



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

---

## FACULTAD DE DERECHO DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

CADENA DE CUSTODIA: SU IMPACTO EN LA EFICACIA  
PROBATORIA DE LOS INDICIOS, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS,  
OBJETOS Y/O PRODUCTOS DEL DELITO, INCORPORADOS COMO  
PRUEBAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL PROCESO  
PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN MÉXICO.

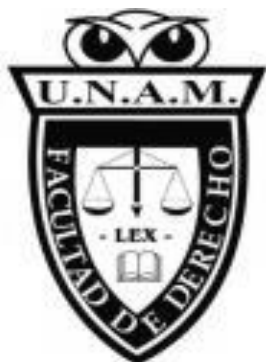
TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL  
PRESENTA:

SARAI PONCE AVELINO.

ASESOR: DR. TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN.

NÚMERO DE CTA.:304075409



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2019.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## GRACIAS...

**Dios**, por enseñarme que para ti vivo. Por caminar a mi lado y  
nunca soltarme.

**Papá**, por tu ejemplo y dedicación. Por ser mi fortaleza en  
momentos de angustia. Por creer en mí, a pesar de mis miedos.  
Ahora sé que mi terquedad la debo a ti.

**Mamá**, por tu amor y entrega incondicionales. Tu pasión ha sido  
mi motor de lucha en esta aventura. Cada uno de tus desvelos a  
mi lado engrandeció mi alma.

**Tillita**, por ser mi amiga, madre y cómplice al mismo tiempo. Por  
dejar tus sueños para ser parte de los míos. Tu existencia es uno  
de mis mejores regalos.

**A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, y  
a la Facultad de Derecho**, templos de conocimiento y sabiduría,  
por la noble misión de forjar profesionistas comprometidos.

**A mi asesor de tesis**, el Dr. Tito Armando Granados Carrión, con  
respeto y admiración infinitos, por ser mi guía y ejemplo a seguir  
en esta etapa de mi vida.

**A mi jefe**, el Licenciado Daniel Amézquita Urbina, por su apoyo  
constante. Con toda mi admiración y profundo agradecimiento.  
Su entrega, disciplina y ética profesional son ejemplo de la  
profesionista que un día quiero ser.



## GRACIAS...

**A mis abuelos**, el Sr. Celerino Avelino y la Sra. Agripina Ramos, de dulzura inmensa, por ser sus consejos y amor fortaleza a lo largo de mi vida. Con agradecimiento infinito hasta donde estén.

**A mis Tíos**, por las charlas alegres y las bromas constantes. Gracias por su confianza. En especial a Ustedes **Tío Poti y Tía Mari**, mi corazón y mi alma llevarán su recuerdo por siempre, con la certeza de que nos volveremos a encontrar en la eternidad.

**Dulce María**, por salvar mi vida y hacerla más loca y divertida. Por querer siempre hacer un muñeco y esperar pacientemente a que terminara alguna tarea para hacerlo. Gracias por buscar fachadas a mi lado e inventar frases para romper aparadores.

**A mis primos**, por su incomparable alegría, complicidad, cariño, consejos y vitalidad. Gracias por su amor y estima, esperando que el futuro sea la proyección exponencial de nuestro presente.

**Oswaldo**, por impulsarme a ser una mejor persona. Gracias hermano.

**A Bauteam (Faby, Lucy y Ely)**, por las risas, pláticas, lágrimas y abrazos compartidos. Mi vida tiene un antes y un después de ustedes.

**Karla y Gaby**, por su amistad y cariño. Su existencia me llena de amor y agradecimiento. Las adoro.



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I.- CADENA DE CUSTODIA: CONCEPTO Y TRATAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO</b> .....	7
<b>I.1.-Cadena de custodia</b> .....	7
I.1.1.- Concepto.....	7
I.1.2.- Conceptos relacionados con la cadena de custodia.....	10
I.1.3.- Antecedentes.....	13
<b>I.2.- Etapas de la cadena de custodia</b> .....	15
<b>I.3.- Personas que intervienen en la cadena de custodia</b> .....	34
I.3.1.- Importancia y papel de los auxiliares del Ministerio Público en la investigación de un hecho señalado como delito.....	36
I.3.2.- El Ministerio Público ante la violación de los procedimientos técnicos o jurídicos de la cadena de custodia.....	45
I.3.3.- Impacto de la cadena de custodia durante la integración de la Carpeta de Investigación.....	50
<b>I.4.- Tratamiento Jurídico</b> .....	51
I.4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	51
I.4.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.....	61
I.4.3.- Su tratamiento (histórico) en el Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.....	70
I.4.4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.....	74
I.4.5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.....	77
I.4.6.- Acuerdos Generales A/009/15 y A/078/2012 de la Procuraduría General de la República.....	79
I.4.7.- La Guía Nacional de Cadena de Custodia.....	85
I.4.8.- Criterios de Jurisprudencia en materia de cadena de custodia.....	88
I.4.9.- Principales criterios dogmáticos (la academia).....	94
I.4.10.- Algunos ejemplos en el Derecho comparado.....	96



<b>CAPÍTULO II.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO: RASGOS Y CARACTERÍSTICAS.....</b>	<b>103</b>
<b>II.1.- Concepto de prueba.....</b>	<b>103</b>
<b>II.2.- Objeto de la prueba en el proceso penal mexicano.....</b>	<b>109</b>
II.2.1.- Prueba preconstituida, anticipada e ilícita.....	109
II.2.2.- Principio de contradicción.....	122
II.2.3.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.....	125
II.2.4.-Pruebas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (un análisis general).....	129
II.2.5.- Límites a la libertad probatoria.....	143
II.2.5.a.- Legitimidad probatoria.....	143
II.2.5.b.- Respeto a los Derechos Humanos.....	144
II.2.3.c.- Licitud probatoria.....	150
II.2.3.d.- Carga probatoria.....	153
II.2.3.e.- Función probatoria.....	157
<b>II.3.- Sistemas de valoración probatoria en el proceso penal mexicano.....</b>	<b>158</b>
II.3.1.- Sistema tasado.....	160
II.3.2.- Libre valoración y sana crítica.....	161
II.3.3.- Criterios jurisprudenciales sobre la valoración de la prueba.....	170
<b>II.4.- Eficacia probatoria de las diligencias ministeriales que integran la carpeta de investigación.....</b>	<b>177</b>
<b>CAPÍTULO III.- EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN MÉXICO DE CORTE ACUSATORIO Y PREEMINENTEMENTE ORAL: ASPECTOS RELEVANTES.....</b>	<b>183</b>
<b>III.1.- Reforma constitucional de 2008. Un acercamiento.....</b>	<b>183</b>
<b>III.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.....</b>	<b>209</b>
<b>III.3.- Principios que rigen el proceso penal mexicano.....</b>	<b>213</b>
<b>III.4.- Etapas del proceso penal mexicano.....</b>	<b>226</b>
III.4.1.- Fase de Investigación.....	227
III.4.2.- Etapa Intermedia.....	238
III.4.3.- Juicio Oral.....	246

<b>CAPÍTULO IV.- EL IMPACTO DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS INDICIOS, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y/O PRODUCTOS DEL DELITO, INCORPORADOS COMO PRUEBAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO: ALGUNOS RETOS.....</b>	<b>257</b>
<b>IV.1.- Impacto de la cadena de custodia en el debido proceso.....</b>	<b>257</b>
IV.1.1.- Debido proceso: concepción teórica y jurídica (aspectos relevantes).....	257
IV.1.2.- La cadena de custodia como expresión del principio de debido proceso.....	275
IV.1.3.- El papel de la defensa ante la ruptura de la cadena de custodia.....	276
IV.1.4.- La víctima ante la ruptura de la cadena de custodia.....	280
<b>IV.2.- El Juez ante la ruptura de la cadena de custodia.....</b>	<b>283</b>
IV.2.1.- Valoración de pruebas en el proceso penal.....	283
IV.2.2.- Ruptura de la cadena de custodia y su impacto en el ánimo del juzgador. Contacto con el <i>principio de presunción de inocencia</i> .....	295
<b>IV.3.- Retos de la autoridad investigadora respecto del adecuado manejo de la cadena de custodia.....</b>	<b>307</b>
IV.3.1.- Capacitación técnica de los operadores.....	307
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>315</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>329</b>



## INTRODUCCIÓN

Con la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, así como con la puesta en marcha del nuevo sistema penal acusatorio y adversarial en México, deviene fundamental consolidar mecanismos idóneos que garanticen el máximo respeto de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal; enfatizando la obligación de sus operadores en cuanto asegurar que se desarrolle con estándares de objetividad y credibilidad óptimos, cobrando relevancia jurídica figuras como la *cadena de custodia*.

La cadena de custodia entendida como un *sistema de control y registro de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, desde su búsqueda, descubrimiento, localización o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su destino final, garantizando su preservación y con ello el respeto irrestricto al principio de mismidad que debe regirla*, se convierte en punto de lanza para asegurar que no han sido alterados en su estructura y composición, de modo que al incorporarse como pruebas en el proceso penal conserven su valor probatorio e incidan de forma satisfactoria en la convicción del juzgador al momento de dictar sus resoluciones.

Esta investigación pretende aportar los elementos necesarios que permitan sostener la trascendencia que para el proceso penal tiene la existencia de una adecuada cadena de custodia de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, mismos que previo análisis se deciden aportar como pruebas en el proceso penal, de tal forma que se cambie la concepción que la presume como un sistema de elaboración de tortuosos e infructuosos formularios y se admita como un sistema de control idóneo y suficiente para garantizar su eficacia probatoria. Lo anterior debido a que, su control, a través de un óptimo manejo de la cadena de custodia, otorga certeza jurídica a los operadores del sistema penal acusatorio y adversarial en México sobre la viabilidad de aportar determinados indicios como pruebas en el proceso y permite al juzgador definir su criterio jurídico de forma sensata al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda.

En esta investigación, la cadena de custodia se analiza a la luz de la reforma constitucional de junio de 2008 en materia penal, en la que principios como los de *presunción de inocencia*, *debido proceso* y *contradicción* adquieren gran relevancia en el proceso penal. Por ello es importante que las partes acrediten lo sostenido por aquellas de forma congruente y exacta, para lo que el acervo probatorio que se allegue al proceso será determinante para la obtención de fallos justos.

Un manejo adecuado de la cadena de custodia garantizará que los indicios, vestigios, evidencias, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito que se encuentren vinculados a un hecho delictivo estén aislados de cualquier manipulación que ponga en riesgo su composición, estructura y pulcritud, lo que en caso de ser incorporados como prueba en el proceso penal, según la naturaleza del delito que se dilucide, impactará en el criterio del juzgador, pues se tendrá la certeza jurídica de que determinado indicio o hallazgo, aportado como prueba en el proceso, fue el que se encontró en el lugar donde ocurrieron los hechos, que no fue manipulado por agentes externos o modificado en su esencia, en perjuicio o beneficio de alguna de las partes, y que por tanto puede atribuírsele valor probatorio pleno.

En esta lógica, la autoridad investigadora en el proceso penal tiene el reto de efficientar el manejo de la cadena de custodia en México, de manera que no se reduzca al hecho de requisitar un conjunto de formularios que hagan aún más compleja la labor de investigación, sino que se trate de un mecanismo idóneo para la investigación de los delitos, con medios de registro más rápidos, automatizados, controlados y operados por personal capacitado y debidamente acreditado.

Para tal efecto, durante el desarrollo de esta investigación, en cada uno de los Capítulos que la integran se abordará lo siguiente:

En el Capítulo I se estudiará el concepto de cadena de custodia, sus antecedentes, etapas y tratamiento jurídico en México. Se determinará quiénes intervienen en ella, el papel que tienen el Ministerio Público y sus auxiliares en su

manejo, así como su trascendencia durante la integración de una Carpeta de Investigación.

En el Capítulo II se analizará el concepto de prueba, su objeto y regulación en el proceso penal. Asimismo, se estudiarán los límites que existen en la libertad probatoria de las partes en el proceso penal, los diversos sistemas de valoración de pruebas en México, así como los criterios de Jurisprudencia más importantes al respecto.

En el Capítulo III se efectuará un análisis general de la reforma constitucional en materia penal del año dos mil ocho y de las etapas que integran el nuevo proceso penal mexicano, con el objeto de precisar aspectos relevantes que nos permitan comprender la trascendencia de la cadena de custodia en cada una de las fases que lo integran.

En el Capítulo IV, con base en lo analizado en los capítulos previos, se demostrará que el manejo que la autoridad investigadora (Ministerio Público) haga de la cadena de custodia durante las etapas que integran el proceso penal, impacta directamente en el valor probatorio que se concede a los indicios, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito que han sido incorporados como prueba en el proceso penal, puesto que se estima influye en el ánimo del juzgador al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En suma, esta investigación pretende evidenciar la necesidad jurídica que existe de reconocer en la *cadena de custodia* un sistema de control fundamental para el éxito y solidez de la investigación ministerial en el proceso penal mexicano, debido a que su óptimo manejo incidirá de forma relevante en el ánimo del juzgador al momento de conceder valor probatorio a los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aporten como prueba en el proceso penal. De ahí que sea imperativo que se agilice su manejo (registro) y que los operadores jurídicos se encuentren debidamente capacitados, a efecto de cambiar la concepción que la reduce a un conjunto de formularios que deben ser requisitados y entorpecen la investigación correspondiente, lo que

necesariamente conduce a un reconocimiento expreso dentro del marco normativo que la regula, de su importancia e interrelación con los principios que hoy sustentan la justicia penal en México, de modo que se comprenda la trascendencia de la *cadena de custodia* como expresión directa del derecho al debido proceso, presunción de inocencia y el relativo al óptimo acceso a una adecuada impartición de justicia.

Ciudad Universitaria, 07 de diciembre de 2018.

# **CAPÍTULO I**

## **CADENA DE CUSTODIA: CONCEPTO Y TRATAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO.**





## CAPÍTULO I.- CADENA DE CUSTODIA: CONCEPTO Y TRATAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO.

### I.1.-Cadena de custodia.

#### I.1.1.- Concepto.

Con la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, así como con la puesta en marcha del sistema penal acusatorio y adversarial en México, es importante consolidar mecanismos idóneos que garanticen el máximo respeto de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal; enfatizando la obligación de sus operadores para asegurar que se desarrolle con estándares de objetividad y credibilidad óptimos, cobrando relevancia jurídica figuras como la *cadena de custodia*, cuyo objetivo es la conservación de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito.

El concepto de *cadena de custodia* ha sido abordado por diversos estudiosos del Derecho quienes han encontrado en ella un tema medular para el desarrollo de la investigación criminal, destacando, entre otros, los siguientes:

César Augusto Osorio y Nieto señala que la *cadena de custodia* es “un conjunto de normas y procedimientos mediante los cuales se asegura que las evidencias físicas sean las mismas desde que se obtienen hasta que se determine, por autoridad competente que ya no serán necesarias, conociéndose en todo momento, desde su obtención hasta que concluyen los procedimientos, donde se encuentran las evidencias y bajo la responsabilidad de quien”<sup>1</sup>.

Por su parte, Jorge Alberto Moreno Salas la define como “el procedimiento de control de indicios que permite asegurarnos de que estos se encuentren

---

<sup>1</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia*, México, Porrúa, 2013, p. 96.

preservados durante todas las etapas del procedimiento penal, desde que son localizados”<sup>2</sup>.

Para Esteban Agustín Cervantes la *cadena de custodia* es “el procedimiento penal, consistente en el seguimiento y continuidad que se le da por parte de la autoridad investigadora, a la evidencia física y/o indicios materiales, con el fin de preservarlos desde su descubrimiento hasta su presentación en un eventual juicio oral y pueden ser reconocidos por quienes se refieran a ellos y que garantiza el equilibrio procesal de las partes, para lo cual, dicha secuencia debe quedar registrada en un formulario diseñado para tal efecto”<sup>3</sup>.

Un proceso penal justo debe descansar en un manejo adecuado de las evidencias, de tal forma que se retrate cómo es que ocurrió el hecho delictivo. De conformidad con lo previsto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, el objetivo primordial de ésta es “garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros, que demuestren la continuidad y trazabilidad de la Cadena de Custodia, con el fin de incorporarlos como medios de prueba en el proceso penal”<sup>4</sup>.

Con base en los conceptos precisados, se destacan los elementos que se consideran relevantes en el concepto de cadena de custodia y que permiten entender su importancia dentro del proceso penal; advirtiéndose cinco puntos coincidentes:

- *Preservación.*- Uno de los objetivos de la cadena de custodia es conservar los indicios y/o evidencias físicas que se encuentren relacionadas con la comisión de un delito, tanto en su estructura como en su composición, de

---

<sup>2</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, *Cadena de custodia y metodología aplicada al lugar del hallazgo o de los hechos*, México, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2015, p. 1.

<sup>3</sup> Agustín Cervantes, Esteban, *La cadena de custodia en el procedimiento penal mexicano*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 22.

<sup>4</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia. Visible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/Gu%C3%ADa-Nacional-de-Cadena-de-Custodia.pdf>, p. 9. Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

manera que se garantice su mismidad y autenticidad durante todas las etapas del proceso penal en las que su estudio y análisis sean necesarios.

- *Control de indicios.*- Existe la obligación de llevar un registro fidedigno de los indicios encontrados en la escena del crimen o que guardan estrecha relación con la comisión de un delito y de las personas que intervienen en su manejo, a efecto de garantizar que no han sido objeto de alguna modificación o alteración.
- *Seguimiento.*- Es importante conocer quién o quiénes son los profesionistas o, en general, qué tipo de personal (ministerial o judicial) entra en contacto con los indicios o evidencias que subyacen a la comisión de un delito, a efecto de determinar si aquéllos fueron objeto de algún análisis, prueba o estudio, que por su etiología haya variado su estructura o composición, lo que no necesariamente significará que deba entenderse como una alteración o modificación en ellos.
- *Principio de mismidad.*- El objetivo principal de la cadena de custodia es garantizar que los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, que sean encontrados durante la investigación o se alleguen a ésta, sean los mismos durante todas las etapas que integran el proceso penal.
- *Determinación por autoridad competente.*- Este punto encuentra sustento en los cuatro anteriores, pues la preservación de indicios, hallazgos, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, así como su control y seguimiento, deberán ser constantes e ininterrumpidos durante el proceso penal hasta que la autoridad competente determine su destino.

Una vez analizados los puntos que anteceden, se puede definir a la *cadena de custodia* como un ***sistema de control y registro de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, desde su búsqueda, descubrimiento, localización o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su destino final, garantizando su preservación y con ello el respeto irrestricto al principio de mismidad que debe regirla.***

La cadena de custodia permitirá asegurar el valor procesal de los indicios recogidos en el lugar de los hechos, en caso de ser aportados como pruebas durante el proceso penal, al garantizar su autenticidad e inalterabilidad, saber quiénes y por qué motivo se manipularon, así como conocer su ubicación física.

### **I.1.2.- Conceptos relacionados con la cadena de custodia.**

La cadena de custodia guarda relación con diversos conceptos técnicos cuyo análisis es importante realizar, con el objeto de comprender su relevancia durante la investigación de los delitos y su impacto en la etapa judicial del proceso penal.

Se reconoce la existencia de múltiples conceptos técnicos y jurídicos que hacen contacto con el de cadena de custodia, sin embargo, se analizarán sólo algunos de ellos, los cuales se precisan a continuación:

**1.- Lugar de la investigación\*.-** Es el lugar en el que se efectúan las actividades y procedimientos necesarios para el desarrollo de la investigación, donde participará el personal implicado en el estudio del lugar e indicios encontrados en él.

El lugar de la investigación tiene dos modalidades: a) *Lugar de los hechos*, entendido como el espacio geográfico en el que se cometió un hecho probablemente delictivo y b) *Lugar del hallazgo*, consistente en el espacio geográfico en el que se encuentran indicios relacionados con un hecho delictivo.

Existen tres tipos de lugar de la investigación de acuerdo con sus características físicas: a) *abierto*, cuando no existen barreras o medio físico que impida el ingreso de personas, b) *cerrado*, cuando el lugar tiene barreras que impiden el ingreso de personas y c) *mixto*, se presenta cuando un hecho delictivo involucra tanto un espacio cerrado como uno abierto.<sup>5</sup>

---

\*La Guía Nacional de Cadena de Custodia, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, denominan al lugar de la investigación como *lugar de la intervención*.

<sup>5</sup> Cfr. Moreno Salas, Jorge Alberto, *Op. Cit.* pp. 9-12.

**2.- *Indicio.***- Son los elementos técnico-objetivos que servirán de base para conocer y demostrar el hecho delictivo y así determinar la relación que existe entre éste y la persona que se presume lo cometió o participó en aquél.

Sergio García Ramírez señala que los indicios son “hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos”<sup>6</sup>.

Para la Guía Nacional de Cadena de Custodia *indicio* es el término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo e incluso constituirse en un elemento material probatorio.<sup>7</sup>

Caferata Nores y Hairabedian conceptualizan al indicio como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro<sup>8</sup>. El tratamiento que se dé al indicio durante la cadena de custodia será esencial para preservar su valor probatorio e incidirá en la valoración de otros.

**3.- *Evidencia física.***- Es todo vestigio que queda de la realización de un hecho posiblemente delictivo.

**4.- *Elemento material probatorio.***- Es la evidencia física, objeto, instrumento o producto del delito, que puede constituirse como prueba.

Sin duda, “cuando la evidencia ofrece un dato probatorio, además de su capacidad de comprobar lo que ha de probar en juicio, debe demostrar que la

---

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio, *Cit.* por Parra Quijano, Jairo, “La Prueba indiciaria”, en De la Rosa Rodríguez, Paola Ileana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba en el sistema penal acusatorio. Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latinoamericana*, México, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2014, p. 263.

<sup>7</sup>Guía Nacional de Cadena de Custodia. Visible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/Gu%C3%ADa-Nacional-de-Cadena-de-Custodia.pdf>, p. 9. Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

<sup>8</sup> Nores Caferata, José Ignacio y Hairabedian, Carlos, *Cit.* por Agustín Cervantes, Esteban, *Op. Cit.* p. 18.

prueba que se incorpora para su valoración es la misma evidencia que ingresó para su procesamiento desde la escena en que se realizó su hallazgo y acopio”.<sup>9</sup>

**5.- Embalaje.-** Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlo y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento.

**6.-Empaque.-** Material que se utiliza para contener, proteger y preservar indicios o elementos materiales probatorios relacionados con el hecho delictivo, comprendiendo las etapas de recolección, embalaje y etiquetado.

**7.- Equipamiento.-** Materiales para el procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios y equipo de protección personal.

**8.- Hallazgo.-** Descubrimiento que se realiza en un lugar determinado.

**9.- Identificación.-** Número, letra o combinación de ambos que se asigna a los indicios o elementos materiales probatorios en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la cadena de custodia.

**10.- Preservación del lugar.-** Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o materiales probatorios.

**11.- Primer respondiente.-** Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

**12.- Producto del delito.-** Son los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

**13.- Traslado.-** Es el desplazamiento o reubicación de bienes u objetos de un lugar de origen a otro destino.

---

<sup>9</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *Cadena de custodia. Una respuesta a la investigación que debe realizar la policía preventiva, técnica y científica*, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2015, p. 62.

**14. Vestigio.**- Es el indicio por donde se infiere la verdad de algo o se sigue la averiguación de ello.<sup>10</sup>

Los conceptos técnicos y jurídicos que guardan relación con el de *cadena de custodia* son diversos, siendo todos y cada uno de ellos de gran relevancia para su adecuado manejo y desarrollo, sin embargo, se han referido aquéllos que se consideran básicos para su entendimiento.

### **I.1.3.- Antecedentes.**

Las actividades realizadas con motivo del manejo de la cadena de custodia son fundamentales para la investigación de los delitos, los cuales han estado presentes en la existencia misma del hombre y su vida en sociedad. Al respecto, César Augusto Osorio y Nieto señala:

Encontramos en el Código de Hamurabi, extraordinaria obra jurídica de la cultura mesopotámica, promulgada aproximadamente 1700 años a. de C. Un precepto, que si bien no se refiere a las evidencias físicas en particular, dispone la preservación e inmutabilidad de las sentencias, mediante el sellado (etiquetado) y depósito del documento que contenga la resolución judicial; y considerando que la sentencia es la suma de lo actuado en un juicio, proceso o procedimiento, incluidas las evidencias físicas (y desde luego otras pruebas), es posible considerar que esta disposición del Código de Hamurabi, de alguna manera garantizaba la existencia, integridad y valor probatorio de las evidencias (...).<sup>11</sup>

La preservación e inmutabilidad de la sentencia, mediante su sellado y etiquetado, proyecta la importancia del resguardo y manejo adecuado de lo que se considera relevante para el proceso penal, con el objeto de asegurar que la determinación tomada por el juez sea justa y apegada a derecho.

Otro antecedente de la cadena de custodia se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 06 de julio de 1894, en cuya parte conducente indicaba:

---

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Visible en: <http://dle.rae.es/?id=bhchwulT>. Fecha de consulta: 28 de julio de 2017.

<sup>11</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.* p. 98.



Artículo 83.- Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito haya dejado, el instrumento o medio con que probable o necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio o instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquéllas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

Artículo 84.- Además de la descripción, se levantará un acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquéllos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Artículo 85.- Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja o pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Artículo 87.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzarán las diligencias haciendo constancia si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.<sup>12</sup>

De la anterior transcripción se advierte la trascendencia que para el ordenamiento jurídico mexicano, a lo largo del tiempo, ha tenido la cadena de custodia. Si bien es cierto no se hace mención a ésta con la denominación actual, también lo es que se destaca su importancia para el éxito de la investigación penal, al salvaguardarse los objetos que pudieran tener relación con la comisión de un delito, a través de su fijación, descripción, inventario y embalaje; así como al garantizar que no han sufrido alteraciones o que de haberlas sufrido se tenga conocimiento exacto de los motivos que las provocaron, lo que impactará en la percepción de las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal.

No se omite referir que la *cadena de custodia* fue abordada expresamente en la legislación procesal penal mexicana vigente hasta antes de la entrada en vigor del actual Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, ésta será objeto de estudio en apartado subsecuente dentro de esta investigación, en particular por lo que hace a la Ciudad de México y al ámbito federal.

---

<sup>12</sup> Cit. por Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.* pp. 99 y 100.

## **I.2.- Etapas de la cadena de custodia.**

La cadena de custodia se divide en diversas etapas, cuya denominación y número varía según el autor que las analiza. Para efectos de esta investigación servirá de base lo precisado por la Guía Nacional de Cadena de Custodia, la cual surge en el año dos mil quince, en el seno de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en México, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y tiene como finalidad sentar las bases para la articulación de los esfuerzos de los servidores públicos que intervengan en la cadena de custodia, así como estandarizar las actividades que garanticen la trazabilidad y continuidad de los indicios recolectados en el lugar del hecho señalado como delito.

Asimismo, servirá a este análisis lo señalado por la academia y otros textos normativos, de modo que se obtenga una mejor comprensión de las etapas que integran la cadena de custodia, su impacto y trascendencia en el nuevo sistema de justicia penal en México. Ahora bien, debe tomarse en consideración que “el correcto empleo de los registros de Cadena de Custodia garantizará que cada eslabón de dicha cadena quede bien estructurado y que haya una correcta unión entre cada eslabón, así se cierran los espacios por donde se puedan producir dudas sobre el manejo de los indicios durante el cambio de un eslabón a otro”<sup>13</sup>.

La Guía de mérito establece cinco etapas que la integran: a) procesamiento, b) traslado, c) análisis, d) almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ellos y e) presentación en juicio.

Previo el estudio de la etapa de procesamiento, se analizará la de **preservación del lugar de la investigación (de los hechos y/o del hallazgo)**, por ser necesaria para el éxito de la cadena de custodia, no obstante no estar prevista expresamente en la Guía Nacional comentada, coincidiendo con autores como Jorge Alberto Moreno Salas en cuanto a que aquélla debe abordarse como el primer eslabón en la cadena de custodia.

---

<sup>13</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, *Op. Cit.* p. 6.

La **etapa de preservación** es primordial para el éxito y óptimo manejo de la cadena de custodia, pues es el punto de partida para lograr que los indicios, vestigios, hallazgos y/o productos del delito se encuentren protegidos de cualquier extracción indebida del lugar de los hechos o manipulación y/o alteración (no autorizada) antes de su procesamiento.

La **preservación del lugar de la investigación** es esencial debido a que este último resulta ser:

(..) la fuente primordial de información sobre las circunstancias y forma en que se suscitan los hechos, es donde se levantarán los indicios y se conocerá el área en que ocurre un hecho determinado, entonces de ahí se obtendrán los elementos materiales probatorios para el procedimiento penal correspondiente. Es por tanto relevante considerar que tanto el lugar como los indicios se deben mantener tal cual quedaron después de ocurrir el hecho probablemente delictivo<sup>14</sup>.

Esta etapa tiene como objetivo mantener el lugar de los hechos e indicios encontrados en aquel, en el mismo estado en el que fueron hallados, evitando su contaminación, alteración o remplazo.<sup>15</sup>

La **preservación** busca generar convicción en el razonamiento del juzgador al momento de dictar su fallo. No debe soslayarse que la contaminación de los indicios puede alterar significativamente el resultado final del proceso penal. Su óptima preservación coadyuvará a “evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar, modificar, sustraer o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar”<sup>16</sup>, lo que permitirá al Ministerio Público establecer líneas de seguimiento y abordaje óptimas para el éxito de la investigación.

La preservación del lugar de los hechos tiene como fin inmediato conservar los indicios o evidencias encontradas en su sitio original y como fin mediato establecer condiciones adecuadas para reconstruir lo sucedido.

---

<sup>14</sup>*Ibidem*. p. 22.

<sup>15</sup> *Cfr. Ídem*.

<sup>16</sup> Romero Guerrero, Ana Paola (coord.), *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2010, p. 22. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/20%2850preguntas%29.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/20%2850preguntas%29.pdf). Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2017.

En esta etapa se requiere la implementación de correctas técnicas de acordonamiento, el cual se define por la Guía Nacional de Cadena de Custodia como la acción de delimitar el lugar de los hechos mediante el uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas, para preservarlo o sellarlo; en caso de lugares cerrados su objetivo es impedir que personas sin autorización tengan acceso a dicho lugar, evitando la manipulación, contaminación, alteración o remplazo, de los objetos que pudieran servir de indicios o evidencias.

La primera autoridad que arribe al lugar de los hechos deberá realizar una inspección general con el objeto de identificar la existencia de evidencias, indicios, víctimas, lesionados o detenidos, eliminar factores de riesgo que alteren la escena del crimen o que hagan inseguro el lugar para ella y las personas que se encuentren en aquel, así como para el personal de investigación que intervendrá posteriormente, dando prioridad a la integridad de las personas que se encuentren presentes. Asimismo, deberá registrar la hora en que tiene conocimiento del hecho delictivo y de quién solicita su intervención, la hora de su llegada al lugar de los hechos y su ubicación exacta, sin omitir hacer del conocimiento del Ministerio Público lo ocurrido, de forma completa y precisa.

Durante la etapa de preservación, en especial en el proceso de eliminación de factores de riesgo, pueden presentarse alteraciones en la escena del crimen; sin embargo, deben quedar incorporadas en el registro de cadena de custodia\*, con el objeto de evitar un impacto negativo en la asociación y discernimiento que la autoridad investigadora o el juez haga respecto de la relación existente entre el indicio recolectado con el lugar de los hechos; contrarrestando así el detrimento que en su eficacia probatoria dicha alteración podría tener en el proceso penal.

Son cuatro pasos básicos los que deben realizarse para una adecuada preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo. El primero es la custodia del lugar, cuyo objetivo es impedir que personas ajenas a la investigación accedan a

---

\* La Guía Nacional de Cadena de Custodia lo define como el documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de la intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión.

él; el segundo es la ubicación e identificación del lugar; el tercero es la localización de testigos y el cuarto es el auxilio y seguridad de las víctimas y testigos.<sup>17</sup>

El acordonamiento de la zona cobra especial relevancia para la custodia del lugar de los hechos. Se hará dependiendo del estudio preliminar que se realice del lugar (análisis de condiciones geográficas y climatológicas) y se centrará en la zona donde se encuentren el mayor número de indicios o evidencias.

Jorge Alberto Moreno Salas, en su obra *Cadena de custodia y metodología aplicada al lugar del hallazgo o de los hechos*, precisa como ideal establecer dos zonas o cinturones de acordonamiento, uno inmediato a la zona crítica y otro cubriendo el perímetro necesario para el éxito de la investigación, así como desalojar a las personas que nada tengan que ver con el procesamiento de indicios.

Para un óptimo acordonamiento es importante tomar en cuenta la existencia de dos tipos de lugares a ser protegidos, es decir, los *lugares abiertos y cerrados*. En los lugares abiertos se recomienda establecer dos cinturones de seguridad, el primero depende de las condiciones que priven en el lugar, tomando en cuenta características topográficas y de seguridad\*, y el segundo del tipo de hallazgo que se encuentre; en tanto que, en los lugares cerrados se deben cerrar todas las vías de acceso (entradas o salidas), evitando el paso de personas.<sup>18</sup>

Para lograr una custodia satisfactoria del lugar de los hechos es necesario establecer vigilancia en el acordonamiento que refuerce la restricción en su acceso. Deberán establecerse puestos de control cuando el lugar, por sus

---

<sup>17</sup> Cfr. Romero Guerrero, Ana Paola (coord.), *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2010, pp. 23 y 24. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/20%2850preguntas%29.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/20%2850preguntas%29.pdf). Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2017.

\*Este cinturón garantiza la seguridad del equipo de trabajo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que hayan sido solicitados por el Agente del Ministerio Público.

<sup>18</sup> Cfr. *Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011, pp. 22-25. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf). Fecha de consulta: 06 de septiembre de 2017.

características, abarque una extensión considerable y requiera la intervención de distintas corporaciones (policía, protección civil, bomberos, etc.).

El personal de seguridad encargado de la protección y preservación del lugar de los hechos no debe desplazarse continuamente por este, pues existe el riesgo de contaminarlo, pudiéndose afectar la eficacia probatoria de los indicios, hallazgos, evidencias y/o productos del delito encontrados en aquel.

Para la ubicación e identificación del lugar debe precisarse la calle, número interior y exterior, número frente al cual se desarrollan los hechos, realizar una fijación fotográfica o videográfica, describir el lugar de lo general a lo particular, en forma detallada, por escrito o mediante el uso de diagramas o planos, y realizar una observación general del lugar como parte del proceso de investigación.

Para la localización de testigos, los agentes de la policía encargados de entrevistarlos deberán obtener los datos necesarios para su identificación y ubicación; finalmente se prestará auxilio y seguridad a víctimas y testigos.

Es importante enfatizar el papel que juega el personal de seguridad pública que llega al lugar de los hechos como primera autoridad de contacto. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, surgido en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *el primer respondiente es la primera autoridad con funciones de seguridad pública que arriba al lugar de la intervención* (sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con aquel, y que para efectos de esta investigación se ha identificado también como lugar de los hechos y/o del hallazgo), *quien actuará bajo los supuestos de denuncia, localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios y flagrancia.*

En este apartado se analizarán aspectos relevantes para la preservación del lugar de los hechos, sin omitir referir que más adelante se abordará con mayor detenimiento el contenido del Protocolo Nacional de Actuación del Primer

Respondiente, con el objeto de precisar la trascendencia que su intervención tendrá para el desarrollo, implementación y registro de la *cadena de custodia*.

En caso de estar ante la presencia de un hecho que sea posiblemente constitutivo de delito, el *primer respondiente* deberá gestionar y coordinar las actividades que se realicen en el lugar de los hechos o del hallazgo hasta en tanto arribe la policía de investigación, los peritos o personal de la policía con capacidades para procesar el lugar.

El primer respondiente efectuará una evaluación inicial del lugar, documentándolo a través de fotografías, videos, narraciones y croquis; identificará los riesgos iniciales que existan (a fin de minimizarlos o neutralizarlos), requerirá apoyo para la atención de riesgos, recorrerá perimetralmente el lugar, priorizando la recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios para que no se pierdan, especialmente cuando por las características del lugar exista para ellos el riesgo de pérdida, alteración, destrucción o contaminación. Acordonará el lugar y realizará las inspecciones y entrevistas que estime conducentes, elaborará un registro en el que se especifique la descripción del lugar y circunstancias que rodearon el hecho que pudiera ser constitutivo de delito, las medidas que tomó para asegurar y preservar el lugar de los hechos, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados. Finalmente, formalizará la entrega del lugar al policía ministerial, perito o policía con capacidades para procesar, que esté encargado de llevar acabo, o bien de coordinar, las labores de procesamiento del lugar de los hechos, refiriendo puntualmente las actividades desplegadas.

Sin duda, la etapa de ***preservación*** es primordial para el éxito de la cadena de custodia, pues garantiza que el lugar de los hechos y/o del hallazgo se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de ocurrido el delito.

La etapa siguiente de la cadena de custodia es la de ***procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo***, la cual es referida por la Guía Nacional

multicitada como su primer eslabón. En esta etapa el policía con capacidades para procesar (personal adscrito a las instituciones de seguridad pública encargado de ejecutar actividades relativas al procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios, emitir las recomendaciones para su traslado, o en su caso realizarlo en coordinación con otros integrantes de la policía, y elaborar el informe correspondiente) o bien los peritos que intervengan, detectan, preservan y conservan los indicios o elementos materiales probatorios.

De acuerdo con lo previsto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, durante la etapa de procesamiento se llevará a cabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios a cargo de los peritos designados y/o policías con capacidades para procesar.<sup>19</sup>

En esta **etapa** es importante la búsqueda e identificación de indicios y evidencias, para lo que será necesario realizar una observación e inspección minuciosas del lugar de los hechos.

La observación es un paso esencial en la investigación “ya que es el momento en el que se obtendrá toda la información posible del hecho que se investiga, reuniendo ahí, además, el elemento material que se usará como prueba durante el procedimiento”<sup>20</sup>, motivo por el que debe ser acuciosa, de manera que no se ignore ningún elemento, indicio, hallazgo y/o producto del delito que sustente con firmeza la investigación realizada.

La observación debe ser metódica, objetiva y bien dirigida, pues de su desarrollo dependerá la imagen que se proyecte del lugar de los hechos tanto al personal de la Fiscalía General encargado de la integración de la carpeta de investigación respectiva, como al Juez que conozca de la causa penal correspondiente.

---

<sup>19</sup>Guía Nacional de Cadena de Custodia. Visible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/Gu%C3%ADa-Nacional-de-Cadena-de-Custodia.pdf>, p. 20. Fecha de consulta: 11 de julio de 2017.

<sup>20</sup>Moreno Salas, Jorge Alberto, *Op. Cit.* p. 36.



Durante la observación del lugar deberán aplicarse métodos y técnicas adecuados que permitan sostener las conclusiones que se efectúen sobre lo observado. En la observación, el método científico aplicado por excelencia es el *método deductivo*, el cual se caracteriza por el estudio de aspectos generales para llegar a la explicación de aspectos particulares, debido a que permite conocer el lugar de los hechos desde afuera hacia dentro<sup>21</sup>.

La observación con fines de búsqueda e identificación de indicios debe recaer en todo material probatorio y significativo relacionado con la investigación, a través de métodos y técnicas que se determinarán tomando en cuenta el tipo y naturaleza del lugar, así como del delito que se investiga.

Las técnicas que usualmente se aplican para la localización y búsqueda de indicios o evidencias, entre otras, son las siguientes:

- Franjas o líneas.- Consiste en realizar un rastrillaje sobre un campo abierto. Se requiere de varias personas, dispuestas en línea, que avanzan hacia delante en la misma dirección.
- Cuadrilla o rejilla.- Es similar al de franjas, con la diferencia de que brinda una doble cobertura, de este a oeste y de sur a norte, formando una cuadrícula en el terreno.
- Zonas, sectores o cuadrantes.- Consiste en dividir el terreno en zonas asignándole una codificación o numeración a cada una de ellas y una vez dividido se procede a la inspección de cada espacio.
- Radial.- Se circunda la zona, formando una rueda y estableciendo un punto central. El desplazamiento se hace siguiendo el radio de la circunferencia.
- De espiral.- Se realiza una inspección de la zona en espiral, del centro a la periferia o en sentido inverso.
- Punto a punto.- Se localiza una evidencia y a partir de ella se protegen los demás elementos que se encuentren en el lugar.
- Abanico.- Es una técnica recomendada para lugares cerrados, ya que el investigador parte de una esquina y se desplaza por una franja y se regresa

---

<sup>21</sup>*Ibidem* p. 37.

por esta misma, para luego repetir el procedimiento avanzando por otra franja hasta cubrir el lugar en un recorrido en forma de abanico.

- Criba.- Se cubre todo el lugar sobre una franja, avanzando de norte a sur y luego se repite el desplazamiento de oeste a este.
- Libre.- El investigador interactúa en el lugar de los hechos a su libre albedrío.<sup>22</sup>
- Círculos concéntricos.- Se trazan círculos concéntricos desde el punto central de la zona crítica hacia afuera, revisando cada uno de los círculos hasta agotar toda la zona.<sup>23</sup>

Deberá tomarse en consideración la hora de llegada al lugar de los hechos y/o del hallazgo, las condiciones climáticas del lugar, su orientación (calles, numeración, lotificación, etc.), los flujos y sentidos de la circulación vehicular que se encuentren cerca, si existe algún inmueble o lugar específico adyacente que pueda coadyuvar con la investigación, etc.

Una vez determinada la técnica de localización de indicios, estos se ubicarán, señalarán, fijarán e identificarán a través de una clasificación alfanumérica.

La *fijación* de indicios y evidencias deberá realizarse a través de técnicas que permitan documentar el lugar de los hechos y/o del hallazgo de forma fidedigna, de modo que se pueda recordar el lugar, la ubicación y estado en el que fueron encontrados. Usualmente se define como *“el procedimiento que permite describir detalladamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la localización de los indicios o evidencias, mediante técnicas como la fotografía,*

---

<sup>22</sup>Cfr. *Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011, pp. 27 y 28. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf). Fecha de consulta: 06 de septiembre de 2017.

<sup>23</sup>Moreno Salas, Jorge Alberto, *Op. Cit.* p. 42.

*videograbación, planimetría y cintas magnetofónicas*<sup>24</sup>, incluso la planimetría forense.

La técnica de *fotografía* es la impresión o captura de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar sus características, con el fin de reproducirla cuando se requiera.<sup>25</sup> La fotografía del lugar de los hechos deberá tomarse antes de que las cosas y objetos sean movidos y recogidos del escenario del delito, con el objeto de tener las imágenes de cómo se encontraron al momento de llegar a dicho lugar.<sup>26</sup>

Se deben tomar fotografías de vista panorámica, múltiples acercamientos al lugar de los hechos y/o de hallazgo, a las evidencias, indicios y/o productos del delito que sean encontrados. Esta técnica tiene por objeto evitar la pérdida de la evidencia, captar evidencias que puedan ser no perceptibles a simple vista, así como guardar la relación espacial que tienen respecto del lugar en el que son encontradas.

En fotografía forense existen diversos planos de captura, los cuales son:

- *Plano general.*- Abarca una visión panorámica del lugar de los hechos.
- *Plano medio.*- Relaciona algún indicio en particular con el plano general.
- *Plano de acercamiento.*- Resalta las características de los indicios y/o evidencias encontrados.
- *Gran acercamiento.*- La toma busca plasmar los detalles que importan un gran significado para la investigación.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>*Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011, p. 34. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf). Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2017.

<sup>25</sup>*Ídem.*

<sup>26</sup>Noguera Ramos, Iván, *Investigación en la escena del crimen*, Perú, Editora Jurídica Grijley, 2012, p. 90.

<sup>27</sup> *Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011, p. 34. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf). Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2017.

La técnica de *videograbación* consiste en la fijación en un medio magnético, del lugar de los hechos y/o del hallazgo, de personas u objetos, dando detalles del lugar exacto. César Augusto Osorio Nieto en su obra *Teoría del caso y cadena de custodia* señala que la *videografía forense* es una técnica sumamente útil para la investigación de los delitos, que proporciona la visión dinámica del lugar del suceso y permite su repetición cuantas veces sea necesario.<sup>28</sup>

La ventaja principal que proporciona la videograbación es la posibilidad de capturar sonidos que pueden coadyuvar en la investigación de los delitos.

La *planimetría forense* es “la descripción detallada, sobre papel, de la ubicación y la localización del lugar de los hechos y/o del hallazgo, en la que se indica la posición exacta y la localización aproximada de los principales indicios o evidencias relacionados entre sí, y su posición con respecto a otros que son fijos”.<sup>29</sup> La planimetría es útil para la perennización de la escena del delito y permitirá que el investigador o en su caso el juzgador tengan una mejor visión de lo ocurrido en el lugar de los hechos, al facilitar su reconstrucción.

En ocasiones se utiliza como técnica de fijación de indicios y/o evidencias la *cinta magnetofónica*, consistente en la grabación de voces para identificar a la víctima o victimario, así como en el análisis de fijaciones no vocales, tales como sonidos y ruidos de fondo.

Entre otras técnicas de fijación se encuentra la realizada por escrito, que se caracteriza por ser descriptiva, minuciosa, completa y detallada.

Una vez localizado y fijado el indicio o evidencia se iniciará el proceso para su *registro*, a través de la designación de una clasificación alfanumérica que lo distinguirá e identificará de otros, y se incorporará al *registro de cadena de custodia* elaborado por los funcionarios públicos que entren en contacto con ellos.

---

<sup>28</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.* p. 85.

<sup>29</sup> *Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011, pp. 34. Visible en: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas\\_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/descargas_gratuitas/ProtocolosdeCadenadeCustodia.pdf). Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2017.

Los indicios y evidencias hallados en el lugar de los hechos deberán recolectarse, embalsarse y trasladarse al lugar que se tenga destinado para su conservación. Ubicados, fijados e identificados, el personal encargado de su procesamiento hará un inventario con su descripción y estado, se levantarán y embalarán siguiendo protocolos de conservación, por personal capacitado, que garantice el principio de mismidad y no alteración en su estructura y conformación; puesto que, son justamente tales indicios y/o evidencias los que permitirán entender, e incluso reconstruir el hecho, conduciendo al juzgador, en lo posible, al conocimiento de la verdad.

El levantamiento y embalaje implica llevar a cabo diversas operaciones que dependerán del tipo de indicio y/o evidencia de que se trate, pues cada una de ellas tiene características específicas que requieren de la intervención de personal especializado y del uso de equipo especial para su adecuado tratamiento; sin embargo, será indispensable contar con “un equipo básico, el cual debe contener mínimamente: guantes desechables, de hule o polietileno, pinzas para levantar con cuidado objetos pequeños o delgados, estas pinzas pueden ser del tipo de las que se utilizan en filatelia o de las que se usan para depilar, preferentemente pinzas de material plástico especiales para estas tareas, algodón, papel filtro, agua destilada, hisopos, tubos de ensayo, solución salina, cajas de diversos tamaños, bolsas de polietileno, sobres de papel, cordeles, cartón, triplay o tablas de aglomerado”<sup>30</sup>.

Es fundamental que previo a realizar cualquier levantamiento de indicio o evidencia, se encuentre debidamente fijado por el personal encargado de su procesamiento, de lo contrario se corre el riesgo de que pierda su valor rector e identificación.

Para la recolección y embalaje de indicios o evidencias es necesario tomar en cuenta la integridad y vida de quienes los recaban, su naturaleza y la situación

---

<sup>30</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.* p. 92.

de riesgo de pérdida, desaparición, contaminación o alteración que los rodea<sup>31</sup>, a fin de que conserven su eficacia probatoria en caso de ser incorporados como pruebas en el proceso penal, cuyo desahogo será en la etapa de juicio oral.

Para el embalaje de indicios (definido como el empaquetamiento que debe ser realizado para protegerlos de agentes externos y que dependerá de su naturaleza y características propias<sup>32</sup>), estos deberán colocarse en un empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado. La etiqueta contendrá fecha y hora del hallazgo, número de indicio y/o evidencia, número de registro, domicilio exacto del lugar de los hechos, ubicación de la zona en que fue recolectado, una descripción material, las observaciones que se estimen conducentes, así como el nombre completo de la persona responsable de su recolección y embalaje. Es importante que los empaques que contienen algún tipo de evidencia sean sellados y fotografiados en el mismo lugar donde fueron encontrados y recolectados, pues esto garantizará su autenticidad.

Durante el embalaje debe procurarse manipular lo menos posible la evidencia, la cual por protocolo debe embalsarse de forma individual e identificarse plenamente por su tipo y características, así como depositarse en un contenedor adecuado. Una vez practicado el embalaje, el empaque o envase deberá sellarse y cerrarse y sobre el sello se pondrá la firma y nombre del servidor público que levantó y embolsó la muestra, documentándose en el *registro de cadena de custodia* cada una de las fases y actividades realizadas para su recolección y levantamiento, así como las características del indicio y su embalaje, el cual servirá de base para contabilizar y asegurar los indicios o evidencias encontrados, permitiendo detectar cualquier manipulación, ya sea autorizada o no.

Posteriormente las evidencias y/o indicios encontrados serán trasladados por el personal designado para tal efecto (usualmente los peritos intervinientes o el personal de la policía con capacidades para procesar), quien deberá seguir las

---

<sup>31</sup> Cfr. Worrall González, Edward y Juárez Bribiesca, Armando, "Tópicos inherentes a la investigación inicial", en De la Rosa Rodríguez, Paola Ileana (coord.), *Op. Cit.* p. 134.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem.* p. 137.

indicaciones necesarias sobre las condiciones y tratamiento que deberán tener durante su traslado (condiciones ambientales, tipo de transporte que debe emplearse, etc.).

Previo al traslado y después de embalados los indicios encontrados, el personal encargado de su procesamiento verificará que el embalaje se encuentre debidamente sellado, etiquetado y firmado, cotejará la información de la etiqueta con la del registro del acta correspondiente, revisará que se cuente con la documentación de los indicios o elementos materiales probatorios encontrados (empleo de técnicas escritas, fotográficas y croquis o planimetría), llenará el *registro de cadena de custodia* por indicio, indicará si algún indicio se pierde, altera, destruye o contamina<sup>33</sup>, supervisará que se hayan procesado todos los indicios localizados, recuperará los insumos, residuos o desechos remanentes de la intervención y practicará una observación final para detectar indicios no percibidos.

Durante la fase de **procesamiento** existirá un amplio trabajo de coordinación entre el primer respondiente y el personal encargado del procesamiento de los indicios y evidencias encontrados en el lugar de los hechos. El primer respondiente hará del conocimiento de la policía con capacidades para procesar, las generalidades y circunstancias del lugar, con la finalidad de que este último se allegue de la información necesaria que le permita diseñar su intervención y determinar el número de personas que deben intervenir en el lugar de los hechos, los instrumentos y el equipo necesario para desempeñar su labor. Asimismo, entregará el lugar de la intervención al coordinador de la policía con capacidades para procesar, lo que deberá quedar debidamente registrado.

El coordinador de la policía con capacidades para procesar está obligado, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación de la Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, a evaluar el trabajo

---

<sup>33</sup>Cfr. Guía Nacional de Cadena de Custodia. Visible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/Gu%C3%ADa-Nacional-de-Cadena-de-Custodia.pdf>, pp. 21, 22 y 23. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017.

realizado por el primer respondiente, en particular el acordonamiento efectuado. Por otro lado, identificará la zona crítica con base en la presencia de indicios y a las máximas de la razón y la experiencia, planeará y coordinará los métodos y técnicas a implementar, establecerá equipos de trabajo, asignará los roles del personal encargado de la observación del lugar de los hechos, identificación, documentación, recolección, embalaje, sellado y etiquetado, así como del *registro de cadena de custodia*.<sup>34</sup>

La *cadena de custodia* impide la alteración, destrucción o suplantación de los indicios y/o evidencias materiales encontradas en el lugar de los hechos, desde el momento de su recopilación y hasta su incorporación en juicio, conservando su valor intrínseco desde la investigación y consolidando el derecho de defensa del inculpado.

El respeto irrestricto de los eslabones que integran la *cadena de custodia* permitirá identificar quiénes intervinieron en el cuidado y vigilancia de los indicios o evidencias encontrados, quién se encuentra a cargo de su resguardo, si hubo alguna manipulación autorizada o si existen circunstancias que afectaron el principio de mismidad; con el objeto de determinar el impacto jurídico que pudieran tener en su eficacia probatoria y con ello determinar la viabilidad de ser incorporados como pruebas durante la etapa de juicio oral.

Una vez analizada la etapa de procesamiento se continúa con el estudio de la relativa al **traslado**.

El **traslado**, de conformidad con lo previsto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, se materializa a través de los peritos que intervinieron en la escena del crimen, o bien, la policía con capacidades para procesar (ante la imposibilidad de alguno de ellos será el personal facultado específicamente para su traslado).

---

<sup>34</sup>Cfr. Protocolo Nacional de Actuación de Policía con Capacidades para procesar el Lugar de la Intervención. Visible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Protocolo%20de%20Polic%C3%ADa%20con%20Capacidades%20para%20Procesar%20el%20Lugar%20de%20la%20Intervenci%C3%B3n.pdf>, pp. 16-21  
Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017.



Los elementos materiales probatorios debidamente embalados, sellados, etiquetados, firmados y con el registro de cadena de custodia del lugar de la intervención, serán transportados hacia los servicios periciales, bodega de indicios, instituciones que cuenten con áreas forenses o a algún otro lugar con condiciones de conservación adecuadas, atendiendo las recomendaciones de los especialistas, previo conocimiento del Ministerio Público. Cuando no puedan trasladarse los indicios o evidencias encontrados a los sitios precisados, deberán ser canalizados a almacenes temporales para su almacenamiento transitorio, informando de ello al a la autoridad ministerial.<sup>35</sup>

El encargado del traslado documentará las acciones que realice en los formatos de entrega-recepción y registro de cadena de custodia correspondientes, entre las que destacan: a) verificar que el embalaje se encuentre debidamente sellado, etiquetado y firmado, b) cotejar la información de la etiqueta del embalaje con la información contenida en el registro de acta y cadena de custodia (en la que se registrará el número de carpeta de investigación, fecha y hora de entrega, los datos de identificación del indicio, así como el nombre de quien lo entrega y recibe), c) asentar el lugar de donde se levantan los indicios y el estado en el que se entregan, d) registrar los ingresos y egresos de la bodega temporal, e) requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios en el formato de registro de cadena de custodia y f) anotar cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere, destruya o contamine.

Para el traslado deben tomarse en cuenta las condiciones ambientales, el tipo de indicios o elementos materiales probatorios que se trasladen, el tiempo para llevar a cabo el traslado, el tipo de transporte que se emplee, así como las

---

<sup>35</sup> Cfr. Guía Nacional de Cadena de Custodia. Visible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/Gu%C3%ADa-Nacional-de-Cadena-de-Custodia.pdf>, pp. 23 y 24. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2017.

indicaciones que se encuentren establecidas en su embalaje y que refieran a su contenido y la forma en que el paquete deba transportarse.<sup>36</sup>

El **traslado** es un eslabón importante de la cadena de custodia, en el que debe procurarse la conservación de los indicios en las mismas condiciones en las que fueron hallados, impidiendo su contaminación o manipulación. Es fundamental que sea cuidadoso, pues una destrucción, pérdida o daño (quizá involuntario), por negligencia en su traslado, puede impactar en la investigación.

La siguiente etapa en la cadena de custodia es la de **análisis**. En ella se realizan estudios a los indicios o elementos materiales probatorios, con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación.

De conformidad con lo previsto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, esta etapa inicia en los laboratorios de servicios periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, donde el perito o especialista encargado recibirá y registrará los indicios o elementos materiales probatorios que le hayan sido entregados, realizará el estudio correspondiente y elaborará el dictamen, informe o requerimiento solicitado. Finaliza con la entrega de los indicios al personal designado para su traslado a la bodega de indicios u otro lugar con condiciones de preservación o conservación.

Si del análisis realizado se advierte la existencia de algún remanente o el consumo total de la muestra, el perito encargado deberá anotar dicha circunstancia en el registro de cadena de custodia, de modo que se garantice la trazabilidad y continuidad del indicio o evidencia respectiva.

Cuando los estudios deban realizarse en campo, el perito o la policía con capacidades para procesar, recolectará los indicios o elementos materiales probatorios, continuará con los estudios que se aplican a estos y terminará con la emisión del dictamen, informe o requerimiento correspondiente y, en su caso, con la devolución del bien, previa autorización de la autoridad competente.

---

<sup>36</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Op. Cit.*, p. 69.

Recibidos los indicios y evidencias que serán materia de estudio, el personal de servicios periciales encargado realizará, entre otras, las siguientes actividades: a) *análisis y/o estudio*, conforme a la solicitud hecha por el Agente del Ministerio Público competente (cuando deba practicarse algún peritaje sobre objetos que pueden ser consumidos en su totalidad o de forma parcial, se dará aviso inmediato al Ministerio Público responsable de la investigación, para que comunique dicha circunstancia al defensor del imputado y se tomen las medidas pertinentes), b) *elaboración del informe, requerimiento o dictamen* peticionado, c) *entrega de los indicios o su remanente*, debidamente embalados, sellados y etiquetados, con su registro de cadena de custodia, a la autoridad responsable de su traslado a la bodega de indicios para su preservación y conservación, d) *registrar* todo contacto que se tenga con el indicio analizado, colocando nombre y cargo del personal que intervenga, así como el propósito de su intervención, e) *verificar* que los registros de cadena de custodia sean adecuados, f) *documentar* cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido, g) *cerciorarse* que el contenido de las muestras sujetas a estudio se encuentre íntegro, h) *requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad* de los indicios analizados e i) documentar cualquier pérdida, alteración, destrucción o contaminación de aquellos.

El siguiente eslabón de la cadena de custodia es el ***almacenamiento en la bodega de indicios***, consistente en el conjunto de actividades que se realizan para depositar los indicios o elementos materiales probatorios en lugares adecuados que garanticen su conservación, hasta que la autoridad competente determine su destino.

Esta etapa comprende a su vez las siguientes fases:

1.- *Recepción*.- Inicia con la recepción de los indicios, elementos probatorios y/o evidencias, y finaliza con su salida definitiva de la bodega.

El responsable de la bodega de indicios los recibirá, verificará y registrará en el sistema de control que se establezca para tal efecto, documentando las

condiciones en las que los recibe. Los almacenará en un lugar acorde a su tipo o naturaleza, garantizando su preservación y conservación.

2.- *Salida temporal.*- En caso de que un indicio sea requerido por autoridad competente, el responsable de la bodega de indicios, previa solicitud del Ministerio Público, inscribirá su salida en el registro de cadena de custodia, a fin de registrar su continuidad y trazabilidad.

3.- *Salida definitiva.*- Se verifica cuando el responsable de la bodega de indicios recibe por parte de la autoridad competente la solicitud en la que se pronuncia acerca del destino final del indicio, evidencia y/o elemento material probatorio correspondiente, con la finalidad de que se registre la conclusión de la cadena de custodia.

Durante la etapa de almacenamiento, el responsable de la bodega de indicios verificará que los registros de cadena de custodia se encuentren anexos a los indicios o elementos materiales probatorios, documentará cualquier cambio o alteración en su embalaje o contenido, e informará al Ministerio Público sobre ello; asimismo, verificará que el embalaje se encuentre debidamente sellado, etiquetado y firmado, cotejará la información asentada en la etiqueta del embalaje con el registro de cadena de custodia, requisitará las actividades de continuidad y trazabilidad en el registro de cadena de custodia e informará al Ministerio Público cuando se pierdan, alteren, destruyan o contaminen.

El último eslabón de la cadena de custodia, según lo previsto por la multicitada Guía Nacional, es la ***presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio***, cuyo objetivo es llevar a cabo la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, como prueba material a solicitud de las partes. Inicia con la salida de aquellos del lugar donde se encuentren resguardados, con el propósito de ser incorporados en juicio, para posteriormente ser reingresados a la bodega y esperar su determinación judicial.

El Ministerio Público instruirá a personal competente para realizar el traslado de los indicios, evidencias y/o materiales probatorios, al órgano jurisdiccional, quien los depositará y resguardará en el lugar que le sea indicado, registrando en todo momento su continuidad y trazabilidad\*. Una vez exhibido el indicio, evidencia y/o material probatorio, este regresará a la bodega de indicios para su resguardo hasta su destino final.

En esta etapa debe verificarse que los registros de cadena de custodia acompañen a los indicios, evidencias y/o elementos materiales probatorios. Debe documentarse cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido, informando de ello al agente del Ministerio Público encargado; asimismo, se verificará que el embalaje esté sellado, etiquetado y firmado, se corroborará que se hayan observado las consideraciones indicadas para su traslado, se cotejará la información contenida en la etiqueta de embalaje con la que obra en el registro de cadena de custodia, se requisitarán las actividades de trazabilidad y continuidad respectivas y se registrará la conclusión de la cadena de custodia.

La disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios será determinada por la autoridad competente y podrá comprender alguno de los siguientes supuestos: decomiso, devolución, destrucción, abandono, extinción de dominio o cualquier otro que determine la ley.

### **I.3.- Personas que intervienen en la cadena de custodia.**

El óptimo manejo de la cadena de custodia es relevante para el actual sistema de justicia penal en México, al descansar sobre la base del principio de *presunción de inocencia*, que obliga a los operadores jurídicos encargados de impulsarlo, a proveerlo de un acervo probatorio sólido que cree convicción no solo en el juzgador, sino también en la autoridad encargada de la investigación de los delitos, pues es esta última quien tiene (de facto) el primer contacto subjetivo para determinar la existencia o no de un hecho que la ley señala como delito y si es

---

\*En esta etapa las partes que intervienen en el proceso penal pueden solicitar al Juez de la causa que se autorice la interrupción de la cadena de custodia.

posible atribuirle su comisión a una persona en particular; de manera que se promueva y desarrolle una adecuada procuración e impartición de justicia que haga de la condena o absolución de una persona con motivo de la comisión de un delito, una decisión justa.

Para ello será trascendental contar con pruebas lícitas y sólidas que sustenten la decisión tomada. En este contexto, la *cadena de custodia* tiene un papel relevante, al ser un mecanismo que garantiza que los indicios, huellas, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, se encuentran protegidos de cualquier manipulación indebida o contaminación en su estructura por agentes externos al proceso; siendo punto clave para que en el caso de considerar oportuna su incorporación como pruebas dentro del juicio penal, estos se consoliden como elementos probatorios y pruebas contundentes que abonen en la convicción del juzgador, yendo más allá de la elaboración de tortuosos formularios.

Sobre esta base es necesario destacar la labor de los funcionarios que tienen contacto con los indicios, huellas, vestigios, evidencias, instrumentos y/o productos del delito que sean objeto de cadena de custodia, pues deberá ser personal capacitado el que conduzca su manejo, de manera que no se alteren, manipulen o modifiquen; impidiendo que una inadecuada intervención impacte negativamente en el valor probatorio que les pueda ser concedido en caso de incorporarse como pruebas en juicio oral.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, prevé que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*<sup>37</sup>; por tanto, es evidente que quien conducirá y encausará la investigación de los delitos es el Ministerio Público, sin embargo, se apoyará durante el desarrollo de su labor en la *policía*, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XI, del Código Nacional de

---

<sup>37</sup> Artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>. Fecha de consulta: 04 de octubre de 2017.

Procedimientos Penales, se integra por aquellos cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como por los cuerpos de seguridad pública de ambos fueros, que en el ámbito de sus competencias actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público, para efectos de la investigación.

En esta lógica, los elementos de policía tendrán un papel determinante para el éxito y adecuado manejo de la *cadena de custodia*, dado que por disposición legal, en términos de lo aducido por el artículo 132, fracciones V, VII, VIII y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encargarán, entre otras cosas, de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo, recolectar y resguardar los objetos relacionados con la investigación de los delitos, así como realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

Además de la *policía*, no debe olvidarse el rol fundamental que juegan los *peritos (equipo técnico especializado)* en la cadena de custodia, pues ellos tendrán contacto directo con los indicios y evidencias encontrados en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, con motivo de su procesamiento y análisis, cuya intervención se desprende del artículo 131, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **I.3.1.- Importancia y papel de los auxiliares del Ministerio Público en la investigación de un hecho señalado como delito.**

La policía, entendida en los términos precisados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, suele ser quien tiene el primer contacto con el lugar de los hechos e interviene prácticamente en todas las etapas que conforman la cadena de custodia, por lo que su actuación será determinante para el óptimo manejo de aquella.

Con base en la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido sostener que la policía en el nuevo sistema de justicia penal en México no es sólo un auxiliar del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación de los delitos, sino también corresponsable de ella.

Como consecuencia directa de tal disposición, cada policía deberá recibir capacitación y entrenamientos adecuados que le permitan ejecutar sus funciones satisfactoriamente, con estricto apego a derecho y con evidente respeto de los derechos humanos de quienes por las circunstancias particulares que rodean la comisión de un delito tienen alguna injerencia.

En materia de cadena de custodia el personal de policía adquiere responsabilidad en su manejo desde el momento en que entra en contacto con la evidencia física; por tanto, debe evitar cualquier manipulación o contaminación indebida de los indicios, evidencias, hallazgos, objetos y/o productos del delito; pues de lo contrario podría existir un impacto negativo de aquellos en la percepción del juzgador y su eficacia probatoria.

La policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y tendrá, entre otras funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- Recibir denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público e informarle sobre las diligencias practicadas.
- Realizar detenciones e informar de ellas al Ministerio Público.
- Impedir la consumación de delitos.
- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- Practicar inspecciones y otros actos de investigación.
- **Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, debiendo dar aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.**



- **Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.**
- Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación.
- Requerir y solicitar informes y documentos para fines de la investigación.
- Proporcionar atención a las víctimas u ofendidos o testigos del delito.
- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos.
- Emitir un informe policial sobre su actuación.<sup>38</sup>

Las actividades del personal de *policía* son primordiales en el desarrollo de la *cadena de custodia*, puesto que, como se advierte de las funciones indicadas, tiene la obligación de **preservar el lugar de los hechos, realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, así como dar aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del crimen y al Ministerio Público sobre las actividades que ha realizado.**

Sin duda, es con el personal de policía con quien debe efectuarse un arduo trabajo de capacitación, de manera que esté en aptitud de manejar adecuadamente los indicios encontrados en el lugar de los hechos y asuma la responsabilidad con la que debe conducirse durante su intervención en la escena del crimen y manejo posterior de tales indicios, Lo anterior debido a que, por regla general, es la policía quien tiene el primer contacto con los indicios y toma a cargo su preservación, traslado y custodia. La policía desarrollará su labor atendiendo el principio de mismidad que debe regir a los indicios y/o evidencias encontrados, lo que coadyuvará a fortalecer su trascendencia probatoria en el juicio oral, en caso de haber sido incorporados como pruebas durante el proceso penal.

---

<sup>38</sup> Cfr. Art. 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 06 de octubre de 2017.

Enseguida se retoma lo indicado por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación de la Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, con el objeto de tener una visión más clara de la intervención del personal de policía en el manejo de la *cadena de custodia*, pues un error en su función puede restar valor probatorio a los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de los hechos.

Para entender la función que la policía desempeña durante el manejo de la *cadena de custodia* es importante precisar que:

- Por *policía con capacidades para procesar* se entiende a la unidad o persona especializada dentro de una institución policial, que desarrolla la observación, fijación, procesamiento, traslado y entrega de los indicios ante la autoridad competente.
- *Policía de investigación*, le corresponderá acudir, recibir y hacerse cargo del lugar de la intervención, para realizar las investigaciones conducentes.
- *Primer respondiente*, le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.<sup>39</sup>

De acuerdo con lo previsto en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, el personal de policía (primer contacto con los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de los hechos) actuará bajo los supuestos de: a) denuncia, b) localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios y c) flagrancia.

Recibida la denuncia, el primer respondiente procederá a la investigación de los hechos, obteniendo información que permita la pronta localización del lugar, identificar el motivo de la denuncia y corroborar los hechos. Asimismo, informará a

---

<sup>39</sup> Cfr. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Visible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf> p. 13. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.

su superior y al Ministerio Público de la denuncia realizada, con el objeto de coordinar las acciones que tendrán que ser desplegadas.

Si efectuada no arroja datos que deriven en la posible comisión de un delito, dicha circunstancia se asentará en el informe policial homologado y en caso contrario se recabarán los datos necesarios que permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar.

En el lugar de la intervención, tratándose de flagrancia, el primer respondiente procederá a la detención del imputado, y en caso de hechos consumados llevará a cabo las siguientes actividades:

- *Valorar el lugar de la intervención.* Determinará si se requiere apoyo para la preservación del lugar, teniendo como prioridad la seguridad y vida de las personas que se encuentren en él.
- *Atender a las víctimas, testigos y/o lesionados,* prestándoles auxilio y canalizándolos a las autoridades e instituciones idóneas.
- *Preservar el lugar de la intervención.* Gestionará y coordinará las acciones y medidas pertinentes para la conservación del lugar de la intervención hasta que arribe la policía de investigación, los peritos y/o policía con capacidades para procesar dicho lugar.
- *Evaluar y documentar el lugar de los hechos,* a través de fotografías, videos, narraciones y croquis del lugar.
- *Identificar riesgos* para minimizarlos o neutralizarlos. De requerir apoyo para la atención de riesgos debe entregar el lugar al personal especializado (bomberos, protección civil, paramédicos, etc.).
- *Recorrer perimetralmente el lugar de la intervención* para determinar sus límites e identificar lugares conexos e indicios.
- **Priorizar.** Cuando las condiciones meteorológicas y demográficas del lugar de los hechos representen riesgos para la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios, el primer respondiente estará facultado para recolectarlos y embalarlos para que no se pierdan. Una vez

recolectados serán trasladados al lugar que para su resguardo indique el Ministerio Público.

- ***Proteger el Lugar de la Intervención.*** Consiste esencialmente en el acordonamiento del lugar y despliegue de las actividades necesarias para impedir el acceso de personas ajenas a la investigación, a fin de evitar cualquier manipulación o alteración de la escena del crimen.
- Llevar a cabo las inspecciones y actos de investigación que estime conducentes.
- *Entrevistar a las personas que tengan relación con el delito que se investiga.*
- *Documentar las diligencias que lleve a cabo,* describiendo lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de la intervención y los actos de investigación realizados.
- *Inventariar los objetos asegurados.*
- *Formalizar la entrega del lugar de la intervención una vez que el policía de investigación, perito o policía con capacidades para procesar arribe al lugar de los hechos,* a través de documento que contendrá como mínimo el registro de la hora, fecha y circunstancias en las que deja el lugar de la intervención.
- Cuando la policía de investigación, perito o policía con capacidades para procesar, requiera su apoyo para el traslado de indicios o elementos materiales probatorios, deberá trasladarlos al lugar que le sea indicado.<sup>40</sup>

La policía con funciones de seguridad pública, en su carácter de primer respondiente, tiene la responsabilidad de garantizar que el lugar de la intervención no se modifique ni que los indicios o evidencias encontrados sean i manipulados, alterados o destruidos indebidamente.

---

<sup>40</sup> Cfr. Ibídem. pp. 14-21

Al tener a su cargo el procesamiento de indicios y/o evidencias, la función del policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención es fundamental para el óptimo manejo de la cadena de custodia. Por este motivo se estudiará el Protocolo Nacional de Actuación de la Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, el cual surge en el seno de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y Secretarios de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento sobre la comisión de algún delito, así como de la necesidad de procesar el lugar de los hechos, deberá enviar elementos de la Policía de Investigación para que coordinen y establezcan la logística de investigación a practicar en dicho lugar. El Ministerio Público podrá solicitar a la policía con capacidades para procesar, su intervención en el lugar de los hechos, quien a su vez mantendrá estrecha comunicación con el primer respondiente o con la policía de investigación que se encuentre en el lugar, con el objeto de coordinar las actividades que se seguirán para su procesamiento.

La policía con capacidades para procesar, a través de un coordinador, debe establecer el número de personal interviniente, los instrumentos y equipos de protección para efectuar las actividades de procesamiento.

En el lugar de la intervención, el coordinador de la policía con capacidades para procesar realizará una evaluación del lugar y en caso de detectar cualquier riesgo podrá solicitar el apoyo de personal especializado para contrarrestarlo o neutralizarlo, comunicando en todo momento a la policía de investigación las actuaciones y medidas tomadas para minimizarlo. Si las circunstancias lo permiten deberá evaluar el acordonamiento realizado por el primer respondiente y analizar la viabilidad de los accesos establecidos.

El coordinador de la policía con capacidades para procesar deberá identificar la zona crítica del lugar de la intervención, con base en la presencia de indicios o evidencias; establecerá un puesto de mando o coordinación general, el cual debe ser ubicado estratégicamente de forma colindante al lugar intervenido,

que permita un óptimo desempeño de las labores del personal de trabajo y el resguardo de los indicios y evidencias encontrados.

El coordinador de la policía con capacidades para procesar se encargará también de establecer los roles de los intervinientes y determinará el equipo de protección necesarios para evitar la contaminación cruzada entre estos últimos y la escena del crimen.

Durante el procesamiento del lugar de los hechos, la policía con capacidades para procesar dará inicio a la ejecución de las actividades analizadas en el estudio de la etapa de *procesamiento* de la cadena custodia.

La policía con capacidades para procesar deberá llevar a cabo el registro de la cadena de custodia de forma objetiva, evitando hacer anotaciones que debiliten la actuación y registro correspondientes. Documentará a detalle el lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como los elementos materiales probatorios encontrados, antes, durante y después de su procesamiento, a través de las técnicas que estime convenientes.

Identificados los indicios o evidencias encontrados, la policía con capacidades para procesar los recolectará y embalará, sellándolos, firmándolos y etiquetándolos; registrando tal circunstancia en el formato de cadena de custodia correspondiente.

Finalmente, la policía con capacidades para procesar hará una evaluación del lugar de la intervención, realizando un último recorrido del lugar para supervisar que se hayan procesado todos los indicios localizados y detectar la existencia de algún indicio o evidencia que no se hubiera percibido en inspecciones anteriores.

Concluido el procesamiento de indicios, la policía con capacidades para procesar deberá resguardarlos y trasladarlos a la bodega, servicios periciales o lugar que corresponda, verificando que las acciones de procesamiento se hayan

realizado satisfactoriamente, así como los resultados obtenidos y las observaciones aducidas en el registro de cadena de custodia.

El coordinador de la policía con capacidades para procesar realizará un informe de actividades a la policía de investigación que contendrá los resultados de su intervención, los indicios localizados, las técnicas de recolección utilizadas, los embalajes empleados para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y demás información que le sea solicitada, levantando un acta de inventario de indicios que será entregada al Ministerio Público. En caso de no existir un policía de investigación a cargo, el coordinador de la policía con capacidades para procesar podrá entregarlo directamente al Ministerio Público.

El coordinador de la policía con capacidades para procesar hará entrega del lugar y objetos procesados a la policía de investigación o a quien ordene el Ministerio Público, haciendo de su conocimiento la necesidad de resguardo del lugar de la intervención.

La policía de investigación, en caso de estimarlo necesario, solicitará a cualquiera de las instituciones con funciones de seguridad pública, o cualquier otra que cuente con los medios, recursos e insumos adecuados, el traslado de indicios o elementos materiales probatorios, según su naturaleza, características y condiciones específicas. En caso de no encontrarse la policía de investigación en el lugar de la intervención, la solicitud la realizará el coordinador de la policía con capacidades para procesar dicho lugar.<sup>41</sup>

El personal de policía tiene una labor de suma importancia para el desarrollo de la cadena de custodia, al recaer en él dos fases de ésta, la de preservación y procesamiento (que son punto de partida para el óptimo manejo de la cadena de custodia).

---

<sup>41</sup> Cfr. Protocolo Nacional de Actuación de Policía con Capacidades para procesar el Lugar de la Intervención. Visible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Protocolo%20de%20Polic%C3%ADa%20con%20Capacidades%20para%20Procesar%20el%20Lugar%20de%20la%20Intervenci%C3%B3n.pdf>, pp. 16-28. Fecha de consulta: 08 de octubre de 2017.

Otro de los auxiliares del Ministerio Público que juega un papel estratégico en el manejo de la cadena de custodia es el equipo de peritos que interviene en la investigación (especialistas en una actividad científica o técnica determinada), cuyo conocimiento y opinión técnica se plasma en los dictámenes rendidos a la autoridad ministerial. En tanto los indicios o evidencias recolectados se encuentren bajo su resguardo, por motivos de estudio y análisis, los peritos adquieren la responsabilidad de garantizarles un adecuado manejo que dé certeza al Ministerio Público y al juzgador, sobre la mismidad de los indicios o evidencias que fueron objeto de algún dictamen pericial.

La policía y equipo de peritos requieren de una especial preparación y capacitación en el manejo de indicios y evidencias encontrados en el lugar de los hechos que les permita garantizar satisfactoriamente el principio de mismidad que debe regir a aquellos.

La cadena de custodia dota de certeza jurídica a los operadores del sistema penal sobre la viabilidad de aportar determinados indicios como pruebas y permite al juzgador definir su criterio jurídico al momento de dictar la sentencia que resulte procedente.

### **I.3.2.- El Ministerio Público ante la violación de los procedimientos técnicos o jurídicos de la cadena de custodia.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien será el encargado de dirigirla.

El Ministerio Público coordinará a la policía y a los peritos, quienes le proporcionarán el material probatorio necesario para el desarrollo óptimo de su función, al ser sus auxiliares directos en la integración de las carpetas de investigación.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, Colección Juicios Orales, Número 23, pp. 57 a 59.



Alfredo T. Calderón Martínez en su obra *Teoría del delito y juicio oral* indica que el Ministerio Público realizará su función con un *deber de lealtad* a los principios y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, basando su actuación en el respeto irrestricto de la ley y de los principios de objetividad y debida diligencia, sin ocultar información que beneficie al imputado.<sup>43</sup>

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar las diligencias que resulten útiles para demostrar la existencia de algún delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, tendrá la carga de probar la culpabilidad del imputado, según lo requiera el tipo penal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del propio Código, el Ministerio Público tendrá, entre otras, las obligaciones que enseguida se enlistan:

- Vigilar el cumplimiento de los derechos humanos que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.
- Recibir las denuncias o querellas que se le presenten sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito.
- Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos.
- **Ordenar y supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.**
- **Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba** y recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación.
- Ordenar a la policía y a sus auxiliares la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo.
- **Instruir al personal de policía sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por**

---

<sup>43</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 59.

**recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.**

- Solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de medios de prueba.
- Ordenar la detención y retención de imputados cuando resulte procedente.
- Brindar medidas de seguridad a los intervinientes en el proceso.
- Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como no ejercer la facultad de investigar.
- Decidir la aplicación de criterios de oportunidad.
- Ejercer la acción penal cuando proceda.
- Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos.
- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso.
- Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos y datos de prueba que sustentan y fundamentan su investigación.
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de penas y medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito.<sup>44</sup>

Al ser el Ministerio Público el conductor de la investigación de los delitos, en él recae la responsabilidad de encausar su investigación, de modo que se ajuste a derecho y se garantice el respeto irrestricto de los derechos humanos de quienes intervienen en ella. Por tanto, no solo debe transmitir a sus auxiliares la relevancia que tienen para la investigación, las evidencias, indicios, hallazgos, vestigios y/o productos del delito, sino asumir también, de forma crítica y profesional, las consecuencias que deriven de un manejo inadecuado de la cadena de custodia, traducido en la violación de los procedimientos técnicos y/o jurídicos durante su

---

<sup>44</sup> Cfr. Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 19 de octubre de 2017.

desarrollo, cuyo origen recae directamente en las actividades que de preservación y procesamiento del lugar de los hechos efectúen el personal de policía y el equipo de peritos que interviene, así como en la participación que en el ámbito de sus competencias realiza el personal encargado del traslado y resguardo de los indicios y/o evidencias encontrados.

El Ministerio Público tiene la obligación de realizar un trabajo crítico que le permita determinar qué indicios, evidencias, hallazgos, vestigios y/o productos del delito conviene incorporar como pruebas en juicio oral; siendo esencial atender a la solidez de su cadena de custodia.

En este orden de ideas, Alfredo T. Calderón Martínez puntualiza lo siguiente:

A las nuevas directrices de actuación del Ministerio Público hay que añadir que continuará teniendo la carga de la prueba. En este punto es importante establecer que para la obtención del auto de vinculación a proceso deberá tener datos de prueba; a los que también podemos llamar indicios, que establezcan, más no acrediten, que alguien ha cometido un delito y que a título de probabilidad también se pueda establecer que el imputado lo cometió. No hay que perder de vista que el estándar probatorio en esta etapa es bajo. Ese estándar probatorio se vuelve alto en la etapa de juicio, en donde el Ministerio Público tendrá que acreditar mediante pruebas que se actualizan los elementos del tipo penal y que además se prueba la culpabilidad del acusado.

El Ministerio Público debe evitar llegar a juicio oral con una carga probatoria débil, que pudiera ser efectiva para la obtención de un auto de vinculación a proceso, pero no para sustentar un fallo condenatorio en la etapa de juicio oral. El Ministerio Público deberá realizar el perfeccionamiento de su carga probatoria durante la investigación complementaria para estar en posibilidad de formular su acusación en la etapa intermedia.<sup>45</sup>

De la transcripción anterior conviene destacar que si bien es cierto en el nuevo modelo de justicia penal en México, para vincular a proceso a una persona por la comisión de un delito, el estándar probatorio es bajo, tal y como lo señala el autor en cita, también lo es que el Ministerio Público tiene el deber de integrar una investigación sólida que le permita no solo formular su acusación, sino sostenerla, encaminando con objetividad, precisión y justicia el criterio del juzgador.

---

<sup>45</sup> Calderón Martínez, Alfredo T., *Op. Cit.*, p. 60.

Es importante que el Ministerio Público haga una labor crítica y objetiva que le permita determinar qué indicios o evidencias de los encontrados en lugar de los hechos o que han sido aportados a la investigación, así como los productos que se deriven de la comisión del delito que se investiga, pueden, por su nitidez, pulcritud y transparencia en su obtención, coadyuvar a sostener el sentido con el que se pretende encausar una carpeta de investigación dentro del proceso penal en su etapa intermedia y juicio oral. Por tanto, si existe una violación grave a la cadena de custodia, existirá la posibilidad de que dicha circunstancia produzca efectos negativos y adversos en la investigación realizada.

El Ministerio Público debe tener la capacidad de vislumbrar el impacto y afectación que tales violaciones pueden causar durante las siguientes etapas del proceso penal, distintas a la inicial (etapa de investigación); es decir, si las violaciones técnicas y procedimentales en la cadena de custodia merman con notoriedad el principio de mismidad que debe regir a los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de los hechos o aportados dentro de la investigación, así como su estructura e integridad, y existen rastros de una manipulación indebida que coloque en riesgo su idoneidad probatoria, deberá abstenerse de sostener su investigación en ellos y de aportarlos como medios de prueba en la etapa intermedia. Lo anterior con el objeto de no incorporar pruebas en juicio oral que lejos de fundar la investigación realizada se traduzcan en una violación directa al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, cuyo objetivo principal es garantizar que solo sea sancionado con la potestad punitiva del Estado aquel que realmente haya cometido algún delito. Por tanto, no pueden tolerarse errores en el procedimiento que mermen o invaliden la investigación realizada y retrotraigan sus efectos a una situación que de facto resulte injusta.

En suma, se sostiene que el Ministerio Público tiene la responsabilidad, a través de un criterio sensato, de determinar preliminarmente la idoneidad de sustentar su investigación en datos de prueba que recaigan directamente en indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito donde existen violaciones a la cadena de custodia, así como de aportarlos o

no como pruebas en las etapas subsecuentes del proceso penal. Para ello deberá tomar en cuenta el respeto a los principios de presunción de inocencia y debido proceso, así como la carga probatoria que tiene de demostrar que una persona es responsable de la comisión de un delito.

### **I.3.3.- Impacto de la cadena de custodia durante la integración de la Carpeta de Investigación.**

La cadena de custodia tiene un papel fundamental durante la integración de una carpeta de investigación, pues coadyuva a determinar el rumbo de la investigación inicial, al resguardar el valor intrínseco del medio de prueba, su identidad, estado original, autenticidad y mismidad; evitando su destrucción, alteración, sustracción o indebida manipulación, además de establecer un mecanismo que permite identificar a todas y cada una de las personas que entraron en contacto con los indicios y/o evidencias encontrados.

Dentro de un sistema de justicia penal democrático es necesario establecer mecanismos de legalidad que garanticen la existencia de un debido proceso, donde los elementos de prueba obtenidos se encuentren provistos de legalidad y conserven el valor probatorio que le son inherentes, lo que determinará el éxito o fracaso de una investigación.

La cadena de custodia será determinante para garantizar la autenticidad del material recolectado en el lugar de los hechos, el cual, a criterio del Ministerio Público responsable e incluso de la defensa del imputado, puede ser aportado como medio probatorio y posteriormente convertirse en prueba durante el juicio oral. Por tanto, de presentarse una violación grave en el manejo de la cadena de custodia, el medio probatorio afectado puede perder su valor probatorio. De ahí que se destaque la importancia de la cadena de custodia en la producción de la prueba penal.

Para Esteban Agustín Cervantes, la cadena de custodia tiene un papel relevante para la producción de la prueba, ya que permite asegurar el valor procesal de los indicios recogidos en el lugar de los hechos o del hallazgo y

garantiza la autenticidad e inalterabilidad de los indicios, para lo cual es necesario que se realice con rigor técnico y científico, la fijación, recolección, embalaje, etiquetado, traslado y registro de indicios, así como saber en qué momento y quiénes manipularon los indicios, el lugar dónde se encuentran y quién los tiene bajo resguardo.<sup>46</sup>

La pérdida de continuidad en la cadena de custodia puede tener varios efectos, sin embargo, “el primero de ellos y el más importante tiene que ver con la pérdida de calidad del indicio y que disminuya o afecte severamente su valor procesal”<sup>47</sup>, “entonces si un indicio, es dañado, alterado en su calidad, la consecuencia lógica es que repercuta en el resultado de la sentencia, pero esto también dependerá del tipo de indicio y su relevancia en la etapa probatoria”<sup>48</sup>.

Sin duda, la cadena de custodia conservará el valor probatorio de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de los hechos, lo que se traducirá en una mayor solidez de la investigación realizada por el Ministerio Público e impactará de forma directa en su integración, pues al ser una figura jurídica primordial para garantizar la eficacia probatoria de los indicios, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito, que se aportan como pruebas en el proceso penal, otorga certeza jurídica a sus operadores sobre la viabilidad de aportar determinados indicios como pruebas en el proceso penal, sin que exista riesgo de impactar negativamente en la investigación realizada; asimismo, permitirá al juzgador definir su criterio jurídico con mayor certeza y de forma sensata al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda.

#### **I.4.- Tratamiento Jurídico.**

##### **I.4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La cadena de custodia es crucial para determinar cuáles serán los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos y/o productos del delito que se aportarán

---

<sup>46</sup> Cfr. Agustín Cervantes, Esteban. *Op. Cit.* p. 29.

<sup>47</sup> *Ibidem.* p. 57.

<sup>48</sup> *Ídem.*

como medios de prueba durante la etapa intermedia del proceso penal en México y que adquirirán la calidad de pruebas durante la etapa de juicio oral donde serán desahogadas. Con la cadena de custodia se garantiza y fortalece el debido proceso penal y con ello los principios de legalidad y certeza jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Constitución es la base jurídica de regulación de la cadena de custodia en México, esencialmente sus artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21, debido a que en ellos se sostienen el reconocimiento, aplicación y fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro país, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas y el de una adecuada administración e impartición de justicia, así como los lineamientos básicos para entender el proceso penal y el otorgamiento de garantías a quienes intervienen en él.

Bajo esta lógica, la cadena de custodia debe ser entendida no solo como un deber jurídico de las autoridades durante la substanciación del proceso penal, sino también como un derecho y garantía del imputado y la víctima que materializa su derecho a un debido proceso, así como la libertad de ofrecer y objetar pruebas durante su desarrollo. Por tanto, todo aquello que sustente el debido proceso y la libertad probatoria en materia procesal-penal será fundamento directo de la cadena de custodia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>49</sup>

Es fundamento de la cadena de custodia pues en él se reconoce el derecho que los mexicanos y quienes se encuentren en territorio nacional tienen de gozar de los derechos humanos y garantías que son reconocidas y establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México es parte, favoreciendo su aplicación en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, vincula con su texto a toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que sean cometidas en su contra.

El artículo 1º constitucional es emblemático en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías en el Estado mexicano. Todo proceso debe tener como base el respeto irrestricto de tales derechos y como objetivo principal garantizar su ejercicio.

La cadena de custodia se convierte en una garantía esencial para asegurar que los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal, sobre todo tratándose de víctimas o imputados, serán respetados, así como que se hará una investigación que dote de legalidad, seguridad y certeza jurídicas al proceso penal; garantizado que todo indicio o evidencia que se aporte como prueba en el proceso y que llega con ese carácter al juez oral, sea la misma que fue encontrada en el lugar de los hechos, sin vicios, manipulaciones, alteraciones o modificaciones en su estructura, que impacten sustancialmente en su valor probatorio, creando en el

---

<sup>49</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 29 de octubre de 2017.



juzgador una mayor convicción y certeza en cuanto a las circunstancias y eventos acaecidos alrededor de la comisión de un hecho que se presume delictivo, lo que se traducirá en el dictado de resoluciones más justas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vincula a quienes intervienen en la cadena de custodia para actuar bajo el respeto absoluto de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones que ello implica.

En cuanto al artículo 14 constitucional, cabe destacar que en él encuentra fundamento el principio de legalidad que debe dirigir y sustentar todo acto de autoridad, la aplicación estricta de la ley en materia penal, así como la obligación de toda autoridad de cumplir con el debido proceso.

En materia de cadena de custodia se destaca la obligación de cumplir con los requisitos que integran el debido proceso, que se traducen en el cumplimiento de las leyes, protocolos y lineamientos que la regulan, de forma estricta, respetando los parámetros de legalidad que son establecidos en relación con la actuación de las personas que intervienen en ella, tales como el primer respondiente, la policía con facultades para procesar, la policía de investigación, peritos y personas encargadas del traslado de indicios, así como los encargados de asegurar su conservación y preservación en las bodegas destinadas para tal efecto.

Las personas que con motivo de sus funciones tengan contacto con los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, son responsables de su cadena de custodia y están obligadas a cumplir con el debido proceso, pues su manejo impactará en la convicción del juzgador; por tanto, es indispensable garantizar su mismidad, ya que de ello dependerá la imagen que del hecho delictivo se transmita al juez competente, en caso de llegar a la etapa de juicio oral en el proceso penal.

**El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se erige también como fundamento de la cadena de custodia, en

virtud de ser el sustento principal en nuestro ordenamiento jurídico del principio de legalidad, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo específico en materia penal respecto a que no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión<sup>50</sup>.

Al establecer el artículo 16 constitucional el deber jurídico de garantizar el respeto irrestricto del principio de legalidad, se convierte en fundamento directo de la cadena de custodia, pues su manejo debe seguir los protocolos establecidos para tal efecto, dotando de certeza jurídica y legalidad la obtención de los indicios o evidencias encontrados en el lugar de la intervención y que de ser incorporados como pruebas en el proceso penal, sin duda, crearán mayor convicción en el juzgador al momento de ser analizados, ya que se tendrá la seguridad de que las pruebas aportadas son legales.

Por lo que hace al **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conviene destacar para efectos de esta investigación, la parte que señala que *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho*, así como la disposición expresa en cuanto a que *la administración e impartición de justicia estará a cargo de Tribunales creados expresamente para ello*, que emitirán resoluciones de forma completa e imparcial.

No obstante el contenido de este artículo, en cuanto a que la administración de justicia correrá a cargo de Tribunales que emitirán sus resoluciones de manera completa e imparcial, dicho aspecto se analizará con mayor precisión en apartado subsecuente de esta investigación.

---

<sup>50</sup> Cfr. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 31 de octubre de 2017.

Tratándose de cadena de custodia se establece como objetivo principal dotar al juez de los elementos probatorios necesarios que le permitan saber con mayor precisión la forma en cómo se desarrolló el hecho que se presume delictivo y cuya comisión o participación ha sido atribuida a una persona en particular, de manera que sea capaz de determinar su responsabilidad y/o culpabilidad sobre un hecho que se presume constitutivo de delito.

Es importante aportar al juez pruebas ciertas, legales y contundentes que creen convicción en él sobre los hechos acaecidos, a modo que la resolución que dicte sea justa, legal y crítica, en la que el culpable sea sancionado, la víctima atendida en las afectaciones sufridas por la comisión del delito y el daño ocasionado sea reparado, o bien, que el acusado por la comisión de un delito sin la existencia de los elementos necesarios que acrediten su intervención o participación en aquél sea declarado inocente y en caso de haber sido sometido a prisión preventiva sea liberado, impidiéndose así la impunidad que hoy merma la adecuada impartición de justicia en nuestro país.

El Ministerio Público tiene el compromiso y deber jurídico de ejecutar actos de investigación certeros que le permitan sostener el sentido de sus determinaciones en las etapas subsecuentes del proceso penal, garantizando con ello la solidez y legalidad de la postura jurídica planteada en la carpeta de investigación respectiva, para lo que la cadena de custodia jugará un papel primordial.

**El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es fundamental para la cadena de custodia, en razón de que en él se contienen aspectos que deben ser tomados en consideración para el desarrollo óptimo del proceso penal acusatorio y adversarial en México.

El inciso A) del artículo 20 constitucional establece los principios que regirán el proceso penal, siendo éstos el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; por tanto, durante el proceso, la actuación de la

autoridad ministerial, sus auxiliares y corresponsables (policía y peritos), así como de la propia autoridad jurisdiccional, deberá sujetarse a tales principios.

En el inciso de mérito se indica una serie de principios generales que subyacen al proceso penal en México, cuyo respeto debe ser garantizado por las autoridades que con motivo de sus funciones tengan injerencia en el proceso, mismos que para una pronta referencia se insertan a continuación:

**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

(...)<sup>51</sup>

Los principios contenidos en las fracciones que anteceden conminan a las autoridades que intervienen en el proceso penal a tener claro el objetivo de esclarecer los hechos que se presumen delictivos, a través de una adecuada valoración de las pruebas que se aporten en el proceso, de tal forma que los acuerdos y resolución que se dicten durante su substanciación sean justos y proporcionales a los intereses del imputado y la víctima. Para lograrlo, es necesaria la existencia de un adecuado manejo de la cadena de custodia, pues con ella se dotará a los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, objetos y/o productos del delito que se incorporen como pruebas durante el juicio oral, de legalidad, y se fortalecerá el valor probatorio intrínseco que le son inherentes.

El nuevo sistema de justicia penal en México busca equilibrar la posición jurídica del imputado y la víctima, a modo que se termine con los rezagos y actuaciones deliberadas que en detrimento de la calidad del proceso penal resentían sus intervinientes, es decir, se pretende reducir el inadecuado manejo del proceso penal en perjuicio del imputado o la víctima, y hacer de él, así como de las sanciones establecidas, una cuestión justa y congruente con la concepción humanista y garantista de nuestra Constitución, a través del impulso y reconocimiento que se ha hecho de los derechos humanos en México.

Los principios, derechos y garantías que en su texto el apartado B) del artículo 20 constitucional reconoce al imputado son importantes para el manejo de la cadena de custodia; sin embargo, el principio de *presunción de inocencia* es el que adquiere mayor relevancia para entender la esencia del nuevo modelo de

---

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 31 de octubre de 2017.

justicia penal en México y su relación con la cadena de custodia. En tal virtud, no obstante que dicho principio se analizará con mayor profundidad en apartado subsecuente de esta investigación, se adelantará la postura que se asume sobre él y los motivos por los que se sostiene que la cadena de custodia guarda relación directa con aquel.

Con el reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia el Ministerio Público es quien adquiere la carga de la prueba en el proceso penal, por tanto es él quien, a través de sus auxiliares y equipo técnico que le asiste, debe tomar en consideración que se parte del supuesto de que el imputado es inocente. En consecuencia, de estimar que se tienen elementos suficientes para suponer la existencia de un hecho delictivo y la posibilidad de que la persona a quien cuya comisión o participación en ella se imputa, el Ministerio Público tendrá el deber de integrar una carpeta de investigación sólida, a fin de llevar a cabo una intervención contundente y certera durante las etapas subsecuentes del proceso penal.

Para ejercitar acción penal, reservar la investigación o no ejercitar acción penal, el Ministerio Público debe contar con elementos sólidos que le permitan sostener su decisión, pues si bien es cierto disminuye el estándar probatorio que debe acreditarse en la etapa de investigación para activar la maquinaria judicial (a diferencia de lo ocurrido antes de la reforma de junio de 2008 y a partir de la reforma de 1994 en materia penal, en donde desde la etapa de investigación debía acreditarse el cuerpo del delito y probable responsabilidad), también lo es que el rango probatorio que se requiere para ejercitar acción penal en el nuevo sistema de justicia penal en México implica que el Ministerio Público realice una investigación profunda del hecho delictivo que respalde y justifique su decisión; es decir, tiene la obligación de ir más allá en cuanto al perfeccionamiento de su investigación, de modo que de llegar el asunto a la instancia judicial, le permita sostener lo que ha señalado en la carpeta de investigación.

A través de un adecuado manejo de la cadena de custodia (la cual no obstante no ser el único mecanismo que debe sostener la carpeta de investigación, es uno de los de mayor relevancia para su integración) se garantiza

que todos los indicios o evidencias encontrados en el lugar de la intervención fueron obtenidos de forma legal, sin manipulación o tergiversación durante su procesamiento; permitiendo que impacten de forma satisfactoria durante las etapas intermedia y de juicio oral, especialmente durante el desahogo de pruebas, dando al juez una versión más nítida de cómo ocurrieron los hechos, haciendo su criterio más exacto y justo, evitando errores que por falta de técnica y cuidado en el manejo de indicios y/o evidencias mermen la labor de investigación que se presume totalmente exhaustiva, legal y respetuosa de los derechos humanos.

Con el principio de presunción de inocencia el Ministerio Público tiene la obligación de realizar investigaciones sólidas que le permitan activar la maquinaria judicial de forma sensata y no permitir que su interpretación y determinación sobre el hecho que se investiga fracase en la etapa intermedia o en el juicio oral por violaciones al procedimiento o bien por falta de legalidad en las pruebas aportadas, muchas de ellas obtenidas en el lugar de los hechos.

Al garantizar la cadena de custodia la mismidad de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de la intervención y manejados con posteridad durante la substanciación del proceso penal, se respaldará el principio de presunción de inocencia, el cual implica que nadie será tratado como culpable hasta que se demuestre lo contrario. Por tanto, si no existen elementos que vinculen los indicios hallados con el imputado, las circunstancias y demás elementos probatorios incorporados al proceso, no podrá imputarse ni sostenerse imputación alguna.

Por lo que hace al inciso C), relativo a la aportación de pruebas por las partes, se destaca nuevamente la importancia del principio de legalidad.

La cadena de custodia garantizará que las pruebas obtenidas en el lugar de los hechos estén dotadas de legalidad y se tenga la certeza jurídica de que impactarán, serán relevantes y podrán ser utilizadas por la víctima e imputado para defender sus teorías del caso. La víctima, por un lado, podrá fortalecer su intervención en el proceso penal y lograr la reparación del daño, en tanto que, el

imputado podrá advertir las irregularidades existentes durante su manejo y determinar de forma crítica su trascendencia en el valor probatorio de los indicios y/o evidencias respectivos, controvirtiendo su legalidad y debilitando su efecto probatorio en el proceso, con el objeto de obtener una sentencia absolutoria.

La víctima podrá emplear los indicios o evidencias en los que existe seguridad sobre su mismidad y que se enlazan con el imputado, relacionándolo con el lugar de los hechos, para fortalecer la pretensión que tiene de obtener una sentencia favorable a sus intereses, en especial en cuanto a la reparación del daño.

Sin duda, el **artículo 21 constitucional** sienta las bases que rigen la primera etapa del proceso penal en México, al establecer en su texto el deber de actuación de la institución ministerial en la investigación de los delitos, lo que nos lleva a determinar que es el Ministerio Público quien tiene a su cargo, en una mayor cercanía, la observación y dirección del manejo de la cadena de custodia y en su labor recaerá el desarrollo de los mecanismos y actos que tendrán que implementarse para el óptimo manejo de las evidencias y/o indicios encontrados en el lugar de los hechos. Lo anterior es así debido a que el precepto constitucional en cita determina las facultades y atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como la coadyuvancia que al respecto tendrá el personal de policía, quien intervendrá notablemente en el manejo de la cadena de custodia, cuya existencia será fundamental en el desarrollo de la investigación respectiva.

#### **I.4.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal se inicia una etapa de reformas en diversos ordenamientos jurídicos secundarios, de implementaciones de carácter jurídico y en materia de infraestructura y capacitación ministerial y judicial, con lo que se pretende consolidar el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial en México, objetivo principal de la reforma de mérito.



A raíz de esta reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 de marzo de 2014, se expide el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ordenamiento jurídico que abrogó en definitiva el Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934, así como los relativos a las entidades federativas del Estado mexicano, indicando dicho decreto, en su artículo segundo transitorio, una entrada en vigor de forma gradual, que concluyó el día 18 de junio de 2016 (*vacatio legis* que se previó para su total entrada en vigor).

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* es el ordenamiento jurídico que norma el procedimiento penal en nuestro país, por lo que su estudio en la parte conducente a la *cadena de custodia* resulta obligatorio.

El artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público y la policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta; así como del acceso a la misma por parte de los sujetos que tengan derecho a exigirlo, registrándose por separado y firmando cada funcionario público que haya intervenido. El registro de cada actuación deberá contener la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve descripción de la actuación respectiva y sus resultados.<sup>52</sup>

Dicho precepto es fundamento directo de la cadena de custodia al establecer lineamientos básicos para el control de los actos realizados durante la investigación de los delitos y enfatizar la importancia de garantizar que la información obtenida sea óptima, íntegra y exacta; siendo estos últimos calificativos uno de los objetivos esenciales de la cadena de custodia respecto de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito que sean encontrados en el lugar de los hechos o aportados durante la

---

<sup>52</sup> Artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 06 de noviembre de 2017.

investigación. Asimismo, se destaca la trascendencia que tiene el contar con un registro adecuado de las actuaciones realizadas, incluyendo la identificación del personal y servidores públicos que intervengan, pues dicho registro dota de legalidad y certeza jurídica en su manejo a todo aquello que sirve de sustento a la propia investigación.

El artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la *cadena de custodia* como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, tomando en cuenta su identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia, así como los cambios que se hayan realizado, el registro, nombre e identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.<sup>53</sup>

El artículo 228 del Código en cita refiere que la cadena de custodia será responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones de su encargo tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Asimismo precisa que cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, estos no perderán valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho delictivo, pues deberán administrarse con otros medios probatorios<sup>54</sup>.

Para que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, instrumentos, objetos y productos del delito no pierdan su valor probatorio, no obstante existir alguna alteración o modificación en ellos, es fundamental un óptimo manejo de la

---

<sup>53</sup> Cfr. Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 06 de noviembre de 2017.

<sup>54</sup> Cfr. Artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 06 de noviembre de 2017.

cadena de custodia, de modo que se esté en posibilidad de determinar si dicha alteración tuvo causas justificadas, motivadas esencialmente para lograr su preservación, estudio o análisis; así como en qué consistió y la trascendencia que tuvo en su composición. Si bien es cierto que por disposición legal expresa los indicios no perderán valor probatorio a menos que se alteren de forma significativa en su composición y estructura, también lo es que si no se respaldan fehacientemente las circunstancias que dieron lugar a tales alteraciones, aquellos no tendrán el mismo impacto probatorio que otros cuya cadena de custodia haya resultado intacta, pues no puede concederse el mismo valor probatorio a un indicio cuya cadena de custodia está debidamente integrada, a uno que presenta alguna ruptura en la misma.

Los preceptos legales hasta este momento citados son los que constituyen el fundamento principal de la cadena de custodia, sin embargo, existen numerales que abonan a la importancia de ésta, los cuales se señalarán de forma indicativa a efecto de contar con un panorama más exacto del tratamiento jurídico de la cadena de custodia en México.

El artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, siempre que tengan un vínculo directo con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Los artículos subsecuentes que van del 230 al 249 norman el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, destacando lo siguiente:

- El Ministerio Público, o la policía en auxilio de este, deberá elaborar un inventario de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación.

- La policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.

Se observa la relevancia que tiene el personal de policía en la investigación de los delitos durante el manejo de la cadena de custodia, pues será el encargado de ejecutar la fase de preservación. Se hace notar que no obstante el énfasis que el Código procesal en estudio hace de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, dicha etapa no fue incluida expresamente en la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

- Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a disposición de la autoridad competente.
- El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes y este citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia en la que se decidirá sobre la declaratoria de abandono.

- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, así como el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes asegurados, se hará constar en los registros públicos conducentes.

- Cuando se aseguren narcóticos, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si resulta procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar su naturaleza, peso, cantidad, volumen y demás características, recabando muestras para que obren en los registros de la investigación.

Con lo anterior se evidencia la importancia que tiene contar con un registro en el que consten las características de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que sean encontrados en el lugar de los hechos y asegurados por la autoridad investigadora; erigiéndose así como una garantía procesal relevante para la conservación de su valor probatorio.

- Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios hallados en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad. Asimismo, se registrarán de forma similar los sitios en donde se encontraron huellas, rastros, narcóticos, armas, y explosivos que puedan ser objeto o producto de delito.
- Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- El Ministerio Público podrá ordenar la suspensión o aseguramiento de cuentas, títulos de crédito o de cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras celebren con sus clientes.
- Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, levante un aseguramiento o cuando la autoridad

judicial lo levante o no decrete el decomiso, procederá a la devolución de los bienes asegurados.<sup>55</sup>

Previo a finalizar el análisis que en este apartado se hace del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe destacar que el Título Sexto de dicho ordenamiento, relativo a los *datos de prueba, medios de prueba y pruebas*, deja en claro que las pruebas\* serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, careciendo los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones señaladas por el propio Código.

Es esencial que los medios probatorios que se aporten en la etapa intermedia sean lo suficientemente sólidos para acreditar las proposiciones fácticas en las que se sustenta la teoría del caso planteada, de ahí que se reitere el deber que tiene la autoridad investigadora de garantizar la licitud de los medios de prueba ofrecidos, así como el valor probatorio que le son inherentes, a efecto de impactar satisfactoriamente en el criterio del juez (objetivo en el que la cadena de custodia jugará un papel primordial debido a que el órgano jurisdiccional asignará el valor que corresponda a las pruebas allegadas a juicio, de forma libre y lógica, justificando el valor otorgado con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios).

Finalmente, para efectos de la cadena de custodia, cabe destacar algunos aspectos contenidos en el Título V del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado *Actos de Investigación*<sup>56</sup>:

De ser necesaria la práctica de alguna inspección, esta deberá constar en un registro.

---

<sup>55</sup> Cfr. Artículos 230-249 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en [Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 09 de noviembre de 2017.

\*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>56</sup>Cfr. Artículos 266 al 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 10 de noviembre de 2017.

- Las muestras de fluidos corporales, vello, cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, serán objeto de registro.
- En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, se practicará: la inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; el levantamiento del cadáver; su traslado; así como la descripción y peritajes correspondientes.
- Cuando se realice algún peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Cuando exista impedimento para que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al defensor del imputado, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, de manera conjunta, practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar su realización.

En la cadena de custodia debe quedar registro de todas las pruebas periciales que se practiquen a los indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos y/o productos del delito, documentando con precisión los cambios que con motivo de alguna prueba pericial pudieran existir en ellos.

- En materia de cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que lo practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de valor probatorio.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja y encuentre relacionado con el nuevo delito, observando lo relativo a la cadena de custodia y haciendo constar tal circunstancia en el registro respectivo para dar inicio a una nueva investigación.

- Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, o en quienes este delegue dicha facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando su objeto y necesidad.

La intervención de comunicaciones privadas abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

Las intervenciones de comunicaciones deben ser registradas en cualquier medio que no altere su fidelidad, autenticidad y contenido, por la policía o por el perito que intervenga, con el objeto de que puedan ser ofrecidas como medio de prueba y conserven su valor probatorio, sin vicios de legalidad o idoneidad.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas. Cuando no se ponga en riesgo la investigación o a las personas que intervienen en ella, se identificará a quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los datos que se consideren relevantes. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

No debe perderse de vista que cualquier intervención realizada sin autorización o fuera de los términos en ella ordenados, carecerá de valor probatorio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento secundario por excelencia que norma la figura de cadena de custodia y establece



los principios que deben regirla y conducir su manejo, convirtiéndose en fundamento directo de las disposiciones, lineamientos, guías y protocolos que guardan relación con ella.

#### **I.4.3- Su tratamiento (histórico) en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.**

Con la plena entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales el 18 de junio de 2016 quedaron abrogados los Códigos de Procedimientos Penales del fuero federal y de las entidades federativas del Estado mexicano; sin embargo, es oportuno precisar el tratamiento jurídico que le fue dado a la cadena de custodia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, destacando solo algunos aspectos, en virtud de que su tratamiento coincide con cuestiones que fueron motivo de estudio cuando se analizaron las etapas que la integran, lo cual se hace en el tenor siguiente:

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales, la cadena de custodia fue regulada por los artículos 2 fracción II, 3 fracciones VI, IX, X inciso e) y XIII, 69, 123, 123 Bis, 123 Ter, 123 Quater, 123 Quintus, 124, 181, 182, 183 y 186, los cuales en términos generales precisaron lo siguiente:

- Se indicó la competencia del Ministerio Público para ejercer el mando y conducción de la investigación de los delitos.
- Las policías actuarían bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, quedando obligadas a preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicarlas en su auxilio, tenían la obligación de dictar las medidas y providencias necesarias para impedir

que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos, objetos y/o productos del delito se perdieran, destruyeran o alteraran.

- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, era responsabilidad de los servidores públicos que entraran en contacto con ellos.
- Se destacó la importancia de contar durante la averiguación previa con un registro en el que se identificara a las personas que intervinieran en la cadena de custodia.
- Los lineamientos que regularían la cadena de custodia serían detallados en acuerdos emitidos por la Procuraduría General de la República.
- La cadena de custodia iniciaría donde se descubriera, encontrara o levantara la evidencia física, finalizando por orden de autoridad competente.
- Una vez descubiertos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, la policía con facultades para preservar el lugar de los hechos debía informar de ello al Ministerio Público e indicarle las diligencias efectuadas para su conservación.
- Se debían recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, señalando la forma de recolección y levantamiento correspondiente.
- Se precisó la obligación de entregar los indicios, huellas, vestigios e instrumentos del delito al Ministerio Público, en contenedores, anexando el acta y documentos en los que constara su estado original.
- Se enfatizó la obligación del Ministerio Público de asentar la existencia de algún incumplimiento a las disposiciones relativas a la recolección, levantamiento y traslado de indicios, vestigios, huellas, instrumentos, objetos o productos del delito.
- Se señaló la obligación del personal de servicios periciales de efectuar un correcto manejo de los indicios durante el desarrollo de las pruebas periciales.
- Los instrumentos, objetos o productos del delito serían asegurados para garantizar que no desaparecieran o fueran alterados o destruidos.

- En caso de aseguramiento se debía levantar un acta que incluyera un inventario con la descripción y estado en el que se encontraran los bienes asegurados, así como proveer las medidas necesarias para evitar su alteración y/o destrucción.
- Se vinculó a las autoridades competentes a registrar los signos que hicieran presumir alguna alteración o modificación en la composición de los bienes asegurados.
- Se vinculó a los funcionarios encargados de practicar algún cateo a formar un inventario de los instrumentos y objetos del delito que hubiesen sido recogidos.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>57</sup>, durante su vigencia, la cadena de custodia fue regulada en el *Título Segundo.- Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección Primera, Capítulo I.- Cuerpo del Delito, Sección Primera.- De la Cadena de Custodia y Sección II.- De la Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo*, comprendiendo los artículos del 94 al 124, de cuyo texto podemos destacar lo siguiente.

- El Ministerio Público y la policía tenían el deber de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Se definió a la cadena de custodia como el sistema de control y registro que se aplica a las evidencias materiales, sean estos indicios u objetos, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
- Se señaló como finalidad de la cadena de custodia el demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física, tomando en consideración su identidad, estado original, condiciones

---

\*Su versión electrónica está visible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017.

de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio le haya realizado.

- Se precisó que mediante Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal se establecerían los lineamientos de aplicación de la cadena de custodia.
- Se enfatizó que cuando durante el procedimiento de cadena de custodia existiera una alteración de la evidencia física, indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, éstos no perderían su valor probatorio siempre y cuando no hubiesen perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia respectivos.
- Se precisó que la preservación de la evidencia física, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito eran responsabilidad directa de los servidores públicos que entraran en contacto con ellos.
- Se indicó la obligación de sellar los instrumentos, armas y objetos que tuvieran relación con el delito, adoptando las medidas necesarias para su conservación y debiendo constar dicha circunstancia en un acta de registro, así como el nombre de las personas intervinientes.
- Dependiendo del delito que se investigara se estipuló hacer una descripción detallada de los indicios, evidencias, objetos y/o productos encontrados, procurando su protección y preservación.
- Se estableció la obligación de identificar, recolectar y embalar la evidencia física, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos y/o productos del delito.
- Se precisó la obligación del Ministerio Público de cerciorarse que se hubieran seguido los procedimientos para preservar las evidencias, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Con base en los puntos que anteceden se estima más exacta la forma como se regulaba la cadena de custodia en tales ordenamientos que en el actual código procesal, dado que su regulación resultaba más exhaustiva en cuanto a su impacto en la investigación de los delitos y a los lineamientos y principios bajo los

que debía operar (al precisarse los instrumentos jurídicos que debían atenderse para su ejecución y puesta en práctica); a diferencia de la regulación que sobre el particular hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual resulta un tanto lacónica y aislada, debido a que con su redacción no se transmite la importancia y relevancia que la cadena de custodia tiene para la integración de una carpeta de investigación, ni se remite a los ordenamientos que de forma paralela deberán observarse para su óptimo desarrollo.

#### **I.4.4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República\* fue también un ordenamiento jurídico que sirvió de fundamento a la cadena de custodia, en particular sus artículos 4, fracción I, inciso A, subincisos b), c), f), h), i), j), inciso B), subincisos d) y e), 5, fracción V, inciso a), 22, incisos b), c) y d), 24 y 25.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en las fracciones e incisos antes precisados, refirió que corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos del orden federal, lo que comprende, entre otras actividades, la de practicar las diligencias que resulten necesarias para la acreditación de los delitos y la posible participación del inculpado en su comisión, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren; ejercer la conducción y mando de las

---

\* Cabe aclarar que durante la redacción de este capítulo, aún estando vigente el texto normativo contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, este no había sido actualizado y/o modificado en cuanto a sus términos para hacerlo acorde con el actual sistema de justicia penal en México; motivo por el que se hablaba todavía de averiguación previa, cuerpo del delito y probable responsabilidad; sin embargo, para los efectos prácticos de esta investigación este apartado se redactó de forma general, de modo que no exista rezago jurídico en cuanto a su redacción.

Asimismo, no se omite referir que en el periodo ordinario de sesiones de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el año 2018, se discutió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, misma que abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República analizada en esta investigación; no obstante lo anterior se deja su estudio como parte integrante de ella, dado que servirá de antecedente y punta de crítica para el tratamiento jurídico que de forma posterior se otorgue a la cadena de custodia y que, sin duda, será el inicio constantes debates jurídicos.

policías en la investigación de los delitos e instruirles sobre las acciones que deban llevarse a cabo en la investigación; obtener elementos probatorios que coadyuven en la investigación de los delitos; llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y que se encuentren autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; cerciorarse de que se han seguido los procedimientos de preservación de los indicios, huellas, vestigios del hecho delictuoso, objetos o productos del delito, asentando cualquier violación a las disposiciones que para su recolección, levantamiento, preservación y traslado resulten aplicables; realizar el aseguramiento de bienes, aportar las pruebas y promover las diligencias que estime conducentes para la comprobación del hecho delictivo y la participación del inculcado en su comisión, así como solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial.<sup>58</sup>

El artículo 5, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reiteró la obligación que tiene dicha Institución de velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías, a través del fomento entre sus servidores públicos de una cultura de respeto a tales derechos. El precepto en cita destacó la importancia de introyectar en el personal a cargo de la cadena de custodia el contenido de los derechos humanos, pues su actuar debe forzosamente ajustarse a derecho, de manera que no existan vicios y/o manipulaciones indebidas que impacten negativamente en la investigación de los delitos.

Por su parte, los artículos 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica en análisis, refirieron como auxiliares directos de la autoridad ministerial a los miembros de la Policía Federal Ministerial, Policía Federal y a los servicios periciales, quienes juegan un papel importante en el manejo de la cadena de custodia, al intervenir en

---

<sup>58</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Visible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf). Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017.

fases fundamentales, en especial las de preservación, procesamiento, análisis y traslado, además de tener la responsabilidad de ajustar sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, de modo que se tenga la certeza jurídica de que los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, objetos y/o productos del delito no fueron modificados, manipulados ni alterados en su composición.

En cuanto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>59</sup>, además de señalar la obligación que cada una de las unidades que la integran tienen de ajustar sus actuaciones a Derecho, en especial en cuanto a la investigación de los delitos, se hizo referencia expresa a la cadena de custodia en sus artículos 25 fracción XII, 40 fracción X, 81 fracción VI y 86 fracción VIII.

El artículo 25, fracción XII, del Reglamento en cita, facultaba al titular de la Policía Federal Ministerial para disponer sobre el cumplimiento de los procesos en materia de cadena custodia, a través de los agentes de policía designados, durante el desarrollo de sus funciones. Por su parte, el artículo 40, fracción X, de dicho Reglamento, precisaba que la Coordinación General de Servicios Periciales, a través de su titular, tenía la facultad y deber de atender las instrucciones del Ministerio Público de la Federación y los procedimientos y protocolos aplicables para la recolección, levantamiento, preservación y traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.

El artículo 81, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República previó como atribución de la Dirección General de Investigación en Apoyo a Mandamientos, la de supervisar la correcta aplicación, por parte de los agentes de la Policía, de las disposiciones en materia de cadena de custodia en el desarrollo de la investigación policial. Finalmente el artículo 86, fracción VIII, atribuyó a la Dirección General de Especialidades Médico

---

<sup>59</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LOPGR.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf). Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017.

Forenses la facultad de supervisar la aplicación de las disposiciones en materia de cadena de custodia en el desarrollo de la intervención pericial.

Con el texto de los artículos que anteceden se reitera la importancia que tiene que el personal encargado del procesamiento de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, objetos y/o productos del delito, cumplan con lo establecido en las disposiciones existentes en materia de cadena de custodia, debido a que de ello dependerá el impacto probatorio que tengan durante la tramitación del proceso penal respectivo.

#### **I.4.5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su reglamento.**

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México<sup>60</sup>, la cadena de custodia encontraba fundamento en los artículos 2, fracciones I y V, 3, fracciones IV, VI y VIII, 5, fracción II, 41, 73, fracción II, y 75, fracciones III y XX.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sus fracciones I y V, señaló como atribuciones del Ministerio Público la de investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, con el apoyo y auxilio de la policía de investigación y servicios periciales, debiendo aplicar en el ámbito de sus competencias las disposiciones y principios relativos a los derechos humanos, desde el inicio de la investigación y hasta que

---

<sup>60</sup> Al igual que lo acontecido durante el análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cabe aclarar que el texto normativo contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia de la Ciudad de México no fue actualizado y/o modificado totalmente en cuanto a sus términos, para hacerla acorde con el actual sistema de justicia penal en México, de corte acusatorio y adversarial; motivo por el que se habló de averiguación previa, sin embargo, para los efectos prácticos de esta investigación se redactó este apartado de forma general, de manera que no exista rezago jurídico en cuanto la redacción de ésta. Visible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-8dbacfb9cee82197458d49408d74c936.pdf>. Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2017.

No se omite referir que en diciembre de 2018, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, analizada en esta investigación; sin embargo se deja su estudio como parte integrante de la misma, dado que servirá de antecedente y punta de crítica para el tratamiento jurídico que de forma posterior se otorgue a la cadena de custodia y que sin duda será puerta de inicio para constantes debates jurídicos.



concluya el proceso penal. Dicho artículo se indica como fundamento de la cadena de custodia dado que vinculó al Ministerio Público a realizar una investigación de los delitos respetuosa de derechos humanos, donde la justicia sea el principal objetivo del proceso penal; para lo que la cadena de custodia tendrá un papel relevante, al garantizar la mismidad de los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos y/o productos del delito, fortaleciendo la investigación realizada, así como el sentido con el que se determine la carpeta de investigación respectiva.

El artículo 3, fracciones IV, VI y VIII, señaló como atribuciones del Ministerio Público, practicar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal, asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia y llevando un registro de quienes intervinieran en ella.

El artículo 5, fracción II, del ordenamiento legal en cita previó la atribución del Ministerio Público durante el proceso, de aportar los elementos de prueba pertinentes para acreditar la existencia del delito, así como la participación del imputado en su comisión.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México refirió que los servicios periciales actuarían bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica que a ellos corresponde.

El artículo 73, fracción II, del ordenamiento en cita, atribuyó a los Agentes del Ministerio Público la facultad de asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, que fueran útiles para su investigación y cuya práctica resultara ser motivo de registro de cadena de custodia.

Finalmente, por lo que hace al artículo 75, fracciones III y XX, de la Ley en estudio, se señaló como obligación del personal de servicios periciales (peritos) el

respetar la cadena de custodia en cuanto a los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tuvieran bajo su responsabilidad.

En cuanto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, éste resultó ser fundamento de la cadena de custodia en su artículo 6, fracciones V, VII, X, XIV y XVIII, en cuya parte conducente se precisaron las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, destacando las de adoptar las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, llevar un adecuado registro de cadena de custodia de las evidencias, bienes muebles e inmuebles relacionados con el delito, practicar las diligencias que se consideraran necesarias, asegurar los bienes muebles e inmuebles y valores que fueran instrumentos, objetos o productos del delito, así como proteger y preservar los indicios correspondientes, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, incluyendo las personas que intervinieran en ella.

#### **I.4.6. Acuerdos Generales A/009/15 y A/078/2012 de la Procuraduría General de la República.**

El Acuerdo General A/078/2012 *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”*, dictado en su momento por la Procuradora General de la República Marisela Morales Ibáñez, surgió con el objeto de modernizar el sistema de justicia penal en México y eficientar los sistemas y procedimientos utilizados por el Ministerio Público en la investigación de los delitos; sin embargo, fue abrogado junto con el diverso Acuerdo A/002/10, a la entrada en vigor del Acuerdo A/009/15, motivo por el que se precisarán sólo algunos aspectos de su contenido, lo cual se hace en el tenor siguiente:

- El Acuerdo de mérito tuvo como fundamento directo al artículo 123 Bis del ahora abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, el cual vinculaba a la Procuraduría General de la República para emitir los

lineamientos necesarios para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos, objetos y productos del delito.

- Tuvo por objeto establecer las directrices que debían observar los servidores públicos para la adecuada preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Se enfatizó la obligación de las autoridades que intervinieran en la cadena de custodia de dejar constancia por escrito de su participación, a fin de garantizar que los indicios inicialmente recolectados, serían los mismos que se someterían a los análisis requeridos y que posteriormente se presentarían ante las autoridades competentes.
- Se estableció como obligación del personal de policía, una vez verificada la existencia de un hecho delictivo, asegurar e iniciar la preservación del lugar de los hechos, debiéndose comenzar de inmediato los registros de cadena de custodia respectivos, con el objeto de evitar cualquier alteración que dificultara la intervención del equipo especializado para su análisis.
- Confirmado el hecho delictivo se debía asegurar o custodiar el lugar.
- Se indicó la relevancia de contar con un registro de las personas que intervinieran en el lugar de los hechos y que fueran responsables de la cadena de custodia.
- Se precisaron cuatro fuentes de alteración del lugar de los hechos, a saber: intencional (provocada por el inculpado, víctima, etc.), no intencional (usualmente ocasionada por personal de seguridad pública, equipo de asistencia médica, etc.), por causas naturales y por desconocimiento.
- Se debía establecer una ruta de acceso al lugar de los hechos.
- Se precisó que la fijación del lugar de los hechos es fundamental en la cadena de custodia, pues ilustra la ubicación, dirección, trayectoria, forma, color, apariencia, etc., del indicio o evidencia material localizado.

- Se estableció como objetivo principal de la fase de recolección, embalaje y rotulado de los indicios, garantizar su integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, según su clase y naturaleza, evitando su alteración.
- Se destacó la importancia que tiene la fase de transporte de indicios para lograr su adecuada conservación e inalterabilidad.
- Dentro de la averiguación previa debía constar el registro de cadena de custodia, así como la identificación de las personas que hubieran intervenido en ella.
- Cuando los indicios o evidencias materiales sufrían alteraciones, el Ministerio Público tenía el deber de determinar, con base en los peritajes realizados, si éstos habían o no perdido su valor probatorio.
- Cualquier manipulación autorizada de los indicios y/o evidencias recolectadas, debía documentarse en el registro de cadena de custodia.
- Durante la estancia de los indicios y/o evidencias en la bodega de almacenamiento, se debía elaborar su registro en el módulo de Custodia de la Bitácora electrónica establecido para tal efecto, obteniendo un Registro Único de Evidencia (RUE).
- Se establecieron lineamientos para la destrucción de indicios y/o evidencias.
- En la parte final del Acuerdo General número A/0078/2012 se previeron una serie de directrices que debían seguirse para la recolección y embalaje de balas, armas cortantes, punzocortantes y contundentes, armas de fuego, prendas, muestras biológicas y objetos personales.

Se retomó el tratamiento jurídico que este Acuerdo dio a la cadena de custodia, en virtud de haber sido un instrumento de cumplimiento obligatorio para el personal de la Procuraduría General de la República y orientador en cuanto al manejo y fases de la cadena de custodia, dado que su contenido normó con mayor precisión lo aducido al respecto por el Código Federal de Procedimientos Penales. La crítica que puede esgrimirse en relación a dicho Acuerdo General es que por la forma de redacción utilizada, existe una especie de reducción en los alcances de la cadena de custodia, que pareciera se concibe como un mero

registro de los movimientos y procesos a que son sometidos los indicios y/o evidencias recolectados en el lugar de los hechos, cuando, contrario a ello, por su importancia y trascendencia dentro del proceso penal, debiera ir más allá de una actividad registral, erigiéndose como un verdadero sistema de control de los indicios, vestigios, evidencias, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, de forma que se garantice la conservación del valor probatorio que les resultan inherentes.

Por su parte, el Acuerdo General A/009/15<sup>61</sup> *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena custodia”*, dictado por el Procurador General de la República en ese momento Jesús Murillo Karam, tuvo por objetivo proveer al sistema de justicia penal en México de una adecuada transición al sistema penal acusatorio desde el sistema tradicional, a través de la implementación de un procedimiento de cadena de custodia acorde a los nuevos requerimientos del sistema penal adversarial para perfeccionar la eficiencia en la investigación y persecución de los delitos.

El acuerdo de mérito establece las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervengan en materia de cadena de custodia, definiéndola como el *“sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de la intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”*<sup>62</sup>.

El acuerdo destaca la importancia de la cadena de custodia en la investigación de los delitos, haciéndolo en el tenor siguiente:

- Se enfatiza la obligación de toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios, de dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia.

---

<sup>61</sup> Visible en: [http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR\\_Normateca\\_Sustantiva/A-009-15.pdf](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/A-009-15.pdf). Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2017.

<sup>62</sup> Artículo SEGUNDO del Acuerdo General número A/009/2015 del Procurador General de la República. Visible en: [http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR\\_Normateca\\_Sustantiva/A-009-15.pdf](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/A-009-15.pdf). Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2017.

- Se indicaron como sujetos intervinientes en la cadena de custodia: el Agente del Ministerio Público, Coordinador del grupo de peritos, peritos, Policía Federal Ministerial, Policía Federal Ministerial Responsable, Primer Respondiente y Responsable de la recepción de indicios en la bodega.
- Establece como etapas de la cadena de custodia: a) el procesamiento de indicios, b) su traslado a los servicios periciales para su estudio o a las bodegas de indicios para su almacenamiento, c) su análisis, d) su almacenamiento en la bodega de indicios que finaliza con su salida definitiva y e) su disposición final por la autoridad competente al concluir su utilidad en el procedimiento penal, mediante su decomiso, destrucción, devolución, abandono u otro.
- En su texto prevé un capítulo especial sobre la preservación del lugar de la intervención, sin embargo, su contenido deviene lacónico en consideración a que no debe perderse de vista que dicha etapa es primordial en la investigación de los delitos, pues de no lograr un óptimo cuidado del lugar de los hechos, pueden presentarse un sinnúmero de alteraciones o manipulaciones indebidas de los indicios encontrados.
- De conformidad con lo previsto en el Acuerdo General que se analiza, la preservación del lugar de la intervención inicia con el arribo del primer respondiente, incluyendo la evaluación inicial, la protección del lugar y la administración del sitio, y finaliza con su liberación una vez agotados los trabajos de investigación.
- Se enfatiza la importancia de sellar y etiquetar el embalaje que se emplee para garantizar la conservación de los indicios y/o evidencias.
- El Registro de Cadena de Custodia será fundamental para garantizar la continuidad y trazabilidad del indicio o elemento material probatorio, pues en él se asentará la información del personal que interviene desde su localización, descubrimiento o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
- Como anexo del Acuerdo General en estudio se emitió una Guía de Cadena de Custodia, con el objeto de establecer con mayor precisión los

procedimientos que resultan idóneos para garantizar la integridad, mismidad y autenticidad de los indicios y/o evidencias encontradas en el lugar de los hechos, cuya finalidad fue constituir un instrumento idóneo que articule los esfuerzos de los servidores de la Procuraduría General de la República que intervienen en la preservación del lugar de los hechos y el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios.

- Esta Guía destaca la importancia de informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere o destruya, documentando tal circunstancia en el Registro de Cadena de Custodia.

Si bien es cierto la Guía anexa al texto del acuerdo en comento tiene por objeto establecer los procedimientos de cadena de custodia que resultan idóneos para asegurar la integridad, mismidad y autenticidad de los indicios encontradas en el lugar de los hechos, también lo es que su contenido resulta lacónico, debido a la falta de especificaciones técnicas que deben seguirse durante el manejo de aquélla, cuestión que se considera abordada con mayor precisión en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, cuyo análisis ha sido efectuado con antelación.

Finalmente, a modo de referencia, con la intención de no caer en redundancia, en virtud de tener un texto similar a los Acuerdos Generales que en este apartado fueron comentados, cabe señalar que en el año 2013, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dictó el Acuerdo número A/009/2013\*, por el que se establecieron los lineamientos que debían cumplir todos los servidores públicos que intervinieran en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

---

\*La redacción empleada en el Acuerdo A/009/2013, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no resulta acorde con el actual sistema de justicia penal en México, de corte acusatorio y adversarial, pues utiliza los conceptos jurídicos de averiguación previa y probable responsabilidad; sin embargo se optó por hacer referencia al acuerdo de mérito en virtud de estimarse de interés jurídico la lectura de su contenido y conocimiento de su existencia.

#### **I.4.7. La Guía Nacional de Cadena de Custodia.**

El 26 de Noviembre de 2015 se dio a conocer un extracto de la Guía Nacional de Cadena de Custodia en el Diario Oficial de la Federación, rubricado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, José Juan Lazo Reyes, el día 23 de noviembre de 2015, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10, 12, 17 y 18 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 04/XXXVIII/15, emitido en el marco de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, informó que los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública aprobaron la Guía Nacional de Cadena de Custodia, la cual tiene como objetivo general: garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros que demuestren la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia, con el fin de incorporarlos como medios de prueba en el proceso penal.

La Guía Nacional de Cadena de Custodia surge debido a la necesidad de generar una coordinación horizontal entre el Ministerio Público y el personal de Policía, para la adecuada operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, de corte acusatorio y adversarial, así como contar con el equipo necesario y con protocolos de actuación de personal sustantivo que homologuen las actividades desplegadas, lo que quedó asentado en los artículos décimo y décimo primero transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que textualmente refieren que: *“La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones”* y *“A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito*



*federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas”.*

La Guía Nacional de Cadena de Custodia surge tras el esfuerzo de expertos operadores del nuevo sistema de justicia penal en México, quienes en el seno de las Conferencias Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública\*, establecieron los criterios de operación que regirán las actividades de los servidores públicos que intervengan en la cadena de custodia de los indicios o materiales probatorios que subyacen en la comisión de un delito.

De conformidad con el texto que sirvió de presentación a la Guía Nacional de Cadena de Custodia, ésta busca erigirse como un instrumento base para la articulación de los esfuerzos de todos los servidores públicos que intervengan en ella, desde la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, también denominado lugar de la intervención, hasta su procesamiento y traslado, incluyendo los lineamientos que permitan la estandarización de actividades que garanticen la trazabilidad y continuidad de los indicios o elementos materiales probatorios.

La Guía establece con precisión las etapas que integran la cadena de custodia, sus límites, personal que intervienen en ellas, las actividades elementales que deberán efectuarse, las acciones de verificación y controles necesarios, así como el registro de la documentación que deberá llevarse a cabo.

---

\* Cabe señalar que dichas conferencias estuvieron integradas por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Seguridad, la Policía Federal, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Procuraduría General de la República, a través de la Agencia de Investigación Criminal y la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Asimismo, se precisó la obligación de la Federación y de la Entidades Federativas de armonizar, a partir de la publicación de la Guía Nacional de Cadena de Custodia, sus instrumentos jurídicos en esa materia.

Se señala como objetivo general “garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros, que demuestren la continuidad y trazabilidad de la Cadena de Custodia, con el fin de incorporarlos como medios de prueba en el proceso penal”<sup>63</sup>, y se establecen como objetivos específicos los siguientes:

- Homologar las actuaciones de las policías, Ministerios Públicos, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina y servicios periciales, durante la Cadena de Custodia.
- Establecer los tramos de control entre las policías, fuerzas armadas y servicios periciales, durante la Cadena de Custodia.
- Definir las acciones para la protección y preservación de los indicios o elementos materiales probatorios, desde su localización, descubrimiento o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
- Establecer las bases para documentar las actividades y responsabilidades de quienes en cumplimiento de sus funciones u obligaciones, tengan contacto con el indicio o elemento material probatorio.<sup>64</sup>

La Guía está dirigida a las fuerzas armadas, instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y a los servidores públicos que, en el cumplimiento de sus funciones tengan contacto con el indicio o elementos materiales probatorios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito.

La Guía Nacional de Cadena de Custodia es un parte aguas en el tratamiento jurídico de la cadena de custodia, pues sienta las bases prácticas en la investigación del delito, que resultan congruentes con el nuevo sistema de justicia penal en México, de manera que el trabajo de las autoridades que por sus funciones tengan contacto con los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito, se encuentre ajustado a derecho y su actuar sea respetuoso de los principios de debido proceso y presunción de

---

<sup>63</sup>Guía Nacional de Custodia, p. 10. Visible en: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.pdf>. Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2017.

<sup>64</sup> *Ídem*.

inocencia, logrando que la investigación efectuada sea sólida, garantista y exacta, sin abrir paso a la impunidad, corrupción e injusticia en el proceso penal.

La Guía de mérito estableció como etapas de la cadena de custodia las de *procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello, y su presentación en juicio*, las cuales fueron objeto de estudio en apartado diverso de esta investigación, por lo que en obviedad de repeticiones se remite al lector a lo indicado previamente al respecto.

#### **I.4.8.- Criterios de Jurisprudencia en materia de cadena de custodia.**

Previo el análisis que se hará de algunos de los criterios que en materia de cadena custodia han sustentado los órganos del Poder Judicial de la Federación, es sensato precisar que en este apartado se comentará únicamente el contenido de algunas Tesis Aisladas que han surgido sobre cadena de custodia, cuyo texto enfatiza la trascendencia que tiene para crear convicción en el juzgador penal. No se omite referir que no obstante la importancia que se sostiene adquiere la cadena de custodia en el proceso penal, los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en mención no son tan bastos como se habría supuesto tendrían que ser.

A continuación se transcriben y efectúan breves comentarios a las Tesis Aisladas que por su contenido se consideran relevantes para esta investigación, lo que se hace en el tenor siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2004655  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.)  
Página: 1044

**CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar

con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, **entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal**, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>65</sup>

Con la tesis aislada que se transcribe, se confirma la importancia que tiene la cadena de custodia para garantizar que no habrá vicios en los elementos de prueba que se aporten durante la substanciación del proceso, cuyo manejo incide en el valor probatorio que se le otorgará al indicio, vestigio, hallazgo, evidencia, instrumento, objeto y/o producto del delito que sea objeto de cadena de custodia. Sin duda, la convicción que pueda crear en el criterio del juzgador, un indicio, vestigio, hallazgo, evidencia, instrumento, objeto y/o producto del delito, cuya

---

<sup>65</sup>1a. CCXCVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre 2013, p. 1044.

cadena de custodia ha sido debidamente conservada, es mayor que aquella en la que se ha presentado una ruptura, pues es ésta la que otorga al juzgador la certeza jurídica de que dicho indicio, vestigio, hallazgo, evidencia, instrumento, objeto y/o producto del delito es el mismo, sin modificación o alteración alguna, que el que se encontró en el lugar de los hechos; por lo que de existir conexión de éstos con el hecho delictivo y la persona a quien cuya comisión se atribuye, el juzgador podrá determinar con mayor exactitud, en una sana crítica, su relevancia en el asunto y con ello sustentar de forma justa su decisión.

Por otro lado, se hacen patentes los errores que existen en el manejo y procesamiento del lugar de los hechos (denominado en la tesis que se analiza como escena del crimen), los que, sin duda, constituyen, hoy en día, el reto principal en materia de cadena de custodia, pues su comisión trasciende directamente en la valoración de los indicios, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito recolectados en aquél, impactando en la decisión del juez al momento de resolver en definitiva el asunto sometido a su consideración, lo que trasciende no sólo en la percepción e idea de justicia que de dicha decisión se tenga, sino en la impartición y administración de justicia adecuadas que nuestro sistema jurídico pretende.

Asimismo, se destaca la importancia de dar seguimiento a los protocolos y lineamientos básicos de preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo para la investigación criminal, los que de no seguirse pueden comprometer la solidez y viabilidad de la investigación.

Época: Décima Época  
Registro: 2004653  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.)  
Página: 1043

**CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** Como la intención de recabar indicios en una escena del

crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. **Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.**

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>66</sup>

Con la tesis aislada que antecede, nuevamente se destaca que para que los indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, encontrados en el lugar de los hechos, adquieran y conserven su valor probatorio y creen convicción en el ánimo del juzgador, debe existir la certeza de que son los mismos que se reciben para su análisis, siendo indispensable la existencia de una óptima cadena de custodia que los dote de fiabilidad desde que se descubren y hasta que ya no se necesitan para la substanciación del proceso penal correspondiente. Con lo anterior se confirma la relevancia que la cadena de custodia tiene para conservar el valor probatorio de los indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, encontrados en el lugar de los hechos, así como para garantizar el éxito y solidez de la investigación realizada, reconociendo con ello que su existencia y adecuado manejo es fundamental para el proceso penal.

Época: Décima Época  
Registro: 2013011  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

---

<sup>66</sup> 1a. CCXCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre 2013, p. 1043.

Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.P.41 P (10a.)  
Página: 2347

**CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS.**

La posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y además, se advierten la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación. Por tanto, la anulación de indicios derivada de las mencionadas deficiencias técnicas ocurridas en las fases iniciales del embalaje y traslado para su entrega a la autoridad investigadora, depende de su potencial relevancia, para la posibilidad o no de la práctica de otras pruebas, como las de pericia, en la medida en que trasciendan a su eventual eficacia y ello, a su vez, derivará del análisis y valoración que en cada caso realice el órgano judicial, conforme a las reglas de la lógica, la científicidad y la experiencia que el supuesto amerite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>67</sup>

Con base en lo precisado en la tesis aislada que se transcribe, así como en lo referido expresamente por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 228, si bien es cierto que por disposición legal los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito que se alteren no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, también lo es que se reconoce expresamente la posibilidad de anular su valor probatorio con motivo de las

---

<sup>67</sup> II.2o.P.41 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, t. IV, noviembre de 2016, p. 2347.

alteraciones o modificaciones que pudieran existir en su estructura y composición, por lo que deviene fundamental que el personal encargado del manejo de la cadena de custodia asuma la obligación y adquiera el compromiso de seguir los protocolos establecidos para tal efecto, bajo el más estricto respeto de los derechos humanos de los sujetos que intervienen en el proceso penal. Lo anterior con el objeto de garantizar la solidez de la investigación realizada, pero sobre todo la adecuada administración e impartición de justicia, dado que, no obstante existir disposición legal en contrario, se sostiene que la ruptura de la cadena de custodia restará siempre valor probatorio a los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aporten como prueba durante el proceso penal, al considerar que la convicción creada en el juzgador será más sólida si existe una adecuada e impecable cadena de custodia, debido a que garantiza su mismidad, en relación con el lugar de los hechos y la conexión que guardan con el ilícito que se investiga y la persona a quien se le atribuye su comisión o participación en ella.

La cadena de custodia es esencial en el actual sistema de justicia penal en México, pues dota de certeza jurídica al juzgador en relación con la procedencia y tratamiento otorgado a los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, lo que permitirá encausar su criterio con mayor exactitud en aras de una adecuada impartición de justicia, garantizando que no quede impune la comisión de un ilícito penal, que el infractor reciba la sanción que corresponde y que se restituya a la víctima en el goce de sus derechos, a través de la reparación del daño causado en su esfera jurídica con la comisión de un delito, confrontando con solidez la información allegada por las partes durante la substanciación del proceso, en el entendido de que se trata de una base probatoria fiable y sin vicios en su aportación; además se garantizará que tanto el Ministerio Público, víctima e inculpado tengan los elementos necesarios para establecer una adecuada teoría del caso y estén en la posibilidad de defenderla satisfactoriamente durante la tramitación del proceso penal respectivo.



#### **I.4.9.- Principales criterios dogmáticos (la academia).**

Son pocos los estudiosos del Derecho en México los que han reflexionado sobre la importancia de la cadena de custodia en el proceso penal, en especial para la producción de la prueba; sin embargo, en su mayoría coinciden en que para garantizar el éxito de la investigación efectuada por el Ministerio Público es imperioso llevar a cabo un óptimo manejo de la misma, pues ésta dotará de solidez a la investigación realizada y creará convicción en el juzgador al momento de analizar las pruebas que sean allegadas al proceso y, en consecuencia, le permitirán tomar una decisión no sólo precisa, sino también más justa al momento de resolver el litigio penal que se sometió a su consideración.

Autores como José Daniel Hidalgo Murillo señalan que los indicios se conservan justamente para ser convertidos en pruebas durante la tramitación del juicio penal, por lo que es necesario asegurar la certeza de la prueba desde la certeza del indicio, la cual se adquiere cuando se sabe cómo se custodió la escena, la forma cómo se descubrió el indicio, la técnica cómo se acopió, la estrategia de cómo se relacionó, el procedimiento de cómo se procesó y el mecanismo de debate que se utilizó para ser incorporado como prueba en el juicio; siendo inconcuso sostener que sin cadena de custodia es prácticamente imposible demostrar en el juicio la certeza de su hallazgo, manipulación, procesamiento y desahogo.<sup>68</sup>

Para Edward C.A. Worrall González y Armando Juárez Bibriesca resulta vital que “los investigadores del hecho posiblemente constitutivo de delito recaben todos los medios de prueba en el lugar de los hechos y/o del hallazgo previamente delimitado y debidamente identificado, porque de esta manera se procesará adecuadamente la escena del hecho y con ello los informes policiales tendrán un mayor grado de confiabilidad, así como una mayor posibilidad de ser debidamente desahogados conforme a las reglas del juicio oral”<sup>69</sup>, constituyendo así elementos

---

<sup>68</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Op. Cit.*, p. 1.

<sup>69</sup> Cfr. Worrall González, Edward y Juárez Bribiesca, Armando, “Tópicos inherentes a la investigación inicial”, en De la Rosa Rodríguez, Paola Ileana (coord.), *Op. Cit.* pp. 128 y 129.

de convicción en el criterio del juzgador. Enfatizan que la ubicación, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos, productos y objetos del delito son fundamentales para garantizar su pureza probatoria a lo largo del proceso, pues a partir de ellos se deduce por sí solos, o conjuntamente con otro, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, a través de una operación lógica que se sustenta en la aplicación de normas generales de la experiencia o en principios técnicos especiales, siendo cualquiera de ellos susceptible de ser un elemento de prueba que permita entender y reconstruir el hecho y por lo tanto conducir a los operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia penal en México al conocimiento de la verdad.

Los autores que pugnan por reconocer la importancia de la cadena de custodia durante la substanciación del proceso penal, indican que en un Sistema de Justicia Penal Democrático es necesaria la construcción de mecanismos que garanticen un debido proceso, siendo la cadena de custodia garantía de legalidad de los procedimientos con los que las pruebas fueron obtenidas, preservando con ello el valor intrínseco de las mismas. Asimismo, sostienen que la cadena de custodia consolidará el derecho de defensa, al asegurar que los indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos, objetos y/o productos del delito que sean incorporados como pruebas en el juicio oral son los mismos que se encontraron en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Por otro lado, hay autores que señalan que la forma en como actualmente se trata a la cadena de custodia, más que agilizar la investigación de los delitos, la entorpece, pues la reducen a un conjunto de documentos que se integran a la investigación y a un tortuoso procedimiento a cargo de los servidores públicos que entran en contacto directo con los indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, que los satura de información irrelevante, es decir, conciben a la cadena de custodia como un registro que se ha complejizado, cuando éste tendría que ser sencillo, sin tantos requisitos ni formalidades.

El criterio que se sostiene en esta investigación coincide con la postura adoptada por los autores que ven en la cadena de custodia un sistema primordial de control y registro de indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, para la óptima procuración e impartición de justicia, así como una garantía secundaria del debido proceso y presunción de inocencia, al garantizar que los mismos se encuentren aislados de cualquier manipulación que ponga en riesgo su composición, estructura y pulcritud, por lo que en caso de ser incorporados como prueba en el proceso penal, según la naturaleza del delito que se dilucide, impactarán en el criterio del juzgador, dado que tendrá la certeza jurídica de que el indicio o evidencia aportado como prueba en el proceso fue el que se encontró en el lugar donde ocurrieron los hechos, que no fue manipulado por agentes externos o modificado en su esencia, y que por tanto puede atribuirle valor probatorio pleno.

#### **I.4.10.- Algunos ejemplos de Derecho comparado.**

Como advertencia al lector, cabe señalar que de forma general, en este apartado, se analizarán algunos aspectos del tratamiento jurídico que se da a la cadena de custodia en países como Argentina, Bolivia, Chile y Venezuela.

Por lo que hace a Argentina, el Código Procesal Penal de la República de Argentina (Ley 23,984 de 1991), no obstante prever en su artículo 216 que *“el juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares o cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles”*, dicho precepto legal no es suficiente para ser considerado como fundamento sólido de la cadena de custodia ni de un sistema de control y registro de los indicios, hallazgos, vestigios, productos, instrumentos u objetos del delito, encontrados en el lugar de los hechos, dado que no logra establecer un sistema exacto de control y registro.

El Código de mérito contiene algunos preceptos sobre la inspección corporal y mental, las operaciones técnicas, el registro domiciliario y la requisa personal, que pueden constituir punto de partida o parte de la cadena de custodia

por cuanto recogen características de la misma, siendo estos los artículos 218 a 223 y 263.<sup>70</sup>Del contenido de los preceptos legales en mención se destaca lo siguiente:

- Se enfatiza la importancia de obtener muestras de fluidos corporales del modo menos lesivo para la persona en quien deba practicarse.
- Se precisa la obligación que el juez y peritos que intervengan en la investigación tienen de procurar que las cosas que se examinen con motivo de aquélla sean conservadas para la práctica de las pruebas periciales que se estimen conducentes.
- Los dictámenes periciales deberán contener la descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubiesen sido halladas, una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados, así como las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y el lugar y fecha en que se practicaron; debiendo valorar el juez, la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto al Código Procesal Penal de Bolivia, son los artículos 174 a 178 y 215 los que indican aspectos que devienen rescatables en materia de cadena de custodia, cuyos aspectos relevantes se indican a continuación:

- La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito.
- Se deberá elaborar un acta que describa detalladamente el estado de las cosas, debiendo recogerse y conservarse los elementos probatorios útiles, dejando constancia al respecto.

---

<sup>70</sup> Cfr. Calderón Arias, Emma, "Un estudio comparado en Latinoamérica sobre la cadena de custodia de las evidencias en el proceso penal". *Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín-Colombia, Volumen 44, Número 121, julio-diciembre de 2014, p 431*, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3014/2659>.

- En caso de que el hecho delictivo produzca efectos materiales se describirá el estado de los objetos, procurando registrar la existencia de las alteraciones que en ellos se susciten.
- Todo tipo de requisita efectuada se realizará en presencia de un testigo y deberá constar en un acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo designado.
- En materia de levantamiento de cadáver se deberá efectuar una inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las heridas o lesiones que se encuentren presentes.
- Se procurará que los objetos examinados con motivo de una investigación de carácter penal sean conservados, a efecto de que en caso de ser necesario se practiquen los dictámenes y pruebas periciales que resulten necesarias.

Por su parte la Ley Penal Adjetiva de Chile refiere en sus artículos 83, 187, 188 y 198, lo siguiente:

- Los materiales recogidos durante la investigación serán conservados durante ésta bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, debiendo llevar un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueron autorizadas para reconocerlas o manipularlas.
- En toda diligencia de reconocimiento y análisis respecto de los materiales y especies recogidos durante la investigación deberá levantarse un acta de registro por duplicado, manteniéndose en custodia los resultados de los análisis y exámenes practicados.
- Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, los que pudieren servir como medios de pruebas, así como los que se encontraren en el lugar del suceso, deberán ser recogidos, identificados y conservados con sello.

Finalmente, en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela, cabe destacar que es uno de los países latinoamericanos con legislación penal adjetiva avanzada en materia de cadena de custodia, pues además de su Código Orgánico Procesal Penal cuenta con un Manual Único de Procedimientos sobre Cadena de Custodia de Evidencias Físicas que entró en vigor en el año dos mil doce.<sup>71</sup>

En Venezuela, el Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos, apoyado por la policía. El artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela vinculó a los organismo competentes a elaborar un Manual para la colección, preservación y resguardo de evidencias físicas, refiriendo expresamente que mediante la inspección de la policía o del Ministerio Público se comprobará el estado de los lugares públicos, cosas, los rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, o la individualización de los partícipes en él, debiéndose levantar un informe que describirá detalladamente esos elementos y cuando fuere posible se recogerán y conservarán los que sean útiles, y en caso de alteración se dejará constancia registral de la misma.

Por otro lado cabe mencionar lo aducido por el artículo 197 del Código de mérito, el cual refiere que *los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados conforme a derecho al proceso penal respectivo.*

En cuanto al Manual Único de Procedimientos sobre Cadena de Custodia de Evidencias Físicas de la República Bolivariana de Venezuela, cabe precisar que se creó con la finalidad de regular los procedimientos generales y específicos de la cadena de custodia de las evidencias físicas, a efecto de demostrar su integridad desde la etapa de investigación hasta la culminación del proceso. Este Manual divide a la cadena de custodia en tres fases, a saber: a) trabajo de campo, b) laboratorio y c) área de resguardo de evidencias; mencionando su regulación, partiendo de las semejanzas existentes entre los delitos tipificados en su Ley Adjetiva Penal.

---

<sup>71</sup> Cfr, *Ibidem.* p. 451.

A pesar de la mención tangencial de algunos ejemplos del tratamiento jurídico de la cadena de custodia en el derecho comparado, conviene destacar que los países latinoamericanos tienen aún enormes retos en esta materia, pues no obstante su relevancia para la óptima investigación de los delitos, en su mayoría no cuentan con un marco jurídico amplio que permita comprender y dimensionar de forma satisfactoria su importancia. Lo anterior sin omitir referir que en sus legislaciones no se brinda una contundente definición de ella, ni se indican procedimientos que se atribuyan como parte de una cadena de custodia, haciendo de su regulación una expresión normativa de carácter general e incluso lacónica. De ahí que deba impulsarse y reconocerse la importancia que tiene la existencia de una adecuada cadena de custodia para la debida investigación de los delitos.

# **CAPÍTULO II**

## **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO: RASGOS Y CARACTERÍSTICAS.**





## CAPÍTULO II.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO: RASGOS Y CARACTERÍSTICAS.

### II.1.-Concepto de prueba.

En todo sistema de enjuiciamiento penal, la prueba es relevante debido a que tiene por objeto demostrar los hechos que se afirma subyacen alrededor de aquel que ha sido señalado como delito, tanto para demostrar su existencia como inexistencia, creando un ambiente de certeza jurídica en el ánimo del juzgador. En este tenor, es fundamental esgrimir su concepto y precisar algunos aspectos que, a lo largo de este capítulo, permitirán entender y sostener su trascendencia.

Con la reforma constitucional en México de junio de 2008 en materia penal, el principio de *presunción de inocencia* adquiere dimensiones extraordinarias dentro del proceso, obligando a las partes a sustentar sus teorías del caso en un acervo probatorio sólido, congruente y exacto, dejando atrás un antecedente jurídico y fáctico en el que se mezclaban intereses personales e impunidad en el proceso penal.

Al ser el principio de contradicción esencial dentro del proceso penal, es lógico sostener que el material probatorio que se allegue a éste será fundamental para la obtención de fallos adecuados, pues cada parte “deberá probar sus afirmaciones respecto a los hechos sobre los que funda su postura o su teoría del caso, y que tienen como finalidad el convencimiento que hagan a los jueces de la veracidad de esos hechos que cada uno alega o argumenta”<sup>72</sup>, lo que, sin duda, se logrará a través de una indagatoria en la que se relacione de forma correcta la evidencia recolectada y/o aportada durante la etapa inicial de investigación.

José Ovalle Favela indica que la palabra *prueba* tiene una gran variedad de significados, siendo los más importantes:

---

<sup>72</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *Et. al., Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, STRAF, 2016, p. 490.

1.- Aquél que se emplea para designar los medios de prueba, que son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, así se habla de prueba confesional, testimonial, etcétera.<sup>73</sup>

2.- Aquél que se utiliza para referirse a la actividad tendente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no, se habla entonces de una actividad probatoria.

3.- Aquél que hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, es pues la demostración y/o verificación de lo que se pretendió probar.<sup>74</sup>

José Ovalle Favela concluye que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, comprendiendo todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.<sup>75</sup>

Guillermo Colín Sánchez expresa que la prueba en materia penal es “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”<sup>76</sup>.

Para Jesús Martínez Garnelo la prueba penal es “el indicio y la constancia formal, solemne y metódica en donde se distribuyen, plasman o determinan condiciones, circunstancias o hechos acaecidos, objetivamente concretos y especificados, de los que no existirá duda alguna para su análisis y, en consecuencia su valoración para la emisión del criterio legal del juzgador”<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª Edición, México, Oxford, 2007, p. 126.

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 126 y 127.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem* p. 127.

<sup>76</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Cit.* por Garnelo Martínez, Jesús, *La presunción de inocencia en materia penal. ¿Principio, garantía o derecho procesal?*, México, Porrúa, 2013. p. 64.

<sup>77</sup> *Ibidem*. p. 67.

Jeremías Bentham en su obra *Tratado de las pruebas judiciales* refiere que por prueba se entiende “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de un hecho”.<sup>78</sup>

Miguel Ángel Aguilar López indica que la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, es pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; y en tratándose de la prueba penal es el elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.<sup>79</sup>

El artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la prueba como todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Tomando en cuenta las definiciones que anteceden, puede afirmarse que probar es la actividad de producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador respecto de la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

En materia penal, para efectos de esta investigación, entenderemos como prueba a *aquellos elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, en relación directa de un hecho delictivo, al evidenciar su*

---

<sup>78</sup> Bentham, Jeremías, *Cit.* por Martínez Garnelo, Jesús, *Op. Cit.* p. 69.

<sup>79</sup> *Cfr.* Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf. p. 20. Fecha de consulta: 27 de enero de 2018.

*existencia a través de razonamientos lógico-jurídicos que permitan establecer la relación causal existente entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a dicha conducta.*

La prueba coadyuvará a la emisión de sentencias justas, al tener como objetivo principal demostrar la veracidad de los argumentos que se precisan durante el proceso, en cuya substanciación es fundamental acreditar aquello que se sostiene e indica ocurrió en un momento y lugar determinados.

Como parte importante para entender el concepto de prueba, así como la relevancia que ésta tiene para el proceso, se analizarán los principios rectores que la rigen, a efecto de discernir sus alcances.

José Ovalle Favela retomando los argumentos de Hernando Devis Echandía en la obra intitulada *Teoría general de la prueba judicial*, refiere como principios rectores de la actividad probatoria los siguientes:

1.- *Necesidad de la prueba.*- Los hechos sobre los que debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas allegadas a juicio, pues no podrá decidirse sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

2.- *Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.*- El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, pues su labor en el proceso será actuar con absoluta imparcialidad.

3.- *Adquisición de la prueba.*- La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino al proceso en sí mismo, por lo que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho litigioso, no obstante el beneficio o perjuicio que con ello procesalmente se cause a una de las partes.

4.- *Contradicción de la prueba.*- La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, de tal manera que se garantice su derecho a contraprobar.

5.- *Publicidad de la prueba.*- El proceso debe desarrollarse de forma tal que sea posible a las partes conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, por lo que las pruebas deben practicarse en audiencia pública.

6.- *Inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba.*- El juez debe ser quien dirija de manera personal la producción de la prueba, ya que el objetivo principal de ésta es lograr el cercioramiento del juzgador sobre un hecho o circunstancia en específico.<sup>80</sup>

Por su parte, Jesús Martínez Garnelo, quien también retoma lo señalado al respecto por Hernando Devis Echendía, adiciona a los principios rectores de la prueba antes mencionados, en su obra *La presunción de inocencia en materia penal*, los siguientes<sup>81</sup>:

1.- *Eficacia jurídica y legal de la prueba.*- La prueba será eficaz si es necesaria para llevar al juez al convencimiento o a la certeza sobre lo que sirve de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.

2.- *Unidad de la prueba.*- El acervo probatorio del juicio forma una unidad, por tanto debe ser examinado y apreciado por el juez en su conjunto, de tal manera que le permita confrontar la totalidad de las pruebas, puntualizando sus concordancias o discordancias existentes, así como concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme.

3.- *Interés público de la función de la prueba.*- Existe interés público en que el juzgador, a quien se somete una controversia, pueda fallar con justicia; por lo que, la prueba será fundamental para lograrlo, debido a que su objetivo principal es crear convicción en el juzgador.

4.- *Lealtad y probidad o veracidad de la prueba.* La prueba no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad, ni para inducir al juez a un estado de engaño.

---

<sup>80</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Op. Cit.* pp.127-129.

<sup>81</sup> Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, *Op. Cit.* pp. 82-86.

5.- *Igualdad de oportunidad para la prueba.*- La partes en el proceso deberán disponer de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas.

6.- *Formalidad y legitimidad de la prueba.*- La prueba que se lleve a proceso debe cumplir con los requisitos procesales establecidos por la ley para tal efecto, debiéndose utilizar medios de obtención lícitos y ser aportada por quien tenga legitimación para aducirla.

7.- *Legitimidad.*- Se exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, debiendo ser recibidas durante la substanciación del proceso por el funcionario que tenga facultad procesal para ello.

8.- *Preclusión de la prueba.*- Se obliga a la partes en el proceso a cumplir con las formalidades de tiempo en el ofrecimiento de pruebas, para que no se sorprenda a la contraparte con pruebas de último momento que no alcance a controvertir o que versen sobre cuestiones de las que no puede ejercitar su defensa.

9.- *Imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.*- El criterio del juzgador debe orientarse siempre a llegar al conocimiento real de los hechos, con el objeto de dictar resoluciones justas.

10.- *Originalidad de la prueba.*- La prueba, en lo posible, debe referirse al hecho por probar, para que pueda ser considerada plenamente prueba de éste.

11.- *Concentración de la prueba.*- Todas las pruebas ofrecidas en el proceso deben desahogarse preferentemente en la misma etapa procesal.

12.- *Libertad probatoria.*- Refiere a dos aspectos, por un lado a la libertad de medios de prueba, traducida en que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria, y por otro a la libertad de objeto que atiende esencialmente a que pueda probarse todo hecho que influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica.

13.- *Pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba.*- No deberán practicarse pruebas que en sí mismas o que por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos o resulten notoriamente improcedentes.

14.- *Licitud probatoria.*- Toda prueba que viole el procedimiento señalado por la ley para su obtención y se obtenga a través de la violación de la dignidad humana debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico.

15.- *Apreciación de la prueba.*- La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito en la convicción del juez, sobre los hechos que interesan al proceso.

16.- *Carga de la prueba.*- Las partes asumen la responsabilidad de acreditar los hechos y circunstancias en que afirman éstos ocurrieron.

17.- *No disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba.*- No les corresponde a las partes resolver si una prueba que interese a los fines del proceso debe ser o no aducida en juicio, sino al juez, quien dispone de poderes y medios para llevarla al proceso.

Con base en los principios rectores precisados y los conceptos de prueba analizados, se destaca que la actividad probatoria en el proceso penal deviene fundamental para la emisión de fallos justos, pues permitirá la demostración de los hechos y circunstancias afirmados por las partes, lo que influirá directamente en la creación de una convicción sólida en el ánimo del juzgador, fortaleciendo la concepción que tenga sobre el asunto que ha sido sometido a su consideración, permitiéndole realizar un análisis exacto de las pruebas allegadas a juicio en confrontación con los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

## **II.2.- La prueba en el proceso penal mexicano.**

### **II.2.1.- Prueba preconstituida, anticipada e ilícita.**

El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como objeto del proceso penal *el esclarecimiento de los*



*hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*, para lo que es fundamental esclarecer los hechos que han sido señalados como delito y la plena comprobación de la responsabilidad penal de la persona a quien cuya comisión o participación se le atribuye.

La actividad probatoria en general y los medios de prueba en particular son clave para lograr el objetivo planteado en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, motivo por el que conviene, para efectos de esta investigación, entender los tipos de prueba que la doctrina y el Código Nacional de Procedimientos Penales ha reconocido como parte de su clasificación, con el objetivo primordial de entender la importancia que tendrá el cumplir con todos los requisitos que la legislación penal prevé para calificar de lícita una prueba y con ello garantizar su eficacia probatoria, al momento de ser valorada por el juzgador, siendo justo en este punto en el que un óptimo manejo de la cadena de custodia cobra importancia.

En cuanto a la relevancia que la prueba tiene en el proceso penal, Miguel Ángel Aguilar López, en su ensayo *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, refiere que:

(...) la prueba tiene protagonismo central en el proceso; es en el campo probatorio, donde se establecen los temas más álgidos en materia penal, la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado, ha de estar sustentado en pruebas. Conectores que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho, y su adecuación a la descripción típica (principio de tipicidad); de ahí la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la acusación, para que pueda dictarse la resolución condenatoria. Además, al ser la prueba la vinculación que el juzgador tiene respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar conforme a las máximas de la experiencia que posee con base en su formación especial, donde se debe imponer la absolucón del inculpaado si la prueba no queda suficientemente demostrada. Características propias de un sistema judicial acusatorio.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: [file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf), p.17. Fecha de consulta: 27 de enero de 2018.

La doctrina clasifica las pruebas en directas e indirectas, pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones, prueba principal y contraprueba, pruebas preconstituidas y por constituir, pruebas históricas y críticas, y pruebas reales y personales.<sup>83</sup>

La prueba directa se presenta cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el destinatario de ésta se establece sin intermediario, en tanto que la prueba indirecta se presenta cuando su destinatario tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba, a través de cosas o personas.

Se entiende por prueba plena aquélla que proporciona al juzgador convencimiento absoluto de la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar y por prueba semiplena aquélla que refiere a una posibilidad fáctica.

Una prueba es principal cuando tiende a probar los hechos que son base de la aplicación de la norma jurídica. Por su parte, la contraprueba es aquélla que busca introducir en el ánimo del juzgador la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la contraparte.

Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, en tanto que las pruebas críticas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho (tal es el caso de las presunciones). Por lo que hace a las pruebas reales éstas consisten en cosas y las personales en conductas de personas.

La doctrina ha clasificado la prueba penal en prueba material y a ésta última en directa e indiciaria. Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., en su obra *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, precisan que la prueba material es aquella que recae esencialmente sobre objetos y/o documentos que se producen sin intermediación judicial, al no encontrarse el juzgador presente en el momento de su

---

<sup>83</sup> Cfr. Sánchez-Castañeda, Alfredo, *Naturaleza Jurídica del Interrogatorio libre y el momento procesal en que debe ofrecerse*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/9.pdf>. Fecha de consulta: 28 de enero de 2018.

producción, y, además, no está sujeta a una contradicción tradicional, sino que versa sobre los testimonios aducidos sobre dicha prueba, su modo de producción, su cadena de custodia o los procedimientos utilizados para obtenerla.<sup>84</sup>

La prueba material refiere al conjunto de objetos que son aportados por las partes en juicio y que para adquirir eficacia probatoria requieren ser colocados en un estándar de credibilidad óptimo que permita al juzgador tener la certeza de que lo aducido por la parte que la ofreció e incorporó en juicio sea correcto.

Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. refieren que la producción de la prueba material en el juicio “se rige por dos lógicas en tensión: de una parte, la lógica de la desconfianza, de la otra, la lógica del sentido común”<sup>85</sup>.

La lógica de la desconfianza puede ser resumida en la fórmula “Nadie tiene por qué creer que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es, simplemente porque ella lo diga”, esto en virtud de que los jueces toman contacto con el caso por primera vez en la audiencia de juicio oral y tienen el deber de conducirse con imparcialidad, de tal manera que no pueden conceder credibilidades preconcebidas a ninguna de las partes. La principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que los objetos y documentos deban ser acreditados, es decir, que alguien declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que la parte sostiene que es<sup>86</sup> (acreditando su procedencia y fidelidad).

Mientras que la lógica del sentido común refiere a que hay objetos y documentos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen considerablemente e incluso pueden llegar a desaparecer, trasladándose la carga de la discusión hacia la parte que desea controvertir su autenticidad.

---

<sup>84</sup> Cfr. Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal. Juicio oral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 283.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, p.285.

Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. dividen la prueba material en prueba real y demostrativa, siendo la prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos, en tanto que la prueba demostrativa es la que sin formar parte de los hechos que se estiman delictivos los ilustran o aclaran.

Es justo en la acreditación de la prueba material que la cadena de custodia adquiere vital relevancia, pues es a través de ella que se garantiza que los objetos encontrados en el lugar de los hechos son los mismos que han sido incorporados al juicio oral como pruebas, lo que permitirá que los testigos y diligencias tendentes a su acreditación sean eficaces y generen credibilidad y confiabilidad en el ánimo del juzgador. Lo anterior es así debido a que la cadena de custodia constata quiénes han manipulado en cada eslabón, los indicios, evidencias, hallazgos, objetos y/o productos del delito encontrados en el lugar de los hechos o aportados como tal en la investigación respectiva, garantizando así el principio de mismidad que debe caracterizarlos (fidelidad del objeto en cuanto a su inalterabilidad).

En lo atinente a la **prueba preconstituida**, ésta refiere a aquella que existe previamente al proceso, lo que significa que se encuentra perfeccionada previo al juicio en que se hace valer, es decir, tiene en sí misma su propia eficacia, siempre y cuando su formación se haya hecho con arreglo a la ley. Generalmente se consideran de esta clase los documentos públicos y privados, a diferencia de la prueba constituyente que se crea durante la secuela procesal, siendo el caso por ejemplo, de la prueba testimonial, la cual debe rendirse en el juicio y contradictoriamente para que tenga eficacia.

Respecto a la prueba preconstituida en materia penal, Miguel Ángel Aguilar López refiere dos cuestiones que se estiman importantes, la primera de ellas es que ésta se identifica con la actividad investigadora, la cual sirve esencialmente para comprobar la *noticia criminis* en sentido amplio, suministrando en un principio fuente de pruebas útiles, cuyo acopio, aportación, incorporación a juicio y desahogo deberá realizarse en las fases posteriores a la investigación inicial en el proceso penal y, la segunda, continuando bajo la lógica propia de la actividad

investigadora, alude como prueba preconstituida a aquella que no puede ser reproducida en las sesiones de juicio oral, debido a que no resulta posible practicar el medio de prueba con que aquella diligencia se corresponde, para lo que será fundamental incorporarla de manera correcta al juicio, cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto por la legislación penal aplicable, de tal forma que adquiera efectivamente el carácter de prueba en el juicio oral, surtiendo de forma eficaz sus efectos legales.<sup>87</sup>

Por lo que hace a la **prueba anticipada**, el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere textualmente que:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principio generales.

(...)

III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en el juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

(...).<sup>88</sup>

Por su parte, el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que será aquella cuyo desahogo se realice hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio y señala los requisitos especiales para su desahogo, siendo éstos los siguientes:

1.- Que sea practicada ante el juez de control.

2.- Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las que el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio en la que debería desahogarse. Asimismo debe exponerse por qué se torna

---

<sup>87</sup> Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf, pp. 81 y 82. Fecha de consulta: 30 de enero de 2018.

<sup>88</sup> Artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

indispensable su desahogo, es decir, por qué se estima probable que algún testigo no concurra a la audiencia de juicio, ya sea por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar.

3.- Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

4.- Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.<sup>89</sup>

Al respecto Miguel Ángel Aguilar López precisa que el objetivo principal de la prueba anticipada es allegar y plasmar las garantías que presiden la prueba auténtica tanto como sea posible en el período previo a la apertura del juicio oral, por lo que, la excepcionalidad de su anticipación se sustenta no sólo en el desvanecimiento de la fuente de prueba, sino también en un motivo bastante para prever ese desenlace; es decir, debe existir certeza plena de que la suspensión de la prueba no podrá ser evitada, o bien, que el cese que la motiva sea altamente improbable en un plazo razonable, lo anterior sin olvidar que no obstante su anticipación se deben garantizar los principios de oralidad, intermediación y contradicción que subyacen a toda prueba en materia penal.<sup>90</sup>

José Martín Ostos refiere que la prueba anticipada ha de celebrarse necesariamente en presencia de la autoridad judicial, con todas las garantías que son inherentes a su desahogo, es decir, debe gozar de todas las exigencias legales correspondientes a cualquier prueba practicada durante el juicio oral, no obstante que se practique con anticipación, lo que garantiza que la prueba de que

---

<sup>89</sup> Cfr. Artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

<sup>90</sup> Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: [file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf), p. 84. Fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

se trate no pierda su valor probatorio, al serle aplicables los principios de igualdad, inmediación, concentración y contradicción.<sup>91</sup>

De conformidad con el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. Asimismo, cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el órgano jurisdiccional competente citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y después de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral respectiva.<sup>92</sup>

Finalmente, el artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que la audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad y entregarse dicho registro a las partes; sin embargo, si para la fecha que se tenga señalada para el desarrollo de la audiencia de juicio oral no existe ya obstáculo alguno que dio lugar a la práctica anticipada de la prueba de que se trate, ésta se desahogará de nueva cuenta en la audiencia de juicio oral.<sup>93</sup>

En cuanto a la **prueba ilícita** cabe precisar que se trata de un tema que por su naturaleza, daría para la integración de una investigación autónoma, sin embargo, se señalarán aspectos que se consideran fundamentales para comprender los alcances que se buscan destacar con motivo de la cadena de

---

<sup>91</sup> Cfr. Ostos, José Martín, *La prueba penal en el proceso penal acusatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20\(Dr%20Mart%C3%A9n%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20(Dr%20Mart%C3%A9n%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf), p. 33. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2018.

<sup>92</sup> Cfr. Artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 31 de enero de 2018.

<sup>93</sup> Artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales. *Ídem*.

custodia, cuyo objetivo principal es garantizar la mismidad de los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos y/o productos del delito.

La prueba es ilegal cuando su producción no se ajusta a las exigencias de ley, produciendo como consecuencia un acto judicial nulo; sin embargo, si la prueba es obtenida con violación de los derechos o libertades fundamentales de una persona, aun manteniendo una aparente legalidad, deberá ser calificada como ilícita.

La prueba ilícita, también llamada prueba prohibida, no podrá ser valorada por las partes, ni tomada en cuenta por el Tribunal de enjuiciamiento competente, en virtud de no gozar de validez procesal, esto es así debido a que se pretende salvaguardar el derecho humano al debido proceso que reconoce expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio de la prueba ilícita necesariamente conduce al análisis de la llamada regla de exclusión (de los frutos del árbol envenenado\*), cuyo origen encuentra sustento en la doctrina norteamericana, la cual hace referencia a *aquella prescripción que prohíbe la utilización de toda prueba que hubiese sido obtenida de forma ilícita por un agente de la autoridad federal*<sup>94</sup>, es decir, se entiende como la inadmisibilidad de la valoración de pruebas cuando éstas provengan de un acto realizado a través de la violación de derechos humanos y sus garantías.

Hoy en día “la investigación de la verdad en el proceso penal no es ilimitada sino que se halla coartada por los valores éticos y jurídicos del Estado de Derecho”<sup>95</sup>, de tal manera que la actividad probatoria dentro del proceso penal no

---

\* La teoría del árbol envenenado, dentro de la doctrina norteamericana, refiere a una metáfora legal que viene a explicar que si la fuente de la prueba (el árbol) ha sido obtenida violentando derechos fundamentales, entonces cualquier prueba que derive de él (los frutos) no será admitidas ante los tribunales; con lo cual se asegura que el acto inicial nulo no surta ningún efecto en el proceso.

<sup>94</sup> Cfr. Sánchez Rubio, Ana, “Breves notas sobre la prueba ilícita en España”, en Flores Prada, Ignacio y Guzmán Fluja, Vicente C. (Directores), *Justicia penal y derecho de defensa*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 384.

<sup>95</sup> Jara Müller, J.J., *Cit.* por Sánchez Rubio, Ana, en Flores Prada, Ignacio y Guzmán Fluja, Vicente C. (Directores), *Op. Cit.* p. 378.



se encuentra exenta de limitaciones, pues ésta deberá desarrollarse siempre con apego a los derechos humanos y en general a lo establecido en el texto constitucional. Lo anterior adquiere relevancia si tenemos claro que el proceso penal funciona como un indicador que permite medir el nivel de civilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos.

La regla de exclusión que refiere la doctrina norteamericana prohíbe el uso de cualquier prueba obtenida con vulneración de derechos humanos, disposiciones constitucionales y legales aplicables; careciendo de valor probatorio.

La exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal garantiza una impartición de justicia más eficaz y una tutela judicial efectiva. Con ella se reconoce la trascendencia del principio de presunción de inocencia y se obliga a los operadores jurídicos de dicho proceso a realizar una actividad probatoria constitucional, lícita y legítima, en cuyo desarrollo y práctica deben respetarse los principios esenciales del procedimiento.

Al respecto, conviene destacar que en el ámbito doctrinal se estila distinguir entre *prueba prohibida* y *prueba ilícita*. La prueba prohibida es aquella que afecta un derecho fundamental, carece de todo valor y eficacia probatoria y su exclusión del proceso es inminente, la cual surtirá efectos no solo en sí misma, sino también en las fuentes probatorias que de ella se hubieran obtenido; es decir, la nulidad de la prueba prohibida hace efecto reflejo en la pruebas que se hayan obtenido a través de la primera prueba que vulneró derechos fundamentales. Por su parte, la prueba ilícita permite el análisis gradual por parte del órgano jurisdiccional del impacto que la infracción cometida en su producción tendrá para el proceso penal, difiriendo doctrinalmente de la prueba prohibida, en virtud de no existir una afectación esencial de un derecho humano, sino por tratarse de una infracción a una ley de carácter procesal; por tanto, “ante un caso de prueba ilícita habrá de estimarse si tal ilicitud produce la ineficacia de la prueba o, si por el contrario, se trata de una ilicitud subsanable o asumible si la ilicitud no se puede subsanar”<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> *Ibidem*. p. 396.

Como se ha señalado, la clasificación que antecede se trata de una clasificación doctrinal, sin embargo, para efectos de esta investigación se utilizará únicamente el término de *prueba ilícita*, a la cual se le dará la connotación y alcances que han quedado previamente establecidos, incluyendo los señalados por la doctrina para la prueba prohibida.

José Daniel Hidalgo Murillo, en una interpretación personal del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que si una prueba se obtiene violando derechos, ésta debe ser excluida del proceso, a través de un incidente de nulidad, el cual se presenta ya sea por ilegalidad, cuando lo que se ha violado son derechos procesales, y/o por ilicitud, cuando lo que se han violado son derechos humanos<sup>97</sup>.

El análisis de la prueba ilícita, así como el de la teoría de exclusión, nos lleva necesariamente a referir la llamada teoría de la supresión hipotética, la cual guarda estrecha vinculación con la primera, debido a que los partidarios de esta última sostienen que no obstante existir un acto que por su violación a derechos humanos y reglas procesales ha resultado nulo, se presenta la posibilidad de que existan pruebas independientes a las que por su trascendencia se les deba conceder valor probatorio, ya que la anulación del acto de que se trate no implica la anulación en paquete de las pruebas y actos que pudieran derivarse en forma subsecuente al declarado nulo. Lo anterior es así debido a que la prueba a la que se concede valor probatorio, *per sé* no se trata de una prueba ilícita cuyo reflejo implique ilicitud, sino más bien se trata de una prueba independiente, que no encuentra relación lógica con alguna violación de derechos fundamentales, lo que a su vez vincula al juzgador y, en general, a los operadores jurídicos del sistema penal, a analizar detalladamente qué pruebas deben ser excluidas y cuáles no, pues no todos los medios de prueba que derivan de un acto ilícito son alcanzados por el envenenamiento que éste produce en aquéllos.

La teoría de la supresión hipotética surge con motivo de una interpretación *ex contrario* de la teoría de los frutos del árbol envenenado a que se ha hecho

---

<sup>97</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Op. Cit.* p. 202.

mención, la cual se sustenta en la supresión hipotética de la posible causa de nulidad que subyace a una prueba, “no por excepción sino por la sencilla razón de que no depende, es decir, porque la prueba es independiente de la causa de nulidad, no es ni ilegal ni ilícita porque no viola ni disposiciones procesales ni derechos fundamentales y, por ende, y en consecuencia, no puede declararse nula”<sup>98</sup>, es decir:

Se “suprime” hipotéticamente, no como un juego sucio; no para tapan los ojos al error; no para cubrir, con vergüenza, el yerro; no como método estratégico de interpretación; no como una táctica ilusoria. Se suprime la causa de nulidad para conocer –luego de suprimir- si a pesar de la prueba ilícita y/o de la prueba ilegal, constan medios de prueba que no dependen de la prueba anulada. Se suprime para conocer si la prueba que se mantiene tiene su propia entidad y, por ende, no depende, no deriva, no refleja lo ilícito. Se suprime con la clara intención –principios de lealtad y objetividad- de evitar que esa prueba sea una reminiscencia de un acto policial y/o ministerial violatorio de los derechos humanos. Se suprime con el objetivo procesal de someter la prueba independiente a la intermediación de los jueces en la contradicción de las partes procesales.<sup>99</sup>

La teoría de la supresión hipotética utiliza los conceptos de atenuación del vínculo, fuente independiente y descubrimiento inevitable. La atenuación refiere a la no vinculación entre el acto ilícito o ilegal que produce prueba y el medio de prueba que se desvincula; la fuente independiente yace en el hecho de que el medio de prueba encuentra un origen distinto al que produjo la nulidad; en tanto que el descubrimiento inevitable apunta al hallazgo de una prueba no como producto de nulidad sino como de un acto procesal lícito y coherente con los derechos del imputado<sup>100</sup>. En suma, se afirma que la teoría de la supresión hipotética parte de la anulación de todos los medios de prueba que se han producido por ilicitud o ilegalidad del acto de que se trate, y enfrenta a los operadores jurídicos del sistema de justicia penal al resto de la prueba lícita y legal.

---

<sup>98</sup> *Ibidem.* p. 209.

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> *Ibidem.* p. 210.

Analizadas que han sido tanto la teoría de la exclusión de la prueba ilícita (frutos del árbol envenenado) como la de supresión hipotética, es menester precisar el tratamiento que el sistema jurídico mexicano hace de la prueba ilícita.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro al establecer que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*, lo cual presupone, en un primer momento, que nuestro sistema jurídico asume como base teórica la relativa a la exclusión de la prueba ilícita, al indicar que son nulas de pleno derecho, afectando con ello a las pruebas que dependen o son consecuencia de aquélla y que se explican sólo a razón de la existencia de las pruebas excluidas, atendiendo al principio de que la inexistencia jurídica no puede dar lugar a reflejos de existencia jurídica<sup>101</sup>, lo cual hace eco en lo previsto en los artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto prevé:

Artículo 263.- Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264.- Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.<sup>102</sup>

La transcripción de los preceptos legales que anteceden conducen a sostener la importancia que la licitud probatoria adquiere en el desarrollo del proceso penal, pues ésta deberá estar presente desde su obtención, que es el momento de aparición de los datos de prueba, en su admisión que es cuando los datos de prueba quedan preparados para ser desahogados como medios de prueba, así como en la producción y reproducción de la prueba en juicio oral; por tanto, si una prueba se obtiene de forma ilícita ésta no podrá formar parte de los elementos de convicción a valorar.

---

<sup>101</sup> Cfr. Román Quiroz, Verónica y Riquelme Gallardo, Francisco, *Identidad y razones del sistema acusatorio adversarial*, México, Universidad de las Américas, 2015, p. 51.

<sup>102</sup> Artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 05 de enero de 2018.

No obstante lo anterior, los artículos 97 a 101\* del Código Nacional de Procedimientos Penales abren la posibilidad jurídica de incorporar al juicio oral, pruebas que en cuya obtención, admisión, producción y/o reproducción, hayan existido ciertas violaciones, las cuales deben ser únicamente de carácter procesal y/o formal, más no de derechos fundamentales, quedando a criterio del juzgador, determinar la trascendencia y afectación causadas al debido proceso, con lo que se estima tiene cabida también en nuestro sistema penal, de cierta forma, lo planteado por la teoría de la supresión hipotética, pues no toda omisión de formalidad insustancial autoriza la exclusión del medio probatorio correspondiente.

En suma, se puede concluir que en el nuevo sistema de justicia penal en México, la prueba ilícita no tiene cabida, debido a que lo pretendido por este sistema es garantizar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos, cuya consolidación se refleja en la máxima expresión de los principios del debido proceso y presunción de inocencia.

## **II.2.2.- Principio de contradicción.**

El principio de contradicción que debe regir el proceso dentro del nuevo marco de justicia penal de corte acusatorio y adversarial en México, encuentra fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere de forma precisa que:

---

\* Para efectos de esta investigación, conviene precisar lo previsto en los artículos 97 y 101, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuya parte conducente indican:

**Artículo 97.-** Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

**Artículo 101.-** Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de los actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

(...).

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

IV.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral.<sup>103</sup>

Cabe señalar que como eco a lo previsto en la fracción IV del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones V y VI de dicho precepto reconocen igualdad procesal a las partes para sostener su acusación o defensa, según sea el caso, así como la obligación del juzgador de respetar en todo momento el principio de contradicción.

Al respecto, Alfredo T. Calderón Martínez destaca que los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, son la base y sustento del sistema penal acusatorio; en donde la publicidad garantiza la transparencia en el proceso, la contradicción el derecho de las partes a debatir la postura de su oponente, la continuidad que las audiencias no se desfasen y su desarrollo sea paulatino hasta el final del juicio, y la concentración que el mayor número de actos procesales se realicen en cada una de las audiencias del juicio<sup>104</sup>, cuya observancia siempre tendrá como objetivo el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que se pague a la víctima u ofendido la reparación del daño.

El principio de contradicción garantiza que las partes, durante el desarrollo del proceso, puedan conocer, controvertir o controlar los medios probatorios, así como oponerse a las peticiones, argumentos o alegatos de la contraparte.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 08 de febrero de 2018.

<sup>104</sup> Cfr. Calderón Martínez, *Op. Cit.* p. 48.

<sup>105</sup> Cfr. Polanco Braga, Elías, *Procedimiento penal, nacional, acusatorio y adversarial*, México, Porrúa, 2015, p. 78.

Sergio García Ramírez sostiene que el principio de contradicción es un principio procesal de la más elevada trascendencia, pues permite el equilibrio entre las partes, la efectiva igualdad de armas y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, puesto que, cada parte, al tanto de los elementos probatorios sugeridos o aportados por su adversario, puede llevar adelante el examen y crítica de la prueba, es decir, el principio de contradicción obliga a dar a cada una de las partes oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones.<sup>106</sup>

El principio de contradicción permite que las partes debatan los hechos y argumentos jurídicos de sus contrarias, controvirtiendo cualquier medio de prueba durante el litigio, logrando con ello un equilibrio procesal en los intereses de las partes, lo que a su vez permite el ejercicio efectivo de la defensa, así como que el juzgador tenga una visión más amplia de la situación a valorar.

Rafael Zamudio Arias refiere que “por medio de la contradicción se favorece una producción de calidad respecto de la información y se logra advertir los puntos más sensibles que sólo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia o bien para la graduación de las penas”<sup>107</sup>, siendo justamente a través del principio de contradicción que se garantiza que la actividad procesal de las partes se desarrollará en igualdad funcional o de armas.

El proceso es contradictorio si a las partes se les permite debatir sobre los hechos, peticiones, argumentos y alegatos de su contrario, así como controvertir los medios probatorios que éste allegue al juicio. Sin duda, el principio de contradicción es una prerrogativa constitucional que se reconoce a las partes del proceso penal para ser oídas en cuanto a las pruebas, pretensiones, promociones,

---

<sup>106</sup> García Ramírez, Sergio, *Cit. por Polanco Braga, Elías, Op. Cit.* p. 79.

<sup>107</sup> Zamudio Arias, Rafael, “Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, intermediación, contradicción, concentración”, en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Consejo de la Judicatura Federal-Secretaría Técnica de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2011, p. 66.

peticiones o argumentación de su contrario, de tal forma que tenga la oportunidad de debatirlas en defensa de sus intereses.

En lo atinente a la cadena de custodia, ésta adquiere relevancia en ejercicio del principio de contradicción al que se ha hecho referencia, pues dota de dinamismo al proceso, al dar oportunidad a las partes a cuyos intereses favorezca, de contra argumentar la eficacia probatoria de los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito que se incorporen como medios de prueba en el proceso, por lo que será fundamental contar con una cadena de custodia sin rupturas o vicios en su integración. Es así debido a que una cadena de custodia correctamente integrada siempre garantizará que los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito que se incorporen como medios de prueba en el proceso durante la etapa intermedia y se desahoguen como pruebas en el juicio oral, sean los mismos que se encontraron en el lugar de los hechos, fortaleciendo con ello el vínculo que pueden llegar a tener con la persona a quien se le imputa la comisión de un delito; cosa contraria sucede si existe una ruptura considerable en dicha cadena de custodia, pues se abre la posibilidad de que la defensa, en ejercicio del principio de contradicción, refute la idoneidad de la prueba ofrecida por el órgano acusador, de tal manera que abone en una convicción del juzgador favorable a sus intereses; de ahí la importancia de manejar e implementar una adecuada cadena de custodia.

### **II.2.3.- Ofrecimiento y admisión de pruebas**

Como advertencia en el desarrollo de este apartado, se destaca que el momento procesal oportuno para el ofrecimiento y admisión de pruebas es durante la etapa intermedia, una de las tres etapas que conforman el nuevo proceso penal de corte acusatorio y adversarial en México, sin embargo, se abordarán únicamente los aspectos atinentes para el ofrecimiento y admisión de pruebas, dejando el estudio de dicha etapa con mayor precisión en el desarrollo del capítulo subsecuente de esta investigación, sirviendo de base para su análisis lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.



El artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que *cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito*, lo que enfatiza la importancia que para el proceso tendrá la actividad probatoria de las partes, pues sin duda, la decisión que en su momento tome el juzgador al resolver el litigio en materia penal que ha sido sometido a su consideración, dependerá del acervo probatorio con el que cuente y el impacto jurídico del mismo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 261, distingue entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Por datos de prueba entiende *la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado*, por medio de prueba a *toda la fuente de información que permite reconstruir los hechos respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos*, y por prueba a *todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación*.

Por su parte, el artículo 262 de Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce la igualdad procesal de las partes para ofrecer medios de prueba tendentes a sostener los planteamientos realizados por aquéllas durante la tramitación del proceso penal.

Como se adelantó, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. De conformidad con lo previsto por el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia se integra por dos fases, una escrita y una oral, la escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, en tanto que la fase oral dará inicio

con la celebración de la audiencia intermedia y concluirá con el dictado del auto de apertura a juicio.

En términos de lo establecido en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el escrito de acusación elaborado por el Ministerio Público se deberán señalar los medios de prueba que se pretendan ofrecer, la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que lo sustenten, así como los medios de prueba relativos, en su caso, para la individualización de la pena o bien para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o su suspensión. El precepto legal en cita refiere que si el Ministerio Público o la víctima u ofendido ofrecieran como pruebas la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando los puntos sobre los que versarán sus interrogatorios.

Con base en lo indicado en el artículo analizado, podemos concluir que el momento procesal oportuno para que el Ministerio Público ofrezca medios de prueba es la etapa intermedia, en su fase escrita, con la presentación del escrito de acusación respectivo.

En caso de que la víctima u ofendido solicite ser coadyuvante del Ministerio Público en el proceso, deberá constituirse con tal carácter dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de la acusación formulada por el Ministerio Público, encontrándose dentro de este término el momento procesal oportuno para ofrecer los medios de prueba necesarios para complementar la acusación realizada (artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 340, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado o su defensor, en escrito dirigido al Juez de control, dentro de los diez días siguientes a que fenezca

el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, deberá ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio.

Con lo antes esgrimido se precisan con exactitud los momentos procesales en los que resulta oportuno el ofrecimiento de medios de prueba para cada una de las partes en el proceso penal.

En cuanto a la admisión de los medios probatorios, ésta tendrá lugar durante la audiencia intermedia, una vez que el Juez de control se haya pronunciado sobre el cumplimiento de las partes respecto del descubrimiento probatorio al que alude el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Juez de control haya examinado los medios de prueba ofrecidos por las partes, resolverá sobre su admisión, al tener la facultad de ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidos en audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como los que se ofrezcan para generar efectos dilatorios, en virtud de ser sobreabundantes, impertinentes e innecesarios, se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales, por haber sido declarados nulos o por contravenir las disposiciones legales aplicables.

La decisión del Juez de control sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, quedará asentada en el auto de apertura a juicio a que refiere el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyas fracciones V y VI establece la obligación al Juez de control de señalar en el auto de apertura a juicio, los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, la prueba desahogada anticipadamente, así como los medios de prueba que deban desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

#### **II.2.4.- Pruebas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (un análisis general).**

El Título VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, intitulado “*Etapa de Juicio*”, es el encargado de establecer las disposiciones normativas bajo las que se regulará el desahogo de pruebas durante la etapa de juicio oral en el proceso penal. En él se establecen como pruebas, la prueba testimonial, pericial, la declaración del acusado, la prueba documental y material, entre otras.

Según lo previsto en el artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba que servirá de base a la sentencia que se dicte en un proceso penal, forzosamente deberá desahogarse durante la audiencia de debate a juicio, salvo las excepciones previstas por el propio Código, tal es el caso de la prueba anticipada.

Lo anterior es así debido a que por regla general, el proceso penal de corte acusatorio y adversarial es “sumamente estricto en considerar como prueba sólo aquello producido en juicio y en un formato que permita satisfacer la inmediación y la contradicción”<sup>108</sup>.

#### **Prueba Testimonial**

El artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, de tal forma que no oculte hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia que se esgrime.

Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. refieren que la declaración personal de un testigo no puede ser sustituida o remplazada por la lectura de actas anteriores en la que consten versiones previas de la misma, siendo justamente el desahogo de la prueba testimonial la etapa en la que los litigantes elaboran la mayor parte de sus teorías del caso, pues es a través de ella que

---

<sup>108</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Op. Cit.*, p. 108.

resulta posible desarrollar con mayor precisión el relato que se asume como propio en defensa de las proposiciones y aseveraciones que sostienen la teoría del caso que ha sido planteada en el proceso penal correspondiente.<sup>109</sup>

El artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la facultad de abstención para declarar en juicio del tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho delictivo que se analiza, sus parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, salvo que fueran denunciantes; quienes podrán abstenerse de declarar, pero una vez que aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas que les sean formuladas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 362, precisa que es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón de su oficio o profesión.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales es enfático al señalar que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica y emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación y secuestro, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados, debiéndose utilizar técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, pero sin afectar el derecho de contradicción y defensa previsto en el Código de mérito.

Para el análisis y comprensión de la trascendencia que la prueba testimonial tiene en el nuevo sistema de justicia penal en México, deviene importante abordar en qué consiste el interrogatorio y conainterrogatorio que se formula a los testigos durante el desahogo de la prueba testimonial, mismos que

---

<sup>109</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 107.

en la doctrina y en otros sistemas jurídicos también reciben el nombre de examen (directo) y contraexamen.

Hesbert Benavente Chorres indica que la palabra interrogar viene del latín *interrogare*, formada del prefijo *inter* (en medio) y el verbo *rogare* (preguntar), por lo que, esta palabra se refiere a la búsqueda de la verdad por medio de preguntas, siendo pues, el conjunto de preguntas que un interviniente en el Juicio oral le formula al acusado, víctima, ofendido, testigo o perito a fin de demostrar su teoría del caso.<sup>110</sup>

El objetivo principal de quien interroga en forma directa es extraer del órgano de prueba la información que requiere para construir el relato en el que se sostiene su teoría del caso, en tanto que, el de quien contrainterroga es restar credibilidad al testimonio del interrogado, ya sea estableciendo su falta de idoneidad para estar en el estrado de una audiencia de juicio oral o logrando que éste incurra en contradicciones, de tal manera que se fortalezca la teoría del caso planteada.<sup>111</sup>

El examen o interrogatorio directo (a testigo y/o perito) será realizado por la parte que haya ofrecido el órgano de prueba correspondiente y el contrainterrogatorio o contraexamen será practicado por la parte que tiene intereses contrarios a aquella que ofreció su desahogo, motivo por el que en ambos casos, las preguntas a realizar al testigo o perito de que se trate deben formularse de manera estratégica, de modo que se abone en la credibilidad y fortalecimiento de la teoría del caso que se sostenga en la etapa de juicio oral.

Hesbert Benavente Chorres precisa que los interrogados son aquellas personas cuyo testimonio se ha ofrecido como prueba y, en ese sentido, serán

---

<sup>110</sup> Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *Manual práctico para la entrevista, interrogatorio y la declaración en el proceso penal acusatorio y oral*, Segunda Edición, México, Flores Editor y Distribuidos S.A. de C.V., 2013, p. 213.

<sup>111</sup>Cfr. *Ibidem*. p. 216.

desahogadas en la audiencia de juicio oral, teniendo dicho carácter, de manera enunciativa, el acusado, la víctima, el ofendido, los testigos y los peritos.<sup>112</sup>

Para el desahogo de la testimonial del interrogado es importante que ésta haya sido ofrecida por la parte interesada como medio de prueba para su desahogo en el juicio oral y admitida por el juez de control en la etapa intermedia del proceso penal.

El interrogatorio se realizará en la audiencia de juicio oral, en presencia de las partes y los miembros que integren el Tribunal de enjuiciamiento. Inicialmente, las preguntas son formuladas por la parte quien ofrece la testimonial del interrogado, teniendo derecho, de forma subsecuente, las demás partes de conainterrogar si así lo desean.

Una vez que las partes hayan formulado las preguntas que estimaron oportunas, ya sea en la vía de interrogatorio directo o bien en el conainterrogatorio, existe la posibilidad de que el Tribunal de enjuiciamiento, excepcionalmente, formule preguntas al interrogado. Concluido el desahogo de la prueba, se anexará al expediente judicial el acta del interrogatorio y conainterrogatorio que en su caso se haya realizado, la cual será valorada como acto de prueba para la emisión de la sentencia respectiva.

Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. sostienen que en “todo juicio el testigo que comparece a declarar lo hace creyendo una cierta versión de los hechos o de la realidad, versión que normalmente es consistente o favorable con la que sostendrá en el juicio la parte que lo presenta”<sup>113</sup>, por tanto, el valor de convicción que un testigo cree en el ánimo del juzgador dependerá de cuán creíble es el testimonio que vierte en juicio.

Como se adelantó, el examen directo o interrogatorio tiene como objetivo principal producir proposiciones fácticas que permitan acreditar hechos relevantes para la teoría del caso que se plantea y que a su vez permitan darle valor o peso a

---

<sup>112</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 219.

<sup>113</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Op. Cit.*, p. 109.

dichas afirmaciones, entendiendo por proposición fáctica una afirmación de hecho respecto del caso litigioso, que si el juez la cree tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica que se sostiene, es pues un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo si puede declarar.<sup>114</sup>

Los objetivos principales del examen directo son:

1.- *Solventar la credibilidad del testigo*, lo que significa entregar elementos de juicio para convencer al Tribunal de enjuiciamiento de que ese testigo en específico es una persona digna de crédito.

2.- *Acreditar las proposiciones fácticas de la teoría del caso*, se busca obtener del testigo un relato que sustente las proposiciones fácticas que la teoría del caso requiere, es decir, aquellos hechos y detalles que apuntan a que la historia realmente ocurrió como lo señala la parte que ofrece la prueba.

3.- *Acreditar e introducir al juicio prueba material*, lo que se logra a través de las declaraciones vertidas por los testigos en juicio, debido a que con su relato los documentos que se incorporan como pruebas al juicio oral cobran sentido, fortaleciendo las proposiciones fácticas que sostienen la teoría del caso correspondiente

El examen directo debe tener la capacidad de instalar en la mente del juzgador la imagen exacta de los hechos que se relatan, con la precisión y realismo necesarios que dote al testimonio de credibilidad y contenido, sin caer en excesos durante la relatoría, que haga perder información valiosa en un cúmulo de detalles irrelevantes, es decir, se debe ser selectivo con las preguntas que se formulan al testigo y sumamente cauto con las respuestas que por éste son proporcionadas.

Al respecto, Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. sostienen que:

---

<sup>114</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 88.



Un buen examen directo, entonces, ofrece la precisión de la fotografía, y la comprensión del cine. Retrata las imágenes, ofrece los detalles, reconstruye la realidad en la mente del juez, lo lleva a la escena y trae la escena a él. Hace que la escena completa se reproduzca en su imaginación, y que se reproduzca completa, con todos los elementos que tendríamos si estuviéramos presenciando la realidad. Como el espectador de una película, hacemos que el juez comprenda las circunstancias, se explique las secuencias de los hechos. No hacemos que escuche al testigo; hacemos que presencie lo que el testigo presenció.<sup>115</sup>

Para la producción del examen es fundamental su organización, la cual debe vincularse a la estrategia general de la teoría del caso que ha sido planteada; para ello será necesario determinar el orden de los testigos, según los hechos que cada uno conozca, tomando en cuenta el impacto que su testimonio puede tener para la teoría del caso respectiva. Asimismo, será importante determinar el orden en cómo se conducirá el interrogatorio, a efecto de establecer el orden del testimonio, el cual podrá verse de manera cronológica o temática, según convenga a la estrategia adoptada por la parte que lo ofrece como prueba en el proceso penal.

La conducción y producción del examen (interrogatorio) se realizará a través de la formulación de diversos tipos de preguntas, mismas que a saber son: a) *preguntas abiertas*, cuya finalidad es que el testigo formule la respuesta en sus propias palabras, siendo potencialmente mejores para generar y fortalecer su credibilidad, sin embargo existe el riesgo de que el testigo en sus respuestas no establezca detalles o sobreabunde en ellos, o bien, no señale información relevante para la acreditación de los argumentos que sirven de base a la teoría del caso, b) *preguntas cerradas*, su propósito es lograr que el testigo escoja una de entre varias respuestas posibles, focalizando su declaración en aspectos específicos del relato, es decir, no sugieren una respuesta, pero tampoco permiten el desarrollo de un relato abierto y c) *introducciones y transiciones*, son aquellas preguntas que permiten al testigo y al Tribunal de enjuiciamiento situarse en el contexto en el cual se va a desarrollar el examen directo.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibidem.* p. 125.

<sup>116</sup> *Cfr. Ibidem.* pp. 141-146.

Existe también la formulación de *preguntas sugestivas*, sin embargo, se encuentran prohibidas para la producción del examen, a diferencia del conainterrogatorio donde son la base principal para su producción, debido a que restan credibilidad al testigo a quien se le formulan, dado que en ellas va contenida la respuesta, lo que hace que sea el abogado que las formula quien realmente declara, motivo por el que podrán objetarse durante un examen directo.

Por su parte, el contraexamen o conainterrogatorio se convierte en una de las expresiones más sólidas del principio de contradicción que rige al proceso, pues garantiza que la contraparte de aquella que ofreció como prueba el desahogo del testimonio de una persona cuya declaración se pretende abone en su teoría del caso, tenga la oportunidad de controvertir el testimonio respectivo, de manera que se reste credibilidad a lo manifestado por el testigo y por tanto se reduzca el impacto negativo que su testimonio pudiera causar al planteamiento de la teoría del caso sostenida por la contraparte.

El nuevo sistema de justicia penal en México garantiza que las partes tengan la posibilidad de contraexaminar la prueba presentada por la otra, lo que hace que el objetivo principal del conainterrogatorio sea producir insumos de prueba que abonen a la teoría del caso de la parte que conainterroga, con el claro propósito de debilitar la prueba testimonial de la parte que la ofreció. De ser exitoso el conainterrogatorio lo producido en aquél servirá a la contraparte para argumentar y fundar sus conclusiones en el alegato final.

Lo objetivos específicos del contraexamen son:

1.- *Desacreditar al testigo*, se pretende restar credibilidad al testigo por motivos relacionados a una conducta previa a la rendición de su testimonio.

2.- *Desacreditar el testimonio*, se busca evidenciar las contradicciones que se hayan detectado durante el interrogatorio realizado por la parte oferente.

3.- *Acreditar las proposiciones fácticas de la parte que contraexamina.* Se logra en la medida en que los testigos de la contraparte puedan corroborar la versión de los hechos señalada por la parte que realiza el contrainterrogatorio.

4.- *Acreditar la prueba material de la parte que contraexamina.* Si un testigo de la contraparte puede acreditar la prueba material de la parte que contrainterroga favorece frente al Tribunal de enjuiciamiento la autenticidad de dicha prueba material.

5.- *Obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte,* lo cual se traduce en una merma a la credibilidad de lo sustentado por la parte que ofreció en forma directa el testimonio respectivo.

A diferencia del examen directo, en el contraexamen su conducción recae en aspectos precisos que hacen de su orden de producción un asunto temático, en el que están permitidas las preguntas sugestivas, las cuales constituyen la clave del contraexamen, pues permiten dirigir la respuesta del testigo a la parte específica que interesa a quien que lo realiza.

La razón por la que el contraexamen debe producirse a través de preguntas sugestivas radica en que su objeto es proveer a la contraparte de la posibilidad de superponer a los hechos manifestados por el testigo directo, una versión diferente de aquella que se fijó unilateralmente por aquél.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el contraexaminador podrá efectuar preguntas no sólo sugestivas, sino también abiertas y cerradas, según la necesidad que su estrategia de contrainterrogatorio le requiera.

La parte que formule el contrainterrogatorio debe tener en cuenta las declaraciones del testigo contraexaminado, sus condiciones y falta de credibilidad, así como las declaraciones vertidas por otros testigos, a efecto de detectar contradicciones en las mismas, y con ello restar credibilidad a su testimonio.

La Sección II *“Disposiciones generales del interrogatorio y del contrainterrogatorio”* perteneciente al Capítulo IV *“Disposiciones generales sobre la prueba”* del Título VIII *“Etapa de Juicio”*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los lineamientos que regirán la conducción del interrogatorio y contrainterrogatorio, mismos que pueden resumirse de la siguiente forma:

1.- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en la que se desarrolle la audiencia.

2.- Una vez que inicie el desahogo de la prueba testimonial se identificará al testigo y se le protestará para que se conduzca con verdad.

3.- La declaración de los testigos no podrá ser sustituida por la lectura de registros que consten en declaraciones anteriores o documentos que las contengan.

4.- La parte que propuso la prueba será quien inicie el interrogatorio y de forma posterior las demás partes formularán el contrainterrogatorio respectivo.

5.- Los testigos propuestos deberán responder las preguntas que les sean formuladas por la parte oferente, pudiendo el Tribunal de enjuiciamiento formularles las preguntas que estime necesarias para aclarar sus manifestaciones.

6.- Después de realizado el contrainterrogatorio de la parte contraria, el oferente de la prueba podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado por aquél en dicho contrainterrogatorio, teniendo la parte que contrainterroga el derecho a recontrainterrogar al testigo sobre sus declaraciones.

7.- Las preguntas que se realicen durante el desahogo de la prueba testimonial no podrán ser ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o en su caso peritos, o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas ambiguas o poco claras son aquellas que por su defectuosa formulación no le permiten comprender al testigo con claridad cuál es tema que efectivamente se indaga.

Las preguntas conclusivas son aquéllas en cuya formulación se pretende dar por cierta una hipótesis, de tal forma que el testigo admita una conclusión sin que declare sobre algo.

Las preguntas impertinentes o irrelevantes son aquéllas que desde un punto de vista lógico no apoye la teoría del caso de ninguna de las partes.

Las preguntas que pretenden coaccionar al testigo son aquellas en las que existe un hostigamiento o presión abusiva sobre su persona que coarta de manera significativa su libertad para formular sus respuestas.

Cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 373 es claro cuando precisa que la formulación de preguntas sugestivas a testigos sólo se permitirá a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 de dicho ordenamiento, se permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando se advierta que el testigo se está conduciendo de forma hostil.

8.- Las preguntas que se formulen en contravención a lo indicado en el punto que antecede, podrán ser objetadas por la contraparte, siempre y cuando la objeción se realice antes de que el testigo emita su respuesta.

9.- Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, testigo o perito, éstos podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

## Prueba pericial

En términos de lo previsto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba pericial podrá ofrecerse cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Los peritos “son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado a juicio para declarar algo en lo que su experticia es relevante y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas”<sup>117</sup>.

El objetivo de la prueba pericial en el sistema penal de corte acusatorio y adversarial es someter la imparcialidad e idoneidad del perito al ejercicio concreto del principio de contradicción que asiste a las partes.

Los peritos deberán ofrecerse de acuerdo a la necesidad que tenga la parte interesada de acreditar un hecho que por su naturaleza requiera de un conocimiento especializado.

Los peritos deberán poseer título oficial respecto de la materia sobre la que dictaminarán y no tener impedimento alguno para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, arte, técnica u oficio sobre la que verse la pericial en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio, o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> *Ibidem*. p. 319.

<sup>118</sup> *Cfr.* Artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 01 de marzo de 2018.

El interrogatorio y contrainterrogatorio de peritos seguirá las mismas reglas y lineamientos de producción que los señalados para el de testigos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a diferencia de la prueba testimonial, lo que se busca con la prueba pericial es que los peritos con sus respuestas emitan conclusiones que fortalezcan la teoría del caso de la parte cuyo dictamen propuso y ofreció como prueba, es decir, en tanto que en la prueba testimonial los testigos no pueden hacer manifiestas sus conclusiones personales sobre los hechos que declaran, el objetivo principal de la prueba pericial es el fortalecimiento de las conclusiones a que han arribado los peritos en su dictamen y que sirven a la parte oferente para dotar de credibilidad su teoría del caso.

Durante el examen de peritos, la parte oferente debe acreditar la idoneidad y capacidad del perito en la materia en que ha sido ofrecido, de tal forma que sume puntos a la teoría del caso que se plantea, que la organización de su relato sea temática y que su narrativa, no obstante desarrollarse con un lenguaje especializado, sea clara y entendible para quienes presencian su desahogo, en particular para el Tribunal de enjuiciamiento.

El examen de peritos tiende a acreditar los hechos e hipótesis en que se sostiene la teoría del caso respectiva, por lo que su relato siempre será técnico y en este tenor, será conclusivo.

Por lo que hace al contraexamen de peritos, cabe precisar que su objetivo primordial es demostrar, en su caso, que el perito no es el experto que dice ser (lo que se tacha es su idoneidad como perito) o bien que sus afirmaciones no se ajustan a su propia ciencia, mermando con ello la credibilidad técnica de sus conclusiones.

### **Declaración del acusado**

De conformidad con lo previsto en el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia de juicio oral, quien lo podrá hacer libremente. Las

partes tendrán derecho a interrogarlo y el órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas tendentes a aclarar su dicho.

En la declaración del acusado se seguirán las mismas reglas que para la producción del interrogatorio, teniendo éste libertad de movimiento, sin uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Según lo previsto en el artículo 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si el acusado decide no declarar en el juicio, no podrá ser incorporado como prueba ninguna declaración previa que haya rendido, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Respecto de la declaración del acusado, Hesbert Benavente Chorres indica que cada una de las partes que interroga al acusado debe tener presente sus declaraciones previas, es decir:

(...) las partes deben conocer con exactitud, las entrevistas que el imputado brindó durante la etapa de la investigación (...). Ello porque con el empleo de las declaraciones previas se podrá:

1. Refrescar la memoria del acusado cuando se le interroga en la audiencia del Juicio Oral;
2. Demostrar contradicciones entre lo que está respondiendo en el Juicio Oral con las entrevistas que brindó en etapas procesales anteriores; y
3. Solicitar al acusado que realice las aclaraciones pertinentes, entre su dicho actual con lo precisado anteriormente.<sup>119</sup>

La declaración del acusado será fundamental para el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pues permitirá a las partes fortalecer, o bien rediseñar, las estrategias de defensa y/o acusación que utilizarán para acreditar su teoría del caso. Se estima que de suscitarse alguna contradicción entre las declaraciones que el acusado realice en la audiencia de juicio oral y las contenidas en entrevistas anteriores, la defensa tiene el deber de redireccionar su estrategia de

---

<sup>119</sup> Benavente Chorres, Hesbert, *Op. Cit.*, p. 223.



trabajo, de forma tal que el desahogo de pruebas subsecuentes aminoren el impacto negativo que dichas contradicciones pueden tener en la convicción del juzgador.

### **Prueba documental y material**

El Código Nacional de Procedimientos Penales considera como documento todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, por tanto, cualquier documento (de resultar idóneo), podrá ser ofrecido como prueba en el proceso, siendo su reproducción la forma en que se desahogará en la audiencia de juicio oral.

El artículo 382 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquier otro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Ahora bien, según lo previsto por el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente cuando el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. Artículos 382 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 01 de marzo de 2018.

Finalmente cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de incorporar a juicio pruebas diversas a las anteriormente referidas, siempre y cuando en su producción no se violenten derechos fundamentales. Asimismo, se destaca que el Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia, garantizando en todo momento el derecho que la contraparte del oferente tenga de controvertirlos.

### **II.2.5.- Límites a la libertad probatoria.**

Las partes en el proceso penal podrán probar por cualquier medio pertinente los hechos y circunstancias que aducen en su teoría del caso, con el objeto de dar solución al juicio planteado, sin embargo, la libertad probatoria tiene límites que hacen del proceso penal, un proceso justo, eficiente, pero sobre todo respetuoso y garante de los derechos humanos de quienes intervienen en él.

#### **II.2.5.a.- Legitimidad probatoria.**

La prueba penal debe provenir de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, que tenga la capacidad procesal idónea para intervenir en la actividad probatoria del proceso, y ser la prueba desahogada oportunamente siguiendo las formalidades que para tal efecto establezca la legislación aplicable.

Enrique Díaz Aranda, Claus Roxin y Catalina Ochoa Contreras refieren que “la prueba tiene que provenir de una persona que se encuentre legitimada para ofrecerla, en tanto el juez también se debe encontrar embestido de las facultades necesarias para admitir y valorar dicha probanza (jurisdicción y competencia) y, de igual manera, las demás partes principales y secundarias que deberán intervenir en la recepción y desahogo de dichas probanzas”<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Díaz-Aranda, Enrique. *et. al.*, *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, STRAF, 2016, p. 488.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes que intervienen en el proceso deben encontrarse legitimadas para hacerlo. En este tenor, quienes tienen legitimidad procesal para ofrecer pruebas en materia penal, son, por un lado el Ministerio Público, cuyas facultades de investigación e intervención en el proceso se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien deberá conducir la investigación de los delitos en estricto apego a la ley, con respeto a los derechos humanos del imputado y de las víctimas u ofendidos, y por el otro, la víctima u ofendido, quien podrá ser asistido por un asesor jurídico, y el imputado, a través de su defensor.

Se concluye que uno de los límites a la libertad de ofrecer pruebas durante la substanciación del proceso penal, es la legitimidad con la que las partes deben comparecer e intervenir en juicio, extendiéndose sus alcances a la legitimidad con la que el juez debe actuar en el proceso; cuyas actuaciones deben ajustarse a los lineamientos que establece la legislación penal aplicable.

#### **II.2.5.b.- Respeto a los Derechos Humanos.**

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas constitucionales más importantes en nuestro país, con la que se adopta con mayor evidencia en el sistema jurídico mexicano el discurso garantista de protección a los derechos humanos, al reconocerse la relevancia de su progresividad y partir de la inminente necesidad de llevar el principio *pro persona* a su máxima expresión, el cual se establece como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquéllas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El precepto constitucional emblemático en cuya redacción se refieren los objetivos y metas a alcanzar con motivo de la reforma de mérito, sin duda, es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza lo siguiente:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>122</sup>

Para entender los alcances de esta reforma y su trascendencia en el nuevo sistema de justicia penal en México, en particular entendiendo su contenido como un límite a la libertad probatoria de las partes en juicio, debe precisarse lo que se entiende por *derecho humano* e indicar algunos elementos que caracterizan la idea garantista de su protección, para después concluir de forma personal sobre el por qué se constituyen tales derechos como límites de actuación de los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Por *derechos humanos* entendemos a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto.

---

<sup>122</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta: 11 de marzo de 2018.

Luigi Ferrajoli\*, teórico, jurista y filósofo político italiano, quien en sus obras promueve la existencia de una *teoría del garantismo penal*, refiere tres acepciones de garantismo que deben ser entendidas por el moderno Estado de Derecho, con el objetivo claro de reducir lo que él llama divergencia entre el *derecho válido* y el *derecho efectivo*, partiendo del análisis de su existencia y buscando establecer mecanismos de protección de los derechos humanos que hagan compatible lo válido con la efectividad de las normas.

En la primera acepción de garantismo que proporciona Luigi Ferrajoli en su obra intitulada *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, se refiere a éste como un modelo normativo de derecho, de estricta legalidad, en donde los preceptos jurídicos conforman un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva de los Estados en garantía de los *derechos humanos*, lo cual, a su vez, establece un parámetro de referencia que mide la bondad de un sistema constitucional según la existencia de mecanismos idóneos que aseguren la efectividad de los derechos humanos que han sido reconocidos, pues se asegura el control y neutralización del poder y del derecho ilegítimo.<sup>123</sup>

En una segunda acepción, el término *garantismo* designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad normativa, que distingue entre *el ser* y *el deber ser*, proponiendo como cuestión teórica central, la divergencia existente entre modelos normativos y prácticas operativas, que subsiste entre la validez de los

---

\* Cabe aclarar que si bien es cierto Luigi Ferrajoli no habla de *derechos humanos* en su teoría, sino de *derechos fundamentales*, entendidos estos últimos como los derechos que le son inherentes al hombre en cuanto a su condición humana y que han sido reconocidos en un ordenamiento jurídico (formando parte del derecho positivo), también lo es que los postulados planteados en su teoría son aplicables a la concepción de protección de derechos humanos que debe imperar en el actual Estado de Derecho, ya que la única distinción que se advierte entre el uso del término *derecho humano* y *derecho fundamental* es de carácter normativo, por cuanto a que *derecho fundamental* refiere a aquellos derechos del hombre que se encuentran expresamente previstos en una norma jurídica y *derecho humano* a aquellos derechos inherentes al hombre que aún sin formar parte o haber sido reconocidos en un ordenamiento jurídico le pertenecen y su observancia deviene insoslayable en tanto que son principio de orientación y conducción estatal. Por tanto, para efectos de esta investigación, se advierte al lector que se usará primordialmente el término *derechos humanos* cuando puntualicemos algunos de los aspectos teóricos planteados por Luigi Ferrajoli en su *teoría garantista*.

<sup>123</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (Traducido por Andrés Ibáñez, Perfecto, Ruiz Miguel, Alfonso, Bayón Mohino Juan Carlos, Terradillas Basoco, Juan y Cantarero Bandrés, Rocío), Madrid, Trotta, 1995, pp. 851 y 852.

primeros y la efectividad de estas últimas. Esta acepción conduce a los operadores jurídicos del sistema normativo a ser críticos en cuanto a la validez y efectividad de las leyes vigentes, es decir, estimula el espíritu crítico y la incertidumbre permanente sobre la validez de las normas y sus aplicaciones, puesto que, por un lado, pueden ser válidas pero inefectivas, y por el otro, puede ser efectivas pero inválidas, en virtud de las violaciones a derechos humanos que subyacen en su aplicación<sup>124</sup>.

En una tercera acepción, el *garantismo* designa una *filosofía política* que impone al Derecho y al Estado la carga de justificar su existencia en atención a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituyen su finalidad principal.

El Estado de Derecho, desde la concepción garantista circunscribe el poder público al respeto de los derechos humanos, traducido en la prohibición de lesionarlos, así como en la obligación de contribuir a la satisfacción de derechos sociales, a través de una adecuada tutela judicial.

Los derechos humanos dentro de un Estado de Derecho garantista constituyen el principal límite al ejercicio del poder en su interior, de tal suerte que éstos formen un coto vedado para la decisión de los poderes públicos, el cual no se puede ni debe decidir, ni siquiera por mayoría. El Estado de Derecho debe entenderse como un sistema de límites sustanciales impuestos legalmente a los poderes públicos en garantía de los derechos humanos.

Luigi Ferrajoli es contundente cuando refiere que:

(...) el garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de los de arriba.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 852 y 853.

<sup>125</sup> *Ibidem*. p. 864.

El modelo garantista de Luigi Ferrajoli postula la función del Derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de derechos fundamentales, el cual promueve “un cambio estructural en la aplicación del derecho y la concepción de la democracia, que se traduce en el imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al derecho, tanto en el plano de procedimiento como –he aquí la trascendencia del argumento- en el contenido de sus decisiones”.<sup>126</sup>

Para orientar el debate sobre la idoneidad de la concepción garantista del Estado de Derecho más allá de un plano teórico, es fundamental diseñar un conjunto de mecanismos adecuados de justiciabilidad que permita a los titulares de derechos humanos ejercerlos de forma satisfactoria, es decir, deben ser dotados de acciones reales en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, pues “los derechos exigen ser tutelados, aun cuando sus presupuestos legales sean vagos e inciertos”<sup>127</sup>, radicando la función garantista del derecho en limitar la actuación de los poderes al interior de Estado, a través de la ampliación de los derechos humanos y sus garantías.

Sin duda, los derechos humanos que consagran en su texto los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen el principal límite de actuación de las autoridades que intervienen en el proceso penal y convierten su labor en una expresión garantista de la protección a los derechos humanos en ellos contenidos, por tanto cualquier actuación que derive en una violación a los mismos, será objeto de nulidad e invalidez durante la substanciación del proceso penal respectivo.

El artículo 20 constitucional, en su apartado A, fracción IX, prevé que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*, lo que lleva válidamente a afirmar que el respeto de los derechos humanos se

---

<sup>126</sup> Aguilera Portales Rafael Enrique y López Sánchez, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, Revista Jurídica del Departamento de Derecho IUSTITIA, México, Número 17, Octubre 2007, Tecnológico de Monterrey (ITSEM, campus Monterrey), p. 162, [https://issuu.com/rogeliolopez00/docs/27\\_los\\_derechos\\_fundamentales\\_en\\_la](https://issuu.com/rogeliolopez00/docs/27_los_derechos_fundamentales_en_la).

<sup>127</sup> Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* p. 918.

convierte en un límite esencial a la libertad probatoria de las partes durante la substanciación del proceso penal, debiéndose ajustar a derecho todas y cada una de las pruebas que se alleguen a juicio, pues de lo contrario serán nulas y carecerán de relevancia para la resolución del juicio penal respectivo.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 2, 12, 97, 131, 132, 214 y 269, entre otros, prevé la obligación de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal en México (sujetos que intervienen en el proceso) de conducir su actuación e intervención en el proceso con estricto apego y respeto de los derechos humanos, siendo enfático el artículo 97 del ordenamiento jurídico en cita al señalar que:

Artículo 97.- Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

(...).<sup>128</sup>

Con base en lo hasta este momento esgrimido, resulta inconcuso sostener que los derechos humanos son el límite principal de actuación de las partes en el proceso penal, por lo que su actuar y el acervo probatorio que alleguen a juicio deberá ser respetuoso e incluso garante de los mismos. Sin duda, el nuevo modelo de justicia penal acusatorio pretende responder y hacer frente a años de arbitrariedad y violación fáctica de derechos humanos de víctimas e imputados durante la substanciación del proceso penal, de tal forma que se logre el establecimiento de un procedimiento penal óptimo a través del que se logren esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, contribuyendo a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

---

<sup>128</sup> Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 12 de marzo de 2018.



En este orden de ideas, se concluye que toda actividad probatoria realizada por las partes deberá, en todo momento, garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos que han sido reconocidos por nuestra norma suprema a cada uno de los intervinientes en el proceso penal, en virtud de su condición humana, a fin de no verse afectada de nulidad y coadyuvando, en consecuencia, a cumplir a cabalidad con el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisado en su numeral 2, el cual deviene congruente con el Estado de Derecho garantista que México pretende fortalecer a través de las reformas constitucionales que en materia penal y derechos humanos tuvieron lugar en junio de dos mil ocho y dos mil once, respectivamente, siendo justamente el respeto a tales derechos y la eficacia de sus garantías el parámetro de referencia sobre el desarrollo institucional y el grado de civilidad alcanzado por el Estado mexicano.

#### **II.2.5.c.- Licitud probatoria.**

El artículo 262 del Código Nacional de Procedimientos Penales concede a las partes el derecho a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 259 del ordenamiento legal en cita, su ofrecimiento, admisión y desahogo deben encontrarse investidos de total legalidad.

Por su parte, el artículo 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales puntualiza que las pruebas deben ser obtenidas, producidas y reproducidas lícitamente, atendiendo para tal efecto lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables y evitando en todo momento violaciones a derechos fundamentales, de lo contrario la prueba respectiva se encontrará afectada de nulidad y será motivo de exclusión en el proceso penal.

Lo anterior es así debido a que, no debe olvidarse que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor que corresponda a cada una de las pruebas allegadas a juicio, de manera libre y lógica, debiendo justificar

adecuadamente el valor que les ha otorgado, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.<sup>129</sup>

Para Enrique Díaz Aranda, Claus Roxin y Catalina Ochoa Contreras, la *prueba ilícita* es “aquel medio de prueba obtenido con violaciones a los derechos fundamentales, consagrados expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte y los establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>130</sup>, por tanto, si las pruebas aportadas en juicio no han sido obtenidas y/o desahogadas bajo los lineamientos de legalidad y licitud a que se han hecho referencia deberán ser objeto de nulidad y exclusión.

La licitud probatoria en el proceso penal es fundamental, ya que es a través de las pruebas allegadas a juicio que el juez producirá en conciencia su convicción sobre los hechos, siendo ellas el motivo principal de la convicción de certeza, existencia y modalidad en la que se sostiene ocurrieron los hechos que se ventilan durante el proceso; por tanto, deviene inconcuso sostener que la licitud probatoria se erige como un límite de suma relevancia a la libertad probatoria de las partes en el proceso penal.

Retomando lo aducido por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*, Elías Polanco Braga refiere que:

El principio de legalidad impone a la autoridad judicial el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes procesales en el momento de la obtención de la prueba durante el desarrollo del proceso para que sean valorados en la sentencia; de ser obtenida fuera de ese marco legal, afectan esos derechos, produciéndose la prueba ilícita, la que veta la fracción en análisis; por lo tanto decimos que ésta es la que está prohibida por la ley,

---

<sup>129</sup> Cfr. Artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 13 de marzo de 2018.

<sup>130</sup> Díaz-Aranda, Enrique. *et. al., Op. Cit.* p. 493.

misma que no surtirá efectos de valoración por haberse obtenido directa o inmediatamente violentándolos.<sup>131</sup>

La prueba ilícita obtenida con violación de derechos humanos está viciada de nulidad, por lo que deberá declararse nula o, en su caso, excluirse de la actuación procesal en la que surja, siéndolo también las pruebas que deriven de ella, en su carácter complementario o bien, accesorio, lo cual deberá efectuarse en cualquier etapa del proceso penal, en caso de ser necesario.

Al respecto, cabe señalar que existen dos oportunidades de exclusión de la prueba ilícita durante la substanciación del proceso penal en México, la primera de ellas se actualiza con la “inadmisibilidad del medio probatorio (lo cual sucederá en la etapa intermedia o de calificación de pruebas), para que no sea producido en juicio y el tribunal sentenciante no se contamine con información derivada de una ilicitud”<sup>132</sup>; en tanto que la segunda oportunidad de exclusión ocurre mediante la no valoración de la misma “lo cual no implica inadmisibilidad y se actualiza precisamente en aquellos casos en que por cualquier circunstancia la prueba ilícita sea admitida al debate, ante lo cual el tribunal de decisión final carece de facultades para poder excluirla; motivo por el que, aun cuando se desahogue la prueba, al momento de realizar la valoración respectiva, se haría el pronunciamiento de que dicha prueba no será valorada, sino en todo caso excluida de ponderación jurídica por parte del tribunal”<sup>133</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado, y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional competente al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento durante la substanciación del proceso penal respectivo. Asimismo, los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>131</sup> Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.* p. 110.

<sup>132</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *Cit.* por Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.* p. 111.

<sup>133</sup> *Ídem.*

Penales podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquél en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.<sup>134</sup>

Ahora bien, atento a lo previsto en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales la exclusión de medios de prueba tendrá lugar en la etapa intermedia del proceso penal una vez examinados los medios de prueba ofrecidos por las partes y de haber escuchado a las mismas, el Juez de control ordenará que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que sean sobreabundantes, impertinentes, innecesarios, se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales, hayan sido declarados nulos o contravengan las disposiciones emanadas del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, con el objeto de obviar repeticiones innecesarias se reitera para este apartado lo aducido en el relativo a la Prueba Ilícita, cuyo origen y naturaleza jurídica ha sido analizada con antelación en esta investigación.

#### **II.2.5.d.- Carga probatoria.**

La actividad probatoria en materia penal busca producir convicción en el juzgador de tal forma que le permita sustentar su resolución en argumentos sólidos, emanados de un proceso reflexivo en la toma de decisiones. La prueba se convierte no sólo en un instrumento utilizado por las partes para trasladar

---

<sup>134</sup> *Cfr.* Artículo 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 13 de marzo de 2018.

información al juzgador, sino también es un instrumento que influye de manera cognoscitiva e incluso persuasiva en su ánimo y concepción del hecho litigioso sometido a su consideración.

La finalidad de la actividad probatoria en el nuevo sistema de justicia penal en México, cuyo objeto son los hechos acaecidos con motivo de la comisión de un ilícito penal, es el esclarecimiento de los hechos, traducido en demostrar la teoría del caso planteada por los sujetos procesales.

La actividad probatoria de las partes proveerá al juzgador del estándar probatorio necesario para esclarecer los hechos, reflejado en la convicción de éste, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del justiciable.

Dentro de la actividad probatoria de las partes aparece el llamado *onus probandi*, o *carga de la prueba*, misma que por imperativo legal “en el sistema penal acusatorio, le corresponde al sujeto procesal acusador, es decir, al Ministerio Público o al gobernado que ejerce su correspondiente acción penal particular”<sup>135</sup>.

La carga probatoria cobra relevancia en el proceso penal debido a que si el órgano acusador (público o privado) no puede probar lo que afirma (derivado, desde luego, de su actividad probatoria), se absolverá al acusado (bajo las reglas del criterio racional), sin posibilidad del juez para valorar la prueba de éste, ya que en este caso no se trata de esclarecer los hechos, sino que el litigante acusador no aportó el estándar probatorio necesario para entrar en disputa con los diversos medios de prueba del acusado.<sup>136</sup>

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción V, establece que *la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal respectivo, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación*

---

<sup>135</sup> Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 26.

<sup>136</sup> Cfr. *Ibidem*.

*o la defensa, según corresponda.* Este principio constitucional se traslada al Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 130, el cual es congruente a su vez con el principio de *presunción de inocencia* contenido en el precepto constitucional en cita, apartado B, fracción I, el cual expresa que se *presumirá inocente a toda persona en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Con base en lo antes precisado, deviene inconcuso sostener que la carga probatoria en materia penal está a cargo del órgano acusador, es decir el Ministerio Público y eventualmente el particular que ejercite acción penal de conformidad con las disposiciones legales aplicables, debiendo demostrar los hechos que se aducen, la autoría y la responsabilidad del acusado.

La carga de la prueba atribuida al órgano acusador es congruente con el principio de inocencia que se reconoce en favor del acusado, pues será labor del Ministerio Público o bien del particular que ejercite acción penal, desvanecer el estatus de inocencia que tiene el imputado, ya que éste se presume inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia definitiva ejecutoriada, es decir, se tiene la obligación de acreditar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

No obstante que la carga de la prueba en materia penal se atribuye al órgano acusador, no implica que el acusado y su defensa deban tener una actuación pasiva durante la substanciación del proceso, pues tienen la oportunidad de introducir información y medios de prueba idóneos que resulten adecuados para su defensa.

El imputado también requiere probar, a través de su defensa, que lo aducido en sus declaraciones son ciertas, lo cual se traduce en una carga probatoria para éste, quien de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá derecho a ofrecer medios de prueba y a que se le auxilie para la obtención de la comparecencia de sus

testigos, aunado a los derechos y obligaciones que en un sentido similar confiere al defensor el artículo 117, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que indica como obligación del defensor el *ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley*.

En este tenor, el artículo 262 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga en igualdad procesal a las partes el derecho a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos, lo que se traduce en la oportunidad de la defensa para justificar sus pretensiones. Al respecto, Elías Polanco Braga concluye que:

(...) las partes tienen la carga de la prueba para justificar sus pretensiones, el Ministerio Público respecto a su acusación y la defensa en relación con sus argumentos defensivos o excepciones que plantee como causas de exclusión del delito, puesto que quien afirma tiene la carga de probar, lo mismo el que niega cuando su negativa envuelve una afirmación de hecho, esto sin lesionar los principios del debido proceso acusatorio, que está vinculado al principio de inocencia, pues no excluye al Ministerio Público de la carga de los elementos del delito, sino que el imputado tiene la carga de la prueba de sus argumentos defensivos o de la causa de exclusión.<sup>137</sup>

Bajo esta lógica se puede sostener que si bien es cierto por disposición constitucional la carga probatoria recae esencialmente en el órgano acusador (Ministerio Público o particular en ejercicio de la acción penal), lo que se entiende no sólo necesario sino congruente con el reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia en favor del imputado, también lo es que resultará fundamental que el binomio de defensa integrado por el imputado y su abogado defensor, desarrolle una actividad procesal óptima, a través de la que se allegue al juzgador de los elementos necesarios para acreditar su teoría del caso. Es decir, se muestra plena conformidad en cuanto a que sea el órgano acusador quien deba, en esencia, demostrar la responsabilidad penal de la persona a quien se ha señalado como autor o partícipe en la comisión de un delito, más allá de toda duda razonable, pues el principio de presunción de inocencia se constituye hoy en día

---

<sup>137</sup> Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.* p. 548.

como un derecho humano cuyo reconocimiento es fundamental al interior de los Estados que guardan o pretenden conservar el calificativo de democrático-constitucionales; sin embargo, como garantía de la igualdad procesal que debe existir durante la substanciación del proceso penal, se considera trascendental que el imputado y su defensor demuestren también la veracidad y lógica de sus afirmaciones, de lo que se colige que tienen también la carga de probar las proposiciones fácticas que sustentan su teoría del caso, esto en aras de conseguir que la decisión judicial que resuelva el litigio sometido a tutela judicial sea lo más apegada al ideal de justicia.

En suma, las partes tendrán como límite a la libertad probatoria con la que cuentan, lo diseñado por ellas en su teoría del caso, misma que los conducirá a aportar estratégicamente las pruebas que consideren necesarias e idóneas para acreditar los argumentos que en ella se establecen.

#### **II.2.5.e.- Función probatoria.**

La función probatoria entendida como límite a la libertad de las partes para allegar pruebas a juicio durante la substanciación del proceso penal hace referencia a la estrategia que para la defensa de sus proposiciones fácticas han determinado y/o establecido en su teoría del caso, es decir, las partes tendrán que proporcionar sólo aquellas pruebas que sean congruentes e idóneas para demostrar su teoría del caso y conducir de forma satisfactoria la convicción del juez en atención a sus pretensiones.

Respecto de la función probatoria, el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, en su ensayo *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, refiere que:

El convencimiento o certeza que la prueba debe aportarles a los hechos del proceso es lo que se denomina la función de la prueba; todo proceso supone la aplicación de normas jurídicas preexistentes a determinados hechos concretos o la determinación de la norma jurídica aplicable a aquellos; pero en todo caso, es necesario determinar la certeza de los hechos, precisamente ahí radica la función de la prueba, en procurar certeza de los hechos respecto de los cuales debe pronunciarse la regla de derecho. Se trata de que los hechos a que se refiere la decisión judicial deben estar demostrados por los medios y



dentro de las oportunidades legales para hacerlo. El principio prohíbe utilizar el conocimiento privado del juez.<sup>138</sup>

Sin duda, los medios de prueba en materia penal que sean ofrecidos por las partes en el proceso tienen como objetivo proporcionar al juzgador la visión de una verdad formal (crear convicción en él) que determinará en mucho la decisión de aquél en la sentencia que resuelva el litigio sometido a su consideración.

La existencia de hechos controvertidos en materia penal obliga a las partes a trasladar tales hechos a la presencia del juez, lo que se logra justamente a través de la actividad probatoria desarrollada por aquéllas durante la substanciación del proceso, proveyéndolo de una imagen sobre los mismos y las circunstancias acaecidas a su alrededor, que le permitirán sustentar su decisión sobre el asunto litigioso que corresponda, de ahí la importancia de determinar estratégicamente las pruebas que se aportarán y desahogarán en juicio.

### **II.3.- Sistemas de valoración probatoria en el proceso penal mexicano.**

La finalidad de la prueba es formar convicción en el juzgador respecto de lo que las partes afirman ocurrió alrededor de los hechos que han sido sometidos a estudio como parte medular de la Litis establecida.

Miguel Ángel Aguilar López sostiene que en el proceso penal no cabe hablar de verdad absoluta, pues no existe la posibilidad de lograr una certeza matemática en los asuntos, sino más bien una aproximación a la posibilidad de excluir el error judicial, es por ello que se dice que el hecho queda probado en una aproximación, más no así demostrado. Asimismo señala que:

El convencimiento judicial juega un papel crucial, cuando se conecta con dos ideas: su racionalidad y su correspondencia a nivel aproximativo con la realidad de los hechos enjuiciados, por ende no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesario que dicha conclusión sea verdadera, en un contexto aproximado o probable, como acontece con toda verdad empírica dada las limitaciones del conocimiento humano; de ahí que se hable de verdad material y formal o

---

<sup>138</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf. p. 26. Fecha de consulta: 17 de marzo de 2018.

procesal; así no puede haber una verdad distinta a aquélla que puede ser alcanzada con los medios que tenemos a nuestra disposición, esto es, con los medios que proporciona el proceso penal del marco legal; de ahí que la verdad tenga carácter aproximativo sin que ello implique renunciar a la verdad, sino de que se trata de la única verdad que podemos llegar a conocer.<sup>139</sup>

De ahí la importancia que tiene aportar pruebas sólidas e idóneas en el proceso penal que coadyuven a demostrar las proposiciones fácticas que sostienen las teorías del caso planteadas por cada una de las partes en el proceso, pues su desahogo y allegamiento en juicio, sin duda, aproximará al juez que conozca del asunto, al establecimiento de una convicción manifiesta y racional que lo determinará en su toma de decisiones respecto del litigio sometido a su consideración, cuyo fallo deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

En este tenor, el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al señalar que *el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado*, principio que retoma el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 359, al precisar en la parte conducente que *sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable*, y en caso de duda razonable, *el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado*.

Sin duda, lo expresado y demostrado por las partes a través de su actividad probatoria creará en el juzgador una convicción objetiva que lo determinará para absolver al inculcado o bien pronunciarse sobre su responsabilidad en la comisión de un ilícito penal.

En esta tesitura, resulta inconcuso sostener que la prueba juega un papel fundamental en el nuevo sistema de justicia penal en México, pues es en ella en la que descansará la convicción del juzgador sobre la responsabilidad de aquel a quien le ha sido imputada la comisión de un delito; por tanto, conviene destacar en este punto que, la cadena de custodia cobra vital relevancia en la producción de la prueba en virtud de que su adecuado manejo garantizará la autenticidad del material recolectado y que según su naturaleza y el impacto que el indicio,

---

<sup>139</sup> Ferrajoli, Luigi, *Cit.* por Aguilar López, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, p. 101.

vestigio, hallazgo, objeto, instrumento y/o producto del delito de que se trate pueda representar en el litigio penal que se dilucide, definirá en mucho la solidez de la convicción del juzgador respecto de la prueba en relación con los hechos esgrimidos en el proceso penal, puesto que, desde una perspectiva personal lo dotará de mayor credibilidad, asegurando su valor procesal, autenticidad e inalterabilidad, lo cual, sin duda, impactará en su convicción y en la toma de decisiones que será plasmada al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **II.3.1.- Sistema tasado.**

El sistema tasado de valoración de la prueba vincula al juzgador a una valoración preestablecida por el legislador, es decir, se le asigna a la prueba un valor determinado, sin dar cabida a la apreciación libre del órgano jurisdiccional, teniendo como objetivo evitar una supuesta ignorancia y los errores en los que podrían incurrir los jueces al momento de dictar sus resoluciones.

En el sistema tasado de valoración, también conocido como sistema legal, es el legislador quien establece la eficacia y valor probatorio que debe atribuirse a las pruebas, así como las condiciones y los requisitos que deben observarse<sup>140</sup>. Este sistema conlleva a la existencia de una actividad legislativa que obliga al juzgador a resolver bajo ciertas reglas preestablecidas para apreciar la prueba, “es la ley la que indica el valor que debe darse a cada prueba sin embargo este sistema evita el exceso o la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, al permitir uniformidad en la valoración de las pruebas”<sup>141</sup>.

El sistema tasado de valoración de la prueba no permite al juzgador formarse un criterio propio, sino que lo automatiza al valor limitado y específico establecido en la ley respecto de las pruebas en ella precisadas.

No obstante que en la evolución del sistema tasado de valoración de la prueba se modificaron ciertos aspectos que lo matizaron, de tal forma que se logró

---

<sup>140</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 103.

<sup>141</sup> *Ídem*.

el establecimiento de un sistema de valoración producto de una reiterada observación empírica que codificó principios de la experiencia, proveyendo al proceso de seguridad jurídica, se considera que su aplicación en el actual sistema de justicia penal en México resultaría incongruente, toda vez que su práctica puede desbordar en formulismos severos que despojen de convicción al juez al impedirle efectuar razonamientos sobre el material probatorio existente, lo que, de cierta forma, deviene contrario a los principios de inmediación y contradicción que rigen el actual proceso penal.

### **II.3.2.- Libre valoración y sana crítica.**

Se comenzará por analizar en qué consiste la sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso penal, para después dar paso al estudio del sistema de libre valoración de la prueba, en el que se precisarán algunos aspectos que se consideran relevantes sobre el estándar probatorio a que refiere la *condena más allá de toda duda razonable*.

A finales del siglo XIX surge en España un nuevo modelo de valoración de la prueba denominado *libre valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las leyes de la lógica*, dando origen al sistema de la sana crítica racional.<sup>142</sup>

La **sana crítica racional** propone un modelo de valoración en el que el juzgador goza de libertad para valorar la prueba allegada a juicio, sin embargo, tal libertad no es absoluta, pues debe estar regulada bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, es decir, la libertad en la valoración de la prueba queda sujeta a criterios objetivos de racionalidad, eliminándose la posibilidad de contar con una completa libertad, pues ésta podría resultar arbitraria y subjetiva<sup>143</sup>.

Para entender la esencia del sistema de la sana crítica racional, se debe tener claro en qué consisten las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.

1.- Las reglas de la experiencia, también llamadas máximas de la experiencia, se conciben como definiciones o juicios hipotéticos de contenido

---

<sup>142</sup> Cfr. Zeferín Hernández, Iván Aarón, *Op. Cit.* p. 124.

<sup>143</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 124 y 125.

general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.<sup>144</sup> Son normas fundadas en el saber generalizado, que surgen a partir de la reiteración de hábitos sociales o conductas repetitivas, que debido a su contenido abstracto se pueden aplicar a hechos de la misma especie y predecir un hecho probable y desconocido, ya que provienen de un conocimiento común, obtenido de las vivencias sociales en un lugar y tiempo determinados; sin embargo, arrojarán sólo conclusiones probables, no científicas, que para ser sustentadas necesitarán del sentido común del juzgador apoyado en las reglas de la lógica y la ciencia.<sup>145</sup>

2.- Las reglas de la lógica.-Será la lógica dialéctica la que sirva de base y sustento al juez para la valoración de la prueba, ya que permite adquirir una comprensión concreta del objeto en estudio a través de un método de análisis más integral y sistémico, es decir, le permite inferir, a través de un hecho conocido para descubrir uno desconocido, de las contradicciones existentes, así como del estudio de lo general a lo particular.

3.- La ciencia entendida como instrumento de valoración de la prueba se trata de conocimientos de índole científico que son transmitidos al juez por personas expertas en alguna ciencia, arte u oficio, que le servirán de sustento para arribar a una conclusión sobre el hecho sometido a su consideración, después de haber analizado las pruebas que fueron allegadas a juicio por las partes.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, debido a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer en aquéllas, se trata pues de un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual del juzgador en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los

---

<sup>144</sup>Cfr. Stein, Friedrich, *Cit.* por Zeferín Hernández, Iván Aarón, *Op. Cit.* p. 125.

<sup>145</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 126.

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad jurisdiccional como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia.

Por lo que hace al **sistema de libre valoración de la prueba**, éste consiste en la posibilidad de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier fuente de prueba, libremente valorada por el órgano jurisdiccional, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Juan Montero Aroca refiere que la valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo en el que:

1) La premisa menor es fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración por ejemplo), 2) La premisa mayor es una máxima de la experiencia y 3) La conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. Partiendo de esta constatación, en el sistema legal de valoración lo que se dice es que las máximas de la experiencia que constituyen la premisa mayor son impuestas por el legislador, mientras que en el sistema de libre valoración esas máximas se determinan por el juez en atención a su conocimiento de la vida.

(...)

Valoración libre no es, pues, igual a valoración discrecional, ni esta valoración se resume en la íntima convicción o en la conciencia del juez. Valoración libre es aquella en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba, y esa fijación ha de expresarse de un modo motivado en la sentencia.<sup>146</sup>

En el sistema de libre valoración de la prueba el juzgador tiene la facultad de analizar el acervo probatorio allegado a juicio por las partes, imprimiendo sus conocimientos y apreciación lógica derivada de la experiencia, sin que ello obste para que exprese los fundamentos y motivos en que sustenta su resolución, lo que nos lleva a sostener que para evitar la existencia de resoluciones subjetivas y/o arbitrarias deviene esencial que el juez o miembros que integran el Tribunal de enjuiciamiento respectivo sean personas con una capacidad intelectual sobresaliente, con conocimientos especializados, sentido común, sensibilidad

---

<sup>146</sup> Montero Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Argentina, ASTREA-TIRANT LO BLANCH, 2016, pp. 163-164.

humana y social, pero sobre todo con un criterio imparcial, cuya convicción se forme con base en la prueba obtenida y no en cargas morales que subyacen a su formación personal.

La libre valoración de la prueba no equivale a una mera intuición, ni permite llegar a una conclusión carente de lógica, pues obliga al juzgador a apreciar la prueba en atención a las reglas de la experiencia y de la lógica misma, tomando en cuenta la carga de la prueba asignada al órgano acusador y ponderando los distintos elementos de prueba válidamente aportados por las partes en juicio, así como a motivar el procedimiento intelectual realizado para dicha ponderación, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento; lo cual garantiza el respeto irrestricto que debe existir al principio de *presunción de inocencia*, de forma tal que la libertad a que refiere el sistema de valoración que se analiza no puede ser absoluta ni arbitraria. En este tenor, deviene incuestionable sostener que en caso de faltar el mínimo probatorio necesario para acreditar la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un delito, el juzgador está obligado a dictar una sentencia absolutoria, ya que la prueba no puede sustraerse de la racionalidad bajo la que debe ser valorada, estableciéndose así límites al arbitrio judicial, a través de la obligación que el juzgador tiene de motivar su resolución, expresado los razonamientos y elementos de convicción en los que sostiene su decisión.

Con la reforma constitucional de 18 junio de 2008, se instaura en México un sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, en el que se establece, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la *prueba debe valorarse de manera libre y lógica*, lo que presupone libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor, apoyándose en la experiencia y en la ciencia.

El sistema de libre valoración de la prueba en el proceso penal es retomado por los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuya parte conducente señalan:

**Artículo 259.-** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

(...)

**Artículo 265.-** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**Artículo 402.-**El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Con base en lo dispuesto en los preceptos legales que anteceden, se advierte la existencia de dos supuestos básicos para entender el sistema de libre valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal en México, por un lado *la existencia de una libertad valorativa de la prueba* y por otro *la existencia de una lógica que conlleva a una natural motivación de las decisiones del órgano jurisdiccional*.<sup>147</sup>

La valoración libre de la prueba implica el establecimiento de criterios lógicos y objetivos de valoración racional, cuyo fin es evitar subjetividades o el

---

<sup>147</sup> Cfr. Zeferín Hernández, Iván Aarón, *Op. Cit.*, p. 128.



establecimiento de criterios arbitrarios y discrecionales que mermen el contenido y eficacia probatoria de los elementos de prueba aportados en juicio por las partes.

Los parámetros objetivos de valoración que servirán de base para la libre valoración de la prueba son: la lógica en sí misma y en su aspecto dialéctico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales “servirán no sólo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función, ya que atendiendo a esos criterios orientadores, la determinación judicial no puede ser ilógica o bien que ignore las vivencias sociales reiteradas en hechos semejantes al que resuelve o, en última instancia, contrastar ostensiblemente y de manera subjetiva, lo que la ciencia muestra a todas luces y que cualquier persona podría concluir objetivamente”<sup>148</sup>.

La lógica que se utiliza como parámetro objetivo de valoración de la prueba en materia penal es la lógica dialéctica, pues explica la interrelación entre los cambios sociales y las transformaciones de Derecho, al fundar el método de investigación multilateral del conocimiento, desde un punto de vista basado en que las ideas de los hombres van cambiando en función de las transformaciones de la realidad objetiva o material, de tal forma que permite al juzgador tener una cadena de reflexiones que consientan una constante evolución.

La lógica dialéctica en el proceso penal permitirá al Tribunal de enjuiciamiento analizar las posturas esgrimidas por todos y cada uno de los sujetos procesales, sus pruebas, argumentos e hipótesis, así como la forma en que se condujeron sus testigos, las realidades existentes en el momento y lugar en que se substancia el proceso penal respectivo, los respaldos científicos de las teorías del caso sostenidas por las partes, creándose así una convicción sólida sobre los hechos que han sido sometidos a su consideración.

Por su parte, las máximas de la experiencia constituyen una herramienta básica en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las que se

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 134.

infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y cuyas características principales son: a) se trata de valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, es decir, son ajenas a los eventos a resolver, pues proceden de hechos pasados, b) son valoraciones que tienen vida propia ya que se originan de hechos particulares y reiterados, se trata pues de una cognición generalizada, c) permiten un ejercicio de inducción a cargo del órgano jurisdiccional, a través de la observación, d) no son universales pues no se aplican en todos los ámbitos de la misma manera y e) el juzgador puede acudir a ellas sin impulso procesal (petición de las partes).<sup>149</sup>

Los conocimientos científicamente afianzados, entendidos como un parámetro objetivo de valoración de la prueba, están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias (exactas y sociales), especialmente las ciencias fácticas, empíricas y/o materiales, las cuales tienden a ser perfectibles y cuestionadas, dado que su finalidad es verificar un hecho, pero no demostrarlo en su perfección.

El sistema de libre valoración de la prueba, sostenido en los tres parámetros objetivos de valoración previamente analizados, deriva forzosamente en la adecuada motivación de las resoluciones dictadas por el juzgador en el proceso penal, ya que le permiten expresar de forma congruente las razones que lo llevan a fallar en uno u otro sentido, vinculándolo a referir qué y en qué grado han impactado en su convencimiento todos y cada uno de los medios que fueron aportados como prueba en el proceso, teniendo así la posibilidad de determinar la eficacia probatoria de cada uno de ellos, ponderar su contenido, confrontarlos y decidir sobre si con ellos se ha cubierto o no el estándar probatorio necesario para hacer de sus resoluciones la manifestación plena de los principios que rigen al proceso penal.

La adecuada valoración de la prueba tiene como objetivo principal el dictado de sentencias y/o resoluciones justas, siendo precisamente este ideal de

---

<sup>149</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 142 y 143.

justicia el que motiva el establecimiento de uno de los imperativos más importantes dentro del proceso penal en México, el cual vincula al órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento a *condenar al acusado únicamente si llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en caso contrario deberá absolver al imputado.*

Dicho imperativo tiene como fundamento directo lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que *“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”*, disposición que hace eco en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se precisa que dicha determinación de responsabilidad penal se dará únicamente cuando la convicción del juzgador vaya más allá de toda duda razonable.

Autores como Larry Laudan señalan que el imperativo de condenar únicamente cuando la convicción del juzgador vaya más allá de toda duda razonable está destinado a desaparecer, debido a que la definición que se ha dado de aquél ha creado confusiones que merman su interpretación garantista, pues se *“crea una nebulosa respecto de cuán fuerte tiene que ser un caso para que puedan afirmar que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable”*<sup>150</sup>; lo que a su vez ha provocado que la convicción creada en quien se encarga de decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto respecto de la comisión de un delito, se trate de una convicción sostenida en juicios de valor totalmente subjetivos e incluso arbitrarios, cuyo contenido en muchos de los casos se encuentra provisto de prejuicios y determinaciones morales injustas y descontextualizadas.

Si bien es cierto, Larry Laudan refiere aspectos que deben tomarse en cuenta para evitar que la convicción del juzgador se sostenga en apreciaciones meramente subjetivas, carentes de análisis, lógica y motivación adecuadas, también lo es que las críticas por él efectuadas y que lo llevan a sostener que el

---

<sup>150</sup> Laudan, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Argentina, HAMMURABI, 2011, p. 121.

estándar probatorio del *más allá de toda duda razonable* está destinado a su fin resulta aceptable en tratándose del sistema de justicia penal acusatorio que se sustenta en la integración de jurados populares, al resultar entendible que muchos de ellos sean personas legos y parciales que resten eficacia al imperativo de condenar sólo cuando no exista duda razonable sobre la responsabilidad penal de acusado; sin embargo, se considera que en sistemas de justicia penal como el mexicano, en donde existen ciertos matices sobre quién es el encargado de juzgar sobre la comisión de un delito, el imperativo que impone *la condena más allá de toda duda razonable* es perfectamente defendible e incluso congruente con el ideal de justicia que se pretende alcanzar, esto es así debido a que se parte del supuesto en el que el encargado de juzgar y por tanto de valorar las pruebas allegadas a juicio es una persona con conocimientos técnico-jurídicos específicos, que cuenta con un sentido común amplio, pero sobre todo imparcial y objetivo, cuyas decisiones deben estar sostenidas en pruebas palpables e idóneas, debidamente fundadas y motivadas.

El imperativo de *condenar cuando se llegue a la convicción de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable*, parte del hecho de que una persona se presume inocente hasta que se demuestra su culpabilidad, por tanto, si todavía hay una duda razonable sobre aquélla, el acusado tiene derecho a beneficiarse de ella mediante su absolución.

El imperativo en estudio pretende que el juzgador esté persuadido de la culpabilidad del acusado antes de condenar, “pero tal persuasión tiene valor probatorio si surge de una reflexión cuidadosa acerca de la prueba y de inferencias prudentes derivadas de ella”<sup>151</sup>, y en caso de duda razonable deberá absolver al acusado. Bajo esta lógica conviene enfatizar que la absolución realizada por el juzgador al igual que la condena, debe estar fundada y motivada, es decir, el juzgador debe ser capaz de expresar, explicar y dar razones sensatas, basadas en las evidencias y pruebas del caso, sobre la existencia de la duda en la que sostiene su decisión de absolución, lo cual resulta compatible tanto con el

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 139.

principio de presunción de inocencia como con el hecho de colocar la carga de la prueba en la cabeza de la acusación.

La condena más allá de toda duda razonable implica que la persuasión y convencimiento del juez sobre los hechos que han sido sometidos a su consideración se sostengan en un proceso de razonamiento a través de la evidencia (acervo probatorio) presentada en juicio, que le permita decidir si ésta es lo suficientemente fuerte como para justificar la conclusión de que el acusado fue quien cometió el delito que le ha sido imputado, es decir, debe ser capaz de indicar por qué la prueba disponible lo conduce o no a determinar inequívocamente la culpabilidad del acusado.

En esta línea de análisis, se concluye que el imperativo de condena más allá de toda duda razonable es congruente con el nuevo sistema de justicia penal en México, pues explicita satisfactoriamente el principio de presunción de inocencia y vincula al juzgador a realizar un análisis minucioso y reflexivo del acervo probatorio allegado a juicio, de tal forma que su decisión se apegue al ideal de justicia que se intenta consolidar, a través de procesos respetuosos de los derechos humanos, objetivos e imparciales; de ahí la importancia que la actividad probatoria de las partes tiene en el desarrollo del proceso penal.

### **II.3.3.- Criterios jurisprudenciales sobre la valoración de la prueba.**

Para efectos de esta apartado, se analizarán tres Tesis aisladas que se considera enfatizan aspectos fundamentales sobre la valoración de pruebas en el país, y fortalecen lo esgrimido previamente en cuanto a los sistemas de valoración de la prueba en el proceso penal de corte acusatorio y adversarial en México.

A continuación se transcriben y efectúan breves comentarios a las Tesis Aisladas que por su contenido se estimaron relevantes para esta investigación, lo cual se hace en el tenor siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2002373  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.)  
Página: 1522

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.<sup>152</sup>

El criterio aislado, si bien es cierto se sustenta en una interpretación directa del otrora artículo 592 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de

---

<sup>152</sup> IV.1o.P.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, t. 2, diciembre 2012, p. 1522.

Nuevo León, el cual fue derogado a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que se halla contextualizado al nuevo proceso penal de corte acusatorio y adversarial, motivo suficiente para que su contenido cobre relevancia en el desarrollo de esta investigación, en cuanto refiere el concepto de sana crítica y reconoce la importancia de las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba.

El criterio aislado en cita enfatiza que la valoración de la prueba debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado por el juzgador para alcanzar las conclusiones a las que arriba en la sentencia. Asimismo, define a la sana crítica como un sistema de valoración de pruebas libre, ya que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es pues un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

La importancia de este criterio aislado estriba en que reconoce en la sana crítica una forma idónea de valoración de la prueba, cuyo objetivo principal es el establecimiento de un criterio y convicción en el juzgador sustentado en un análisis congruente del acervo probatorio que subyace al proceso penal y en el contradictorio existente de aquél y las circunstancias que rodean el hecho concreto, con lo establecido por el conocimiento científico, la lógica como fundamento de la razón, y las máximas de la experiencia entendidas como un conjunto de vivencias y experiencias que definen el pensamiento social en un lugar y momento determinados; de tal forma que se dote al juzgador de las herramientas necesarias que le permitan sostener objetivamente la conclusión a la que arribó en la resolución de que se trate, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Finalmente, no se omite referir que, como se analizó en el apartado que antecede, la sana crítica es el sistema de valoración de la prueba que sirve de base al sistema de libre valoración a que refiere el Código Nacional de

Procedimientos Penales, el cual adquiere matices que permiten al juzgador establecer un criterio propio sobre los hechos sometidos a su consideración, sostenido en parámetros de valoración adecuados que inhiben cualquier sesgo arbitrario y/o subjetivo.

Época: Novena Época  
Registro: 176492  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: V.4o.9 P  
Página: 2744

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.



Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4324, tesis de rubro: "PERITOS."

Nota:

La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Por ejecutoria del 19 de octubre de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 146/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.<sup>153</sup>

Si bien es cierto, no pasa inadvertido que el criterio aislado que antecede se sostiene en la interpretación que el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito realiza del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación actualmente abrogada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, no menos cierto es que de su contenido se advierte la importancia que a lo largo del tiempo ha adquirido el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, no obstante que su afianzamiento se suscite con mayor evidencia a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en México, al establecerse con precisión que la apreciación de los dictámenes periciales debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el Derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos.

En esta tesitura es evidente que se impone al juzgador la carga de analizar todas y cada una de las pruebas que son aportadas a juicio por las partes, sin que existan verdades absolutas o tarifas probatorias pre-asignadas, lo que en esencia, deviene compatible con el actual sistema de valoración de la prueba penal adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Época: Décima Época

---

<sup>153</sup>V.4o.9 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2005, p. 2744.

Registro: 2015954  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Penal  
Tesis: XVII.1o.P.A.52 P ( 10a.)  
Página: 2083

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].** Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.31 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2632.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>154</sup>

La importancia del criterio aislado que antecede radica en que pone de manifiesto que el estándar probatorio que debe acreditarse en cada una de las etapas que integran el proceso penal es distinto, pues el grado requerido varía según la etapa procesal en que se encuentre y la resolución que en su caso sea dictada, pues sin duda el estándar de datos de prueba que deben existir para dictar un auto de vinculación a proceso será menor que el estándar probatorio que debe existir para dictar una sentencia condenatoria o bien absolutoria, puesto que para dictar un auto de vinculación a proceso basta con establecer que se ha cometido un hecho imputado como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tanto que, en la sentencia definitiva dictada en el juicio oral se requiere probar la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal, así como la inexistencia a favor del acusado de alguna excluyente del delito, para emitir una resolución de condena.

Asimismo, el criterio aislado de mérito reconoce que la valoración de la prueba debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, a efecto de determinar qué es lo que puede considerarse como probado.

---

<sup>154</sup>XVII.1o.P.A.52 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 50, t. IV, enero 2018, p. 2083.

#### **II.4.- Eficacia probatoria de las diligencias ministeriales que integran la carpeta de investigación.**

El nuevo modelo de justicia penal en México acoge dentro del proceso penal un sistema acusatorio y adversarial, en el que se estimará como prueba únicamente el medio probatorio que haya sido incorporado y debidamente desahogado en la etapa de juicio oral, lo que obedece a la necesidad de darle vigencia práctica a dos principios centrales del proceso, es decir, la inmediación y la contradicción.

Si bien es cierto la etapa de investigación del proceso penal no es eminentemente contradictoria como lo es la etapa de juicio oral, también lo es que en ella debe garantizarse el respeto irrestricto de los derechos humanos de aquéllos quienes intervienen en dicho proceso, la transparencia en el ejercicio de la acción penal, así como la posibilidad de defensa de las partes.

En congruencia con los principios que norman y dirigen el actual proceso penal en México, específicamente con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya parte conducente refiere que *“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (...)”*, se dispone en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales que *“...Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable”*, por tanto, la decisión judicial sólo podrá estar fundada en la actividad producida y practicada en el juicio oral, lo cual es acorde con el principio de presunción de inocencia y la carga de la prueba atribuida en principio al Ministerio Público, garantizando con ello los principios de inmediación y contradicción a que hemos hecho referencia, ya que es precisamente en el juicio oral que el Tribunal de enjuiciamiento tiene contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes.

No se omite señalar que existe la posibilidad que las pruebas incorporadas a juicio se correspondan con determinadas diligencias de investigación que yacen

agregadas a la carpeta de investigación respectiva, sin embargo, entre ambas existirán diferencias sustanciales ya que su naturaleza y finalidad son diversas, puesto que, por ejemplo, en la etapa de investigación el objetivo principal de la aportación de datos de prueba por parte de la defensa no es en principio evitar una condena, sino más bien desplazar los indicios que pueden llevar al órgano de acusación a promover el ejercicio de la acción penal y a servir de sustrato para la adopción de medidas limitativas de derechos<sup>155</sup>, en tanto que en la etapa de juicio oral el desahogo de pruebas será acreditar plenamente las proposiciones fácticas que sostienen la teoría del caso planteada por las partes, cuyo fin principal para la defensa, sin duda, será la obtención de una sentencia absolutoria. En este contexto, tal y como refiere Miguel Ángel Aguilar López, se puede sostener que:

El proceso penal acusatorio descansa sobre el principio de la dicotomía de la prueba, según el cual la prueba incorporada en la instrucción o fase preparatoria sólo tiene como función establecer la verosimilitud de la acusación y la solución de los problemas vinculados con ello (individualización y aseguramiento del imputado, bienes, registros, excepciones, sobreseimiento y apertura al juicio oral), pero no tienen ningún valor a los efectos del juicio oral, a menos que sea oportunamente ofrecida para su desahogo; así hay que diferenciar entre los actos de la investigación y los actos de prueba *stricto sensu*.<sup>156</sup>

Bajo esta lógica deviene relevante precisar que las diligencias documentadas en las actas de investigación ministeriales no pueden ser consideradas auténticas pruebas de cargo, salvo en circunstancias excepcionales en que sea imposible su reproducción, y siempre y cuando se incorporen al juicio oral a través de auténticos medios de prueba<sup>157</sup>, tales como la ratificación y cotejo de documentos, la declaración de testigos o el examen de peritos, sólo en este sentido cabría la posibilidad, por ejemplo, de que una declaración testimonial sea tanto una diligencia instructora como un medio de prueba.

---

<sup>155</sup>Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en: file:///C:/Users/juridicas/Downloads/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20%20%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf. p. 75. Fecha de consulta: 01 de abril de 2018..

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>157</sup> Cfr. *Ídem*.

Las diligencias realizadas durante la fase de investigación no constituyen pruebas para condenar, ni pueden ser valoradas directamente en la sentencia definitiva, a menos que se promuevan en el debate contradictorio en la fuente adecuada y se practiquen de esa manera en juicio oral; sin embargo, ello no significa que carezcan de valor probatorio en estricto sentido, pues su existencia será la base en que se sostenga el ejercicio de la acción penal, la acusación realizada, la adopción de medidas cautelares, la petición de sobreseimiento o de apertura a juicio oral, así como de las pruebas que deben ser ofrecidas por las partes para acreditar sus respectivas teorías del caso.

Con base en lo antes esgrimido se infiere la posibilidad que existe de incorporar a juicio oral ciertas actuaciones y diligencias practicadas en la etapa de investigación, sin embargo, dicha incorporación se podrá realizar únicamente a través de medios de prueba idóneos que permitan su perfeccionamiento, tal es el caso de un cotejo y/o ratificación de documentos, el interrogatorio y contrainterrogatorio de un perito respecto de un dictamen pericial, el informe que sobre un determinado documento rinda alguna autoridad o entidad pública y/o privada, etc.

No se omite referir que, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 376 y 377, se contempla la posibilidad de leer y/o utilizar, para el caso de la prueba pericial, testimonial, así como en la declaración del acusado, parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiere participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuere necesario para apoyar su memoria, superar o evidenciar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes<sup>158</sup>.

Finalmente, cabe señalar que como excepciones a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo antes precisado, se concede valor a la actividad probatoria realizada fuera del juicio oral,

---

<sup>158</sup> Cfr. Artículo 376 y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 01 de abril de 2018.

tratándose de la prueba anticipada (reiterándose en este punto de análisis lo esgrimido al respecto en apartado diverso, con el objeto de obviar repeticiones innecesarias) y del procedimiento abreviado, el cual es considerado como una forma de terminación anticipada del proceso que para proceder conforme a derecho requiere que: 1) el Ministerio Público solicite el procedimiento, debiendo formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, 2) que la víctima u ofendido no presente oposición y 3) que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, renuncie expresamente al juicio oral, consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y **acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación**<sup>159</sup>, los que sin duda se sostendrán en las actuaciones que corren agregadas en la carpeta de investigación respectiva.

Como se puede observar, en el procedimiento abreviado serán los datos de prueba que se desprenden de los registros contenidos en la carpeta de investigación de que se trate, los que servirán de base al juzgador para resolver sobre la situación jurídica del acusado (al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda), pues es justamente éste quien acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación conducente.

---

<sup>159</sup> Cfr. Artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 01 de abril de 2018.

# **CAPÍTULO III**

**EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL  
EN MÉXICO DE CORTE ACUSATORIO  
Y PREEMINENTEMENTE ORAL.  
ASPECTOS RELEVANTES.**





## **CAPÍTULO III.- EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN MÉXICO DE CORTE ACUSATORIO Y PREEMINENTEMENTE ORAL. ASPECTOS RELEVANTES.**

### **III.1.- Reforma constitucional de 2008. Un acercamiento.**

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 en materia penal, supone una de las reformas de mayor trascendencia en México, al terminar con años de una tradición jurídica donde el sistema de justicia penal predominante fue el inquisitivo mixto y abre paso a un sistema adversarial de corte acusatorio y oral.

La pertinencia, idoneidad y entrada en vigor de esta reforma ha provocado los debates más serios, extensos y variados, dividiendo al sector académico respecto de los beneficios, aciertos, novedades y peligros que entraña dentro del sistema jurídico mexicano.

Dado que la reforma en estudio modificó diez preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXII, 115, fracción VII, y 123, fracción XIII, apartado B, se reconoce que un análisis de los mismos, de cara a la puesta en marcha de su contenido, cuya vigencia en plenitud tuvo lugar el día 18 de junio de 2016, importaría la necesidad de efectuar una investigación independiente a la que actualmente se realiza, debido a que su contenido y alcances son de tal relevancia e impacto que no bastarían las líneas que sobre ella se escribirán enseguida. Con la advertencia que antecede se precisa que en este documento se analizarán algunos de los aspectos que se estiman pertinentes para la comprensión del nuevo modelo de justicia penal en México, en especial en cuanto a la instauración del proceso penal adversarial de corte acusatorio y oral en el país.

Miguel Carbonell señala que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 “suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema

penal mexicano”<sup>160</sup>, pues sus “disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, dado que abarcan temas como la seguridad pública (cuerpos policiacos y la prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del ministerio público, el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), la administración de justicia (a través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales) y la ejecución de las penas privativas de libertad”<sup>161</sup>.

Por su parte, Sergio García Ramírez precisa que es a partir de 1993 que se ha observado en México un nervioso proceso de cambio constante en el régimen penal constitucional, siendo el régimen procesal penal implantado en la Constitución el signo más claro del rumbo del Estado y la referencia principal para el amparo de valores, por tanto, si los sistemas judiciales no garantizan la efectiva aplicación del Derecho, los programas normativos se convierten en ficciones irritantes y renace la violencia social<sup>162</sup>.

La reforma constitucional que se comenta forma parte de un fenómeno regional de cambios y reformas de carácter procesal en los sistemas de justicia en países de América Latina, cuyo principal referente es el avance obtenido por Chile, en cuanto a la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, el cual se intuye como resultado lógico de los procesos de recuperación democrática experimentados en la región a partir de la década de 1980.

No debe perderse de vista que la reforma en análisis surge en un contexto social de crisis, en donde la preocupación por los problemas de seguridad pública y el fortalecimiento de la delincuencia organizada y común, resultaban evidentes, haciéndose notoria la preocupación que tal circunstancia representaba para el presidente de la República mexicana en aquel momento Felipe Calderón Hinojosa,

---

<sup>160</sup> Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa-Renace-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 1.

<sup>161</sup> *Ídem*.

<sup>162</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 9.

quien, desde una óptica personal, llevó a niveles extremos e inadecuados el combate a dicho tipo de criminalidad, de ahí que no resulte extraño el traslado de esa preocupación a ciertos aspectos de dicha reforma.

Por lo que hace al proceso legislativo de la reforma, llama la atención la rapidez con la que se aprobaron los dictámenes e iniciativas respectivas, ya que el 10 de diciembre de 2007 fue presentado el dictamen de las comisiones parlamentarias encargadas de su redacción y el día 12 de ese mismo mes y año fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados. Una vez aprobada la iniciativa de mérito por la cámara de origen, fue turnada a la colegisladora el día 13 de diciembre de 2007, fecha también en la que se elaboró el dictamen conducente y fue puesto a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, votando a favor de dicha iniciativa ese mismo día.<sup>163</sup>

La aprobación de una iniciativa de reforma constitucional de la magnitud y envergadura de la de 18 de junio de 2008 en materia penal, debe tener motivos y justificaciones sólidos que legitimen su existencia, de tal forma que se sostenga en un diagnóstico serio de la realidad social vivida al interior del país, así como en el análisis de la viabilidad y pertinencia de los cambios que su puesta en marcha traería aparejada en el sistema jurídico mexicano. Es decir, en palabras de Sergio García Ramírez:

Una reforma constitucional debe tener cimiento en determinado análisis de la situación que se propone atender, instalado en datos fehacientes –más allá de la reiteración de discursos, aunque éstos reflejen el estado de la opinión-, del que deriven conclusiones bien fundadas y puntuales. También debe expresar persuasivamente –como antes señalé- cuáles son las causas de los problemas que denuncia y por qué no es posible resolverlos sobre la base del orden jurídico existente y se requieren, en consecuencia, cambios de mayor y menor importancia. Es preciso que el legislador actúe con una clara visión de la naturaleza del problema que tiene al frente, de la pertinencia de las soluciones, de las alternativas con que cuenta y de la repercusión que tendrán sus medidas a corto, mediano y largo plazos, considerando el interés de la sociedad y la responsabilidad del Estado al atenderlo. Si no cuenta con este análisis, la reforma carecerá de soporte verdadero y parecerá ser el producto de interés político servido por una oportunidad propicia.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Carbonell, Miguel, *Op. Cit.* p. 17.

<sup>164</sup> García Ramírez, Sergio, *Op.Cit.* p. 20.

El diagnóstico que sostuvo a la reforma constitucional de junio de 2008 es, sin duda, apabullante y abrumador, dirigido, en esencia, a una crítica constante sobre la inseguridad pública prevaleciente en México y el sistema de justicia penal hasta ese momento establecido; destacando la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad en la que las personas que intervienen en la substanciación de un proceso penal se encuentran atrapadas, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación. El diagnóstico que sirvió de base a los discursos vertidos por los legisladores participantes durante el proceso de discusión y aprobación de esta reforma, se centró en cuatro problemas específicos: impunidad, corrupción, incompetencia y envejecimiento del orden procesal.

Al respecto, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza en su obra intitulada *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, cuya primera edición fue publicada con antelación a la reforma constitucional de junio de 2008, refirieron que el sistema penal mexicano se encontraba en bancarrota, debido a que no servía para atrapar a los delincuentes más peligrosos, permitía la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción, no aseguraba los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados, no se establecían incentivos para una investigación profesional del delito y resultaba sumamente costoso si se partía de sus pobres resultados<sup>165</sup>. Asimismo, precisaron que entre los datos estadísticos que avalaron sus conclusiones, se encuentran aquellos que refieren que el 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos, 99% de los delincuentes no terminan condenados, 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez, 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces, 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen, 40% de los presos no han recibido sentencia condenatoria y el 80% de los detenidos nunca habló con el Juez que lo condenó.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Cfr. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa-Renace-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 2.

<sup>166</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 2 y 3.

Se destaca que, no es objeto de este apartado entrar al estudio de los datos estadísticos que sustentaron la visión que llevó al legislador de 2008 a aprobar la reforma constitucional en materia penal que se analiza, sin embargo, se parte de lo referido en el párrafo que antecede, con la intención de enfatizar el diagnóstico poco alentador del sistema de justicia penal vigente en ese momento en el país. Lo anterior no es óbice para manifestar que, si bien es cierto se considera que la reforma de mérito resulta plausible y positiva en diversos aspectos (aunque no en todos), la solución no siempre es la reforma normativa, retomando con ello lo aducido por Sergio García Ramírez en su obra intitulada *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?* cuando cuestiona la idoneidad de dicha reforma, al formular como interrogantes, lo siguiente: ¿cuál era la solución razonable, eficaz, duradera? ¿La reforma constitucional? ¿Otras reformas? ¿La aplicación adecuada de las normas vigentes?<sup>167</sup>

Tomando como punto de partida para el análisis crítico de la reforma constitucional de junio de 2008, las interrogantes realizadas por el autor en cita, conviene resaltar que, como lo indica Raúl Carrancá y Rivas en su obra *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Variaciones críticas)*, no es la ley la que remediará los datos alarmantes en que se sustenta la ineficacia del sistema penal para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y brindar la seguridad debida a personas y propiedades, pues la falla no está en los métodos legales sino en el actuar de los hombres<sup>168</sup>, pues son justamente éstos los responsables del deterioro de la justicia. Sin duda, sostiene Raúl Carrancá y Rivas, las fallas, desigualdades y asperezas que surgen en un sistema jurídico, han sido y son achacables hasta la fecha, a los hombres<sup>169</sup>. Es decir, el éxito o fracaso en la implementación de cualquier sistema jurídico dependerá del desempeño que para tal efecto tengan sus operadores.

---

<sup>167</sup> García Ramírez, Sergio, *Op.Cit.* p. 22.

<sup>168</sup> Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública (Variaciones críticas)*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 3.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 7.

Como se adelantó al inicio de este apartado, se revisarán sólo algunos aspectos que se consideran relevantes de la reforma constitucional de junio de 2008, para entender la transición que en materia procesal se hace en México del sistema penal inquisitivo mixto al sistema penal adversarial, de corte acusatorio y preminentemente oral, pues se reconoce *a priori* la complejidad y exhaustividad que dicha reforma representa, así como la limitación que esta investigación tiene para llevar a cabo un análisis profundo sobre todos y cada uno de los aspectos que fueron modificados o incorporados por aquélla, ya que rebasa por mucho el objetivo principal de esta investigación.

Con la advertencia que antecede, se estudiarán, en primer lugar, los aspectos más importantes de la reforma al **artículo 16 constitucional**, el cual se modificó en relación con a los requisitos para librar una orden de aprehensión, el concepto de flagrancia, la constitucionalización del arraigo, el concepto de delincuencia organizada, el uso de comunicaciones privadas dentro de un proceso y la figura de los jueces de control.

La reforma constitucional de referencia modificó el estándar probatorio para librar una orden de aprehensión, puesto que, previo a ésta se exigía para su procedencia la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, lo que cambia con dicha reforma, al exigirse únicamente que se acrediten *los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*; lo que supone una rebaja en la exigencia y cumplimiento de los requisitos necesarios para librar una orden de aprehensión.

Es importante detenerse un poco en la trascendencia que tiene para nuestro sistema jurídico el haber modificado en el texto constitucional los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad por los de *datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*.

El cambio efectuado podría interpretarse como una reducción en la importancia de la investigación que el Ministerio Público hace de los delitos, cuyo desarrollo trae aparejado un cambio en las obligaciones probatorias de aquél para el inicio del proceso, cuya su laxitud podría tornarse grave dentro de un Estado democrático-constitucional, pues al prescindirse de los conceptos de *cuerpo del delito* y *probable responsabilidad* se reduce el estándar probatorio necesario para activar la maquinaria judicial a través, en un primer momento, del ejercicio de la acción penal, y en un segundo, mediante el dictado del auto de vinculación a proceso.

Lo anterior es así debido a que, al no tener el Ministerio Público la obligación de acreditar la materialidad del hecho que se presume delictivo, sino únicamente reunir los datos que establezcan que se ha cometido un delito, se reduce el estándar probatorio en que debe sostenerse el ejercicio de la acción penal; lo que vulnera, desde una concepción personal, el principio de presunción de inocencia que tanto se ha pretendido proyectar con la puesta en marcha de la reforma constitucional que nos ocupa. Al no obligarse al Ministerio Público a realizar investigaciones sólidas tendentes a acreditar en un nivel mayor los elementos que integran el delito, en la praxis, dicha circunstancia se traducirá en errores constantes en la procuración de justicia, en la laxitud de la actividad ministerial, pero sobre todo en la infructuosa labor del Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, dentro de la etapa judicial del proceso penal en México.

El estándar probatorio en la investigación inicial necesario para dictar un auto de vinculación a proceso, ha sido motivo de análisis del Poder Judicial de la Federación, que ha sustentado, entre otros, el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2013695  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III  
Materia(s): Penal  
Tesis: XV.3o.6 P (10a.)



**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.<sup>170</sup>**

Sin duda, con el contenido de la tesis aislada que antecede se busca reducir el impacto del alcance gramatical que representa dentro del texto constitucional, en su numeral 16, lo expresado como requisitos para la obtención de una orden de aprehensión, consistente en la existencia de *datos que establezcan que se ha*

---

<sup>170</sup> XV.3o.6 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 39, t. III, febrero 2017, p. 2167.

*cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, así como los argumentos que sirvieron al legislador para efectuar la modificación que se comenta.*

En este orden de ideas, no obstante que autores como Sergio García Ramírez apelan a que el cambio de palabras en el texto constitucional “no significa modificación de conceptos de fondo, y que por lo tanto no aligera los datos de los que depende la injerencia penal del Estado”<sup>171</sup>, pues pensar lo contrario legitimaría el mayor reproche que debiera hacerse a la reforma constitucional que nos ocupa; desde una óptica personal, se estima que, en la práctica, la redacción actual del artículo 16 constitucional sí aligera la labor de investigación del Ministerio Público en la etapa inicial del proceso, lo que trasciende al principio de presunción inocencia, arrojándolo a un lamentable ejercicio burocrático, olvidando con ello que es desde la etapa inicial del proceso que debe volcarse la idea garantista del sistema de justicia penal, de tal forma que la autoridad ministerial tenga como objetivo principal evitar que una persona inocente afronte un proceso penal, el cual por su naturaleza importa un desgaste físico, económico y emocional para quien lo enfrenta.

De ahí que se insista que la cadena de custodia jugará un papel fundamental en la etapa de investigación, pues su adecuado manejo se traducirá en la solidez probatoria de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aporten como pruebas durante el proceso en su etapa judicial, así como en el fortalecimiento de la Teoría del caso planteada por la Fiscalía, no sólo en la etapa inicial, sino en las subsecuentes etapas que integran el proceso penal en México; haciendo proclive con ello un fortalecimiento patente del principio de presunción de inocencia, dado que, en un grado óptimo de sensatez jurídica sólo deben llegar a juicio oral, e incluso a cualquier etapa judicial del proceso, los asuntos que por su naturaleza y con motivo de la actividad de investigación realizada puedan sostenerse favorablemente en las subsecuentes etapas del

---

<sup>171</sup> García Ramírez, Sergio, *Op.Cit.* p. 30.

proceso penal, teniendo como base un cúmulo de datos de prueba que *per sé* doten de mayor estándar probatorio a lo aducido en la etapa inicial del proceso.

Es decir, no debe permitirse que el estándar probatorio exigido al Ministerio Público para ejercitar acción penal se reduzca, de lo contrario se corre el riesgo de que la activación de la maquinaria judicial se torne discrecional y abone en una concepción injusta del proceso penal.

La reforma constitucional de junio de 2008, entre otros aspectos, se abocó a proporcionar, desde el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una definición de *flagrancia*, la cual, a través de una indebida extensión conceptual y normativa con la llamada *cuasi flagrancia*, permitía detener sin orden judicial cuando ya habían transcurrido 24 o incluso 48 horas de la comisión del delito.

El texto reformado del artículo 16 constitucional precisa que:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.<sup>172</sup>

Con la redacción que antecede desaparece la figura de *cuasi flagrancia* o *flagrancia equiparada*, en consecuencia, será válida la detención de una persona bajo el supuesto de *flagrancia* únicamente cuando se sorprenda a aquélla en el momento mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior.

---

<sup>172</sup> Artículo 16, quinto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta 21 de mayo de 2018.

Respecto de la permisión constitucional expresa de la detención en *flagrancia* de una persona, se destaca, en el ámbito procesal, la obligación del Juez que reciba la consignación correspondiente de ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, lo que garantiza la vigencia de uno de los principios de mayor trascendencia dentro de una concepción garantista del sistema jurídico penal en México, es decir, el de *debido proceso*.

No obstante las precisiones y limitaciones que sobre flagrancia hace el texto constitucional, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales amplía los alcances de la detención en flagrancia cuando acontezca inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, autorizando la detención de la persona que se presume cometió el ilícito penal cuando es sorprendida cometiéndolo y perseguida material e ininterrumpidamente, o bien cuando sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; siempre que no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Además de lo precisado, la reforma en estudio modificó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional la figura del arraigo, la cual había tenido hasta ese momento un carácter meramente procesal, lo que se hizo en el tenor siguiente:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Artículo 16, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Fecha de consulta 21 de mayo de 2018.

La crítica principal que subyace a la incorporación del arraigo en el texto constitucional radica, esencialmente, en que se trata de una figura pragmática que vulnera el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que administrado con el artículo 14 de nuestra norma suprema, supone que una persona no puede ser privada de su libertad, a menos que haya sido juzgada y condenada en es sentido, después de la substanciación debida de un proceso penal. Bajo esta lógica, el arraigo resulta contrario al principio de presunción de inocencia, dado que se juzga *a priori* sobre la responsabilidad penal de una persona, tomando como base el tipo penal que se investiga (delincuencia organizada), así como las condiciones particulares que rodean a la investigación correspondiente (es decir, que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia). Por tanto, dicha incorporación resulta desafortunada, al ser incongruente con la idea garantista que se asume como rectora de nuestro ordenamiento jurídico.

En una tesis similar, Raúl Carrancá y Rivas, en una crítica férrea a la elevación a rango constitucional del arraigo refiere que: “(...) *las razones para defender el arraigo son de orden práctico, de praxis legal en oposición a la teoría; cuando lo correcto jurídicamente hablando es que la teoría se vierta en la práctica, se integre a ella por medio del derecho positivo que es la ley. Lo deseable es que la teoría desemboque en la ley sin que haya compuertas abiertas que la desperdicien o desparramen, ya que así se suele disipar también el espíritu de la ley*”<sup>174</sup>, siendo las razones prácticas de defensa del arraigo parte de un “*testimonio escrito de una política convenenciera, acomodadiza y al servicio de intereses ajenos a la tradición jurídica mexicana*”<sup>175</sup>.

Por su parte, Miguel Carbonell sostiene que el tema del arraigo se trata de uno de los aspectos más cuestionables de la reforma, ya que lleva hasta la Carta

---

<sup>174</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Op. Cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 16.

Magna el muy vernáculo principio de detener para investigar, cuando en la mayoría de los países democráticos, sucede lo contrario, es decir, primero se investiga a una persona y cuando se cuenta con los elementos suficientes para presumir su responsabilidad se le detiene<sup>176</sup>.

La introducción del arraigo en el texto constitucional es desafortunada en tanto que se contrapone a un principio de mayor importancia, el de *presunción de inocencia*; debido a que, en la praxis, se priva de la libertad a una persona por motivos que exceden a la responsabilidad penal comprobada que subyace a una pena privativa de libertad como condición *sine qua non* de la misma y se traslada a una apreciación *a priori* del Ministerio Público respecto del tipo penal investigado y las condiciones particulares que lo rodean, no obstante que deba encontrarse fundada. No se omite mencionar que a la fecha en que se redacta este apartado existe un dictamen de reforma constitucional en estudio para su aprobación y/o modificación por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, tendente a lograr la supresión de la figura del arraigo del texto constitucional.

Por otro lado, en el artículo 16 constitucional se incluyó el concepto de *delincuencia organizada*\*. Incorporación que se estima acertada en virtud de la trascendencia y alcances insospechables que ha adquirido ese tipo de criminalidad, no obstante las críticas que en su momento fueron realizadas, en las que se calificó su inclusión como un régimen jurídico de excepción, al disminuirse el ejercicio de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a quienes formen parte de dicha delincuencia y al implicar un tratamiento jurídico diverso. Lo anterior dado que el objetivo principal de la reforma en este tema es atender su complejidad.

En otro aspecto, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 permite que las comunicaciones privadas puedan aportarse a juicio siempre que se haga de forma voluntaria por una de las partes que intervienen en ellas, quedando el

---

<sup>176</sup> Carbonell, Miguel, *Op. Cit.* p. 74.

\*Se define como: Una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Juez de la causa facultado para valorarlas, quedando sujeto a los límites que el propio precepto constitucional refiere, al señalar que ninguna conversación puede ser admitida en juicio si viola un deber de confidencialidad legalmente establecido. Asimismo, se prohíbe a la autoridad federal competente otorgar autorizaciones para la intervención de comunicaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, civil, mercantil, laboral o administrativa o de comunicaciones del detenido con su defensor.

Finalmente se destaca la creación de la figura del Juez de control, quien resolverá sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad ministerial que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Su creación se considera oportuna al materializar un peso-contrapeso en las actividades de investigación de los delitos, en aras de la protección de los derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. La interacción entre el Ministerio Público y el Poder Judicial deviene óptima en un Estado democrático, al reducirse los niveles de discrecionalidad en la investigación de los delitos y garantizarse la protección de los derechos humanos.

**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** incorpora en su texto a los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus modalidades generales en materia penal, cuyo objetivo principal radica en conceder a los individuos el derecho de atender y resolver sus propias contiendas, además de desahogar el cúmulo creciente de asuntos que saturan los Tribunales y concentrar las fuerzas persecutorias del Estado hacia cuestiones en las que es absolutamente imprescindible la intervención decisoria del poder público.<sup>177</sup>

El artículo 17 constitucional refiere que será a través de la legislación secundaria que se regularán, en cuanto a su aplicación, los tipos de medios alternativos de solución de controversias (es decir, será la legislación secundaria aplicable la que defina qué medios en concreto resultarán procedentes en

---

<sup>177</sup> García Ramírez, Sergio, *Op.Cit.* p. 85.

México\*, así como las hipótesis en que cada uno de ellos podrá ser aplicado), lo relativo a la reparación del daño a la víctima, así como los casos en que será necesaria su supervisión judicial (la cual deberá darse tanto al momento de evaluar la procedencia del medio alternativo –tomando en cuenta su legalidad, equidad y proporcionalidad-, como en la fase de su ejecución o puesta en práctica –observación del cumplimiento de lo acordado-). Los mecanismos alternativos de solución de controversias ofrecen soluciones alternas al proceso judicial.

Para la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal es importante garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, pues tratándose de delitos en los que tal reparación no sea posible, éstos no podrán ser aplicados. Lo mismo sucede cuando alguna de las partes no accede a resolver el conflicto penal suscitado, a través de dichos mecanismos.

El legislador sustentó la pertinencia de prever en el texto constitucional la existencia de los llamados *mecanismos alternativos de solución de controversias*, al considerar que materializarán el paradigma de una justicia restaurativa y propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad penal, el respeto al otro y la negociación y comunicación para el desarrollo colectivo, obteniéndose la reparación del daño de una forma más rápida.

Se destaca que en el texto del artículo 17 constitucional se vincula a la Federación y a las entidades federativas a garantizar la existencia de un *servicio de defensoría pública de calidad para la población*. El énfasis que se hace sobre el particular deriva del hecho que no se concibe un sistema de justicia penal garantista si no subyace a él, la actuación de abogados que con ética, precisión y conocimiento puntual de sus asuntos, intervengan en favor de los intereses de sus representados.

---

\*El artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como soluciones alternas al procedimiento: I.- El acuerdo reparatorio, y II.- La suspensión condicional del proceso.



No obstante considerar positiva la precisión realizada en el texto constitucional en los términos aducidos, cabe mencionar que aun sin modificación expresa de la redacción del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el reconocimiento como derecho humano de la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad, éste debe sobrentenderse, ya que la idea de un Estado democrático-constitucional requiere del establecimiento de pesos y contrapesos adecuados al poder público, así como del establecimiento e implementación de garantías secundarias y mecanismos idóneos que materialicen satisfactoriamente el reconocimiento de derechos humanos realizado por nuestra norma suprema.

El artículo **19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** adiciona un nuevo párrafo en el que precisa:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>178</sup>

Si bien no nos detendremos en un análisis profundo sobre el tema de prisión preventiva en México, cabe señalar que el logro de la reforma constitucional de junio de 2008 sobre el particular, es el establecimiento de diversos límites a su uso como medida cautelar aplicada por excelencia en nuestro sistema jurídico. Se termina con la práctica de decretar prisión preventiva en casi

---

<sup>178</sup> Artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf). Fecha de consulta: 19 de abril de 2019.

todos los delitos consignados ante autoridad judicial, pues su procedencia obedecía más a la fórmula que superaba el término medio aritmético de cinco y a la capacidad económica del imputado para pagar una fianza.

Con la nueva redacción del artículo 19 constitucional se enfatiza la excepcionalidad de la prisión preventiva, la cual tendrá lugar únicamente cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, o bien para proteger a víctimas, ofendidos y testigos; así como tratándose de delitos que por su impacto en el tejido social se puede justificar la privación de la libertad de aquellos a quienes se les atribuye su comisión o participación en ella (v.gr. delincuencia organizada, homicidio doloso, trata de personas, etc.).

A pesar de lo plausible que puede resultar la redacción del texto constitucional en comentario, conviene destacar que el argumento principal contra la prisión preventiva reside en que, a pesar de las limitaciones que subyacen a ella, su uso y reconocimiento como medida cautelar en el proceso penal contraviene el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es así debido a que, no obstante que la prisión preventiva se trata de una medida cautelar de carácter temporal, cuya naturaleza se pretende clasificar como distinta a la de una pena, su materialidad la traslada de facto al campo de las penas, al ser privativa de la libertad e infligir pesar sobre quien se erige como su destinatario. Ahora bien, tomando en consideración lo atinado de la crítica que antecede, se lanza para la discusión y reflexión particular del lector, la siguiente interrogante: ¿si no es a través de la prisión preventiva, cuál es la medida cautelar idónea que resultaría aplicable tratándose de delitos que por su naturaleza atenten contra la vida y libre desarrollo de la personalidad y salud de las personas?

En aspectos procesales, se introduce en el texto del precepto constitucional en estudio, la figura de *auto de vinculación a proceso*, el cual tiene cabida en una fase previa a la de juicio oral, específicamente en la etapa de investigación, en la que “el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de

una investigación formalizada. En él pueden imponerse, medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia”<sup>179</sup>.

El artículo constitucional de mérito refiere que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. Por su parte, el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que en la *audiencia inicial* se informará al imputado sus derechos constitucionales, si no le hubiesen sido informados con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se le dará la oportunidad de declarar, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. El artículo 313 del ordenamiento legal en cita refiere que en la audiencia inicial se cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo por un término igual. Por tanto, se concluye que el plazo constitucional para que sea dictado el *auto de vinculación a proceso* es de setenta y dos horas, con la posibilidad de prorrogarse hasta por ciento cuarenta y cuatro horas y en caso de cualquier exceso en los términos indicados, el imputado que se encuentre internado en algún centro de reclusión deberá ser puesto en libertad.

Finalmente, se resaltar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es puntual al referir que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, motivo por el que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse su acumulación, si resultara conducente.

---

<sup>179</sup> Arriaga Valenzuela, Luis y Hernández León, Simón Alejandro, “Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva”, p. 1873. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/26.pdf>. Fecha de consulta: 24 de mayo de 2018.

Por su parte, el **artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** expresa el cambio paradigmático que México efectuó, con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en su sistema de justicia penal, al establecer con dicho carácter el sistema adversarial de corte acusatorio y preeminentemente oral.

Las modificaciones realizadas al precepto constitucional en cita son diversas, sin embargo, se señalarán únicamente los aspectos que se consideran relevantes para el desarrollo de este apartado, sin omitir referir que muchos otros han quedado anotados a lo largo de esta investigación en apartados precedentes. Lo anterior debido a que esta investigación resultaría insuficiente para analizar todos y cada uno de los efectos que para nuestro ordenamiento jurídico importaron los cambios realizados al artículo constitucional que se comenta.

El preámbulo del artículo 20 constitucional expresa que el proceso penal en México “*será acusatorio y oral*” y se regirá por los principios de “*publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*”. Los sistemas acusatorios en materia penal, implican, esencialmente, la separación entre las funciones de juzgar, acusar y defender, mismas que se caracterizan por estar desconcentradas orgánicamente, a diferencia del sistema inquisitivo en el cual existe una concentración orgánica y funcional de dichas actividades<sup>180</sup>. A decir de Sergio García Ramírez, el sistema acusatorio establece no sólo la separación entre el órgano que acusa y el que juzga, sino que entraña también la plena vigencia de ciertos principios que son propios de un Estado de Derecho, entre los que destacan: la igualdad de las partes, el de concentración y el amplio derecho de defensa.<sup>181</sup>

Asimismo, se indica que el proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales serán objeto de estudio en apartado subsecuente de esta investigación, por lo que

---

<sup>180</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Op.Cit.* p. 112.

<sup>181</sup> *Ídem.*

en obvio de repeticiones innecesarias se remite al lector a lo sostenido más adelante al respecto.

El apartado A) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios generales que regirán el proceso penal, los cuales, a saber son:

I.- *El esclarecimiento de los hechos*, el cual se identifica con el conocimiento de una verdad formal que surge a partir de lo esgrimido durante el proceso penal, en virtud de que la concepción que se tenga del hecho delictivo dependerá de la concepción y línea de defensa o acusación que asuman las partes.

*La protección del inocente*, que se traduce en un resultado indirecto del proceso, al protegerse como consecuencia lógica a quien no es penalmente responsable.

*Procurar que el culpable no quede impune* y que los *daños causados se reparen* en atención de los intereses legítimos de la víctima u ofendido.

II.- *La inmediación*, traducida en la responsabilidad del juzgador de estar presente durante la substanciación del proceso y de ser él quien resuelva sobre la controversia penal que ha sido sometida a su consideración, de tal forma que sea capaz de dictar una sentencia justa.

*La valoración de las pruebas de una manera lógica y libre*. Autores como Sergio García Ramírez, indican que el uso de los términos *libre y manera lógica* son contradictorios puesto que una valoración libre de la prueba por parte de la autoridad judicial, en una estricta interpretación gramatical, no podría encontrarse limitada por la lógica; sin embargo, se estima que si bien es cierto la redacción utilizada por el legislador en la reforma de 18 de junio de 2008 no resulta atinada, también lo es que se pretendió limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial que pudiera derivarse de prejuicios y formación personales, siendo lo correcto hablar de una *valoración de la prueba* bajo el sistema de valoración de *sana*

*crítica*, resultando aplicable lo comentado sobre el particular en el capítulo segundo de esta investigación.

III.- *Se considerará prueba aquella que haya sido desahogada en juicio, salvo que se trate de la prueba anticipada.*

IV.- *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente, lo cual abona en la imparcialidad que debe primar durante la substanciación del proceso penal.*

V.- *La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, teniendo las partes igualdad procesal para sostener su acusación o defensa. Tales principios hacen conexión directa con el de presunción de inocencia, el cual será objeto de análisis en apartado diverso de esta investigación.*

VI.- *Posibilidad de terminar de forma anticipada el proceso, siempre y cuando no exista oposición del inculpado; así como de iniciar un juicio sumario cuando haya reconocimiento de este último y existan medios de convicción suficientes sobre su participación en la comisión de un delito.*

La convicción que se cree en el juzgador sobre la participación del inculpado en la comisión de un ilícito penal cobra relevancia al administrarse con la obligación que tiene de condenar sólo cuando exista en él la convicción de su culpabilidad, lo que implica la existencia de razonamientos y argumentos debidamente fundados y motivados.

VII.- *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (convicción judicial), el cual ha sido analizado en el capítulo segundo de esta investigación cuando nos referimos al sistema de libre valoración de la prueba y sana crítica, en relación con el principio de *más allá de toda duda razonable*, cuya vigencia se refrenda con la obligación que tiene el Estado mexicano de impedir la condena de un inocente, sancionar al culpable y lograr la reparación del daño a la víctima u ofendido.*

VIII.- *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.* Este principio ha sido objeto de estudio cuando se abordó el tema de prueba ilícita, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos los comentarios efectuados al respecto.

El apartado B) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos mínimos de toda persona imputada, ya sea dentro de la fase de investigación o bien en la etapa judicial del proceso penal, los cuales son:

1.- *Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad penal a través de la sentencia correspondiente (sentencia de condena),* lo que constituye uno de los principales ejes en que se sostiene el nuevo sistema de justicia penal en México. El imputado debe ser tratado y considerado inocente, tomando en cuenta que la carga probatoria es de quien acusa y que aquél se trata un sujeto de derechos y no un objeto de investigación.

2.- *Guardar silencio,* el cual, al constituir un derecho fundamental reconocido por nuestra norma suprema, no debe perjudicar a su titular.

3.- *Que se le informe sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten,* pues ello le permitirá preparar y desarrollar su defensa. Para lograrlo deberán exponerse los hechos imputados e indicar la fuente de imputación, exceptuando para esta última hipótesis los casos de delincuencia organizada.

4.- *Que se le reciban las pruebas que ofrezca y resulten pertinentes.*

5.- *Ser juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal.* Derecho que puede ser restringido únicamente bajo los supuestos que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos protegidos o cuando existan razones fundadas para justificarlo.

6.- *El derecho a acceder a datos para su defensa.*

7.- *Ser juzgado en un tiempo prudente, cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.*

8.- *Contar con una defensa adecuada por abogado (perito en Derecho que reúna las características profesionales que satisfagan una defensa de calidad), que se traduce en una actividad de tutela de derechos y asistencia jurídica plena, oportuna y segura; por tanto, una defensa inadecuada puede motivar la anulación de actos procesales y, eventualmente, del proceso mismo.*

9.- *La prisión preventiva no podrá exceder el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motiva el proceso, sin que deba ser superior a dos años.*

Finalmente, el artículo 20 constitucional, inciso C), establece los derechos de la víctima u ofendido, a quienes, con la reforma de 18 de junio de 2008, se les reconoce un rol de participación procesal más activo, que pretende garantizar la vigencia de sus derechos humanos, la reparación del daño causado con la comisión del delito, así como su reivindicación en el goce de los derechos que les fueron lesionados, evitando con ello la impunidad que subyace actualmente al proceso penal. Siendo éstos, los siguientes:

1.- *Recibir asesoría jurídica, debiendo ser informado de los derechos que le asisten, así como del desarrollo del procedimiento penal.*

2.- *Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban los datos y elementos de prueba con los que cuente, así como intervenir activamente en el juicio.* Lo anterior se traduce en la posibilidad de la víctima u ofendido de tener “presencia y eficacia en la promoción y crítica de pruebas, en la expresión de consideraciones jurídicas o conclusiones, en la interposición de recursos contra resoluciones judiciales, incluso aquéllas que incidan sobre el fondo del proceso, aunque no conciernan directamente a la reparación del daño”<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 167.



3.- *Recibir atención médica y psicológica.*

4.- *Que se le repare el daño causado con motivo de la comisión de un delito.*

5.- *El resguardo de su identidad y datos personales, en especial tratándose de menores de edad y de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; o bien cuando a juicio del juzgador se estime necesario. Lo anterior no es óbice al deber del Estado mexicano de garantizar el derecho de defensa que tiene el imputado.*

6.- *Que el Ministerio Público garantice su protección personal, debiendo los jueces vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.*

7.- *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, lo que deriva del interés por amparar adecuadamente al ofendido en la preservación y restitución de sus derechos, con el propósito de que no haya una doble victimización.*

8.- *Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Finalmente, para efectos de esta investigación, se destaca el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, el cual precisa que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, debido a que se delega también en los cuerpos de policía, la investigación de los delitos, haciéndolos corresponsables de la misma.

No obstante que la disposición anterior requiere de una labor continua de coordinación entre el personal de policía y el Ministerio Público, de tal forma que se garantice el éxito de la investigación realizada, se mantiene, como

reminiscencia del texto constitucional previo a la reforma que se comenta, el protagonismo institucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos, al reconocerse en él las facultades de conducción y mando de ésta.

El segundo aspecto que se destaca del artículo 21 constitucional, tras la reforma de junio de 2008, es la conclusión que con su actual redacción se hace del monopolio del ejercicio de la acción penal concedido al Ministerio Público, pues se especifica que *“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”*<sup>183</sup>; es decir, se establece la posibilidad de que los particulares, bajo ciertas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos, soliciten la apertura de un proceso penal.

Miguel Carbonell sostiene que:

No se trata de eximir al Ministerio Público de que cumpla con su tarea constitucionalmente ordenada de investigar y perseguir la comisión de los delitos (artículo 21 párrafo primero constitucional), ni de banalizar la acción penal, de forma que termine sirviendo para solucionar pleitos entre vecinos o rencillas conyugales. De lo que se trata más bien, es de permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta, ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público, o al menos que no tengan que hacerlo siempre e indefectiblemente.<sup>184</sup>

La reforma realizada en este sentido no fue del todo acertada, debido a que, si bien es cierto la acción penal ejercitada por particulares no será arbitraria y estará constreñida a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que el ideal de la investigación de los delitos, condición *sine qua non* para ejercitar acción penal, conlleva asumir una labor institucionalizada de carácter técnico y profesional, que por su relevancia supone una formación y capacitación especiales y que por obvias razones no podrán tener los particulares. Dentro del nuevo sistema de justicia penal en México, la investigación de los delitos tendrá que efectuarse de forma científica y técnica,

---

<sup>183</sup> Artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).

<sup>184</sup> Carbonell, Miguel, *Op. Cit.* p. 151.

motivo por el que la capacitación y profesionalización de los operadores jurídicos será fundamental.

El precepto constitucional en cita refiere que la *imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*, dando cabida a la figura del juez de ejecución de sanciones penales, cuya función pretende ser expresión de protección de los derechos humanos de quienes son objeto de una pena derivada con motivo de la comisión de un delito.

Finalmente, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que *el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley*. Con ello se abre la posibilidad de suspender la persecución penal por razones de conveniencia, utilidad o asignación de recursos, sin embargo, aquélla tendrá como límite los supuestos específicos en los que puede aplicarse, así como las condiciones que para su ejercicio establezca la ley. Su previsión en el texto constitucional permitirá al Ministerio Público enfocar sus esfuerzos en los casos más graves y peligrosos, seleccionando con base en la ley de entre todo el universo de conductas punibles que llegan hasta su conocimiento, actividad que debe efectuarse con la mayor responsabilidad, ética y profesionalismo posibles, de modo que sea clara la aplicación del Derecho en pro del correcto funcionamiento del sistema de justicia penal y no la materialización de actos de corrupción, negociación, impunidad o negligencia institucional.

Con el análisis del artículo 21 constitucional se concluye el estudio de los aspectos que para efectos de esta investigación se consideran relevantes para comprender el gran reto procesal e institucional que tiene nuestro país con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, a once años de su publicación y a tres de su plena entrada en vigor.

Como colofón de este apartado, a continuación se enuncian las características principales de un sistema de justicia penal acusatorio, las cuales a saber son:

- Existe separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar.
- El acusado es sujeto de derechos, por lo que debe ser escuchado durante todo el proceso, su silencio no debe pararle perjuicio, tiene derecho a conocer los actos que se investigan y a ser tratado como inocente.
- La prisión preventiva, como medida cautelar, se vuelve un medida excepcional.
- La víctima ocupa una parte central en proceso penal, siendo la reparación del daño uno de sus principales objetivos.
- Es preminentemente oral, materializado a través de un sistema de audiencias públicas.
- Víctima y acusado tienen acceso a las pruebas desde el inicio del proceso.
- Los principios de inmediación, concentración, contradicción y oportunidad son fundamentales para su óptimo desarrollo.
- Las partes tienen igualdad procesal, por lo que las pruebas que se alleguen durante el proceso serán valoradas de forma libre y lógica, de manera que el valor de la prueba no está predeterminado.
- El debido proceso es base esencial en su desarrollo.
- Se asume la trascendencia del principio de *presunción de inocencia*.
- El Juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la secuela procesal.

### **III.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal se inicia una etapa de reformas en diversos ordenamientos secundarios e implementaciones de carácter jurídico, infraestructura y capacitación ministerial y judicial, con lo que se pretende consolidar el nuevo sistema de justicia penal en México.

A raíz de esta reforma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 de marzo de 2014, se expidió el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ordenamiento jurídico que abrogó en definitiva el Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934, así como los relativos a las entidades federativas, indicando en su artículo segundo transitorio una entrada en vigor de forma gradual, que concluyó el día 18 de junio de 2016.

Es el *Código Nacional de Procedimientos Penales* el ordenamiento jurídico que norma el procedimiento penal en nuestro país, por lo que su estudio resulta fundamental para comprender el andamiaje que estructura el proceso penal en México.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se presenta como un hecho histórico al materializar la transición que México efectúa hacia un sistema de codificación procesal única, cuyo objetivo es redundar en beneficio de la sociedad y del propio sistema de justicia penal, superando sus vicios y dando respuesta oportuna y adecuada a las expectativas de aquella.<sup>185</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un catálogo de reglas que norman cuestiones que pueden suscitarse en el proceso penal, asimismo, puntualiza los principios que subyacen a éste, los cuales deben tomarse en consideración para interpretarlo correctamente. Esto obedece al ideal en el que se pretende que todos los mexicanos se encuentren en los mismos estándares al ser enjuiciados, gozando de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en los que México sea parte.

Con el ordenamiento legal en cita se unifican los criterios político-criminales sobre los distintos aspectos que tienen que ver con el procedimiento penal en el país, “en torno a los derechos, principios y garantías procesales, a las etapas del procedimiento penal ordinario, al desarrollo de las fases de investigación y

---

<sup>185</sup>Cfr. Moreno Hernández, Moisés, “Algunos aspectos cuestionables del CNNP frente a los objetivos de la justicia material”, en García Ramírez, Sergio y De González Mariscal, Olga Islas (coordinadores), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 84.

proceso, al uso de las técnicas modernas de investigación, a las medidas cautelares, a la aplicación de criterios de oportunidad y de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como sobre la aplicación de salidas alternas, de procesos abreviados, de los juicios orales y de los medios de impugnación, entre otros”<sup>186</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales y su puesta en marcha, a través de la implementación operativa del sistema de justicia penal acusatorio en México, definirá en mucho el rol político-criminal que corresponderá jugar al sistema procesal-penal dentro del marco de Estado Democrático de Derecho que México pretende consolidar.

La implementación del nuevo sistema de justicia penal y la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen el enorme reto de ser congruentes con la realidad social actualmente vivida en el país, la cual hace gala de una violencia desmedida en la que resulta evidente la degradación constante de valores y la existencia de mecanismos de justicia que muestran un amplio grado de incapacidad para evitarlo (impunidad, corrupción, el pronunciamiento cada vez más marcado de una realidad convulsionada, etc.).

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene como objetivo principal establecer una serie de derechos y garantías que aseguren la protección del inocente, un tratamiento correcto al culpable, procurar el esclarecimiento de los hechos, de modo que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y evitar que el poder se extralimite en cumplimiento de sus funciones.

El reto para el Estado mexicano será efectuar un análisis constante y exhaustivo de la oportunidad y eficacia de las disposiciones procesales contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que se garantice una justicia pronta y expedita, congruente con nuestra idiosincrasia y con el ideal de una óptima impartición de justicia. Para lograr tal objetivo, se requerirá del

---

<sup>186</sup>*Ídem.*

perfeccionamiento en la estructura y sistematización del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de una evaluación constante y continua, a través del ensayo y error, de la idoneidad de las disposiciones y mecanismos procesales contenidos en el Código de mérito, en donde sólo el tiempo y su puesta en marcha serán los que determinen el avance obtenido y la necesidad de los cambios que deberán realizarse.

Finalmente, cabe precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se integra por Dos Libros, el primero de ellos conformado por seis Títulos, y el segundo por trece Títulos, que a su vez están integrados por diversos Capítulos, los cuales son:

- *Libro Primero.- Disposiciones Generales*, Título I.- Disposiciones preliminares (Capítulo Único.- Ámbito de aplicación y objeto), Título II.- Principios y derechos en el procedimiento (Capítulo I.- Principios en el procedimiento y Capítulo II.- Derechos en el procedimiento), Título III.- Competencia (Capítulo I.- Generalidades, Capítulo II.- Incompetencia, Capítulo III.- Acumulación y separación de procesos y Capítulo IV.- Excusas, recusaciones e impedimentos), Título IV.- Actos procedimentales (Capítulo I.- Formalidades, Capítulo II.- Audiencias, Capítulo III.- Resoluciones Judiciales, Capítulo IV.- Comunicación entre autoridades, Capítulo V.- Notificaciones y citaciones, Capítulo VI.- Plazos, Capítulo VII.- Nulidad de actos procedimentales, Capítulo VIII.- Gastos de producción de pruebas y Capítulo IX.- Medios de apremio), Título V.- Sujetos del procedimiento y sus auxiliares (Capítulo I.- Disposiciones comunes, Capítulo II.- Víctima u ofendido, Capítulo III.- Imputado, Capítulo IV.- Defensor, Capítulo V.- Ministerio Público, Capítulo VI.- Policía, Capítulo VII.- Jueces y magistrados y Capítulo VIII.- Auxiliares de las partes) y Título VI.- Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares (Capítulo I.- Medidas de protección y providencias precautorias, Capítulo II.- Libertad durante la investigación, Capítulo III.- Formas de conducción del imputado al proceso, Capítulo IV.- Medidas cautelares y Capítulo V.- De la supervisión de las medidas cautelares).

- *Libro Segundo.- Del procedimiento*, Título I.- Soluciones alternativas y formas de terminación anticipada (Capítulo I.- Disposiciones comunes, Capítulo II.- Acuerdos reparatorios, Capítulo III.- Suspensión condicional del proceso, Capítulo IV.- Procedimiento abreviado y Capítulo V.- De la supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso), Título II.- Procedimiento Ordinario (Capítulo Único.- Etapas del procedimiento), Título III.- Etapa de Investigación (Capítulo I.- Disposiciones comunes a la investigación, Capítulo II.- Inicio de la investigación, Capítulo III.- Técnicas investigación y Capítulo IV.- Formas de terminación de la investigación), Título IV.- De los datos de prueba, medios de prueba y pruebas (Capítulo Único.- Disposiciones comunes), Título V.- Actos de investigación (Capítulo I.- Disposiciones Generales sobre actos de molestia, Capítulo II.- Actos de investigación y Capítulo III.- Prueba anticipada), Título VI.- Audiencia inicial, Título VII.- Etapa intermedia, Título VIII.- Etapa de juicio (Capítulo I.- Disposiciones previas, Capítulo II.- Principios, Capítulo III.- Dirección y disciplina, Capítulo IV.- Disposiciones generales sobre prueba, Capítulo V.- Desarrollo de la audiencia de juicio y Capítulo VI.- Deliberación, falla y sentencia), Título IX.- Personas inimputables, Título X.- Procedimientos especiales (Capítulo I.- Pueblos y comunidades indígenas, Capítulo II.- Procedimiento para personas jurídicas y Capítulo III.- Acción Penal por particular), Título XI.- Asistencia jurídica internacional en materia penal (Capítulo I.- Disposiciones Generales, Capítulo II.- Formas específicas de asistencia y Capítulo III.- De la asistencia informal), Título XII.- Recursos (Capítulo I.- Disposiciones comunes y Capítulo II.- Recursos en particular) y Título XIII.- Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia (Capítulo Único.- Procedencia).

### **III.3.- Principios que rigen el proceso penal en México.**

Los principios rectores del proceso penal en México son las máximas o axiomas jurídicos que establecen la base para modelar y ordenar el proceso, de tal forma que rijan los criterios de interpretación y aplicación de las normas procesales al momento de solucionar las controversias que se susciten en esta materia.



Tales principios se entienden como “fórmulas a las que el pensamiento jurídico-político recurre, para estructurar un modo de realizar el *ius puniendi* estatal, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo y fructuoso, sin mengua de las garantías y derechos que el desenvolvimiento cultural estima, en un momento determinado, son los que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima”<sup>187</sup>.

Se entenderán como principios rectores del proceso penal, aquellos criterios, ideas y reglas que constituyen puntos de partida para su construcción y desarrollo, que lo definan y conduzcan bajo una lógica garantista y democrática.

Si bien es cierto se puede afirmar que los principios que dotan de sustancia al nuevo sistema de justicia penal en México se encuentran diseminados en el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el precepto que de forma particular los exalta es el numeral 20, el cual, a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, establece en su proemio un conjunto de principios que regirán el nuevo modelo de justicia penal en nuestro país.

El artículo 20 constitucional establece como características esenciales del procedimiento, aquéllas que lo refieren como acusatorio y oral, el cual a su vez se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

La característica de ser **acusatorio** alude directamente a la existencia de una separación entre las funciones de investigar, juzgar y defender, desde el ámbito orgánico, entrañando la plena vigencia de diversos principios que resultan inherentes al interior de un Estado de Derecho, destacando entre otros, la igualdad procesal de las partes, el de contradicción y el de un adecuado derecho de defensa.

Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez refieren que cuando “se habla de proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido

---

<sup>187</sup> Tavolari, Raúl, *Cit. por* García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* p. 109.

en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de separación de las funciones procesales”<sup>188</sup>.

Por su parte, la **oralidad** supone que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal, en contraposición a los sistemas de justicia penal en los que la expresión escrita adquiere una mayor relevancia (v.gr. el sistema inquisitivo y el sistema de justicia penal mixto). Con la oralidad se pretende fortalecer los principios de contradicción e inmediación, cuya vigencia es fundamental para el óptimo desarrollo de un sistema de justicia penal acusatorio.

La oralidad no busca abolir la existencia de constancias escritas sobre las actuaciones realizadas durante la secuela procesal, sino más bien reducir la práctica viciada consistente en la conformación de expedientes escritos extenuantes y poco idóneos, en cuanto a su manejo, para su estudio y revisión; de modo que se abra espacio a la práctica de audiencias donde la inmediación y el principio contradictorio sean el eje principal en el que se circunscriba su desarrollo.

Como se adelantó, el artículo 20 constitucional es el precepto que con mayor precisión exalta los principios que regirán el proceso penal en México, motivo por el que la crítica y estudio que subyace alrededor de los mismos son sumamente amplios y permitiría la elaboración de un estudio independiente; sin embargo, esta investigación se limitará a puntualizar algunos aspectos que coadyuvarán a entender la trascendencia de dichos principios como cauce en el que se sostendrá el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.

## **Publicidad**

El principio de publicidad permite la presencia de terceros en los actos procesales, lo que se traduce en la existencia de controles fácticos de supervisión en la operatividad y puesta en marcha del sistema penal acusatorio, que abonan en la transparencia que se pretende lograr en el proceso penal.

---

<sup>188</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 9.

Además de su previsión en el texto constitucional, el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales señala expresamente que: *Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el propio ordenamiento legal.*

Elías Polanco Braga sostiene que el principio de publicidad tiene dos vertientes:

(...) la primera es de contenido general al otorgar al pueblo el derecho a presenciar las audiencias celebradas durante el proceso penal, por lo que desempeña la función de supervisor de las actividades procesales, las del juzgador que sean con equidad y apegadas a la legalidad correspondiente; la segunda, de carácter específico, como el derecho de las partes legitimadas a presenciar las audiencias, los alegatos, las argumentaciones y de enterarse de las actuaciones procesales.<sup>189</sup>

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la publicidad abre la posibilidad no sólo a las partes para tomar conocimiento de las actividades del proceso y a los terceros de asistir a las audiencias, sino también atribuye a la sociedad un papel fiscalizador, a través del que se supervisa con transparencia la adecuada impartición de justicia, es decir, permite un escrutinio público del sistema penal que se desarrolla con la intervención de las partes en el proceso (en evidente ejercicio del principio de contradicción) y el conglomerado social como observador del sistema penal.

La publicidad inhibe la corrupción, transparenta el proceso, facilita la igualdad de circunstancias del adversario en el proceso y rescata la confianza de la población en la impartición de justicia, pues reduce la posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de causas en materia penal. No obstante lo anterior, deben existir límites a dicho principio, los cuales, a su vez, deben consolidarse como excepción y no como regla, normados desde el texto legislativo aplicable.

---

<sup>189</sup> Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.*, p. 73.

En este orden de ideas, conviene señalar las excepciones que el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece al principio de publicidad, las cuales a saber son: a) que se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en el proceso, b) cuando la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas, c) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, d) el órgano jurisdiccional lo estime conveniente y e) se afecte el interés superior de un niño, de conformidad con lo establecido por los Tratados Internacionales y leyes en esa materia.<sup>190</sup>

El principio de publicidad será fundamental para transparentar lo ocurrido en el proceso penal, incentivando el interés social en su desarrollo, consolidando así un proceso penal garantista y democrático.

### **Contradicción**

El principio de contradicción hace eco en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que *las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en dicho ordenamiento legal*. No se omite referir que la expresión del principio de contradicción, a través del reconocimiento y ejercicio de derechos procesales que garanticen el derecho a una adecuada defensa, así como la igualdad de armas, se encuentra diseminada en diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que hace del proceso penal un proceso con mayor estabilidad y equilibrio entre las partes.

El principio de contradicción se define como un “mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, éstos queden regulados de modo que se respete el derecho de defensa”<sup>191</sup>, constituyendo un principio de la más elevada trascendencia que permite el

---

<sup>190</sup> Cfr. Artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 18 de junio de 2018.

<sup>191</sup> Montero Aroca, Cit. por García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* p. 121.

equilibrio entre las partes, la efectiva igualdad de armas, así como un pleno análisis judicial de la contienda.

El ejercicio del principio de contradicción concede a las partes la oportunidad de debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraria y controvertir cualquier medio de prueba durante el litigio, garantizando con ello el derecho de audiencia que cada una tiene en el proceso (es decir, el derecho a ser oído y vencido en juicio). “Este principio recoge una elemental exigencia de justicia, se trata de que no se pueda infligir perjuicio a un sujeto a través de una decisión o resolución judicial, sin que ese sujeto haya tenido una oportunidad de actuar, dentro del proceso de que se trate, en defensa de sus derechos e intereses legítimos conforme a lo que esté previsto o no prohibido expresamente por la ley”<sup>192</sup>.

La oportunidad que tienen las partes de controvertir las pruebas ofrecidas por sus contrarias, así como de refutar y debatir los hechos o argumentos vertidos durante la substanciación del proceso, se torna fundamental para depurar la información que ambas partes incorporan al proceso, a través de sus respectivas teorías del caso, se asegura la calidad de la información proporcionada, se concede a las partes la oportunidad de hacerse cargo de las pruebas desahogadas en juicio y se dota de confianza al Tribunal de enjuiciamiento al momento de resolver en definitiva la controversia sometida a su consideración.

### **Concentración**

El principio de concentración busca ganar celeridad en el proceso y lograr en la mayor medida posible satisfacer el ideal de una justicia pronta y expedita, sin detrimento de los actos de defensa y el esclarecimiento de los hechos; motivo por el que, en el nuevo esquema de justicia penal en México se pretende que en una audiencia o en el menor número posible de ellas se desarrollen los actos procesales más importantes, tales como el desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, e incluso la sentencia misma.

---

<sup>192</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Op. Cit.* p. 19.

Elías Polanco Braga sostiene que “el principio de concentración en la etapa de juicio oral comprende el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de las resoluciones que surjan en el mismo evento procesal”<sup>193</sup>, de tal forma que se concentren en una sola audiencia los actos fundamentales.

Bajo esta lógica, el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución ocurran en un solo momento procesal.

El principio de concentración pretende hacer frente a uno de los problemas heredados del sistema de justicia penal inquisitivo que hacía eco en la ampliación innecesaria de los tiempos en los que se desarrolla la actividad procesal, derivado de la dispersión de las actuaciones procesales<sup>194</sup>.

El principio de concentración se encuentra previsto expresamente en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual precisa que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo los casos excepcionales que señale el propio Código. Asimismo, se indica que las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos cuando así proceda de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este principio cobra relevancia debido a que organiza el modelo de audiencias en el sistema procesal acusatorio, propicia la celeridad del proceso penal, evitando su fragmentación, le permite al juzgador tener una percepción inmediata de lo actuado en audiencia y resolver en ese mismo acto sobre lo peticionado, calificando la eficacia de los alegatos, argumentaciones y de las pruebas ofrecidas por las partes.<sup>195</sup>

Atento a lo antes esgrimido, puede afirmarse que la ausencia de concentración en el proceso se traduce en la prolongación temporal de los juicios,

---

<sup>193</sup>Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.* p. 85.

<sup>194</sup>Cfr. Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Op. Cit.* p. 23.

<sup>195</sup> Cfr. Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.* p. 87.

lo que, de facto, deriva en un perjuicio a los derechos de los imputados y víctimas del delito, pues se hace merma de los principios que reconoce el artículo 17 constitucional, relativos a una adecuada impartición de justicia, que debiera ser pronta, expedita, completa e imparcial.

### **Continuidad**

El principio de continuidad guarda estrecha relación con el de concentración, y hace referencia directa a la no interrupción de las audiencias que integran el proceso, resultando fundamental para lograr la celeridad en el mismo, de manera que se desarrolle en forma continua, sucesiva y secuencial.

A través del principio de continuidad se busca asegurar que la decisión judicial sea tomada mediante una valoración en conjunto de todas las actuaciones procesales, que en virtud de la concentración fueron realizadas en una sola audiencia.<sup>196</sup>

Este principio implica que el proceso no sea interrumpido, salvo circunstancias excepcionales, de tal suerte que las audiencias se desarrollen en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

La continuidad como principio rector del proceso penal en México se encuentra previsto expresamente en el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento legal que también en su numeral 351 establece los supuestos en los que el juicio podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días naturales, los cuales son:

- 1.- Se deba resolver una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse de forma inmediata.
- 2.- Se tenga que practicar algún acto fuera de la sala de audiencias.
- 3.- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y resulte inconveniente continuar con el debate hasta que ellos comparezcan.

---

<sup>196</sup> Cfr. Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Op. Cit.* p. 25.

4.- Cuando alguna de las partes o miembros del Tribunal de enjuiciamiento se enfermen.

5.- Cuando el defensor, Ministerio Público o el acusador no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de enfermedad, o bien, en caso de muerte o incapacidad permanente.

6.- Cuando se presente alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que torne imposible su continuación.<sup>197</sup>

La violación del principio de continuidad en el proceso penal trae como consecuencia jurídica inmediata la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal de enjuiciamiento correspondiente y la obligación de reiniciar el juicio ante uno diverso.

La continuidad de las audiencias en el proceso, abona en la celeridad que se pretende lograr en el desarrollo del nuevo sistema de justicia penal en México, haciendo de éste un sistema compatible con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, pues establece condiciones óptimas para que el juzgador tome sus decisiones basadas en un desahogo probatorio constante y sin interrupciones que pudiesen mermar su percepción de los hechos.

### **Inmediación**

El principio de inmediación es fundamental en el proceso penal, pues exige la presencia directa del juzgador, de las partes y demás intervinientes durante la exposición oral de alegatos, desahogo de pruebas y exposiciones finales, con el objeto de que el juzgador perciba de manera directa la participación de las partes en todas las actuaciones procesales, formándose convicción sobre lo que exponen, al observar y presenciar lo que se manifiesta en forma oral, así como las actitudes corporales con que se desenvuelven los participantes.

---

<sup>197</sup> *Cfr.* Artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 21 de junio de 2018.



El principio de inmediación importa la recepción por el propio juzgador de las pruebas y alegatos que formarán su convicción, lo que eleva la calidad de la información que se vierte durante la substanciación del proceso penal y se concede un óptimo sustento a la decisión final del juzgador, quien arriba a conclusiones informadas a partir de la intervención dinámica de las partes.

Con el principio de inmediación se pretende que los jueces tomen conocimiento personal del material probatorio allegado a juicio y escuchen directamente los argumentos de las partes, con la presencia de los sujetos procesales que deban participar en ella.

La inmediación es característica emblemática de los sistemas acusatorios, sin embargo, resulta compatible con los sistemas mixtos e incluso inquisitivos. La inmediación busca hacer frente a uno de los problemas cotidianos del proceso penal mexicano en el que el juzgador no se encontraba presente en las actuaciones del proceso y se hacía recurrente la práctica de delegar en funcionarios del juzgado la obligación que a él corresponde de estar presente durante las audiencias, recibir las pruebas ofrecidas por las partes y dictar en conciencia la resolución que conforme a derecho resultara procedente.

El principio de inmediación se encuentra contenido expresamente en las fracciones II y III del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hace eco en el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que *toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el propio Código y que en ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.*<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> Cfr. Artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 21 de junio de 2018.

La intermediación produce efectos y consecuencias entre todos y cada uno de los intervinientes en el proceso, los cuales pueden esquematizarse de la siguiente forma: a) en relación con el juez, permite que éste realice una efectiva valoración de la prueba y demás actos de las partes, b) por lo que hace a las partes, les permite hacer un efectivo ejercicio de la contradicción, c) en cuanto al acusado, le permite ejercer su derecho de defensa de forma satisfactoria y d) en relación con el principio de publicidad, el cual resulta inherente a un sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, crea condiciones óptimas que garantizan su existencia<sup>199</sup>. Lo anterior es así debido a que se perfecciona la información con la que el juzgador resolverá la controversia sometida a su consideración, al tomar contacto directo con la prueba y escuchar en contradicción a las partes y demás intervinientes.

En otro aspecto, pero siguiendo con el análisis que se hace de los principios que rigen el actual proceso penal en México, es importante enfatizar que los principios hasta este momento analizados conforman la columna vertebral del nuevo modelo de justicia penal en nuestro país y se encuentran contenidos en el proemio del artículo 20 constitucional, sin embargo, existen otros principios que se encuentran diseminados a lo largo de los apartados subsecuentes de dicho precepto, mismos que han sido objeto de un análisis previo en este capítulo cuando se hizo referencia a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal.

No obstante la precisión que antecede, se puntualizarán algunos aspectos sobre los principios obtenidos a partir de la lectura integral del artículo 20 constitucional, que por su naturaleza cobran relevancia en el desarrollo del proceso penal, al consolidarse como lineamientos esenciales y ordenadores de las actuaciones procesales que determinan la finalidad del proceso, las reglas a seguir en su trámite, así como la adecuada aplicación de las normas procesales. Lo que se hace en el tenor siguiente:

---

<sup>199</sup> Cfr. Quintero, María Eloisa, *Cit. por Polanco Braga, Elías, Op. Cit.* p.93.

1.- *El objeto del proceso penal será, por un lado, el esclarecimiento de los hechos y, por otro, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados.*

2.- Será fundamental la **presencia física del juzgador en las audiencias y que la valoración de las pruebas sea libre y lógica**, atendiendo a las máximas de la experiencia y el conocimiento científico. El juzgador tiene la obligación de dirigir y moderar todas las actuaciones que se practiquen durante el desarrollo del proceso, sin poder delegar en terceras personas las facultades que le son inherentes, de tal forma que al momento de dictar sus resoluciones éstas se encuentren provistas de una adecuada fundamentación y motivación, en la que se advierta cuáles son las pruebas con las que se formó convicción y cuáles son las que le resultaron inútiles, de modo que se inhiba la existencia de actos y consideraciones arbitrarias, contrarias a los principios que sostienen a todo Estado democrático y constitucional.

3.- La **rigidez para valorar las pruebas** que prevé la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional impide al juzgador valorar medios de prueba que no fueron incorporados a la audiencia de juicio oral, pues deben ser desahogados con la presencia ineludible de aquél, de modo que éste se encuentre en condiciones óptimas para determinar su valor probatorio. La única excepción que se reconoce expresamente a este principio es el desahogo de la prueba anticipada, cuyo tratamiento jurídico será normado por el ordenamiento secundario correspondiente (Código Nacional de Procedimientos Penales).

4.- Se prevé la existencia de un juzgador imparcial que resuelva sobre el fondo de la controversia penal sometida a su consideración. Lo que se traduce en que el juzgador que substancie la etapa de juicio oral no debe tener conocimiento de lo tramitado en audiencias anteriores ante el juez de control, a efecto de evitar contaminación en su criterio y concepción de los hechos que circunscriben la comisión del ilícito penal que se dilucida en el proceso respectivo.

5.- La carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal del procesado corresponde a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público o bien al particular que ejercite acción penal, en los términos previstos por la legislación secundaria, lo que abona en el fortalecimiento del principio de presunción de inocencia y que se traduce en el derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito hasta que haya sido demostrada su responsabilidad penal ante un Tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia.

6.- Se vincula al legislador a establecer las normas secundarias que resulten necesarias para garantizar que las partes tengan igualdad procesal durante la substanciación del proceso penal, con el objeto de que tengan la posibilidad de sostener y justificar sus pretensiones en un entorno contradictorio, público y en presencia del juez.

La igualdad procesal postula que los distintos sujetos del proceso dispongan de medios idóneos para defender sus posiciones, teniendo las mismas posibilidades de sostener y fundamentar lo que estimen conveniente para su teoría del caso.

7.- Se abre la posibilidad de decretar la terminación anticipada del procedimiento, a través de la existencia de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, juicio abreviado y suspensión del proceso a prueba.

8.- El juez sólo condenará cuando exista convicción plena sobre la culpabilidad del procesado, lo que se logrará a través del desahogo de las pruebas que hayan sido incorporadas en la etapa de juicio oral y que de manera racional produzcan certeza y seguridad jurídica en su decisión.

9.- Deberá excluirse de la actuación procesal toda prueba que haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales, resultando nula de pleno derecho, lo que significa que no podrá producir efectos procesales

10.- Se prohíbe la práctica de la audiencia privada del juez a favor de una de las partes, con el objeto de argumentar en favor de su posición en el proceso.

Concluimos este apartado enfatizando que no debe caerse en el reconocimiento excesivo de principios que se pretendan establecer como rectores del proceso penal, pues se corre el riesgo de que donde todo es principio, al final nada lo sea. En consecuencia, será labor de los operadores jurídicos materializar de forma óptima la práctica de los principios aquí analizados.

#### **III.4.- Etapas del proceso penal en México.**

Con la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008 se inició un período de transición para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México, el cual culminó el 18 de junio de 2016 con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el territorio nacional.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se caracteriza por precisar, de forma temática, las etapas que integran el nuevo modelo procesal penal en nuestro país, indicado las diligencias y actos procesales que las conforman.

Se destaca al lector que la bibliografía actual sobre el proceso penal en México es tan extensa que podría realizarse un estudio exhaustivo del mismo, sin embargo, se efectuará un análisis genérico que permita entender sus principales rasgos y comprender la lógica y dinámica que sigue, de modo que se intuya, en un primer momento, y se confirme, con posterioridad, la relevancia que la existencia de un óptimo manejo de la cadena de custodia representa para lograr de forma satisfactoria los fines y objetivos trazados para el proceso penal en nuestro país.

Es el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales el que refiere cuáles son las etapas del proceso penal en México. Cabe destacar que existe discrepancia personal en cuanto al uso gramatical y procesal que dicho ordenamiento concede a los términos de *proceso* y *procedimiento*, motivo por el que se advierte al lector que será el término *proceso* el que se utilice para referir la generalidad que subyace a todas y cada una de las etapas que se mencionan en

el precepto legal en cita, omitiendo hacer referencia al término *procedimiento*, en virtud de considerar que éste último se encuentra comprendido en aquél.

El proceso penal en nuestro país se integra por tres etapas:

1.- La de investigación, que comprende la *fase de investigación inicial*, la cual comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que le sea formulada la imputación respectiva, y la *fase de investigación complementaria*, que comprende desde la formulación de la imputación y se prolonga hasta el cierre de la investigación.

2.- La intermedia o de preparación del juicio, comprende desde la formulación de la acusación y hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

3.- La del juicio, que comprende desde la recepción del auto de apertura a juicio por el Tribunal de enjuiciamiento y hasta que se dictada sentencia.<sup>200</sup>

El análisis de las etapas del proceso penal se realizará conforme al orden que ha quedado establecido por el precepto legal en cita, a efecto de continuar con la lógica y diseño procesal adoptado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo objetivo principal es esclarecer los hechos y dar una adecuada solución al conflicto penal, de manera satisfactoria para las partes, incluso a través de salidas alternas que apelan directamente a la implementación de una justicia restaurativa.

#### **III.4.1.- Etapa de Investigación.**

La etapa de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como como los datos de prueba que, en su caso, sirvan de sustento al ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

---

<sup>200</sup> Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 18 de julio de 2018.

Diana Cristal González Obregón refiere que es en la etapa de investigación “donde se empieza a formar el cúmulo de medios de prueba que nos ayudarán, en el caso del Ministerio Público, a probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado y, en el caso del defensor, a construir y preparar los elementos de defensa”<sup>201</sup>, es decir, en ella comienza a construirse la teoría del caso que se sostendrá en la etapa de juicio oral, a través del establecimiento de proposiciones fácticas y medios de prueba convincentes.

En este mismo tenor, Jahaziel Reyes Loaeza precisa que:

La etapa preliminar se encuentra caracterizada por la investigación que realiza el ministerio público sobre la posible comisión de un hecho delictivo, la cual es desformalizada y tiene por objetivo recabar medios de convicción suficientes para lograr, en un primer momento, el ejercicio de la acción penal ante el juez de control (mediante la imputación inicial) con el propósito de que se le vincule a proceso; para dar paso así a una segunda investigación de cara al imputado y con la intervención de su defensor continuando con la recolección de datos, ya no con el fin de ejercer la acción penal, sino con el objetivo de determinar si existen elementos suficientes para acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad del imputado y, de ser así, poder formular su respectiva acusación.<sup>202</sup>

De la transcripción que antecede se intuye la importancia que esta etapa tiene para la cadena de custodia, pues es en ella donde el Ministerio Público asume la responsabilidad de allegarse de los datos de prueba necesarios que le permitan sustentar su decisión, en particular, el ejercicio de la acción penal, el cual debe proyectarse objetivamente no sólo como el suceso fáctico en sí mismo de ejercitar la acción penal, sino también hacia la relevancia de sustentar, en caso de resultar jurídicamente viable, una acusación; por tanto, si bien es cierto las actuaciones realizadas en la etapa de investigación no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, también lo es que existe la posibilidad de incorporarlas y ser desahogadas como pruebas en el juicio oral, cumpliendo las reglas que al respecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>201</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2ª Edición, México, UBIJUS Editorial, 2010, p. 101.

<sup>202</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, 2012, pp. 75 y 76.

Bajo esta lógica, es inconcuso sostener que el Ministerio Público tendrá la obligación de cuidar que los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que por su naturaleza sean motivo de cadena custodia conserven el mayor valor probatorio, lo que se logrará a través de su óptimo manejo, el cual garantizará que aquéllos se encuentran en las mismas condiciones en las que fueron hallados y/o aportados, sin modificaciones o alteraciones. Sólo así tales indicios superarán los filtros de licitud e idoneidad que son requeridos para su incorporación como pruebas en el juicio oral, jugando un papel relevante si se logra el objetivo de crear con ellos convicción en el juzgador.

La etapa de investigación en el sistema acusatorio está diseñada para desarrollar una investigación científica y profesional, en la que el Ministerio Público, junto con la policía investigadora y los peritos, investiga de forma coordinada un hecho que se presume delictivo.<sup>203</sup>

La etapa de investigación inicia por una denuncia, querrela o su equivalente cuando así lo exija la ley, la cual deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las persona que lo haya presenciado, así como todo lo que le constare al denunciante o querellante.

La investigación realizada previa la judicialización de la carpeta de investigación de que se trate podrá concluir esencialmente en el *ejercicio de la acción penal* o bien en una de las cuatro formas de terminación del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo éstas la *abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de algún criterio de oportunidad*.

La facultad de abstención para investigar por parte del Ministerio Público se hace patente cuando de los hechos narrados en la denuncia o querrela conducente se advierte que aquéllos no son constitutivos de delito, o bien, que la

---

<sup>203</sup> Cfr. González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 105.



responsabilidad penal de la persona imputada se encuentra claramente extinguida, motivo por el que resulta innecesario continuar con la indagatoria.

La reserva o archivo temporal procede cuando “no se cuente con los datos suficientes para la determinación del hecho delictivo o la participación del sujeto en el mismo, o bien se haga materialmente imposible su investigación”<sup>204</sup>. Una vez que el Ministerio Público cuente con mayores elementos de convicción sobre el hecho o la participación del sujeto a quien se le atribuye la comisión de un delito, tiene la obligación de continuar con el curso de la investigación hasta lograr el ejercicio de la acción penal.

Una vez iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en ella, el Ministerio Público, siempre y cuando se hayan garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación del algún criterio de oportunidad, la cual será procedente cuando: a) se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia, b) se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia o de delitos culposos, c) el imputado haya sufrido un daño físico o psicoemocional grave como consecuencia del hecho delictivo o haya contraído una enfermedad terminal grave que haga desproporcional la pena respectiva, d) cuando la pena aplicable carezca de importancia en relación con otra que podría serle impuesta por otro delito, e) el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave que el que se le imputa y f) resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.<sup>205</sup>

Por lo que hace al *no ejercicio de la acción penal*, éste procede cuando de los datos recabados en la investigación realizada por el Ministerio Público encargado de su conducción se concluya que los hechos denunciados no son

---

<sup>204</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>205</sup> *Cfr.* Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 22 de julio de 2018.

constitutivos de delito, o bien no se evidencia participación delictiva del imputado en el hecho respectivo.

Durante el desarrollo de esta etapa, el Ministerio Público tendrá amplias facultades de investigación, cuyo límite fundamental será el respeto irrestricto de los derechos humanos, el cual se enmarca por el cumplimiento que debe existir al debido proceso, así como a las disposiciones legales que resulten aplicables. El Ministerio Público, entre otras facultades de investigación, podrá: practicar inspecciones de lugares y personas, siempre y cuando cumpla con las limitaciones que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, revisiones corporales, llevar a cabo el levantamiento e identificación de cadáveres, solicitar la práctica de peritajes, efectuar el reconocimiento de personas u objetos, solicitar órdenes de cateo, adoptar medidas de vigilancia, solicitar autorización para intervenir comunicaciones privadas, etc.

Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público competente, se logrará la comparecencia del imputado ante el órgano jurisdiccional ya sea a través de su puesta a disposición ante el Juez de Control tratándose de una detención en caso en flagrancia o caso urgente; o bien, mediante citación o presentación espontánea del imputado o con motivo de una detención por orden judicial.

Cuando se realice una detención en caso de flagrancia o caso urgente, la audiencia inicial comenzará con el control de la detención, en la que el Juez de Control individualizará a las partes, informará al imputado sus derechos, en caso de que no se le hubieran hecho saber con anterioridad, y calificará la detención realizada, ratificándola en caso de que se encuentre ajustada a Derecho, y en caso contrario podrá decretar la libertad con reservas de ley. En esta audiencia de control de la detención, únicamente se argumenta y controvierte sobre las circunstancias de la detención y hechos que la motivaron.

Cuando el imputado comparece ante el Juez de Control con motivo del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en supuestos diversos

a la detención en flagrancia o caso urgente, la audiencia comenzará con la individualización de las partes, la lectura de los derechos del imputado en caso de que no le hubieran sido informados previamente, continuándose con la *formulación de la imputación*.

La formulación de la imputación se define como “la comunicación que hace el agente del Ministerio Público al imputado, en presencia de su abogado defensor, frente al juez, y en audiencia oral, pública y grabada en audio y video, de la investigación que hasta ese momento tiene en su contra”<sup>206</sup>.

La imputación tiene como objetivo principal comunicar al imputado los hechos que se tienen determinados en su contra, los medios de prueba en que el Ministerio Público apoyó el ejercicio de la acción penal, así como el fundamento jurídico en que se corroboran dichos hechos y medios de prueba. Con la imputación “el órgano acusador aterrizará su teoría del caso, desglosando al efecto sus teorías probatoria, fáctica y jurídica”<sup>207</sup>, es decir, precisará el punto del que partirá en esencia el debate con cuya conclusión se deberá poner fin al litigio planteado.

El proceso en la instancia judicial comienza con la celebración de la audiencia inicial, en la cual una vez formulada la imputación se dará oportunidad para que el imputado declare; asimismo, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

A la audiencia inicial deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. Por su parte, la víctima y su asesor jurídico podrán asistir si lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Tratándose de detenciones en flagrancia o caso urgente, la audiencia inicial comenzará por el control de la detención, que tendrá lugar previo a la formulación de la imputación. El imputado deberá estar asistido por su defensor y se le hará

---

<sup>206</sup>González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 121.

<sup>207</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *Op. Cit.*, p. 106.

saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceder a los registros que integren la carpeta de investigación conducente.

El Ministerio Público justificará las razones de la detención, en tanto que el Juez de Control calificará su legalidad, examinando el plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad correspondientes. De encontrarla ajustada a Derecho, la ratificará, y en caso contrario decretará la libertad inmediata del imputado.

Una vez calificada de legal la detención se continuará la audiencia con la formulación de la imputación. Posteriormente, el agente del Ministerio Público interviniente solicitará la vinculación del imputado a proceso, quien podrá acogerse previo a dicha solicitud, al término constitucional de setenta y dos horas o su duplicidad, con el objeto de ofrecer pruebas que le permitan desvirtuar la inminente petición de vinculación a proceso por parte del órgano ministerial.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico soliciten una medida cautelar y el imputado se haya acogido al término constitucional de referencia, se resolverá sobre su procedencia previo a la suspensión de la audiencia.<sup>208</sup>

Si el imputado decide declarar, éste lo hará de manera libre, pudiendo ser interrogado por el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado, o bien, por su defensor, en caso de considerarlo pertinente.

Cabe señalar que, tratándose de la formulación de la imputación a una persona que no se encuentra detenida, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control competente que lo cite, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, o en su caso, se gire una orden de aprehensión o comparecencia, según lo ameriten las circunstancias particulares del asunto en concreto.

---

<sup>208</sup> *Cfr.* Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2018.

Para la formulación de la imputación el Ministerio Público expondrá al imputado el hecho delictivo que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de quien lo acusa.

Al respecto, Jahaziel Reyes Loaeza sostiene que la “finalidad de la comunicación de la imputación es asegurar el derecho a la información del imputado durante la persecución penal, a efecto de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y en tal caso, si así lo estima pertinente, pueda contestar el cargo rindiendo su declaración ante el juez de control o abstenerse con conocimiento de causa, si así lo prefiere”<sup>209</sup>.

El Juez de Control velará que el imputado entienda la formulación de la imputación e incluso podrá explicarle en qué consiste, a fin de transmitirle la relevancia que tendrá en su esfera jurídica. Se garantizará que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación, de tal manera que esté en aptitud de ejercer el principio de contradicción.

En la imputación, el Ministerio Público aterrizará su teoría del caso, desglosando, en un primer momento, la postura jurídica que tiene sobre el hecho que se presume delictivo, es decir, a través de ella indicará los argumentos y elementos de convicción que desde su óptica personal e institucional acreditaron la subsunción de los hechos objeto de investigación y la hipótesis jurídica establecida en el tipo penal por el cual se formula dicha imputación.

Una vez formulada la imputación y declarado el imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público solicitará la oportunidad para discutir las medidas cautelares que estime oportunas. Al respecto, cabe mencionar que “cualquier medida cautelar sólo se puede solicitar e imponer, de manera excepcional, temporal y con la finalidad de lograr el normal desarrollo del procedimiento penal; es decir, que no se obstruya la investigación del agente del Ministerio Público, que el imputado no sea un riesgo para la víctima ni para la

---

<sup>209</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *Op. Cit.*, p. 104.

sociedad, que comparezca a las audiencias, y que no evada la acción de la justicia”<sup>210</sup>. Posterior a la determinación que se haga sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de una medida cautelar se solicitará la vinculación a proceso del imputado, momento en el que el Juez de Control cuestionará a éste si es su deseo acogerse al plazo constitucional de setenta y dos horas o bien si solicitará su ampliación.

En el supuesto de que el imputado no se haya acogido al plazo constitucional, se continuará la audiencia con la exposición de motivos en los que el Ministerio Público sustente su petición de vinculación a proceso, quien señalará los datos de prueba con lo que considere se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; asimismo, se dará oportunidad a la defensa para contestar la solicitud de vinculación a proceso efectuada por el Ministerio Público. Una vez concluido dicho acto procesal el Juez de Control determinará la situación jurídica del imputado.

En caso de acogimiento del imputado al plazo constitucional o a su ampliación, el Juez de Control señalará fecha para la audiencia de vinculación a proceso, en la que se presentarán los datos de prueba en que las partes sostengan sus pretensiones en relación con el momento procesal en el que se actúan (vinculación a proceso), siendo para la defensa los relativos a desvirtuar la argumentación hecha valer por el Ministerio Público en su imputación, en tanto que para el Ministerio Público será fortalecer los argumentos que sirvieron de base a la imputación realizada, de modo tal que se consiga la vinculación del imputado al proceso penal seguido en instancia judicial.

Una vez desahogados los medios de prueba allegados por las partes, para efectos de la vinculación a proceso, se concederá la palabra a cada una de ellas con el objeto de garantizar el principio de contradicción que rige al nuevo sistema

---

<sup>210</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 122.

de justicia penal en México, y una vez concluido el debate, el Juez de Control resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso<sup>211</sup>.

Cada audiencia tiene un objetivo específico, por tanto, en la audiencia de vinculación a proceso “no se podrá exponer o argumentar sobre elementos que hasta ese momento no están considerados como parte de las respectivas audiencias. Por ejemplo, en el caso de la vinculación a proceso, los medios de prueba aportados por la defensa sólo tendrán valor para el objetivo específico de esa audiencia, que es controvertir los medios de prueba y los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público”<sup>212</sup>.

Para dictar el auto de vinculación a proceso, en cuanto a fondo, será fundamental acreditar la existencia de datos fehacientes que establezcan que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito, así como la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El auto de vinculación a proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dictará siempre que: a) se haya formulado imputación, b) se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, c) se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y d) no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; debiéndose dictar por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación.<sup>213</sup> El Juez de Control podrá realizar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público a los hechos que fueron motivo de su imputación, sin embargo, deberá hacerlo del conocimiento del imputado para efectos de su defensa.

El auto de vinculación a proceso contendrá los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los que se estiman colmados los

---

<sup>211</sup> *Cfr.* Artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2018.

<sup>212</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 130.

<sup>213</sup> *Cfr.* Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2018.

requisitos necesarios para su emisión, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa. El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

En caso de no colmarse los requisitos necesarios para dictar el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control dictará un auto de no vinculación a proceso, el cual tiene como efecto principal la inmediata puesta en libertad del imputado, así como la revocación de las providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria, el cual no podrá ser mayor a dos meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena excede dicha temporalidad. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o, en su caso, solicitar una prórroga que no podrá exceder los plazos antes indicados.

Concluida y cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes tendrá que: a) solicitar el sobreseimiento parcial o total del procedimiento, b) solicitar la suspensión del proceso o c) formular acusación.

El sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, pues inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y pone fin al procedimiento. Procederá cuando: el hecho delictivo no se cometió, el hecho cometido no constituye delito, se advierte claramente la inocencia del imputado o éste se encuentra exento de responsabilidad penal, no existen elementos suficientes para fundar una acusación, se haya extinguido la acción penal, se derogue el delito por el que se sigue el proceso conducente, el hecho investigado haya sido objeto de



una sentencia firme respecto del imputado o cuando el imputado hubiere fallecido.<sup>214</sup>

Por su parte, la suspensión del proceso se decretará cuando exista sustracción del imputado a la acción de la justicia, se trate de delitos que por su especial naturaleza requieran la satisfacción de determinados requisitos y éstos no hayan sido cumplidos o el imputado adquiera algún trastorno mental.

De tener el Ministerio Público la convicción de que se encuentra cubierto el estándar probatorio necesario para iniciar sólidamente un juicio en contra del imputado, formulará su acusación, cuyos requisitos y desarrollo procesal serán analizados en el apartado subsecuente, en virtud de formar parte de la etapa intermedia del proceso en el nuevo modelo de justicia penal en México.

#### **III.4.2.- Etapa Intermedia.**

La etapa intermedia tiene por objeto la depuración de la teoría del caso propuesta por las partes en sus estrategias de actuación. En ella se depurarán los medios de prueba que sostienen su versión de los hechos, obtenidos en la etapa de investigación. Sólo podrán presentarse en juicio aquellos medios de prueba que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura a juicio oral, puerta a la última fase del proceso judicial (debate en juicio oral).

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

De ahí la importancia de efectuar una adecuada investigación que permita al Ministerio Público allegarse de un acervo probatorio sólido, que a su vez le permita, en caso de resultar procedente, sostener su acusación. Para ello será fundamental, tratándose de indicios, hallazgos, vestigios, objetos y/o productos del delito que se pretendan aportar como pruebas en el debate a juicio oral, el manejo

---

<sup>214</sup> Cfr. Artículos 327 y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2018.

de una óptima cadena de custodia, pues ésta garantizará que aquéllos conserven su valor probatorio y superen el filtro de legalidad que en su obtención se requiere para poder ser incorporados como prueba en el proceso penal.

La etapa intermedia del proceso penal es “la última oportunidad de poner fin al conflicto penal por medio de salidas alternas, toda vez que cuando se tiene el auto de apertura a juicio oral ya no se podrá realizar ninguna de éstas”<sup>215</sup>.

La etapa intermedia se integra por dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita comprende la acusación que por escrito formula el Ministerio Público e incluye todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; en tanto que, la fase oral dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia, culminando con el dictado del auto de apertura a juicio.

Concluida la fase de investigación complementaria, de considerar procedente, el Ministerio Público presentará escrito de acusación, el cual se constituye como un “acto propio del órgano estatal de persecución penal por el que se decide llevar a juicio a una persona, solicitando al tribunal la aplicación de una pena, imputándole participación punible”<sup>216</sup>.

La acusación es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del imputado, lo que ocurrirá cuando estime que existe fundamento serio para acusar y se hayan practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus partícipes<sup>217</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el escrito de acusación se formule únicamente con los hechos y personas señaladas en el auto

---

<sup>215</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 149.

<sup>216</sup> Carocca P., Alex, *Cit. por Reyes Loaeza, Jahaziel, Op. Cit.*, p. 145.

<sup>217</sup> *Cfr.* González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.* p. 150.

de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la que deberá hacerse del conocimiento de las partes.<sup>218</sup>

El escrito de acusación debe contener: a) la individualización del acusado y su defensor, b) la identificación de la víctima u ofendido y su asesor, c) la relación circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, d) las modalidades del delito, e) la autoría o participación que se atribuye al acusado, f) los preceptos legales que resultan aplicables, g) **los medios de prueba que se pretendan ofrecer**, así como la prueba anticipada que se hubiera desahogado durante la etapa de investigación, h) el monto de la reparación del daño y los medios de prueba para acreditarlo, i) la pena o medida de seguridad solicitada, j) los medios de prueba para sostener la individualización de la pena, k) la solicitud de decomiso de bienes asegurados, l) propuesta de acuerdos probatorios y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación del proceso cuando resulte procedente.<sup>219</sup>

La acusación del Ministerio Público debe reunir requisitos de fondo y forma, en cuanto a los requisitos de fondo deben establecerse los hechos que se le atribuyen al imputado y su clasificación jurídica, de modo que se cumpla con el principio de congruencia que vincula al Ministerio Público para que su acusación se refiera única y exclusivamente a los hechos y personas que hayan sido objeto de la vinculación a proceso, sin que éstos puedan ser variados en ningún momento.

Uno de los aspectos más importantes, innovadores y relevantes en el nuevo sistema de justicia penal en México, es la figura del *descubrimiento probatorio*, el cual se hace patente con mayor precisión en la etapa intermedia del proceso, ya que se muestra como garantía efectiva en el ejercicio del principio de contradicción que debe regir el proceso penal. Al efecto el artículo 337 del Código

---

<sup>218</sup> Cfr. González Obregón, Diana Cristal, “Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial”, en Natarén, Carlos y Witker, Jorge, (Coordinadores), *Colección juicios orales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Vanguardia en Ciencias Penales, 2014, p. 60.

<sup>219</sup> Cfr. Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2018.

Nacional de Procedimientos Penales refiere que éste consiste en *la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.*

Para el Ministerio Público, el descubrimiento probatorio, cuya materialización se efectúa en el escrito de acusación, implica permitir al imputado y a su defensor, el acceso y copia a todos los registros de la investigación, a los lugares y objetos relacionados en ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba. Para el imputado consistirá en entregar al Ministerio Público copia de los registros con los que cuente y permitirle el acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia. Cabe destacar que tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes.

Cabe destacar que no obstante lo anterior, el *descubrimiento probatorio* a cargo del Ministerio Público, podrá presentarse incluso desde la etapa de investigación, el cual tendrá lugar cuando el imputado se encuentre detenido, o bien sea citado para comparecer como imputado, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. El imputado tendrá, por sí mismo o por conducto de su defensor, acceso a los registros de la investigación.

Para el caso de la víctima como acusador coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el descubrimiento probatorio debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de la acusación formulada por el Ministerio Público. En tanto que, para el imputado será, de conformidad con lo aducido por el artículo 340 del ordenamiento legal en cita, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Presentada la acusación por parte del Ministerio Público, el Juez de Control ordenará la notificación de todos y cada uno de los intervinientes, citándolos a la celebración de la audiencia intermedia que deberá tener lugar en un plazo que no

podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación. La notificación de la acusación a los intervinientes, en especial al imputado, tiene por objeto que éste tenga la posibilidad de preparar válida y anticipadamente su defensa, pues se le da la oportunidad de preparar su teoría del caso sobre la base del conocimiento completo de la teoría del Ministerio Público y, por tanto, definir si optará por una defensa activa o pasiva en la celebración del juicio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en esta etapa, prevé la participación activa de la víctima u ofendido, a través de su coadyuvancia en la acusación, al señalar en su numeral 338 que dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, aquélla podrá, mediante escrito: a) constituirse como coadyuvante en el proceso, b) señalar los vicios formales de la acusación y requerir, en su caso, su corrección, c) ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para completar la acusación realizada por el Ministerio Público y d) solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.<sup>220</sup>

Por su parte, el acusado, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, mediante escrito dirigido al Juez de Control competente, podrá: a) señalar vicios formales del escrito de acusación, pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante e incluso requerir su corrección, b) ofrecer los medios de prueba que pretenda sean desahogados en el juicio, c) solicitar la acumulación o separación de acusaciones y d) manifestarse sobre los acuerdos probatorios propuestos.<sup>221</sup>

Concluidos los actos procesales antes indicados, se dará inicio a la fase oral de la etapa intermedia, en la que las partes fijarán con mayor precisión los hechos y pretensiones que se ventilarán en el debate a juicio, asimismo, se

---

<sup>220</sup> *Cfr.* Artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 27 de julio de 2018.

<sup>221</sup> *Cfr.* Artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 27 de julio de 2018.

expondrán las incidencias relativas a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, de exclusión o reducción de las pruebas aportadas.<sup>222</sup>

El Juez de Control conducirá la audiencia intermedia y será indispensable su presencia, así como la del Ministerio Público y la del defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico tendrán la obligación de asistir a dicha audiencia, sin embargo, su inasistencia no suspende su celebración.

Durante la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición de su acusación, acto seguido, la víctima y posteriormente el acusado harán las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso deducirán las incidencias que estimen procedentes, promoviendo las excepciones que resulten conducentes (tales como la incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente, extinción de la responsabilidad penal, etc.).

En la intervención que se da a las partes al inicio de la audiencia intermedia, tanto la víctima como el acusado, tendrán la oportunidad de hacer valer y solicitar que se corrijan los errores formales que hayan advertido en la acusación, no obstante que debieron precisarse con antelación en los escritos mediante los que comienza su participación en la fase escrita de la etapa intermedia. De estimar procedente el Juez de Control las correcciones efectuadas a la acusación por la víctima u ofendido o el acusado, ordenará realizar las correcciones respectivas y, de ser necesario, dará un tiempo prudente al Ministerio Público para cumplir con lo ordenado.

Resueltas las incidencias y una vez que exista pronunciamiento sobre las excepciones hechas valer, el Juez de Control se cerciorará que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio y en caso de controversia abrirá debate al respecto.

En la audiencia intermedia el Juez de Control determinará la procedencia o improcedencia de los acuerdos probatorios celebrados entre el Ministerio Público y

---

<sup>222</sup>Cfr. Reyes Loaeza, Jahaziel, *Op. Cit.*, p. 151.

el acusado, mismos que tienen como objeto dar por acreditados algunos de los hechos esgrimidos por las partes en sus diversas intervenciones en el proceso o bien, sus circunstancias. María Inés Horvitz Lenon refiere que “los acuerdos probatorios, también conocidos como convenciones probatorias, constituyen acuerdos de los intervinientes sobre los hechos no controvertidos del procedimiento, que al ser aprobados por el juez de garantía dispensan de la carga de probarlos a las partes a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate”<sup>223</sup>. Cabe mencionar que, si bien es cierto los acuerdos probatorios relevan a las partes de probar determinados hechos, también lo es que no condiciona el valor probatorio que, en su caso, les sea otorgado por el Tribunal de enjuiciamiento, ya que el juzgador gozará de facultades plenas para valorar las pruebas allegadas a juicio.

En caso de estimarse justificados, el Juez de Control indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que se tendrán por acreditados con motivo de tales acuerdos, a efecto de que sean tomados en cuenta durante la audiencia de juicio oral.

Después de analizar los medios de prueba ofrecidos por las partes, el Juez de Control admitirá aquéllos cuyo desahogo resulte pertinente, excluyendo de ser rendidos en la audiencia de juicio oral aquéllos que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como en aquellos casos en que se ofrezcan para generar efectos dilatorios (por ser sobreabundantes, impertinentes o innecesarios), se trate de una prueba obtenida con la violación de derechos fundamentales o hayan sido declarados nulos. Para efectos de lo esgrimido en este párrafo conviene remitir al lector a lo aducido en el capítulo segundo de esta investigación, en el cual se precisó con mayor detenimiento lo relativo a la prueba ilícita y a los tipos de prueba y su desahogo en el sistema acusatorio en México.

El Juez de Control tiene la importante tarea de analizar cada uno de los medios probatorios que sean ofrecidos por las partes, de modo que sean

---

<sup>223</sup> Horvitz Lenon, María Inés, *Cit. por Reyes Loeza, Jahaziel, Op. Cit.*, p. 152.

admitidas y desahogadas únicamente las pruebas que cumplan con los parámetros de legalidad necesarios que aseguren el desarrollo de un juicio óptimo, dinámico y justo, excluyendo de ser rendidas aquéllas que resulten impertinentes, tengan por objeto acreditar hechos públicos o notorios o provengan de actuaciones ilícitas que hayan sido declaradas nulas por su evidente violación a derechos fundamentales.

Finalmente, concluye la fase oral y con ello la etapa intermedia del proceso, con el dictado del *auto de apertura a juicio*, en el cual debe indicarse, entre otras cosas: a) el Tribunal de enjuiciamiento competente para conocer de la audiencia de juicio oral, b) la individualización de los acusados, c) las acusaciones que serán objeto de debate y las correcciones que se hayan realizado a la acusación del Ministerio Público, d) los acuerdos probatorios a que se hayan llegado, e) los medios de prueba que hayan sido admitidos y cuyo desahogo deberá verificarse en la audiencia de juicio oral, f) los medios de prueba que se desahogarán, de resultar procedente, con motivo de la individualización de la pena, g) las medidas de resguardo de identidad y datos personales, h) las personas que deben ser citadas a la audiencia de debate e i) las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.<sup>224</sup>

Con el auto de apertura a juicio se delimita el objeto del juicio oral, al fijarse los hechos y circunstancias sobre las que recaerá, así como los medios de prueba ofrecidos para acreditarlos. El pronunciamiento del auto de apertura a juicio da por concluida la etapa intermedia y abre paso a la última etapa del proceso penal, la de juicio oral, en la que la actividad de las partes tendrá que ajustarse a lo aducido en el propio auto de apertura a juicio oral.

La etapa intermedia se convierte en un filtro ineludible en el proceso penal que deben superar los medios de prueba ofrecidos para su desahogo en juicio. Bajo esta lógica, para el caso de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se pretendan ofrecer como pruebas en el

---

<sup>224</sup> *Cfr.* Artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.



proceso, será fundamental un óptimo manejo de la cadena de custodia durante la investigación y etapas subsecuentes, pues ésta abonará en la confiabilidad que dicho medio probatorio genere como sustento de la etapa de investigación e incrementará la percepción que de legalidad se tenga sobre aquél, al haberse dado cumplimiento a los lineamientos necesarios para su manejo, evitando con ello cualquier manipulación o alteración indebida en su composición, lo que coadyuvará al fortalecimiento del principio de legalidad y licitud que debe primar en ellos, asegurando una aportación probatoria sólida tendente a superar el filtro probatorio que es inherente al desarrollo de la etapa intermedia. De ahí la importancia de que el Ministerio Público cuide el debido cumplimiento de las disposiciones sobre cadena de custodia de indicios, vestigios, hallazgos, objetos y/o productos del delito, a fin de que en caso de estimar oportuno su ofrecimiento como prueba en juicio, éste sea sólido y supere los controles de admisibilidad a los que tendrán que enfrentarse en dicha etapa.

#### **III.4.3.- Juicio Oral**

El Juicio Oral es la última etapa del proceso penal, en ella tendrá lugar el debate que las partes sostendrán para defender las posturas asumidas en sus teorías del caso, se desahogarán los medios de prueba que hayan sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia y, esencialmente, el juzgador emitirá su veredicto sobre el conflicto penal que ha sido planteado conforme a lo esgrimido en dicho debate y a la valoración efectuada en torno de cada una de las pruebas desahogadas en juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación formulada por el Ministerio Público, bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. La etapa de Juicio Oral es la etapa en donde por primera vez se van a desahogar los medios de prueba ofrecidos por las partes, ante el Tribunal de Juicio Oral<sup>225</sup>.

---

<sup>225</sup> Cfr. González Obregón, Diana Cristal, *Op. Cit.*, Nota 59, p. 63.

Dentro de la doctrina procesal, la etapa de juicio en el sistema acusatorio se divide en tres fases, las cuales a saber son:

1.- *Fase inicial*. Se integra por la instalación de la audiencia, la formulación de alegatos preliminares y la pregunta al acusado sobre su conformidad con la acusación\*.

2.- *Fase probatoria*. Se integra por el examen realizado al acusado, testigos o peritos, así como por la oralización de la prueba documental.

3.- *Fase final*. Se integra por la formulación de alegatos finales, la deliberación y, en su caso, votación de la sentencia, y el dictado de la misma.<sup>226</sup>

Una vez recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de enjuiciamiento, se indicará la fecha en la que tendrá lugar la celebración de la audiencia a debate, la cual no podrá llevarse a cabo antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio, debiéndose citar con oportunidad a las partes para que estén en posibilidad de asistir al debate.

Las decisiones tomadas por el Tribunal de enjuiciamiento serán verbales y deberán estar fundadas y motivadas. Éste contará con las atribuciones necesarias para conducir el desarrollo del debate en un ambiente de orden y disciplina óptimos que garantice el desahogo satisfactorio de las pruebas ofrecidas y allegadas a juicio por las partes.

El día y hora señalados para la celebración del debate en juicio oral, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, se verificará la asistencia de los jueces, de las partes, testigos peritos o intérpretes que deban participar en él, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse, declarándola abierta. Acto continuo, el juzgador que presida la audiencia

---

\* El Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la oportunidad de cuestionar al acusado sobre su conformidad con la acusación realizada por el Ministerio Público.

<sup>226</sup> Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, 4ª Edición, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, p. 171.

de juicio señalará las acusaciones que serán objeto del mismo y se encuentran contenidas en el auto de apertura correspondiente, así como los acuerdos probatorios a que se hubiesen llegado.<sup>227</sup>

Se enunciará el número de proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre de la víctima u ofendido.<sup>228</sup>

Si en el transcurso de la audiencia de debate las partes promueven algún incidente, éste será resuelto por el Tribunal de enjuiciamiento de forma inmediata, salvo que por su naturaleza o complejidad requiera de la suspensión de la audiencia. Las decisiones que se tomen al respecto no admitirán recurso alguno, por lo que, será el amparo el único medio para impugnar su constitucionalidad.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Posteriormente se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, para los mismos efectos. Finalmente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del acusado convenga en forma concreta y oral.

Lo anterior constituye lo que en la doctrina se conoce como alegatos de apertura y que se definen como el momento procesal en el que las partes presentan su teoría del caso al juzgador, haciendo referencia a lo que se supone demostrarán las pruebas por aquéllas aportadas, así como el punto específico en que deberán ser apreciadas. Los alegatos de apertura no pretenden analizar el peso o credibilidad de la prueba, ya que ésta no ha sido presentada aún, pero sí presentar al juzgador la teoría del caso de cada parte y hacer una especie de

---

<sup>227</sup> *Cfr.* Artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 30 de julio de 2018.

<sup>228</sup> Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *Op. Cit.*, p. 180.

promesa acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba.<sup>229</sup>

El alegato de apertura tiene como objetivo principal que las partes expongan un resumen de sus argumentos, introduciendo al Tribunal de enjuiciamiento en el conocimiento de sus posturas, de tal forma que quede asentada la controversia de ellas emanada, y evidenciando los hechos y puntos álgidos sobre los que versará el desahogo de pruebas correspondiente.

El alegato de apertura permite establecer una estrategia de cara a lo que se dilucidará en el proceso, que obliga a las partes a establecer un plan de investigación o defensa tendente a fortalecer los fundamentos jurídicos que sustentan su teoría del caso y que será defendida por aquéllas en el debate a juicio respectivo. No debe olvidarse que el juicio es el momento procesal oportuno en el que las partes harán visibles las estrategias que han ido estructurando desde el inicio del proceso, entorno a los hechos materia de controversia, con el objeto de convencer al juez sobre los argumentos por ellas aducidos.

Efectuados los alegatos de apertura por cada una de las partes, se determinará el orden en el que se desahogarán los medios de prueba ofrecidos por aquéllas. Se recibirán primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y por último los de la defensa.

Cabe precisar que el punto álgido y más importante en el desarrollo de la última etapa del proceso penal bajo el nuevo modelo de justicia en México es el desahogo de pruebas, las cuales en sus diversas expresiones fueron objeto de estudio en el segundo capítulo de esta investigación, motivo por el que se remite al lector al análisis realizado en el capítulo de mérito, sin omitir destacar que será durante el desahogo de aquéllas que las partes deben defender con el mayor ímpetu posible sus teorías del caso, conduciendo su desahogo de tal forma que se cree convicción en el Tribunal de enjuiciamiento, que resulte favorable a sus

---

<sup>229</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 181.

intereses, a través de fluidos y contundentes interrogatorios y conainterrogatorios a testigos y peritos, así como de una adecuada incorporación de pruebas documentales y/o materiales, etc. que abone en el criterio del juzgador.

En caso de que en los alegatos de apertura, o bien de clausura, el Ministerio Público plantee una reclasificación del delito invocado en su escrito de acusación, el juzgador que presida la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de manifestarse al respecto, pudiendo incluso pedir la suspensión de la audiencia en caso de ser necesario, a efecto de ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, se otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido se otorgará al Ministerio Público y al defensor la oportunidad de replicar y duplicar. La réplica se referirá únicamente a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura, y la dúplica a lo manifestado por el Ministerio Público o la víctima u ofendido en la réplica. Por último se otorgará la palabra al acusado y al final se declarará cerrado el debate.<sup>230</sup>

Por alegatos de clausura se entiende a aquellos actos procedimentales que entrañan la actividad del Ministerio Público y de la defensa, con el objeto de fijar postura ante lo esgrimido en la audiencia de debate, efectuando un análisis argumentativo y jurídico sólido, en el que se fijen posiciones sensatas y razonadas, sin ser fruto de la improvisación o interés subjetivo de las partes, sino producto de lo ocurrido en el debate. Es decir, se trata de actos de comunicación que pretenden persuadir al juzgador de que la prueba allegada por las partes corrobora su teoría del caso y se conforma al Derecho invocado, dotándolo de razones sólidas para que decida el asunto conforme a Derecho y en favor de los intereses por cada parte pretendidos.

---

<sup>230</sup> *Cfr.* Artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 31 de julio de 2018.

Los alegatos finales buscan “convencer al juzgador de que las proposiciones fácticas de la parte que está alegando, son exactas. Un segundo objetivo, es el de formular razones en el sentido de que la exactitud de las proposiciones fácticas concuerde con las consideraciones de la justicia”<sup>231</sup>.

Los alegatos finales o de clausura deben comunicar la teoría del caso planteada por las partes, de forma breve, ordenada, clara y precisa, persuadiendo al juzgador de que las cosas ocurrieron como el interviniente refiere, enfatizando hechos relevantes y haciendo notorias las contradicciones en las que se haya incurrido, precisando sagazmente qué proposición fáctica fue demostrada y con qué prueba ha quedado acreditada, sugiriendo la valoración de las pruebas en uno u otro sentido, etc. Asimismo, los alegatos de clausura deben ser lógicamente coherentes, en el sentido que, las proposiciones fácticas deben hacer lógicamente plausible el relato que la teoría del caso contiene, el cual se soportará en el resultado emanado del desahogo probatorio respectivo.

Después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar de forma privada, continua y aislada hasta emitir el fallo conducente. La deliberación respectiva no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal de enjuiciamiento. Concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, a fin de comunicar el fallo al que se ha llegado, acto en el que deberán estar presentes todas las partes intervinientes.

El fallo señalará la decisión de absolución o condena, si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de los miembros del Tribunal de enjuiciamiento, así como la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la audiencia de comunicación del fallo se señalará fecha para la celebración de la audiencia de individualización de las sanciones que

---

<sup>231</sup> Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *Op. Cit.*, p. 374.

serán impuestas y que resolverá sobre la reparación del daño, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo que no exceda los cinco días.

Tratándose de una sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo por cinco días, la que será comunicada a las partes. Una vez comunicada la decisión absolutoria a las partes el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado contra el imputado, así como su inmediata libertad, ordenando la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación que se hubieran otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública, la cual deberá contener los siguientes requisitos: a) la mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o Jueces que lo integran, b) la fecha en que se dicta, c) identificación del acusado y víctima u ofendido, d) la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado, e) breve descripción de las pruebas, f) la valoración de los medios de prueba, g) las razones que sirvieron para fundar la resolución, h) la determinación y exposición clara y lógica de los hechos y circunstancias que se consideren probados y la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones, i) los resolutivos de absolución o condena, los relativos a la reparación del daño y los que fijen, en su caso, el monto de las indemnizaciones y j) la firma de los miembros del Tribunal de enjuiciamiento.<sup>232</sup>

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá dictar sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de

---

<sup>232</sup> *Cfr.* Artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 02 de agosto de 2018.

que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate, más allá de toda duda razonable.

Una vez resuelta la responsabilidad penal del acusado tendrá lugar la audiencia de individualización de la pena, en la que se desahogarán los medios de prueba que hayan sido admitidos en la etapa intermedia para tal efecto, la cual seguirá una lógica de conducción similar a la llevada a cabo para la audiencia de debate en la etapa de juicio oral. Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.<sup>233</sup>

Finalmente, cabe destacar que la sentencia condenatoria deberá hacer referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.<sup>234</sup>

Sin duda, la etapa de juicio es fundamental para lograr una óptima impartición de justicia, pues en ella converge la actividad probatoria de las partes, quienes a través del desahogo de las pruebas ofrecidas sientan las base de

---

<sup>233</sup> *Cfr.* Artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 02 de agosto de 2018.

<sup>234</sup> *Cfr.* Artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). Fecha de consulta: 02 de agosto de 2018.



conducción de sus teorías del caso, lo que será punto de lanza en el criterio y decisión que sobre el particular tome el Tribunal de enjuiciamiento.

En esta etapa, la cadena de custodia cobra vital relevancia en virtud de que en ella se tendrá que consolidar la eficacia probatoria de los elementos aportados como prueba en juicio, de forma tal que se logre crear convicción en el juzgador, quien, bajo una valoración libre y lógica de las pruebas, decidirá sobre la responsabilidad penal del acusado; motivo por el que es fundamental que las pruebas aportadas sean exactas y el rango en su eficacia probatoria sea alto, a fin de que no sean desestimadas por el juzgador al momento de resolver sobre el litigio planteado. Para ello, en el caso de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aporten como pruebas en el juicio, la existencia de un óptimo manejo de la cadena de custodia incrementará su eficacia probatoria, al garantizar su autenticidad y originalidad, lo que proyectará en el ánimo del juzgador una mayor convicción sobre los hechos o proposiciones fácticas que se pretenden acreditar o relacionar con ellos, ya que, partiendo del sentido común que debe sostener todo proceso de juzgamiento, causará mayor credibilidad un indicio en el que exista la certeza de que no fue alterado, que uno que, al romperse la cadena de custodia, exista la posibilidad de que haya sido objeto de alguna manipulación indebida que lo haya alterado en su sustancia y/o composición, lo cual se estima creará un ambiente de incerteza jurídica sobre lo hallado en la escena del crimen y con ello podría abrir una brecha susceptible de desembocar en un fallo que resulte contrario a los objetivos de justicia que se pretenden lograr con la sustanciación del proceso penal.

El criterio que antecede se apoya en los principios de *presunción de inocencia* y *debido proceso* que vinculan al órgano acusador a demostrar con pruebas fehacientes la responsabilidad penal del acusado, bajo el respeto irrestricto de sus derechos; los que al final convergen en la toma de decisiones judiciales (fallos) que deben ser dictados más allá de toda duda razonable\*.

---

\* Se recomienda al lector acudir a lo indicado sobre valoración de la prueba y duda razonable, en el capítulo segundo de esta investigación.

## **CAPÍTULO IV**

**EL IMPACTO DE LA CADENA DE CUSTODIA  
EN LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS  
INDICIOS, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS,  
OBJETOS Y/O PRODUCTOS DEL DELITO,  
INCORPORADOS COMO PRUEBAS POR LA  
AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL  
PROCESO PENAL EN MÉXICO: ALGUNOS  
RETOS.**



**CAPÍTULO IV.- EL IMPACTO DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA EFICACIA  
PROBATORIA DE LOS INDICIOS, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS, OBJETOS  
Y/O PRODUCTOS DEL DELITO, INCORPORADOS COMO PRUEBAS POR LA  
AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO:  
ALGUNOS RETOS.**

**IV.1.- Impacto de la cadena de custodia en el debido proceso.**

**IV.1.1.- Debido proceso: concepción teórica y jurídica (aspectos relevantes).**

Un Estado democrático y constitucional se caracteriza por reconocer desde su Norma suprema un conjunto de derechos que se asumen fundamentales, y por tanto inherentes a las personas, destacando para el caso mexicano, especialmente dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal, el llamado *debido proceso*.

El concepto de *debido proceso* en nuestro ordenamiento jurídico se ha ido construyendo a través del tiempo, debido a que su contenido es multívoco, al integrarse por diversos requisitos que la doctrina ha reconocido también como derechos y cuya expansión en la actualidad resulta inacabada.

Realizar un análisis profundo sobre las implicaciones que tiene el derecho a un *debido proceso* dentro del sistema de justicia penal en México sobrepasa el objetivo de esta investigación, derivado de la amplitud e importancia que su contenido representa para la defensa y protección de los derechos humanos que han sido reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, se precisarán aspectos relevantes que permitan entender su impacto en el proceso penal y posteriormente sustentar la importancia que la cadena de custodia tendrá para su fortalecimiento.

El *debido proceso* se caracteriza por poseer una dualidad jurídica que le permite ser, por un lado, un derecho manifiesto en contra del ejercicio del poder público, arropado por un conjunto de requisitos que hacen extensible su protección

como derecho, y por el otro, una garantía fundamental para el ejercicio de otros tantos y múltiples derechos.

Cecilia Medina Quiroga refiere que el *“debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho”*<sup>235</sup>. En un tenor similar, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, al abordar el *debido proceso* desde su tratamiento jurídico en la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que su vigencia apunta *“hacia un garantismo proteccionista del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social”*<sup>236</sup>, resultando necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad, evitando la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial, de tal forma que se garantice la protección del individuo sobre el interés general de la sociedad con relación a la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.<sup>237</sup>

Por su parte, Juan Colombo Campbell refiere que el *debido proceso*, generalmente, *“se define como aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efectos de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”*<sup>238</sup>.

---

<sup>235</sup> Medina Quiroga, Cecilia, *La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, p. 267.

<sup>236</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en varios autores, *Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Volumen II, p. 1297, Visible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

<sup>237</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>238</sup> Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2007, p.2.

Con base en las definiciones precisadas, se infiere que el *debido proceso legal* posee una dualidad funcional que permite observarlo como un derecho humano que funge como contrapeso directo al ejercicio del poder público, y como una condición *sine qua non* para el ejercicio y disfrute de otros derechos; es pues, un límite a la actividad estatal y piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos, en el cual se apuesta por el equilibrio legítimo entre el interés social herido por la comisión de un delito y el interés individual de quien ha sido sometido a un proceso con motivo de su infracción al ordenamiento jurídico.

El debido proceso surge sobre la base del reconocimiento de que el poder no puede ejercerse sin límites y de que la gravedad de los delitos no puede ser fundamento legítimo para la vulneración de derechos humanos, de ahí la importancia de establecer límites evidentes a dicho poder, a través del ejercicio de otros derechos, en particular el de una adecuada defensa.

Arturo Hoyos afirma que el *debido proceso* puede observarse como un principio general de derecho, una garantía constitucional y un derecho fundamental de “carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluido el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”<sup>239</sup>.

La obligación de los Estados de garantizar el ejercicio pleno de los derechos no se agota con la existencia de un orden jurídico dirigido a hacer posible el cumplimiento de dicha obligación, sino que implica la existencia de una conducta gubernamental que asegure el libre ejercicio de los derechos humanos, de ahí que el *debido proceso* sea fundamental en el desarrollo del Estado democrático y constitucional, pues se convierte en un contrapeso natural y necesario al ejercicio del poder, además de ser parámetro obligado de control de

---

<sup>239</sup> Hoyos, Arturo, *Cit.* por García Ramírez, Sergio, en “El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Número 117, 2006, p. 649. Visible en: file:///C:/Users/LapTop1/Downloads/10670-10414-0-PB%20(1).pdf. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2018.

los actos de autoridad, al exigir que aquéllos sean justos, razonables y respetuosos de valores superiores y derechos fundamentales, lo que asegura, incluso, la razonabilidad de las leyes.

El debido proceso implica la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo que garantice el acceso a la justicia, materializado a través de un óptimo ejercicio del derecho a una defensa adecuada. Es decir, el *debido proceso* es un derecho humano que garantiza a los justiciables la oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente, imparcial, en el que se asegure el principio de contradicción, el derecho de aportar pruebas lícitas y hacer uso de óptimos medios de impugnación<sup>240</sup>. Sin duda, “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana”<sup>241</sup>.

El análisis que frecuentemente se hace cuando se habla de *debido proceso* remite al estudio directo del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, motivo por el que, de su análisis es que se definirá teórica y jurídicamente el contenido que sobre *debido proceso* se abordará en esta investigación, para finalmente concluir que son los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos constitucionales que se erigen como sustento principal del debido proceso en México, sin que ello obste para sostener que el óptimo ejercicio de múltiples derechos diseminados en todo el texto constitucional constituya también parte de un debido proceso.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos es parámetro de referencia para el análisis del derecho a un *debido proceso*, cuyo texto se copia enseguida con el objeto de esgrimir, a partir de su contenido, los requisitos y/o derechos que sostienen la amplitud de aquél, el cual continúa en un proceso de integración y definición conforme avanza la tendencia garantista de los

---

<sup>240</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 654.

<sup>241</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Op, Cit.*, p. 1296.

Estados respecto de lo que se decide reconocer y, por tanto, proteger como derecho\*.

**Artículo 8.- Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.<sup>242</sup>

---

\* Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos es el precepto que por excelencia se analiza cuando se trata de *debido proceso*, ello no implica que otros derechos diseminados a lo largo de diversos numerales de dicha Convención, se incorporen al contenido de aquél. Sin embargo, en esta investigación se tomará como base de estudio para el objetivo trazado en este capítulo, el precepto en cita.

<sup>242</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Visible en: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911). Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.



El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece una serie de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, cuyo cumplimiento es fundamental para que se hable de un debido proceso, siendo éstos, los siguientes:

**1.- Derecho a ser oído.-** Toda persona debe tener derecho de acceder a un tribunal que se pronuncie sobre lo que le es solicitado, lo que implica la obligación del Estado de establecer órganos y procedimientos idóneos para atender las demandas de administración de justicia realizadas por los gobernados, así como proveerlos de los medios de acceso mínimos a dichas instancias.

El debido proceso coloca en relieve el *derecho general a la justicia*, el cual se entiende como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia en el que se establezcan mecanismos adecuados para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, a través de un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio y disponibles para resolver los conflictos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el ejercicio garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.<sup>243</sup>

Este derecho se relaciona directamente con lo previsto en el artículo 25 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos, el cual otorga el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a las personas de las violaciones a sus derechos.

Al respecto, Sergio García Ramírez afirma que el acceso a la justicia implica tanto la facultad y posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos, como la

---

<sup>243</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Op, Cit.*, pp. 1299 y 1300.

obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia<sup>244</sup>. Asimismo, sostiene que el acceso a la justicia supone también el esclarecimiento de los hechos ilícitos, la corrección y reparación oportunas de las violaciones perpetradas, el restablecimiento de condiciones de paz con justicia y la satisfacción de la conciencia pública, alterada por el quebranto que sufren el Derecho y los derechos subjetivos reconocidos a los particulares.<sup>245</sup>

El derecho de acceso a la justicia, indica Cipriano Gómez Lara, “se reconoce más como un derecho de importancia primordial, entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva, a grado tal que se llega al extremo de calificarlo como el derecho humano más fundamental”<sup>246</sup>.

El derecho de acceso a la justicia es vital para la existencia de un debido proceso, dado que maximiza el acceso a una defensa adecuada y precisa la obligación del Estado de contar con normas procesales satisfactorias que permitan el control de los actos de autoridad, a través del establecimiento de órganos independientes e imparciales que procedan al control y aplicación de las normas, sin ningún tipo de discriminación.

**2.- Otorgamiento de debidas garantías.-** Toda persona sujeta a juicio ante un órgano del Estado, debe contar con la garantía de que sea competente, independiente, imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que haya sido sometido a su consideración.

Cecilia Medina Quiroga afirma que la expresión que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos hace cuando dispone que las personas deben ser oídas “*con las debidas garantías*” se interpreta en el sentido de que deben comprenderse en ellas, por lo menos, la aplicación de los principios

---

<sup>244</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Cit. por* Medina Quiroga, Cecilia, *Op. Cit.*, p. 281 y 282.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>246</sup> Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, p. 355. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2018.

de igualdad y contradicción. Lo que establece la necesaria existencia de igualdad de armas en el proceso y el ejercicio óptimo del derecho de defensa.

El otorgamiento de debidas garantías vincula a toda autoridad para actuar en la medida en que se encuentre facultada por el ordenamiento jurídico aplicable para hacerlo. En consecuencia, el respeto irrestricto del principio de legalidad será esencial para el desarrollo de un debido proceso, en el que se hace evidente que lo no autorizado a las instituciones públicas o a las autoridades en general, se encuentra vedado para aquéllas.

Por su parte, el derecho a una defensa adecuada implica la existencia de otros derechos, en particular, el de igualdad o equidad procesal, también llamado igualdad de armas y el de audiencia previa, así como la existencia de una óptima motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas.

Al respecto, Víctor Manuel Rodríguez Rescia refiere que “el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer y presentar observaciones dentro de los plazos o términos iguales para todos”<sup>247</sup>.

La audiencia previa es la oportunidad que debe concederse a cualquier persona para defenderse de los cargos que se le imputan, antes de que se emita una resolución final.

Se reconoce en el principio de contradicción y en el de igualdad procesal, una garantía debida, dado que ambos conceden a las partes, dentro de un proceso, la posibilidad real de refutar hipótesis acusatorias y de defensa, debiendo tener los mismos derechos para presentar peticiones, argumentos y pruebas, así como para objetar las de su contraria.

---

<sup>247</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Op, Cit.*, p.1306.

Por otro lado, como parte del otorgamiento de garantías debidas, se incorpora la de *estar representado por abogado*, cuyo ejercicio garantiza una asistencia letrada frente a un tribunal.

Es por ello que el otorgamiento de garantías debidas tiene un espectro sumamente amplio, al abarcar el reconocimiento y ejercicio de diversos derechos, a efecto de que pueda considerarse cumplido.

**3.- Impartición de justicia en un plazo razonable.-** Refiere a la existencia de una justicia pronta y cumplida, que deriva en el derecho a una sentencia justa, que sea dictada en un plazo razonable, es decir, busca neutralizar la duración excesiva y no justificada de los procesos, el cual se determinará atendiendo a la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, lo que depende del caso concreto que se someta a consideración de la autoridad judicial o incluso administrativa correspondiente.

Cuando Raúl F. Cárdenas Rioseco habla de plazo razonable, en su obra intitulada *El derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas*, indica que “no es posible atribuir a los procesos penales, una uniformidad objetiva e incontrovertida, por lo que el carácter *razonable* de un *plazo*, difícilmente puede establecerse de una manera general, por ser un derecho indeterminado o flexible conceptualmente y, por lo tanto, requiere la reflexiva y mesurada valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto”<sup>248</sup>.

En un tenor similar, Cecilia Medina Quiroga refiere que la complejidad del asunto podrá provenir, por ejemplo, del hecho que un proceso tenga muchas partes, que deban llevarse a cabo diversos peritajes o girarse múltiples exhortos; en tanto que la actividad procesal del interesado deberá analizarse desde la buena fe con la que realiza sus actuaciones, así como el uso que hace de los recursos que la ley le concede. Por su parte, la conducta de las autoridades se evaluará conforme la justificación que se dé a cualquier atraso y al impulso que

---

<sup>248</sup> Cárdenas Rioseco, Raúl F., *El derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 18.

aquéllas den al procedimiento, pues existe la obligación de organizar una justicia que funcione.<sup>249</sup>

Es decir, el concepto de plazo razonable es indeterminado y abierto, en el que no puede fijarse un tiempo específico y de aplicación general, pues sólo caso a caso es que se puede apreciar la existencia del equilibrio que debe primar entre la celeridad de la decisión, la posibilidad que las partes tienen de poder desarrollar sus defensas y la posibilidad del juez de disponer del tiempo necesario para examinar lo esgrimido en juicio.<sup>250</sup>

En conclusión, el requisito de *impartición de justicia en un plazo razonable* dependerá de las circunstancias particulares que rodeen el caso concreto, motivo por el que, será a través del análisis minucioso de aquéllas que se pueda determinar con precisión si se ha violentado o no dicho requisito, pues no debe ignorarse que en ocasiones es el propio justiciable quien activa de forma innecesaria procedimientos judiciales que derivan en dilaciones indebidas.

**4.- Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.-** Todo Tribunal que se encuentre facultado para tomar decisiones que afecten derechos de personas, debe establecerse previamente a los hechos que son sometidos a su consideración, de conformidad con la ley que los regule, de modo que se garantice que “será el órgano legislativo el que decida la organización y jurisdicción de los Tribunales en un Estado, con anterioridad a la fecha en que sucedieron los hechos que se juzgan”<sup>251</sup>.

La competencia, independencia, imparcialidad y establecimiento con anterioridad por la ley, de los Tribunales a cuyo conocimiento se somete alguna controversia, ha sido denominado por la doctrina como el principio del *Juez Natural*, el cual se caracteriza por ser un derecho y garantía mínima que debe reportar un proceso para que sea legal y justo, que a su vez se integra por cuatro elementos, a saber:

---

<sup>249</sup> Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *Op. Cit.*, pp. 308 y 309.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 293.

a) Competencia.- Es la capacidad que la ley otorga a los jueces para conocer determinadas causas, ejerciendo su jurisdicción en un caso concreto.

b) Independencia.- El juez no puede tener ningún tipo de subordinación a las partes del proceso.

c) Imparcialidad.- El juez se erige como un tercero neutral entre las partes procesales, brindando la seguridad de que decidirá con objetividad.

d) Establecimiento con anterioridad a la ley.- El Tribunal del conocimiento debe ser designado previamente al hecho que se investiga.<sup>252</sup>

El derecho a un *Juez Natural* garantiza la independencia e imparcialidad del órgano que hace la determinación sobre la afectación o no de los derechos de las personas, pues es la norma la que limita su competencia y no la voluntad personal de quienes lo integran; es decir, el “ámbito espacial, temporal, material y personal dentro del cual el tribunal puede ejercer sus facultades jurisdiccionales debe estar establecido por la ley de manera general e independiente del caso específico, exigencia cuyo objetivo es también asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador”<sup>253</sup>. La independencia pretendida refiere directamente a la autonomía que los órganos jurisdiccionales deben tener frente a cualquier otro órgano del Estado, para ejercer sus funciones, en tanto que la imparcialidad alude a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener todo Tribunal para poder tomar una decisión justa, en relación con las partes de un proceso específico.\*

El hecho que un Tribunal sea competente, independiente e imparcial, coadyuva a que la *tutela judicial sea efectiva*, lo que se traduce en el derecho de los justiciables a obtener un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales

---

<sup>252</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Op. Cit.*, p.1321.

<sup>253</sup> Medina Quiroga, Cecilia, *Op. Cit.*, p. 296.

\* La doctrina ha dividido el estudio de la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales a partir de dos perspectivas, por un lado, la imparcialidad subjetiva, que refiere a la convicción personal de un juez determinado sobre un caso en particular, y por el otro, la imparcialidad objetiva que hace referencia directa a la percepción razonable de imparcialidad, que excluye cualquier duda legítima, por parte de aquél que va a ser juzgado.

respecto de sus peticiones, que exige a los jueces que conduzcan el proceso de tal forma que se eviten dilaciones indebidas y se asegure la protección judicial efectiva de los derechos humanos.

**5.- En materia penal se reconoce como requisito y principio del debido proceso el que se presuma la inocencia del imputado en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.** El principio de presunción de inocencia que subyace al nuevo modelo de justicia penal adoptado en México, será objeto de análisis con mayor profundidad en apartado subsecuente de esta investigación; sin embargo, conviene precisar que, con base en dicho principio, no es el imputado quien debe probar su inocencia, sino los órganos que dirigen la acusación los que tienen la carga de demostrar su culpabilidad, encontrándose impedidos de coaccionarlo, someterlo a torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, pues ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que la declare con ese carácter, después de haberse destruido o superado aquella presunción.

No debe olvidarse que es en los procesos de carácter penal en donde se presentan mayores violaciones a los derechos humanos, especialmente, en la etapa de investigación, al momento de recopilar la prueba. Por tanto, al garantizar al imputado el ejercicio adecuado de su derecho de defensa material, a través del uso de los recursos legales y razonables, se asegura la protección genérica de sus derechos humanos durante la substanciación del proceso penal.

**6.- Ejercicio adecuado del derecho de defensa.** De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se integra entre otros, por las siguientes garantías mínimas:

a) *Derecho del inculpado de ser asistido por un traductor o intérprete.*- Para que un inculpado esté en aptitud de defenderse, debe entender de qué se le acusa. Un manejo inadecuado del lenguaje es una desventaja significativa, más aun tratándose de un proceso cuya substanciación sea preminentemente oral. De

ahí que sea primordial que todo imputado o interviniente en el proceso cuente con un traductor o intérprete, dado que deberá ser informado de sus derechos, de las razones de su detención y los cargos que fueron formulados en su contra en una lengua que entienda.

b) *Derecho del inculpado a que le sea comunicada la acusación que obra en su contra.*- Consiste en poner al inculpado en conocimiento de la acusación que le ha sido formulada desde el inicio del proceso, indicándole los derechos que como imputado le son inherentes y explicándole de forma precisa los hechos y consecuencias legales que le son atribuidos. Este derecho, en el ordenamiento jurídico mexicano, se traduce en el deber que tiene el Ministerio Público de individualizar al imputado, de forma detallada, el hecho de que se le acusa, haciendo una clasificación legal del mismo, de manera que el imputado conozca cuáles son sus derechos como acusado, así como la prueba en que se apoya la acusación realizada.

c) *Derecho del inculpado de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.* Entendido como el derecho que el inculpado tiene de efectuar o solicitar la práctica oportuna de diligencias tendentes a demostrar o controvertir los hechos esgrimidos en un proceso, contando con el tiempo necesario para hacer un análisis satisfactorio de su conveniencia.

d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse con él.*- Traducido en el derecho del inculpado de contar con una defensa material técnica que supone el análisis metodológico de cada una de las actuaciones que se desarrollarán durante la substanciación del proceso.

e) *Derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.* Este derecho refiere a la asistencia de un defensor de oficio o público, cuya asistencia además de ser técnica, resulta ser gratuita.



f) *Derecho de la defensa de interrogar a testigos, peritos y otras personas que durante la substanciación del proceso puedan coadyuvar en la determinación de los hechos aducidos en aquél.* Este derecho guarda relación directa con el principio de contradicción que rige a los sistemas de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, dado que se otorga al inculpado el derecho de usar todos los medios probatorios a su alcance, así como de objetar los que considere oportuno hacerlo.

El imputado tiene derecho de participar de forma activa en la producción de la prueba, además de fiscalizar la legalidad de las pruebas que se aportan durante el proceso, con el objeto de determinar su veracidad e imparcialidad, haciendo las observaciones que considere pertinentes e impugnándolas en la etapa procesal que resulte procedente.<sup>254</sup>

El ejercicio de este derecho garantiza que las partes intervengan activamente en el proceso, de manera que estén en aptitud de controvertir las pruebas y actuaciones realizadas durante su substanciación, siendo indispensable el acceso de éstas a las pruebas allegadas a juicio, a fin de que puedan ser controvertidas. El imputado y su defensor tendrán derecho de intervenir en el proceso, de hacerse oír por el juez que conozca de la causa, de traer al proceso toda prueba que se considere oportuna para respaldar su defensa, así como controlar la actividad de la contraparte, combatiendo sus argumentos y las pruebas de cargo que obren en el expediente.

g) *Derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.* Hace contacto directo con el principio de presunción de inocencia, ya que la abstención de declarar contra sí mismo no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

Este derecho enfatiza la idea de que es el Estado el que tiene la carga de demostrar la culpabilidad de la persona sometida a proceso y está asociada a la

---

<sup>254</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Op, Cit.*, p.1314.

prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; por tanto, la confesión del inculpado será válida si se realiza sin coacción alguna.

h) *Derecho de recurrir el fallo dictado ante un juez o tribunal superior.*- Implica el derecho que tiene el justiciable de oponer un recurso que derive en la revisión completa de los hechos, normas y pruebas que sustentan la decisión que se impugna.

**7.- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**- Este derecho busca proteger a los individuos que han sido condenados o absueltos por la comisión de un delito, con el objeto de que no sean vueltos a procesar por los mismos hechos, evitando que se condene de nueva cuenta por hechos que fueron materia de juicio diverso y cuya sentencia se presume ha causado estado, tratándose de cosa juzgada.

**8.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.**- Con el ejercicio de este derecho se garantiza la existencia de pesos y contrapesos de carácter social en el sistema de impartición y administración de justicia, al disminuir la opacidad en la substanciación de los procesos.

**9.- Derecho a la eficacia material de la sentencia.**- Implica la posibilidad de hacer efectivas las resoluciones dictadas por los Tribunales al momento de resolver las controversias que son sometidas a su consideración, bajo el presupuesto en el que se asume la autoridad de los jueces como vinculante al interior de los Estados democráticos y constitucionales.

Analizado que ha sido el derecho al *debido proceso* desde lo previsto por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo estudio deviene emblemático, concluimos con algunas precisiones que sobre dicho derecho han sido asumidas como propias y desarrolladas como parte integrante del debido proceso, al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

Oswaldo Alfredo Gozaíni dota al debido proceso, desde un análisis constitucional, sustancialmente del ejercicio del derecho de defensa que todo justiciable tiene al activar la maquinaria judicial para solicitar el pronunciamiento estatal respecto de las controversias que, a través de las autoridades competentes, le son planteadas, lo cual supone varias cuestiones esenciales, entre las que se encuentran: “el resguardo para el acceso a la justicia (derecho de acción), que otorga un procedimiento y un juez o tribunal para que lo tramite (derecho de jurisdicción)”<sup>255</sup>, así como el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, con todas las garantías de imparcialidad y justicia, a ofrecer pruebas e interponer recursos (regularidad de la instancia), de acceso a la justicia como garantía para ser oído en cualquier circunstancia y a ejecutar de inmediato lo resuelto.<sup>256</sup> Por lo que hace al procedimiento penal, refiere la existencia de garantías especiales, a saber: el principio de presunción de inocencia, el derecho del inculcado a ser informado en su idioma sobre las causas que sustentan la acusación efectuada, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la prueba y a recurrir la sentencia condenatoria, así como el derecho a la indemnización por error judicial.<sup>257</sup>

Por su parte, Cipriano Gómez Lara concibe el debido proceso como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, siendo éstos los siguientes: a) la existencia de un procedimiento previo en el que se cumplan sus formalidades esenciales, b) la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, c) la restricción de la jurisdicción militar, d) el respeto a la garantía de audiencia, e) la necesaria fundamentación y motivación de los actos

---

<sup>255</sup> Alfredo Gozaíni, Oswaldo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. Activismo judicial)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2002, p. 24.

<sup>256</sup> *Ídem*.

<sup>257</sup> *Cfr. Ibídem*, p. 25.

de autoridad y f) la existencia de sentencias o decisiones judiciales lógicas y congruentes.<sup>258</sup>

El debido proceso garantiza el ejercicio de los derechos humanos, pues se concibe al hombre como centro de las decisiones jurídico-constitucionales, se honra su dignidad y se asegura la libertad de los individuos, encontrando su contenido, por excelencia, en el texto de los artículos 13,14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La precisión anterior no es óbice para enfatizar que dada la incorporación de derechos en su contenido, existen otros preceptos constitucionales que lo dotan de sustancia, destacando además de los referidos, los artículos 18, 19 y 20 constitucionales\*, los cuales guardan identidad, en cuanto a la parte sustantiva en ellos contenida, a lo precisado en el análisis realizado al contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es emblemático al referir expresamente que *nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*; lo que hace obligatorio analizar en qué consiste garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las *formalidades esenciales del procedimiento* pueden observarse a partir de dos perspectivas. La primera de ellas desde quién es el sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en las que se incluye el derecho a ser notificado del inicio de cualquier procedimiento, de alegar y ofrecer pruebas en el mismo y de que sea emitida una resolución que dirima las cuestiones

---

<sup>258</sup> Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, p. 345. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2018.

\*Debido a que en el Capítulo 3 de esta investigación fue abordado con detenimiento el texto constitucional de los preceptos a los que se ha hecho referencia, no se transcribirán en este apartado, remitiendo al lector a lo aducido al respecto en el capítulo que se menciona.

debatidas. En tanto que la segunda de ellas se avoca a quien insta la función jurisdiccional, cuyo principal derecho es la posibilidad que se le concede de contradecir lo sustentado por su contraria, lo que a su vez garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>259</sup>

El debido proceso, a través de lo que se ha denominado *formalidades esenciales de procedimiento*, protege como bienes sustantivos, desde el texto constitucional, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos de los individuos; alcanzando su mayor expresión en la llamada garantía de audiencia, conformando, según lo sostenido en diversos criterios de jurisprudencia, el llamado *núcleo duro* del debido proceso, el cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Es decir, dentro del debido proceso existen subgarantías, entre las que destaca la garantía de audiencia, y que se integra por cuatro elementos: a) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, c) la oportunidad de alegar y d) la existencia de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual podrá ser también debatida, a través de los recursos previamente establecidos.<sup>260</sup>

El Estado mexicano tiene el deber de garantizar a los gobernados el ejercicio de sus derechos, motivo por el que, la existencia de un debido proceso se convierte en punta de lanza para la consolidación de un Estado democrático y constitucional, pues asegura el ejercicio satisfactorio de los derechos de quienes tienen el carácter de parte en un proceso penal y vincula a las autoridades para promover y respetar dicho ejercicio, lo que a su vez pretende que los justiciables sean oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sobre las base de un proceso imparcial, en el que exista igualdad de oportunidades y equilibrio procesal que garantice el ejercicio óptimo del derecho

---

<sup>259</sup> Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro, "El debido proceso en el siglo XXI", en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (Coordinadores), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 p. 317.

<sup>260</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 318.

de defensa, de forma tal que se hable de una creciente humanización de la justicia. De ahí que se estime que el manejo adecuado de la cadena de custodia hace forzosamente eco en la consolidación del debido proceso, relación que será abordada en el apartado subsecuente.

#### **IV.1.2.- La cadena de custodia como expresión del debido proceso.**

El debido proceso se caracteriza por tener la dualidad jurídica de ser al mismo tiempo, un derecho humano de la más grande envergadura y una garantía necesaria para el ejercicio de otros derechos, entre ellos el de defensa, atendiendo al principio de contradicción y publicidad que rigen el nuevo modelo de justicia penal en México.

El debido proceso garantiza el ejercicio del derecho de defensa al conceder a las partes una serie de prerrogativas que les permite aportar en juicio, pruebas lícitas, sujetas a un proceso de contradicción continuo que deriva en su depuración, asegurando que sólo aquéllas cuya obtención se haya realizado con estricto apego a derecho, sean las que formen convicción en el juzgador.

En esta lógica, la cadena de custodia, al ser un sistema de control y registro de los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito, desde su descubrimiento o aportación y hasta su determinación por autoridad competente, que garantiza su mismidad durante el proceso penal, constituye una expresión del debido proceso, pues al autorizarse la intervención del inculpado y la víctima en la fiscalización de la legalidad de las pruebas incorporadas a juicio, se fortalece el derecho que tienen para manifestarse sobre la veracidad e imparcialidad de las pruebas, pudiendo efectuar las observaciones que se consideren pertinentes e impugnar los vicios existentes. La cadena de custodia incidirá directamente en el ejercicio de ese derecho, al dar certeza jurídica a las partes sobre la autenticidad de aquéllos, así como la posibilidad de impulsar su eficacia probatoria o contrarrestar la que se les pretende dar, con base en la integridad y solidez de los eslabones que la conforman.

La cadena de custodia supone un fortalecimiento directo del derecho a una adecuada defensa, a través del principio de contradicción que debe regir la actividad probatoria de las partes. Esto, dado que, al garantizar la mismidad de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito, recolectados en el lugar de los hechos y aportados como medios de prueba en el juicio oral, la cadena de custodia asegura su valor probatorio, convirtiéndose en un requisito esencial para su validez posterior, lo cual impactará en el ideal de justicia que se pretende soporte la substanciación del proceso penal en México.

Asumir a la cadena de custodia con la relevancia que tiene como garante de la legalidad que subyace al ofrecimiento y aportación en juicio de los medios de prueba obtenidos, principalmente, en el lugar de los hechos, fortalece el vínculo que debe existir entre las autoridades que intervienen en la cadena de custodia respecto del cumplimiento de las formalidades técnicas y procedimentales que sustentan cada una de las etapas que la integran, lo cual, aunado a la garantía de mismidad que aporta en relación con los instrumentos, objetos, vestigios, hallazgos y/o productos del delito que han sido incorporados como pruebas en el juicio oral, sin duda, incrementará su eficacia probatoria, hará sólida la versión de los hechos en que se sustentan, pero sobre todo permitirá la determinación justa sobre la afectación o no de los derechos de aquellos quienes han adquirido el carácter de justiciables, objetivo principal del *debido proceso*.

#### **IV.1.3.- El papel de la defensa ante la ruptura de la cadena de custodia.**

La ruptura de la cadena de custodia se traduce en la interrupción de la secuencia lógica de los procesos que la conforman, cuyo impacto será valorado por la autoridad judicial, quien determinará el grado de afectación que tendrá sobre el valor probatorio del indicio o evidencia respectivo, tomando en consideración la modificación o alteración que en lo particular haya sufrido.

La cadena de custodia es uno de los medios de autenticidad más eficaces para garantizar la identidad del material probatorio recogido durante la investigación, a través de su preservación y conservación en el desarrollo de la

actividad probatoria de las partes en el proceso penal; por tanto, si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, su ruptura no significará necesariamente que los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito pierdan su valor probatorio, también lo es que su pulcritud, constancia y adecuado manejo impactará con mayor contundencia en el valor probatorio que les sea atribuido en caso de ser incorporados como medios probatorios y desahogados como pruebas en el juicio oral. Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que será la autoridad judicial quien determine, a través de una valoración probatoria, basada en la sana crítica, el valor e idoneidad que aquéllos adquieren para acreditar el hecho delictivo que se dilucida, tomando en cuenta el acervo probatorio allegado por las partes en su conjunto.

A lo largo de esta investigación se ha señalado como objetivo principal de la cadena de custodia, garantizar que los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito encontrados o aportados durante la etapa de investigación, sean los mismos que aquellos que se incorporan como medios de prueba en el juicio oral; por tanto, la ruptura en ella puede variar significativamente el valor probatorio que les resulta inherente, circunstancia que debe ser valorada por la defensa, a fin de que en ejercicio del derecho de contradicción probatoria que se reconoce bajo el nuevo sistema de justicia penal en México, pueda controvertir los alcances probatorios que el Ministerio Público como parte acusadora pretende atribuir al indicio o evidencia aportada como prueba en juicio. Es decir, el imputado, a través de su defensa, deberá ser cuidadoso y lo suficientemente crítico para detectar si la ruptura acaecida en la cadena de custodia, en un menor o mayor grado, impacta o no en ellos, de tal forma que se debilite su valor probatorio, pudiendo hacer uso de dicha ruptura en su favor como expresión del principio de presunción de inocencia y debido proceso, controvirtiendo su legalidad, autenticidad y valor probatorio, en el entendido de que dicha ruptura puede fortalecer las hipótesis centrales que sostienen su teoría del caso.



No debe perderse de vista que el sistema penal acusatorio permite que las partes “exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y, por lo tanto, la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (de argumentación y de prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo, y en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará mayor riesgo de perder”<sup>261</sup>, en consecuencia, la *teoría del caso*, entendida como la lógica y persuasiva historia que las partes construyen acerca de lo que realmente ocurrió, basada, sin duda, en los postulados de la teoría del delito, en la que confluye un método dialéctico que procura exista una razonable distribución de oportunidades para llegar al conocimiento de la verdad, desarrollado por los contendientes a través del ejercicio continuo del principio de igualdad de oportunidades y contradicción, materializado a través de una correcta argumentación<sup>262</sup>, será fundamental para encausar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa, cuyo objetivo principal será lograr el mayor beneficio a los intereses del inculgado.

Bajo esta lógica, resulta factible sostener que la defensa tiene la inexorable encomienda de allegar y mostrar en juicio todos los aspectos y/o elementos materiales probatorios que abonen en la credibilidad de su teoría del caso, por tanto, cada decisión, cada pregunta, cada objeción, cada argumento, deberá estar determinado por aquélla. En esta tesitura, la cadena de custodia será esencial para que la defensa haga referencia a ella durante su actividad procesal, en caso de favorecer su teoría, invocándola ya sea por su pulcritud y adecuado manejo, o bien por su ruptura, enfatizando la idoneidad o no de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito, que hayan sido aportados como medios probatorios y desahogados como pruebas en el juicio oral a petición de alguna de las partes, para crear convicción en el juzgador.

---

<sup>261</sup> Bedoya, Víctor Manuel, “La teoría del caso en el proceso penal adversarial”, en Briseño García Carrillo, Marco Ernesto y Gómez Fröde, Carina, *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 804.

<sup>262</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 810 y 811.

Será justamente labor de la defensa proyectar desde su trinchera el impacto probatorio que cada uno de los elementos aportados pudiera llegar a tener en el juicio, respecto de la teoría del caso que ha sido planteada, debiendo conducir, en la medida que resulte posible, la convicción del juzgador, a fin de que sea favorable a los intereses de la persona a quien se defiende.

La cadena de custodia, vista como sustento probatorio y generadora de convicción en el ánimo del juzgador, deberá presentarse y ser puesta al servicio del relato sostenido por las partes, en este caso por la defensa, de tal forma que el relato que se asume como verdadero dentro de la teoría del caso correspondiente, resulte coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos que se esgrimen en la substanciación del proceso penal. En consecuencia, si la defensa advierte que existe una ruptura en la cadena de custodia que puede impactar en el valor probatorio que se dé a los indicios, hallazgos, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos y/o productos del delito, y ello resulta favorable a sus intereses, deberá destacar dicha circunstancia durante su intervención en el proceso penal, transmitiendo al juez la información necesaria, a través de una adecuada argumentación, para que falle correctamente, de manera que dicha versión se considere como la más fidedigna de los hechos, así como la interpretación de la teoría del caso más adecuada y justa.

En suma, se sostiene que la defensa tiene el deber y compromiso de analizar la viabilidad de argumentar durante su intervención en la substanciación del proceso penal en la que sea parte, sobre la ruptura de la cadena de custodia de los indicios, vestigios, evidencias, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito, que se pretendan incorporar como pruebas en el juicio oral, a efecto de fortalecer las estrategias que en su favor ha diseñado, impactando con ello en la credibilidad de su teoría del caso y por tanto en la convicción que del hecho concreto adquiera el juez del conocimiento.

#### IV.1.4.- La víctima ante la ruptura de la cadena de custodia.

El nuevo modelo de justicia penal en México se caracteriza por el reconocimiento que hace de la víctima como sujeto procesal, lo cual no significa que el anterior sistema no haya reconocido derechos e intervención a aquélla en la substanciación del proceso penal; sin embargo, su participación, como crítica generalizada por mucho tiempo al sistema penal inquisitivo mixto, se encontró relegada y superada por el derecho de defensa reconocido al inculpado, tanto que se llegó a afirmar que la historia del derecho penal había sido “la historia del delincuente; mientras tanto; la víctima quedó desterrada detrás de los estudios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y conducta del sujeto activo”<sup>263</sup>.

Se reconoce en el derecho victimal, cuyo sustento constitucional encuentra cabida en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una expresión necesaria de la obligación que el Estado mexicano adquiere de protección a la víctima, quien no puede ni debe ser ignorada ante una realidad en la que ha sido objeto constante de una revictimización, por un lado sufrida ante la comisión misma del ilícito penal y por el otro, al sufrir violaciones constantes de sus derechos durante la secuela procesal.

La víctima es quien sufre los efectos del delito y como tal debe reconocerse e impulsarse la protección de sus derechos, no sólo en cuanto a la reparación del daño, sino también respecto del ideal de justicia y cumplimiento del objetivo señalado como del proceso penal, el cual recae en *esclarecer los hechos señalados como delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos* que han sido reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que el Estado mexicano ha sido parte.

---

<sup>263</sup> Martínez Solares, Verónica, “*Víctimas y justicia penal*” en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas Leticia A. (Coordinadores), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas jornadas sobre justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 222.

Con base en lo antes esgrimido es importante señalar cuál es el impacto que la cadena de custodia y una eventual ruptura en ella tendrá en la actividad procesal de la víctima u ofendido. La cadena de custodia cobra relevancia para la víctima u ofendido debido a que, al garantizar la autenticidad de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito coadyuva con ella en el esclarecimiento de los hechos, conduce el ánimo del juzgador y encausa la secuela procesal para el dictado de sentencias justas, en el que, de resultar procedente, se obtenga una satisfactoria reparación del daño.

Bajo el principio de contradicción que caracteriza al nuevo modelo de justicia penal en México, la víctima u ofendido tendrá la oportunidad de sostener su intervención en el proceso penal desde la etapa de investigación, en la que de estimarlo procedente y bajo el ejercicio constante de un adecuado derecho de defensa podrá apoyar su teoría del caso en los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito hallados en el lugar de los hechos, siempre con la intención justificada de alcanzar una adecuada reparación del daño, así como el dictado de una sentencia justa; para lo que, sin duda, la cadena de custodia jugará un papel fundamental para alcanzar dicho objetivo. Esto es así debido a que si existe una cadena de custodia sólida, la víctima u ofendido podrá, adminiculado con otros datos de prueba y posteriormente con diversos medios probatorios y pruebas, fortalecer, a través de una argumentación idónea, el vínculo que existe entre tales indicios y a quien se le atribuye la comisión del ilícito penal respectivo, lo cual abona no sólo en la acreditación de la comisión de un delito, sino también en la acreditación de la participación de una persona en específico a quien cuya comisión se imputa; lo cual necesariamente conducirá a la toma de decisiones judiciales sensatas y justas, alcanzando con ello el ideal de una óptima impartición de justicia en la que la voz de la víctima u ofendido no sea acallada y se logre una satisfactoria reparación del daño, fortaleciéndose la teoría del caso planteada por aquélla.

En caso de una ruptura en la cadena de custodia, sin duda, será la víctima u ofendido quien lo resienta en mayor medida, dado que, como se refirió en el

apartado que antecede en esta investigación, la ruptura en la cadena de custodia, vista desde la óptica del principio de contradicción probatoria que rige al proceso penal, significará una oportunidad para la defensa de contrarrestar el valor probatorio que se le pretende atribuir a los indicios, vestigios, evidencias, objetos, hallazgos, instrumentos y/o productos del delito, siendo por evidentes razones cualquier acierto de la defensa en el fortalecimiento de su teoría del caso una manifestación expresa de debilitamiento de la teoría del caso planteada por la víctima u ofendido. Es por ello que la víctima, no obstante contar con un asesor jurídico que la asista durante la substanciación del proceso, deberá trabajar de forma coordinada con el Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación, a efecto de estar en la posibilidad de influir en la decisión de aquél sobre la conveniencia o no, de aportar determinados indicios, evidencias, hallazgos, objetos, vestigios, instrumentos y/o productos del delito como pruebas en la etapa de juicio oral, de manera que no se ponga en riesgo la acusación respectiva, la eficacia probatoria y convicción que aquéllos pudieran provocar en el juzgador que resuelva el conflicto penal ante él ventilado.

Sin duda, la víctima, tanto en colaboración con el Ministerio Público, como de forma autónoma, deberá dar seguimiento, desde la carpeta de investigación y en etapas subsecuentes a la de su integración, al registro de la cadena de custodia correspondiente, a efecto de que, a través de su intervención, pueda vislumbrarse la eficacia probatoria que tales indicios o evidencias pueden adquirir en las etapas procesales siguientes, de manera que, en caso de existir una ruptura en la cadena de custodia, ésta no sea óbice para la obtención de una sentencia justa; resultando indispensable llevar a cabo una adecuada valoración del impacto y trascendencia que cada eslabón de la cadena de custodia deje en relación con los indicios y o evidencias que se pretenden aportar como pruebas en el juicio oral, con el objeto de introyectar en el juzgador la convicción necesaria para que aquéllos sean valorados en conciencia y de existir un indebido manejo en la misma, éste resulte lo menos costoso para la víctima u ofendido, en cuanto a la posibilidad de vincular satisfactoriamente los indicios, evidencias, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito encontrados en el lugar

de los hechos, a la comisión y participación en aquél que ha sido atribuida a una persona en particular, logrando con ello el dictado de un fallo justo, en el que se respeten los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso y se cumplan los objetivos trazados para la substanciación del proceso penal en México, evitando que se reduzca el valor probatorio que les resulta inherente.

## **IV.2.- El Juez ante la ruptura de la cadena de custodia.**

### **IV.2.1.- Valoración de la prueba en el proceso penal.**

Después del análisis realizado a lo largo de esta investigación, llegamos a uno de los puntos torales en ella, en el que se pretende destacar el papel prioritario que juega la cadena de custodia como punto de lanza para una adecuada valoración de la prueba en el proceso penal.

La valoración de la prueba, según refiere Nelson Bassat Torres, es “la operación mental mediante la cual el juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que le son necesarios para elaborar la decisión que adjudicará la controversia, ejercicio que realiza con cada pieza probatoria y luego sobre todas ellas, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”<sup>264</sup>, lo cual implica analizar el contenido de un medio de prueba que produce convicción en el juez a fin de establecer por qué se le concede determinado valor probatorio.<sup>265</sup>

La *valoración de la prueba*, al ser una operación mental realizada por el juzgador, es éste quien tendrá la labor de precisar los razonamientos lógico-jurídicos que den sustento al fallo emitido, lo cual no es una tarea sencilla, pues es justamente en su actividad de valoración en donde radica la percepción que de impartición de justicia se transmite. El sistema de valoración adoptado por nuestro actual sistema de justicia penal es el de libre valoración en una forma lógica, el

---

<sup>264</sup> Bassat Torres, Nelson, *Cit.* por Galindo Sifuentes, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, Serie Argumentación y Juicios Orales, México, Flores editor y distribuidor, 2010, p. 24.

<sup>265</sup> *Cfr. ídem.*

cual en esencia coincide con el de *sana crítica*, según se precisó en el capítulo segundo de esta investigación.

Uno de los objetivos trazados por las partes durante su intervención en el proceso penal es el convencimiento del Juez en cuanto a la validez y lógica de las proposiciones fácticas y aseveraciones jurídicas que sostienen sus respectivas teorías del caso, lo que se logra únicamente a través de la existencia de un acervo probatorio sólido que permita la construcción de una fundamentación y motivación adecuadas que hagan de la decisión judicial una decisión racional y sustentada. La aceptación de una u otra teoría del caso dependerá exclusivamente de los elementos de juicio que puedan aportar confirmación (es decir, de la solidez que resulte inherente a los medios de prueba ofrecidos y posteriormente desahogados como pruebas en juicio oral).

Es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartados A, fracción II, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene la obligación de valorar exhaustivamente cada uno de los medios probatorios allegados por las partes en el proceso penal, señalando en su fallo los razonamientos que motivan la concesión o negativa de valor probatorio que les es otorgado, de tal forma que la verdad procesal aducida en juicio se establezca en una mayor cercanía al ideal de justicia que en el ejercicio del poder punitivo del Estado se pretende, cuya máxima expresión se refleja en la labor valorativa de la prueba que realiza el juzgador.

Javier Jiménez Martínez indica que el proceso racional que debe seguir el Juez para llegar a un punto de convicción máxima sobre el hecho que se señala como delito, es a *grosso modo*, el siguiente:

a) Capta todo lo que se encuentra a su alrededor, incluyendo las pruebas, argumentaciones de las partes y gestos del procesado y la víctima, entre otros aspectos. No requiere en un primer momento de ninguna operación lógica, pues es suficiente el sentido común y la intuición.

b) Una vez captado objetivamente lo que hay a su alrededor, lo lleva a sus neuronas y hace uso de su inteligencia para interpretarlo.

c) A través de su raciocinio ordena lo captado y comienza a elaborar una serie de operaciones lógicas.

d) El producto de dicho proceso racional es la convicción que adquiere sobre el hecho y la certeza que sirve de fundamento a sus resoluciones.<sup>266</sup>

La certeza y convicción logradas con su proceso racional de valoración probatoria surgen cuando de forma lógica se produce una relación de necesidad entre la prueba y el hecho delictivo que se esgrime, lo cual se logra a través de la intuición (percepción de la verdad de modo inmediato) y la reflexión (operación lógica que llega a una verdad desconocida partiendo de una conocida), que son conjugadas por la razón para llegar a una certeza mixta (física y lógica) que proporciona la seguridad de la posesión de la verdad.<sup>267</sup>

El proceso racional del juzgador tiende a crear convicción en su ánimo y criterio, a partir de las pruebas allegadas por las partes a juicio, de tal manera que en un ideal de certeza coincida el contenido de aquéllas con el hecho que se dilucida, de modo que la percepción de lo acontecido y las circunstancias bajo las que se desarrolla sea incuestionable. Sin duda, la prueba se convierte en un instrumento cuyo objetivo principal es brindar al Juez “el punto acabado de una verdad incontestable, o sea, que el hecho se le presente sea de una manera tan diáfana que pueda resolver sin temor a errar”<sup>268</sup>.

En este proceso racional de valoración cobra relevancia, no obstante haber sido abordado de forma particular en el capítulo segundo de esta investigación, el análisis del sistema de valoración de la prueba conocido como *de sana crítica*, cuyo modelo ha sido adoptado por el actual sistema de justicia penal en México.

---

<sup>266</sup> Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *Aspectos básicos sobre la prueba en el juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, Colección *juicio oral*, México, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., 2011, p. 234.

<sup>267</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 235.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 236.



La *sana crítica* parte del supuesto de valoración libre del Juez, limitada únicamente por la aplicación y respeto de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, cuya aplicación se encamina al establecimiento de una motivación y fundamentación óptimas, en las que cada una de las pruebas desahogadas en juicio sirvan de base para sostener la resolución en la que descansa el conflicto jurídico planteado y en la que se deberá motivar toda la prueba allegada a juicio, incluso la que ha sido desestimada, indicando las razones que se tengan para hacerlo. Lo anterior garantiza que el Juez se ocupe de todas las pruebas y no sólo de aquellas que faciliten la confirmación de los hechos, justificando en mayor proporción la decisión tomada, al permitirse su confrontación probatoria.

En esta lógica conviene referir en qué consiste cada uno de los límites que la *sana crítica* traza a la libre valoración del Juez, lo que se hace en los términos siguientes:

1.- *Las máximas de la experiencia*, indica Friedrich Stein, son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”<sup>269</sup>.

Las máximas de la experiencia derivan de la observación de lo que ocurre comúnmente y que es susceptible de adquirir validez general para valorar las pruebas producidas en el proceso.

Al respecto, Ernesto Galindo Sifuentes refiere los siguientes criterios para el uso de las máximas de la experiencia:

- a) Que se trate de máximas comúnmente aceptadas en el ambiente sociocultural en el que se desenvuelve el Juez.

---

<sup>269</sup> Stein, Frederick, *Cit.* por Galindo Sifuentes, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 40.

- b) Que dichas máximas no hayan sido tachadas de falsas por conocimientos científicos.
- c) Que no entren en contradicción con otras máximas igualmente aceptadas, de lo contrario se traslada al Juez la carga de argumentar cuál es la máxima que debe imperar, de acuerdo a su mayor aceptabilidad por la comunidad jurídica.
- d) Que deriven del conocimiento de vida y existencia misma del Juez, de tal forma que pueda forjar criterios de racionalidad que en un mayor sentido le permitan valorar las pruebas aportadas por las partes en el proceso.
- e) No atribuir a la máxima de la experiencia un valor cognoscitivo superior al del fundamento que tiene la máxima, sobre la base de las generalizaciones que se expresan en ella.
- f) Si una máxima está enunciada en términos generales, un solo contraejemplo es suficiente para contradecirla o al menos para indicar que no tiene validez general.<sup>270</sup>

La función principal de las máximas de la experiencia en un sistema de *sana crítica*, es la de ser una guía y límite para el razonamiento del Juez, lo que se logra al servir de premisa mayor en las inferencias que éste hace para colegir un hecho desconocido a partir de uno conocido. Son juicios hipotéticos de contenido general que ante la presencia de su antecedente, permite presuponer la presencia probable de su consecuente.<sup>271</sup>

Las máximas de la experiencia pueden tener dos fuentes de surgimiento, bien aquella que emana de la formación del Juez a partir de los casos observados y que se le han presentado durante el ejercicio de sus funciones, o bien aquella que le ha sido transmitida por un perito en artes y ciencias específicas.<sup>272</sup>

---

<sup>270</sup> Cfr. *Ibídem.*, pp. 46-48.

<sup>271</sup> Cfr. Maturanza Baeza, Javier, *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Santiago, Chile, Legal Publishing y Thomson Reuters, 2014, p. 187.

<sup>272</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 193.

Para las máximas de la experiencia resulta irrelevante el conocimiento individual y personal que pueda existir alrededor del hecho que se esgrime, dado que se trata de juicios hipotéticos de contenido general que *per se* nada nos dicen sobre el caso concreto que se está juzgando, pues constituyen únicamente la medida con la que el Juez debe juzgar lo aportado por las partes, sin que puedan ser contradichas en virtud de ser su contenido un juicio hipotético generalizado. Sin embargo, es menester precisar que el Juez debe tener la capacidad de distinguir entre máximas reales de la experiencia y generalizaciones que se basan en un sentido común carente de todo fundamento cognitivo.

2.- Las *reglas de la lógica* constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del Juez, dado que tiene la obligación de respetar las leyes del pensamiento al momento de su valoración, siendo su violación motivo de impugnación de los argumentos que sirven de sustento a su resolución.

Las reglas de la lógica se rigen por los siguientes principios: *principio de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.*

El principio de identidad refiere que *todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo*, es decir, todo juicio deberá sustentarse en lo que emana directamente de la prueba, sin que se cambie un concepto por otro, sin correr el riesgo de cometer un error lógico.

El principio de no contradicción dispone que *una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto*. Si en dos juicios enunciativos uno afirma y el otro niega la conveniencia de tal o cual determinación, relativo al mismo objeto o sujeto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, éstos serán contradictorios, por lo que no es posible que dos sean verdaderos.

El principio de tercero excluido señala que *una cosa es o no es, y se excluye una tercera opción*, sin embargo, en el campo jurídico de valoración de la prueba se recomienda señalar grados de pertenencia del caso concreto a lo

previsto por la norma, debido a que existen conceptos que por su naturaleza resultan difusos.

Por su parte, el principio de razón suficiente indica que *todo juicio para ser verdadero, requiere de una razón suficiente*, es decir, debe existir una razón que por sí sola sirva de apoyo a lo enunciado.<sup>273</sup> La razón suficiente es aquella que basta para afirmar la verdad del juicio, de forma que el comportamiento de los objetos a que el juicio se refiere esté de acuerdo con lo afirmado o negado en él. Este principio, sin duda, se relaciona no sólo con la necesidad de fundamentación que subyace al dictado de una sentencia, sino también con la necesidad de una actividad probatoria mínima para aceptar como verdadera una hipótesis determinada.

3.- Los *conocimientos científicos* fungen como guía y límite para el razonamiento del Juez, al servir de premisas mayores para su razonamiento. Justamente por la base científica en la que se desarrollan adquieren primacía sobre las máximas de la experiencia, pues se trata de conocimientos avalados por principios de exactitud y estudio que los hace más seguros y/o probables, por tanto, si una máxima de la experiencia contradice una ley científica, el Juez deberá recurrir a esta última y no a aquélla.

La ciencia es un conocimiento de naturaleza especial pues se trata de acontecimientos inobservables e insospechados por el lego no educado, que los somete a contrastación con la experiencia mediante técnicas de estudio particulares. “La ciencia elabora sus propios cánones de validez y se caracteriza sobre todo en cuanto aspira a ser racional y objetiva, en cuanto es esencialmente autocrítica y aspira a la coherencia y la adaptación a los hechos, en vez de entregarse a la especulación sin control. Si bien la ciencia formula hipótesis sobre objetos que están más allá de nuestras simples impresiones, se preocupa de contrastarlas con la experiencia intersubjetiva para verificarlas o falsearlas”<sup>274</sup>.

---

<sup>273</sup> Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Op. Cit.*, pp. 59-62.

<sup>274</sup> Cfr. Buge, Mario, *Cit. por Maturanza Baeza, Javier, Op. Cit.* p. 213.

En la aplicación de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba penal, el Juez tendrá que analizar la idoneidad del medio científico utilizado para la demostración del hecho correspondiente, el uso correcto de los conocimientos y métodos, así como de la selección y calidad de los expertos, ya que sólo debe admitir pruebas cuya aceptabilidad resulte segura, controlable y falseable.<sup>275</sup>

Debido a que los conocimientos científicos son criterios que permiten al Juez apreciar los medios de pruebas allegados a juicio y concederles un valor determinado, este último se encuentra obligado a motivar por qué dicho conocimiento ha sido sustento de la resolución que dicta, por lo que deberá asegurarse, entre otras cosas, de que: a) la conclusión científica tenga fundamento fáctico, b) la prueba científica sea controlable, c) se hayan utilizado principios y metodologías fiables, d) la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta, e) las técnicas y teorías científicas para obtener datos y conclusiones que han sido aplicadas previamente, son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica internacional, f) las técnicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes y g) el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error y también el nivel o gradación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la técnica o teoría utilizada<sup>276</sup>.

La ciencia constituye un saber crítico y fundamentado, en el que se exige la justificación y prueba de las leyes que se afirman y demanda que las hipótesis planteadas sean verificables.

Analizados que han sido los tres parámetros que constituyen la esencia de la libre valoración probatoria sustentada en la llamada *sana crítica*, es importante destacar que su aplicación se encamina al objetivo crucial de fundar y motivar adecuadamente las decisiones que el juzgador tomará al momento de resolver en definitiva el asunto (hecho delictivo) que ha sido sometido a su consideración.

---

<sup>275</sup> Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 69.

<sup>276</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 71 y 72.

Dentro de la motivación y fundamentación en la que debe descansar toda decisión judicial es importante destacar la existencia de dos tipos de valoración, la primera de ellas en cuanto a la valoración de las pruebas allegadas y desahogadas en juicio y la otra en cuanto a la justificación que subyace a la determinación del por qué ciertos hechos se tienen por ciertos en relación con los medios de prueba aportados, siendo ésta una valoración más amplia que echa mano de la realizada en lo particular para cada medio de prueba.

Tomando en consideración la precisión anotada, *motivar los hechos* significa explicar el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado, es decir, se relaciona la eficacia de los medios de prueba con las hipótesis planteadas por las partes<sup>277</sup>. El juzgador deberá, con base en los parámetros previamente establecidos (máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos), explicar por qué determinadas pruebas han resultado pertinentes, suficientes e idóneas para sustentar lo resuelto por aquél.

La palabra *motivar*, sostiene Javier Maturanza Baeza, es “justificar una decisión, es decir, es aportar razones que apoyen la sentencia dictada”<sup>278</sup>. Es entonces, la justificación que el Juez debe realizar para acreditar las razones que hacen aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, comunicándose a las partes las razones que fundamentan la adopción de la decisión sobre los hechos, de forma que ellas pueden apreciar su legitimidad e impugnarla en caso de estimarla inexacta<sup>279</sup>.

Ernesto Galindo Sifuentes indica que el Juez debe expresar en su sentencia los hechos de la teoría del caso presentada por las partes que se encuentran acreditados, con qué pruebas se tienen por acreditadas las proposiciones

---

<sup>277</sup> Cfr. Taruffo, Michele, en Maturanza Baeza, Javier, *Op. Cit.* p. 290.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>279</sup> Cfr. *Ibidem*, p.290.

planteadas sobre los hechos del caso, exponer las razones del por qué se concede valor probatorio a cada medio de prueba, explicar por qué se desestiman ciertos medios de prueba, justificar por qué las pruebas resultan idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditados los enunciados sobre los hechos, así como las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos que orientan el proceso de valoración probatoria.

La importancia de realizar una valoración de las pruebas en materia penal radica en que todo conocimiento de los hechos sólo puede considerarse en el mejor de los casos como probable, motivo por el que la aceptación como verdadero de todo lo enunciado sobre los hechos durante la secuela procesal dependerá exclusivamente de los elementos de juicio que puedan aportarles confirmación; siendo en consecuencia la motivación de la sentencia lo que permite aportar y expresar los elementos que, en un ideal de justicia, confirman la verdad de una hipótesis, aun cuando se trate de una confirmación probable, dado que la aceptación de un enunciado probatorio como verdadero está en función y depende de las razones que se aporten para sostenerlo como verdadero, convirtiéndose en una garantía en contra de una determinación arbitraria de los hechos que permite el control mismo de la sentencia.

Con base en lo antes precisado se destaca la importancia que tiene la valoración que el Juez hará de las pruebas allegadas a juicio para la determinación de la controversia sometida a su consideración, la cual además de respetar las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que constituyen el sistema de valoración de la sana crítica, sin duda, responderá en gran medida a la percepción que en su psique del caso en particular se forme, misma que se integrará con base en el acervo probatorio vertido durante la secuela procesal correspondiente.

Dicha percepción encontrará fundamento en el desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes con el objeto de acreditar las proposiciones fácticas en las que se sostienen sus respectivas teorías del caso, motivo por el que deviene fundamental que las pruebas aportadas sean pertinentes y no se

encuentren viciadas de sospecha de ilicitud y, además, se garantice que tratándose de indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito, éstos sean los mismos que aquellos que fueron aportados o encontrados en el lugar de los hechos. Es a partir de la introyección racional que el juzgador hace de todo lo dilucidado en el proceso que, podrá, bajo parámetros de imparcialidad, hacer un análisis exhaustivo de todo aquello para encuadrar lo esgrimido con el contenido normativo en el que fundará y a partir del que motivará la decisión que tome para resolver el fondo del conflicto planteado.

La introyección racional que el Juez realice de los hechos, manifestaciones emocionales de las partes durante las audiencias y diligencias practicadas, así como del contenido que se desprende del desahogo probatorio, tendrá que sujetarse siempre, en un ideal de consolidación de un Estado democrático y garantista, al respeto irrestricto del principio de presunción de inocencia y debido proceso, bajo el que cualquier condena se realizará únicamente si es que el umbral del principio de *“más allá de toda duda razonable”* ha sido superado.

En este orden de ideas se sostiene que la cadena de custodia cobra vital importancia para conservar la eficacia probatoria de los indicios, objetos, vestigios, hallazgos, evidencias, instrumentos y/o productos del delito, permitiendo que el impacto en el intelecto del juzgador sea lo suficientemente sólido para sustentar de forma lógica y racional un fallo cuyo sentido se apoye primordialmente en el alcance probatorio de dichos indicios, dado que, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que la ruptura en la cadena de custodia no implicará necesariamente una pérdida de su valor probatorio, siempre y cuando dicha ruptura no trascienda de manera tal que por la naturaleza de los indicios y/o evidencias de que se trate no pueda concedérseles valor probatorio alguno, también lo es que dependerá del caso concreto y la naturaleza e impacto que en lo particular implique la ruptura de la cadena de custodia, que se conceda un mayor o menor grado de valor e impacto probatorio del indicio, objeto, vestigio, hallazgo, evidencia, instrumento y/o producto del delito.



Entre más cuidada la cadena de custodia y asegurada en su integridad, los indicios, objetos, vestigios, hallazgos, evidencias, instrumentos y/o productos del delito, aportados o bien encontrados en el lugar de los hechos, que se incorporen como pruebas en el juicio oral, tendrán un impacto probatorio mayor que aquellos en los que exista una ruptura en su cadena de custodia. Esto es así debido a que la cadena custodia fortalece la certeza que existe en cuanto a que dichos indicios son los mismos que los encontrados en el lugar de los hechos, sin modificaciones o variaciones en su composición y estructura, lo que debe crear mayor convicción en el juzgador, de modo que, en caso de ser procedente, pueda sostener la relación que derive de aquéllos y el sujeto activo y/o víctima de la conducta delictiva.

Si bien es cierto el Juez tendrá libertad en su valoración, teniendo como únicos límites las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, también lo es que su percepción dependerá de la idoneidad y pulcritud jurídica y fáctica que subyace a cada uno de los medios de prueba debidamente desahogados en juicio; motivo por el que es lógico sostener que los indicios, objetos, vestigios, hallazgos, evidencias, instrumentos y/o productos del delito, que se hayan incorporado como pruebas en el juicio penal, cuya cadena de custodia sea sólida e impecable, garantizando con ello, en un alto porcentaje, el principio de mismidad que debiera caracterizarlos, sin duda, crearán mayor convicción en el juzgador que uno cuya cadena de custodia ha sido quebrantada y no exista certeza plena sobre su autenticidad y, con ello, en los vínculos que pudieran desprenderse entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, en particular la víctima y el acusado. Esto dado que el vínculo probatorio de aquéllos con el resto de las pruebas allegadas a juicio se vería reducido, ya que de forma lógica se considera más sólido aquello que por su naturaleza reduce las posibilidades de refutación, no obstante que exista el derecho para hacerlo, que aquello que por su imperfección pueda ser controvertido. Siempre será más sensato aducir y sustentar una sentencia con base en pruebas cuyo espectro de impugnación sea mínimo, en aras de su propia naturaleza, que en pruebas donde existen fisuras que podrían tornar injusta dicha

sentencia, más aún cuando existe el deber jurídico de la autoridad judicial de atender a los principios de debido proceso, presunción de inocencia y de condenar más allá de toda duda razonable.

#### **IV.2.2.- Ruptura de la cadena de custodia y su impacto en el ánimo del juzgador. Contacto con el principio de *presunción de inocencia*.**

Debe tenerse claro que el principio de *presunción de inocencia* se encuentra en la base que estructura y cimienta el nuevo sistema de justicia penal en México, por lo que su existencia y respeto deviene vital para la puesta en marcha del actual sistema penal acusatorio. Al igual que *el debido proceso*, la *presunción de inocencia* es un principio poliédrico que lo consolida como derecho humano y garantía procesal de la mayor envergadura, cuyo origen parte del reconocimiento que se hace de la dignidad humana y la necesidad de garantizar que será insoslayable, aún en circunstancias que alienten su excepción.

Con la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, se coloca en la escena principal el estudio y respeto de la *presunción de inocencia* como una extensión del pensamiento liberal que construye al Estado democrático, el cual se caracteriza por ser un Estado con poder limitado, donde el Derecho es el instrumento por excelencia para la defensa de los valores y derechos que les son inherentes al ser humano, en contra de la violaciones que bajo el propio imperio de la ley y el poder pueden suscitarse.

Reconociendo la amplitud que subyace al análisis de la presunción de inocencia, se harán sólo algunas precisiones sobre ésta, sin ser exhaustivos en su estudio, de modo que nos permita entender la importancia de conservar una cadena de custodia íntegra para crear una mayor convicción en el juzgador respecto de los alcances probatorios que le pueden ser atribuidos a un indicio, vestigio, hallazgo, objeto, instrumento o producto del delito, encontrado en el lugar de los hechos, o bien, aportado durante la etapa inicial del proceso.

La *presunción de inocencia* es el derecho humano y garantía necesaria de que dispone toda persona acusada de la comisión de un delito, para que se le presuma inocente, en tanto no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, lo que resulta para el Estado una determinación irrevocable y para el imputado irrenunciable.

Al respecto, Miguel Ángel Aguilar López refiere que “la reforma del sistema penal acusatorio oral se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el *ius puniendi* del Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por un sistema equitativo de justicia que los proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, que han existido en la historia”<sup>280</sup>.

La adopción de diversos valores que sustentan derechos humanos representa un límite de actuación del Estado frente a los gobernados, lo que obliga a los operadores jurídicos a asumir el compromiso necesario para protegerlos en contra del ejercicio libre e indiscriminado del poder. La presunción de inocencia “no sólo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados”<sup>281</sup>.

Tomando como base el hecho de que la presunción de inocencia es un límite directo al ejercicio del poder, tenemos que la lucha por su existencia y respeto dentro de los sistemas jurídicos, en particular, en aquellos de carácter penal, adquiere una mayor visibilidad a la luz del pensamiento ilustrado, como reflejo de lucha constante de racionalidad y humanización de los sistemas jurídicos, en especial, en contra de los sistemas de enjuiciamiento de corte inquisitivo característicos de la Edad Media, cuyo esfuerzo se vio cristalizado con

---

<sup>280</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 27.

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 29.

la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano elaborada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1789, en la que se incluyó un numeral expreso que adujo a la presunción de inocencia.

Conviene destacar que las ideas que mayor eco han hecho para asumir desde su inicio la viabilidad y obligatoriedad de presumir la inocencia de una persona acusada de la comisión de un delito y que hoy en día sustentan la importancia de la presunción de inocencia en el proceso penal, son aquellas esgrimidas por Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, en su obra intitulada *De los Delitos y de las Penas*, en la que cuestiona en su totalidad el sistema punitivo de la época y en la que materializa una visión crítica al proceso inquisitivo en el cual se le daba al reo un trato como culpable, de manera que si pretendía eludir la condena debía probar su inocencia. Beccaria sostiene con aplomo que *un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida, por lo que, no puede infringírsele pena alguna si es que sus delitos no se encuentran probados*<sup>282</sup>.

Así, con el devenir de los años y la lucha jurídica constante por la supremacía de la dignidad humana, a través del impulso y protección de los derechos humanos, y con ella el reconocimiento y defensa de la presunción de inocencia en los sistemas de enjuiciamiento penal, se incorporó como derecho en el texto de diversos instrumentos jurídicos internacionales, como resultado de la necesidad de proteger los derechos humanos tras los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, entre los que se destacan, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969.

---

<sup>282</sup> Cfr. Vegas Torres, Jaime, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, España, Editorial La Ley, 1993, p.15.

En México, si bien es cierto, tiene reminiscencia directa en el texto de la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, el cual señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable, también lo es que dicho ordenamiento careció de vigencia, aunado al hecho de que nuestro sistema jurídico se caracterizó durante mucho tiempo por ser un sistema inquisitivo mixto, donde la presunción de inocencia no tuvo un reconocimiento expreso ni un impacto tal, como aconteció con la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, en la que adquiere suma relevancia al instaurarse como elemento fundamental para el desarrollo y puesta en operación del sistema de justicia penal de corte acusatorio en nuestro país.

El principio de presunción de inocencia tiene fundamento directo en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace eco en los artículos 13 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior es así debido a que, al establecerse la carga de la prueba al Ministerio Público o en general a la parte acusadora, se atribuye al acusado la calidad de inocente, pues será quien acusa el que esté obligado a probar la responsabilidad penal aquél y con ello desvanecer la presunción de inocencia que le es concedida; asimismo, se precisa la obligación de la autoridad jurisdiccional de condenar únicamente cuando exista la convicción sobre la culpabilidad del procesado, lo que significa que es necesario para sancionar a una persona por la comisión de un ilícito penal o su participación en ella, desvirtuar, sin que exista duda al respecto, la inocencia del acusado, cuyo sustento en encuentra en la existencia de un acervo probatorio sólido; y finalmente se hace una manifestación expresa de que toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Bajo esta lógica, Alberto Herrera Pérez precisa que la “presunción de inocencia inserta en el texto constitucional reconoce al gobernado una calidad especial (la de inocente) frente actos procesales o procedimentales de los órganos estatales que en ejercicio del *ius puniendi* pretenden afectar su esfera jurídica de

derechos erigiéndose en una auténtica garantía procesal”<sup>283</sup>, calificándose como presunción en razón de que “puede ser desvirtuada por el órgano de poder mediante un proceso o procedimiento en donde se sigan las formalidades esenciales previstas por la norma”<sup>284</sup>.

La presunción de inocencia como garantía procesal puede ser considerada bajo tres vertientes: a) como regla probatoria, b) como regla de juicio y c) como regla de tratamiento.

Como regla probatoria, la presunción de inocencia constriñe al órgano de acusación a soportar la carga de la prueba respecto de la culpabilidad del acusado por la comisión de un delito. En el proceso penal, dentro del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial en México, la presunción de inocencia significa que el acusado no tiene la obligación de asumir carga probatoria alguna para reconocer su inocencia en cuanto a la conducta delictiva cuya comisión se le atribuye, correspondiendo al órgano acusador aportar las pruebas de cargo con las que acredite su responsabilidad penal, teniendo éste el deber de destruir la protección que representa en su favor la presunción de inocencia.<sup>285</sup>

La presunción de inocencia encierra la necesaria existencia de una actividad demostrativa por parte del órgano acusador, encaminada a acreditar la responsabilidad penal del imputado, a través de una actividad probatoria sólida que genere medios de convicción idóneos sobre dicha responsabilidad. Esto es así dado que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba, por tanto, toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria que desvirtúe adecuadamente la presunción de inocencia.

Por otro lado, la presunción de inocencia, entendida como regla de juicio, norma la decisión del juzgador u órgano resolutor, debido a que impone al juzgador un canon de conducta procesal al momento de emitir la resolución o sentencia que afecte derechos del gobernado, permitiendo un control de su

---

<sup>283</sup> Herrera Pérez, Alberto, *El derecho a la presunción de inocencia*, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 72.

<sup>284</sup> *Ídem*.

<sup>285</sup> *Cfr. Ibídem*, p.74 y 75.

proceso inferencial referido a la comprobación de la observancia de los principios relativos al ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo rendidas, así como de la motivación a realizarse sobre las razones que le han llevado a comprobar la comisión del delito atribuida a una persona en lo particular, a partir de la actividad probatoria desplegada por las partes.<sup>286</sup>

“La presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio obliga al órgano de poder respectivo a individualizar los distintos elementos de prueba de cargo y descargo, igualmente lo constriñe a razonar el valor o desvalor del aporte probatorio conjunto”<sup>287</sup>, por tanto, de existir insuficiencia o incertidumbre respecto de la responsabilidad penal del gobernado, es evidente que en atención al principio de presunción de inocencia deberá dictarse una resolución absolutoria.

Finalmente, la presunción de inocencia como regla de tratamiento tutela el trato que el imputado, quien posteriormente puede adquirir el estatus de acusado, debe recibir durante la substanciación del proceso penal, siendo su objetivo principal impedir la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable o que supongan en anticipado la aplicación de una pena corporal. La presunción de inocencia constituye un derecho humano de la mayor relevancia en favor de las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, a efecto de que no sean consideradas culpables, sino hasta que sea emitida una sentencia firme en la que conste lo contrario.

En suma, puede destacarse la definición que para presunción de inocencia proporciona Ricardo Espinoza, quien indica que por ella debe entenderse *“el derecho subjetivo que tiene todo imputado de ser tratado y considerado inocente durante el desarrollo de un procedimiento penal, hasta en tanto exista una sentencia firme que lo declare formal y materialmente culpable y que pueda enderezarse en su contra un juicio de reproche por su proceder ilícito”*<sup>288</sup>, por lo tanto quien debe desvirtuar tal presunción es el órgano acusador como límite al

---

<sup>286</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 89.

<sup>287</sup> *Ídem*.

<sup>288</sup> Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, México, Novum, 2012, p. 88.

ejercicio del poder y del *ius puniendi estatal*, de forma que se cree convicción sólida en el juzgador sobre la culpabilidad del acusado, necesaria para condenar, confirmando así que el peso de la prueba recae en el órgano acusador y sólo en cuanto logre probar dicha culpabilidad es que la presunción de inocencia podrá desvanecerse.

Para determinar la responsabilidad penal de alguien sobre la comisión de un delito no es suficiente que se disponga de una mínima actividad probatoria de las partes en el proceso, sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse un signo incriminatorio de la persona a quien se atribuye su comisión.

La presunción de inocencia garantiza la protección de uno de los baluartes más importantes del ser humano, su dignidad, cuya defensa debe estar presente en la substanciación del proceso penal, de ahí que en un ideal de justicia mínimo deba darse al inculcado un trato digno y respetuoso de sus derechos; de modo que será necesario que los operadores jurídicos del sistema de justicia penal se asuman corresponsables de dicho objetivo, creando un sistema que dé respuesta al reclamo social que deriva por la comisión de un delito y que, a su vez, mantenga el equilibrio entre el respeto de los derechos humanos y la eficacia del mismo, bajo estándares óptimos de igualdad. Para lograrlo se requiere de un trabajo social y técnico constante en el que todos los intervinientes abonen desde sus trincheras a la consolidación y transformación positiva del sistema de justicia en México, siendo sus operadores jurídicos quienes tienen el reto principal de hacer de la presunción de inocencia un principio y derecho humano actual, vigente, palpable y dinámico en cuanto a su respeto y protección.

Como se ha precisado a lo largo de este apartado, la presunción de inocencia tiene como base considerar que por naturaleza todos los hombres son inocentes, no culpables, por lo que, toda persona sujeta a un proceso penal no se considerará responsable de la comisión de un delito hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable.



Bajo el reconocimiento de la presunción de inocencia como derecho humano, es que la valoración de la prueba adquiere vital importancia, puesto que podrá ser superada única y exclusivamente cuando el acervo probatorio vertido durante la substanciación del proceso penal sea lo suficientemente sólido que se pueda demostrar la existencia de los extremos fácticos que acrediten la comisión de un ilícito penal, así como la culpabilidad del acusado, sin olvidar que la carga de la prueba la tiene el órgano acusador. De la actividad probatoria de las partes, cuyo resultado es la aportación y desahogo de pruebas en juicio, deberán desprenderse los elementos y argumentos en los que se sustente la decisión del Juez en cuanto a la determinación sobre la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito, debiéndose fundar y motivar en todo momento dicha decisión.

En este orden de ideas, Miguel Ángel Aguilar López refiere que:

Es inconcuso, la intención del Estado de abatir la delincuencia podría cristalizarse, si se atienden las mínimas exigencias de calidad, efectividad, de observancia de los derechos humanos, de verosimilitud y respeto; en este sentido, si los juzgadores exigen pruebas eficaces y suficientes que en todo caso abatan de manera contundente, sin lugar a dudas, la presunción de inocencia que es inherente a cualquier ciudadano, luego en una sana lógica, los agentes encargados de prevenir e investigar los delitos habrán de traer a juicio únicamente los asuntos que se van a ajustar a las exigencias que impone la presunción de inocencia; se obligaría a someter a proceso sólo en contra de quienes se tuvieran pruebas aptas en todos los sentidos (legales, lícitas, lógicas, verosímiles, suficientes y determinantes).<sup>289</sup>

La afirmación hecha por el autor en cita confirma la imperiosa necesidad y compromiso que se requiere de la autoridad encargada de la investigación de los delitos, de realizar una actividad probatoria sólida y de sustentar su investigación en elementos idóneos que garanticen que sólo llegarán a la etapa de judicialización aquellos asuntos en que existan las condiciones jurídicas necesarias que puedan sustentar no sólo el dictado de un auto de vinculación a proceso, sino también una acusación, dado que el ejercicio del derecho penal a través del *ius puniendi* estatal debe ser la última ratio como medida empleada para lograr un equilibrio social.

---

<sup>289</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, Nota 280, p. 112.

En este sentido, la prueba adquiere total relevancia debido a que la autoridad judicial, quien se pronuncia sobre la absolución o condena frente a una acusación, es un tercero que no ha presenciado los hechos que se estiman delictivos y que, por lo tanto, debe ser convencido de la efectividad de las afirmaciones vertidas por las partes durante la substanciación de proceso penal; de ahí que se diga que la prueba es el medio idóneo de aproximación que el Juez tiene, dentro de lo posible, al conocimiento de las afirmaciones que las partes vierten sobre los hechos, en un contexto de racionalidad y lógica constantes, generando certeza sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

No debe olvidarse que de acuerdo con el contenido y alcances del principio de presunción de inocencia, el Juez está obligado a efectuar una valoración sensata y extenuante del acervo probatorio allegado al juicio, de modo que en caso de dictar una sentencia condenatoria, ésta sea con la plena convicción de culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable; debiendo justificar el valor que otorga a cada una de las pruebas, la relación lógica que éstas guardan con los hechos esgrimidos y la estructura jurídica del tipo penal que se dilucida. Sin duda, es la prueba la que generará convicción en el juzgador sobre la existencia o verdad de un hecho, pues es justamente ella la que traslada los hechos a su conocimiento, permitiéndole resolver el fondo del asunto sometido a su consideración, al pronunciar la regla de Derecho que resulte aplicable al hecho y condiciones en las que se suscitó.

Miguel Ángel Aguilar López afirma que:

El convencimiento es la medida psicológica de la certeza, donde no existe otra posibilidad que la de estar convencidos respecto de una circunstancia de hecho; la prueba tiende a formar la convicción del juzgador acerca de la exactitud de una de las afirmaciones sometidas a juicio, se dice que no cabe hablar de verdad absoluta ni aun en el campo del proceso penal, ya que no se logra una certeza matemática sino una aproximación a la posibilidad de excluir el error judicial, pero no a erradicarlo en todos los casos, por ello se dice el hecho queda probado (en una aproximación) y no demostrado.<sup>290</sup>

---

<sup>290</sup> *Ibidem*, p.

Y justamente para obtener ese convencimiento será necesario que efectúe un proceso valorativo de todas y cada una de las pruebas aportadas y desahogadas en juicio, sin incurrir en omisiones de valoración y sin atribuir alcances probatorios inexistentes, lo que necesariamente lleva a la obligación del juzgador de motivar su resolución, proporcionando argumentos sólidos en los que sostenga el peso que decide dar a cada una de las pruebas que le fueron presentadas; proceso que, sin duda, requerirá de jueces imparciales, inteligentes, con un alto sentido común y sensibilidad humana.

Jordi Nieva Fenoll sostiene que “la finalidad de la presunción de inocencia es tratar de hacer al juez más imparcial, alejándolo del impacto que haya generado el daño que hayan podido provocar los hechos, a fin de que no quiera ver con precipitación a un culpable donde no lo hay, que es lo más frecuente entre la sociedad. En consecuencia, exigirle al juez que tenga una duda razonable, supone, principalmente, hacerle consciente de sus emociones negativas, a fin de que pueda conseguir alejarse de ellas”<sup>291</sup>.

La función del Juez supone una labor de reflexión y análisis racional de los hechos y las pruebas desahogadas en juicio, de tal forma que pueda construir un criterio imparcial y bajo él tomar su decisión, absolviendo cuando no haya prueba que valorar o cuando aquélla sea insatisfactoria para probar, esto debido a que, con el principio de presunción de inocencia el Juez está obligado a interpretarla en el sentido más favorable a aquélla, pues es la inocencia la que debe ser vencida por prueba fehaciente en contrario y no viceversa. Por tanto, si existe duda sobre la culpabilidad del acusado, en aras del principio de presunción de inocencia, aquél deberá ser absuelto, pues es la *duda* lo que la valoración del Juez debe asumir y dilucidar.

Al respecto, Jordi Nieva Fenoll precisa que:

Sea como fuere, si la hipótesis de la culpabilidad no está demostrada, la absolución será obligada. Lo que falta es determinar cuál es el grado de

---

<sup>291</sup> Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013, p. 50.

demostración que requiere la hipótesis de la culpabilidad para poder refutar a la hipótesis de inocencia. Y ahí es donde justamente podríamos cuantificar las hipótesis de culpabilidad que han quedado demostradas, y determinar un porcentaje. Sin embargo, el legislador no ha fijado qué porcentaje de duda requiere y, por ello, la apreciación del mantenimiento de la inocencia sigue basada en el simple criterio de cada juez.<sup>292</sup>

Con la cita que antecede, pretendemos enfatizar que, es justamente en la convicción del juzgador y en la introyección que éste, auspiciado por las reglas de la sana crítica, haga del acervo probatorio, a través de un proceso de valoración exhaustivo del mismo, en las que recaerá la importante labor de decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal respecto de la comisión de un delito o participación en ella de la persona a quien se acusa; motivo por el que es evidente la importancia que la solidez de la prueba adquiere en la demostración del hecho o circunstancias que lo rodean y a las que se dirige su ofrecimiento y desahogo, siendo precisamente en este punto, donde la cadena de custodia adquiere un papel trascendental.

Es así debido a que la decisión absolutoria o condenatoria que siga a la substanciación de un proceso penal dependerá de la percepción que el Juez tenga sobre los hechos que fueron sometidos a su consideración y sobre los que aplicará la regla de Derecho que más se ajuste a las circunstancias demostradas por las partes en juicio, bajo el entendido que es la presunción de inocencia la que conducirá el proceso y será ésta la que tendrá que ser desvirtuada por quien acusa, de ahí que sea fundamental que cuente con los medios de prueba idóneos que bajo un proceso de reflexión y valoración óptimos aseguren su convicción y le coadyuven a tomar una decisión lo más cercana posible al ideal de justicia perseguido por todo Estado que se tilda democrático y constitucional.

Una cadena de custodia íntegra y adecuadamente preservada permitirá asegurar la eficacia probatoria de los indicios, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, ya que su objetivo principal es garantizar la mismidad que en ellos debe imperar, lo que a su vez permitirá al juzgador tener la certeza de que aquéllos no fueron objeto de manipulaciones indebidas que

---

<sup>292</sup> *Ibidem.*, p. 83.

deriven en su contaminación, en menoscabo de la relación que subyace entre ellos y el lugar de los hechos, así como de la relación que pudiera desprenderse respecto de la persona a quien se acusa. Es decir, la cadena de custodia fortalecerá el valor probatorio que intrínsecamente le resulta inherente al indicio o evidencia de que se trate, cuyos alcances tendrán que ser determinados por el juzgador a través de su proceso reflexivo y de valoración de la prueba, quien debiendo ser una persona letrada, imparcial y ajena a los hechos que motivaron la substanciación del proceso penal podrá sustentar su criterio y crearse convicción únicamente sobre el material probatorio que le fue proporcionado, el cual causará impacto en él sí y sólo sí existe la certeza de su legalidad, licitud y manejo.

Sin duda, un vestigio, hallazgo, indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del delito que se aporte y desahogue como prueba en el proceso causará mayor impacto en la convicción del juzgador cuando por la pulcritud y exactitud en su cadena de custodia le otorgue la certeza jurídica de que no ha sido modificado o manipulado indebidamente por personas que pretendan canalizar su contenido probatorio en un sentido distinto al que por su origen le corresponde, lo que le impregna una mayor eficacia probatoria.

Lo anterior es así debido a que, en una lógica del sentido común siempre tendrá mayor impacto en la convicción de una persona, en este caso en la del juzgador, aquello que le pueda proporcionar certeza jurídica plena sobre lo que se afirma o bien sobre el contenido material que determinado indicio o evidencia representa, a aquello que pueda traer aparejada una duda en cuanto a su idoneidad como prueba, su existencia en el proceso y a la relación que puede desprenderse entre el indicio, evidencia, vestigio, hallazgo, producto, instrumento u objeto del delito y los hechos o circunstancias que se alude rodean la comisión de un ilícito penal. En este sentido, la cadena de custodia es un mecanismo idóneo que proporciona al indicio y/o evidencia la certeza necesaria para conservar el valor probatorio que le es intrínseco, pues su objetivo principal es garantizar su mismidad. De existir una ruptura en aquélla, lo que se pondría en duda es la certeza jurídica de la relación que subyace entre el indicio y el lugar de

los hechos, incluso con el delito mismo; de ahí que sea fundamental el adecuado manejo de la cadena de custodia para que el indicio, evidencia, hallazgo, vestigio, instrumento, objeto y/o producto del delito, de considerarse relevante para la substanciación del proceso penal, surta los efectos probatorios conducentes.

Con base en lo antes esgrimido, se reitera que, si bien es cierto el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que no perderá valor probatorio el indicio, evidencia, hallazgo, vestigio, objeto, instrumento y/o producto del delito respectivo, no obstante existir alguna ruptura en su cadena de custodia, también lo es que, entre más cuidada esté aquélla, su eficacia probatoria será mayor pues delimita los alcances probatorios que le son inherentes, superando la existencia de duda sobre su idoneidad y pertinencia respecto del hecho delictivo que se dilucida en juicio, lo que coadyuvará para hacer más sólida la convicción del juzgador, quien deberá resolver sobre la responsabilidad penal del acusado, el cual gozará, en todo momento, de la presunción de inocencia que le reconoce nuestra norma suprema.

### **IV.3.- Retos de la autoridad investigadora respecto del adecuado manejo de la cadena de custodia.**

#### **IV.3.1.- Capacitación técnica de los operadores.**

La cadena de custodia tiene una gran relevancia para conservar el valor y eficacia probatorios de los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito, sin embargo, su éxito dependerá del adecuado manejo que se le proporcione, por lo que, el papel que jugarán sus operadores será fundamental, en especial, durante la etapa de investigación, que es justamente en la que son aportados, para posteriormente ser ofrecidos como medios de prueba en la etapa intermedia y desahogados como pruebas en juicio oral.

Sin duda, los operadores jurídicos que mantengan contacto directo con los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito, serán quienes afronten el mayor reto de la cadena de custodia, el cual se

traduce en el ser capaces de garantizar su óptimo desarrollo, sin rupturas y con total integridad.

Para ello, el primer respondiente, las autoridades con capacidades para procesar el lugar de los hechos y/o del hallazgo (incluyendo personal de policía con capacidades para procesar y policía de investigación), así como el equipo de peritos, personal de las bodegas de almacenamiento y conservación y el propio Ministerio Público, requerirán de una formación y capacitación técnica constante sobre cadena de custodia, de modo que introyecten los lineamientos establecidos para su manejo y que se incluyen dentro del texto del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos protocolos, acuerdos y guías que se han elaborado sobre el particular. Lo anterior, sin perder de vista que deberá ponerse empeño desde la selección de quienes formarán parte de los cuerpos de seguridad pública (policía) del Estado mexicano y de los operadores jurídicos en general que mantengan contacto con los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito, puesto que no en pocas ocasiones ellos fungirán como primeros respondientes en la cadena de custodia.

Se hizo notar que el personal de las instituciones de seguridad pública (cuerpos de policía) fungen en su mayoría como primeros respondientes y tienen a su cargo la importante labor de preservar el lugar de los hechos e incluso priorizar el procesamiento de indicios cuando se encuentren en peligro de destrucción o alteración; por tanto, se sostiene que la capacitación que debe brindarse al policía *preventivo*, debe ser ardua en materia de cadena de custodia, de modo que comprenda y asuma la importancia de aquélla para la investigación de los delitos, a fin de que las actividades que realice en el lugar de los hechos se ejecuten con profundo conocimiento de las disposiciones aplicables en la materia, con profesionalismo y no por inercia y sin el sentido de importancia que de forma intrínseca adquieren cada una de las acciones que despliegue durante su intervención en dicho lugar.

Al respecto, pero en un contexto más generalizado sobre la profesionalización de la policía, Octavio A. Orellana Wiarco indica que, para lograrla y por tanto su redignificación:

Una estrategia, sin duda, será la que se proponga a corto plazo que los policías en servicio y los de nuevo ingreso, desde luego éstos en primer lugar, reciban el curso de formación inicial o básico; a mediano plazo, que a partir del curso básico puedan acceder al nivel técnico universitario; y a largo plazo, a la obtención de la licenciatura, pero integradas estas tres metas en un sistema coherente que sea pilar de la profesionalización de los cuerpos de policía, y que la sociedad reconozca, como así lo hace a otras profesiones, para poderla calificar de democrática, por el nivel de preparación, por su entrega al servicio de la ciudadanía y por el respeto a los derechos humanos que debe a todo individuo, delincuente o no.<sup>293</sup>

En este tenor, uno de los retos más importantes en esta materia, es establecer programas de capacitación continuos a los cuerpos de seguridad pública, en los que se les prepare técnicamente para intervenir en la cadena de custodia, destacando la relevancia que tiene su labor como primeros respondientes o incluso participantes en el procesamiento del lugar de la intervención, para lo que se requerirán cursos, formación académica sobre las disposiciones que resultan aplicables y simulación práctica de su labor, aunado a la disciplina que dichos cuerpos deben mostrar en su preparación y posterior ejecución de sus actividades.

Asimismo, la policía ministerial, equipo de peritos y agentes del Ministerio Público, tienen el deber de capacitarse respecto de los lineamientos a seguir para el óptimo manejo de la cadena de custodia, a efecto de asumir con responsabilidad su intervención en la misma, en el entendido de que ésta resulta relevante para la investigación de los delitos.

En este punto es importante destacar que los agentes del Ministerio Público tienen el enorme reto, no sólo de capacitarse en materia de cadena de custodia para eficientar su labor de investigación y persecución de los delitos, sino también de introyectar en su desarrollo profesional la importancia que ésta tiene

---

<sup>293</sup> Orellana Wiarco, Octavio A., *Seguridad pública. Profesionalización de los policías*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 148.



para el proceso penal, en caso de estimarse oportuno el ofrecimiento de los indicios, vestigios, evidencias, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, como pruebas en el proceso, cuyo desahogo tendrá verificativo en el juicio oral. Lo anterior con el objeto de que dichos profesionales del Derecho tengan la capacidad de vislumbrar el impacto positivo y negativo de aportar o no determinados indicios como pruebas en juicio, ya que el adecuado manejo de la cadena de custodia determinará la idoneidad de tal aportación y el impacto o contundencia que aquél tendrá para sostener una acusación en tribunales de forma satisfactoria, pues no debe olvidarse que la esencia del derecho penal es siempre la de ser la *última ratio*, además de que en un Estado democrático y constitucional se plantea como objetivo que sólo lleguen a juicio los asuntos más importantes, que en verdad requieran dilucidarse en esa vía, de modo que debe existir un sustento sólido de la acusación que se realice.

A la capacitación de los operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia penal en México y que intervienen en la cadena de custodia, se coligue la necesaria implementación de mecanismos técnicos e incluso tecnológicos de reciente innovación que hagan de su registro y secuencia algo más ágil, coadyuvando a la necesidad de inmediatez y eficacia en la investigación de los delitos, así como al establecimiento de bases de datos mucho más eficientes, de modo que se evite el entorpecimiento de aquélla o se aliente el mal manejo y registro de los datos que son necesarios para la identificación de los indicios y/o evidencias respectivas, lo que propicia en muchas ocasiones la ruptura de la cadena de custodia y con ella la contaminación de los indicios, vestigios, objetos, hallazgos, instrumentos y/o productos del delito, lo cual se pretende contrarrestar para lograr una óptima investigación de los hechos que se presumen delictivos.

En este orden de ideas, es oportuno plantear como iniciativa operativa para el desarrollo técnico adecuado de la cadena de custodia, especialmente en sus etapas iniciales, la entrega de aparatos electrónicos y de tecnología avanzada como tabletas o dispositivos electrónicos portátiles con sistemas especialmente diseñados para hacer de la de cadena de custodia un sistema de control más ágil

y libre de registros tortuosos que ralentizan a los operadores jurídicos en su actividades. Será primordial la implementación de sistemas de innovación tecnológica que permitan la transferencia de los datos registrados con motivo de la cadena de custodia a una base de datos central, de una forma inmediata.

Los puntos antes esgrimidos son sólo algunos de los retos que se destacan y tienen en materia de cadena de custodia, los que, sin duda, se cubrirán conforme la profesionalización y capacitación de todos quienes intervienen en la cadena de custodia se vaya perfeccionando.

Finalmente, se concluye esta investigación asumiendo como eficaz y contundente el siguiente argumento: *Es evidente la necesidad jurídica que existe de reconocer en la cadena de custodia un mecanismo fundamental para el éxito y solidez de una investigación ministerial en el proceso penal mexicano, debido a que su óptimo manejo incidirá de forma relevante en el ánimo del juzgador al momento de conceder valor probatorio a los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aportan como pruebas en el proceso penal; siendo imperativo que sea agilizado su manejo (registro) y que quienes intervienen en la cadena de custodia se encuentren debidamente capacitados en él, a efecto de cambiar la concepción que la reduce a un conjunto de formularios que deben ser requisitados y que entorpecen la investigación de los delitos, lo cual necesariamente lleva a efectuar un reconocimiento expreso dentro del marco normativo que la regula, de su importancia e interrelación con los principios que hoy moldean la justicia penal en México, de tal manera que se comprenda su importancia como expresión directa del derecho al debido proceso y el óptimo acceso a una adecuada impartición de justicia.*



# **CONCLUSIONES**



## CONCLUSIONES

1.- La *cadena de custodia* es un *sistema de control y registro de los indicios, hallazgos, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, desde su búsqueda, descubrimiento, localización o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su destino final*, que asegura el valor probatorio de los indicios recogidos en el lugar de los hechos, al garantizar su autenticidad e inalterabilidad. De ahí que sea relevante para el sistema de justicia penal acusatorio, cuyo objetivo principal es la consolidación de procesos justos en donde la presunción de inocencia y el debido proceso son los ejes rectores de su operación.

2.- A lo largo del tiempo, con un mayor o menor desarrollo, la cadena de custodia ha sido importante en el desarrollo del proceso penal en México y objeto de regulación en diversos ordenamientos jurídicos, destacando actualmente el que hace el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, surgida en el seno de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en México del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año dos mil quince, la cual sienta las bases para la articulación de los esfuerzos de los servidores públicos que intervienen en la cadena de custodia, a fin de estandarizar las actividades que garanticen la trazabilidad y continuidad de los indicios que sean recolectados en el lugar de la intervención.

El problema que subyace a su regulación radica, por un lado, en el tratamiento lacónico que el Código Nacional de Procedimientos Penales da a la cadena de custodia, puesto que, sin pretender que se caiga en el extremo de abordar aspectos que deben ser parte de un reglamento o cuerpo normativo del ámbito administrativo, omite precisar su trascendencia y señalar expresamente las etapas que la integran. Asimismo, es imperioso que sea el Código Nacional de Procedimientos Penales el que haga, como acontecía con los abrogados Códigos de Procedimientos Penales del fuero federal y Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el que remita expresamente al operador jurídico a los cuerpos normativos

que serán la base técnica de seguimiento y manejo de la cadena de custodia, precisando su obligatoriedad.

La afirmación anterior estriba en la necesidad de dotar a los ordenamientos que norman la cadena de custodia de un estándar determinado de obligatoriedad, que establezca pautas ciertas al juzgador que le permitan determinar cuándo es que una cadena de custodia se encuentra cabalmente cumplida; reduciendo de este modo el espectro de discrecionalidad judicial sobre los alcances jurídicos de las etapas que la integran. Es decir, no obstante que la Guía Nacional de Cadena de Custodia es resultado de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en México del Sistema Nacional de Seguridad Pública y vincula a quienes participaron en ellas, su estándar de obligatoriedad es reducido, dado que no tiene la jerarquía normativa que tendría si la remisión expresa a ella emergiera del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que se propone como resultado de esta investigación, es incorporar la regulación específica de la cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no de una forma exhaustiva (tomando en consideración que no podrían agotarse en dicho ordenamiento todas las disposiciones que deben normar su manejo) sino a través de una remisión expresa del operador jurídico al análisis y cumplimiento de un cuerpo normativo diverso y específico para la cadena de custodia, evitando con ello la posibilidad de que sus operadores apliquen las disposiciones existentes en dicha materia a elección, o incluso se abstengan de aplicarlas por un desconocimiento sobre su existencia.

Es necesario inhabilitar el término “*Guía*” y hablar de un manual de cadena de custodia cuyo fundamento directo para su atención y aplicación sea el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior supondrá un mayor grado de vinculación entre el operador jurídico y su necesaria aplicación, dado que se indicará como ordenamiento de estudio y cumplimiento obligatorio desde el propio código procesal.

La afirmación que antecede tiene como propósito eliminar cualquier nota de subjetividad respecto de las etapas y procedimientos que integran la cadena de custodia y con ello reducir el rango de discrecionalidad en que el juzgador puede moverse para determinar sí ha existido o no una ruptura en dicha cadena, así como el grado en el que ha sido afectada.

Al existir parámetros certeros y generalizados sobre lo qué es y en lo que debe consistir la cadena de custodia, puede discernirse con mayor exactitud la trascendencia de su ruptura respecto del valor probatorio de los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aportan como pruebas en juicio oral, reduciendo la discrecionalidad judicial que existe sobre el impacto que la ausencia de ciertos procedimientos y/o lineamientos técnicos que la regulan importa para la conservación del valor probatorio que les es inherente; pues se proporciona a la autoridad ministerial y judicial un estándar técnico de las características y procedimientos relevantes que subyacen a la cadena de custodia, que les permitirá identificar con mayor precisión cuándo un eslabón de la cadena de custodia ha sido corrompido de tal manera que ha impactado en el valor probatorio que se le pretende atribuir a un indicio o evidencia determinados.

**3.-** Las etapas de la cadena de custodia asumidas en esta investigación son: a) preservación del lugar, b) procesamiento, c) traslado, d) análisis, e) almacenamiento en la bodega de indicios o lugar destinado para ellos y f) presentación en juicio.

Es desafortunada la omisión que la Guía Nacional de Cadena de Custodia hace de la preservación del lugar de la investigación como una de sus etapas, por tanto, es imperioso que el manual de cadena de custodia, cuya aplicación se propone emane del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prevea expresamente como una etapa en la cadena de custodia, al ser fuente primordial de información sobre las circunstancias y forma en que se suscitaron los hechos, así como de la obtención de diverso material probatorio, siendo su objetivo principal mantener el lugar de los hechos e indicios encontrados en el mismo



estado en el que fueron hallados, evitando su contaminación, alteración o remplazo.

**4.-** La intervención que hace el personal de policía en la investigación de los delitos es fundamental para una adecuada procuración de justicia. Lo mismo acontece tratándose de la cadena de custodia, dado que en el desarrollo de su actividad profesional recae la responsabilidad de garantizar que el inicio de aquélla sea confiable, sin vicios o alteraciones, pues con frecuencia dicho personal se convierte en el primer respondiente, al entrar en contacto directo con el lugar de la intervención (sitio en el que se cometió un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con aquél). Por tanto es esencial proporcionarles una capacitación adecuada para desempeñar su labor, allegándolos de herramientas técnicas idóneas que les permitan optimizar su intervención, así como promover un proceso de reclutamiento exhaustivo y de élite en el que sólo los mejores elementos sean incorporados como miembros de los cuerpos de policía.

**5.-** El respeto irrestricto de la *cadena de custodia* permitirá identificar afectaciones al principio de mismidad que debe regir a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito que se aporten como pruebas en el juicio oral, lo que abonará en la convicción del juzgador en cuanto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito, dado que fortalece el valor probatorio del indicio o evidencia aportado como prueba en juicio y la relación de éste con el sujeto a quien cuya comisión se atribuye, garantizando con ello el debido proceso penal.

**6.-** Un óptimo manejo de la cadena de custodia ocupa de una labor ministerial crítica y objetiva que permita determinar qué indicios o evidencias de los encontrados en el lugar de los hechos o que han sido aportados en la investigación, pueden, por su nitidez, coadyuvar para sostener el sentido con el que se pretende encausar una carpeta de investigación.

La cadena de custodia coadyuva en la determinación de la investigación inicial, al resguardar el valor intrínseco del medio de prueba, su identidad, estado original, autenticidad y mismidad, lo que se traduce en una mayor solidez de la investigación realizada. De ahí que en el aspecto fáctico el principal reto para lograr, desde su origen, una satisfactoria cadena de custodia que cumpla con los objetivos de conservación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar de la intervención en iguales condiciones a las que fueron hallados, es una adecuada preparación de sus operadores, en particular una labor ministerial de carácter intelectual y sensible para efectuar presunciones legales y humanas que permitan inferir la relación que existe entre ellos y la persona que se presume cometió el ilícito penal, así como para determinar la idoneidad de su aportación como pruebas en juicio, de manera que sean fundamento de los argumentos que sostengan la teoría del caso planteada por la fiscalía.

**7.-** La cadena de custodia además de ser un deber jurídico en la substanciación del proceso penal, es un derecho y garantía del imputado y la víctima que materializa el debido proceso; en consecuencia, su regulación ordenada y específica, de conocimiento generalizado para sus operadores, es fundamental.

Bajo esta lógica se propone terminar con la diversidad de cuerpos normativos que actualmente la regulan y promover el establecimiento de un ordenamiento jurídico con una jerarquía normativa de mayor grado que la sustente, considerando como solución a dicho planteamiento la referencia expresa que deberá hacer el Código Nacional de Procedimientos Penales al instrumento que en la esfera administrativa la regulará con mayor precisión, debiéndose hablar por concordancia jurídica y gramatical con la importancia que tiene un óptimo manejo de la cadena de custodia para la investigación de los delitos en el nuevo modelo de justicia penal en México, no de una Guía, sino de un Manual de Cadena de Custodia.

Lo anterior conviene no sólo por una cuestión gramatical o lingüística en su significado, sino también porque un manual en el procedimiento de cadena de

custodia resulta más especializado y por tanto adecuado, en virtud de que el término *guía* es laxo en su obligatoriedad al hacer referencia únicamente a preceptos que sirven para encaminar o dirigir cosas, dejando al arbitrio de quienes se dirige la decisión de cumplirlos o no, en tanto que el término *manual* alude a un instrumento que compendia lo más sustancial de una materia y que al ser remisión directa del código de mérito vinculará en mayor medida a quienes intervienen en la cadena de custodia.

**8.-** Con esta investigación se pretende orientar la cadena de custodia como un procedimiento que refuerza el valor probatorio intrínseco de los indicios o evidencias que son encontrados en el lugar de la intervención, de manera que puedan ser considerados como pruebas sólidas para corroborar la teoría del caso planteada por las partes. De ahí que la cadena de custodia coadyuve en la emisión de sentencias justas, en las que se materialice el objetivo principal del proceso penal, traducido en *el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

**9.-** La cadena de custodia dota de dinamismo al proceso y concede a las partes la oportunidad de contra argumentar la legalidad y eficacia probatoria de los indicios, evidencias, hallazgos, vestigios, instrumentos, objetos y/o productos del delito que se incorporan como medios de prueba en el proceso penal, haciéndose palpable con mayor intensidad durante el desahogo de interrogatorios y conainterrogatorios, cuyo objetivo es fortalecer o en su caso destacar las deficiencias de los medios de prueba que han sido incorporados con ese carácter en juicio oral, aproximando al Juez al establecimiento de una convicción manifiesta y racional que lo determinará para la toma de decisiones.

**10.-** Se concibe a la cadena de custodia como una garantía secundaria idónea en la protección de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal, de modo que se logre una óptima impartición de justicia. Para ello es necesario implementar adecuados protocolos de actuación en el manejo de la cadena de custodia que garanticen la inexistencia de rupturas en los eslabones

que la integran, los cuales van desde una adecuada selección de sus operadores, su eficaz capacitación y hasta la generación y uso de innovación tecnológica en el registro de la cadena de custodia.

**11.-** El sistema penal acusatorio se caracteriza por la adopción de principios y derechos que resultan inherentes a los modelos garantistas, donde la presunción de inocencia, la condena más allá de toda duda razonable, el debido proceso y la carga de la prueba atribuida a la parte acusadora, son los más destacados.

Lo anterior conduce al abordaje de una problemática jurídica importante que subyace al ideal de impartición de justicia que los Estados Democráticos y Constitucionales pretenden consolidar, es decir, a la valoración de la prueba y el establecimiento de mecanismos que reduzcan la subjetividad del juzgador en ese proceso de valoración.

El modelo de valoración probatoria adoptado en nuestro país a raíz de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, es el de la *sana crítica racional*, el cual propone un modelo de valoración en el que el juzgador goza de libertad para valorar la prueba allegada a juicio, sin que tal libertad sea absoluta, pues debe estar constreñida a las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.

El problema que se presenta y que mucho tiene que ver con la trascendencia que se atribuye en esta investigación a la cadena de custodia es que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro sistema jurídico asume la existencia de un estándar probatorio sumamente alto, cuya base es la *condena únicamente cuando no exista duda razonable sobre la responsabilidad penal del sujeto a quien se le atribuye la comisión de algún ilícito penal, en aras del respeto al principio de presunción de inocencia.*

Ante la existencia de un estándar probatorio alto en materia penal es importante contar con un procedimiento eficaz que garantice el valor de los indicios, vestigios, evidencias, instrumentos, objetos y/o productos del delito, de manera que el valor que se les conceda no dependa de apreciaciones subjetivas sino de estándares objetivos de valoración, que administrados con otras pruebas

hagan de la decisión judicial una resolución justa. Es decir, no se pretende establecer un sistema tasado de valoración sobre los indicios encontrados en el lugar de la intervención, sino mas bien impulsar su cadena de custodia como un mecanismo de preservación e identificación idóneo de sus características que reduzca la subjetividad judicial en su valoración, al dotarlos de aspectos técnico-objetivos que permitirán al juzgador, a través de una sana crítica, concederles un valor probatorio certero.

El óptimo manejo de la cadena de custodia desde la etapa de investigación se traducirá en una mayor solidez probatoria de los indicios, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito que se aporten como pruebas en juicio, así como en el fortalecimiento de la Teoría del caso planteada por las partes, haciendo proclive el fortalecimiento del principio de presunción de inocencia analizados.

**12.-** El reto de nuestro sistema de justicia penal es establecer mecanismos idóneos que hagan compatible los principios garantistas que se han adoptado como característicos de nuestro sistema jurídico (*debido proceso, presunción de inocencia, condena más allá de toda duda razonable, etc.*) con la práctica jurídica cotidiana, de modo que el proceso penal sea reflejo satisfactorio de la construcción de un Estado democrático y constitucional donde su modelo de justicia penal sea un óptimo referente de la civilidad y avance de nuestro país en la defensa de los derechos humanos.

En esta lógica, al ser la cadena de custodia un sistema de control de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito que asegura su mismidad durante la substanciación del proceso penal, esta se asume de observancia obligatoria en el tratamiento de aquéllos. Esta investigación tuvo como objetivo primordial sustentar en la cadena de custodia un mecanismo idóneo de conservación del valor probatorio de los indicios y/o evidencias allegadas a juicio, lo que incrementa su eficacia probatoria y proyecta en el ánimo del juzgador una mayor convicción sobre los hechos o proposiciones fácticas que se pretenden acreditar o relacionar con ellos, pues causará mayor credibilidad un indicio en el

que exista la certeza de que no fue alterado, que uno en el que al existir una ruptura en su cadena de custodia abra la posibilidad de una manipulación o intervención indebida que haya alterado su sustancia y composición.

**13.-** La implementación del nuevo sistema de justicia penal en México exige la intervención constante y exacta de sus operadores, les requiere compromiso, pulcritud en sus actuaciones, pero sobre todo el diseño de una estrategia sólida encaminada al fortalecimiento de los principios de *debido proceso*, *presunción de inocencia* y *condena más allá de una duda razonable*.

El encumbramiento de los principios en cita obliga a la Fiscalía a desempeñar sus actividades prácticamente de forma perfecta, sin omisiones y bajo un óptica panorámica de los hechos delictivos y los elementos que los circundan, a efecto de hacer de su investigación una labor sólida que le permita sostener su criterio y decisión en etapas subsecuentes en el proceso penal; sin perder de vista que constitucionalmente le ha sido atribuida la carga de la prueba.

El énfasis que esta investigación dio a la cadena de custodia como mecanismo de suma relevancia para la actividad ministerial no pretende excluir su trascendencia en la actividad litigiosa del inculpado y su defensor, sino mas bien se asume indispensable que la Fiscalía impulse su seguimiento y debida ejecución, dado que el nuevo sistema de justicia penal en México exige la preparación de investigaciones sólidas que aseguren la judicialización únicamente de carpetas de investigación que derivado de sus características particulares verdaderamente merezcan una substanciación procesal ante instancia judicial, de tal forma que se hagan patentes los principios de debido proceso y presunción de inocencia.

Ahí la razón de que esta investigación haya tenido como objeto demostrar que la cadena de custodia necesariamente debe ser considerada como una garantía secundaria de tales principios, puesto que fortalece técnicamente el valor probatorio inherente a los indicios aportados como pruebas e juicio.

Por tanto debe dejarse a un lado el prejuicio de los operadores jurídicos que asume a la cadena de custodia como un complejo e intrascendente conjunto de requisitos y formularios que merman la agilidad del proceso, y, contrario a ello, asumir en ella un instrumento útil e idóneo para estandarizar los parámetros de valoración de los indicios y evidencias encontrados en el lugar de la intervención, de modo que se dote de certeza al juzgador sobre su impacto probatorio en el proceso penal.

**14.-** Debido a que la autoridad judicial es quien determinará el valor e idoneidad de los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, instrumentos y/o productos del delito, para acreditar un hecho delictivo, la cadena de custodia se convierte en un sistema de control y registro de indicios que puede estratégicamente conducir el ánimo del juzgador y encausar la secuela procesal para el dictado de sentencias justas.

El proceso racional del juzgador tiende a crear convicción en su ánimo y criterio a partir de las pruebas allegadas por las partes a juicio, de manera que la percepción de lo acontecido y las circunstancias bajo las que se desarrolla sean incuestionables; motivo por el que es fundamental contar con medios de prueba idóneos que bajo un proceso de reflexión y valoración óptimo, aseguren su convicción y le coadyuven a tomar una decisión ajustada a derecho.

**15.-** Una cadena de custodia íntegra y correctamente preservada asegurará la eficacia probatoria de los indicios, vestigios, hallazgos, instrumentos, objetos y/o productos del delito, y permitirá al juzgador tener la certeza de que aquéllos no fueron objeto de manipulaciones indebidas que deriven en su contaminación; causando, en consecuencia lógica, un mayor impacto en la convicción de aquél.

**16.-** El Estado mexicano debe empeñarse en la selección de quienes formarán parte de los cuerpos de seguridad pública (policía) y de quienes mantengan contacto con los indicios, vestigios, hallazgos, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos del delito, pues son ellos quienes con frecuencia fungen como primeros respondientes en la cadena de custodia.

Uno de los retos más importantes en esta materia es establecer programas de capacitación continuos a los cuerpos de seguridad pública, en los que se les prepare técnicamente para intervenir en la cadena de custodia, destacando la importancia de su labor como primeros respondientes e incluso como participantes en el procesamiento del lugar de la intervención, requiriéndose la impartición cursos de actualización y formación académica sobre las disposiciones aplicables en materia de cadena de custodia, así como una simulación práctica de su labor.

**17.-** *La cadena de custodia se reconoce como un mecanismo fundamental para el éxito y solidez de la investigación ministerial en el proceso penal mexicano, pues su óptimo manejo incidirá de forma relevante en el ánimo del juzgador al momento de conceder valor probatorio a los indicios, vestigios, hallazgos, objetos, productos y/o instrumentos del delito que se aportan como pruebas en el proceso penal; por tanto es imperativo que se agilice en su manejo (registro) y que sus operadores jurídicos se encuentren debidamente capacitados en él, a efecto de cambiar la concepción que la reduce a un conjunto de formularios cuya elaboración entorpece la investigación de los delitos. Con ello se hace visible la necesidad de tener un marco normativo en materia de cadena de custodia plenamente identificado por sus operadores con directrices técnicas mucho más exactas que reduzcan el margen de discrecionalidad del juez al momento de conceder valor probatorio a las pruebas que derivadas del seguimiento de una cadena de custodia se ofrezcan como pruebas en el proceso, puesto que no obstante tener el juzgador el deber de hacer una labor de valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica, no se puede ignorar que las decisiones judiciales y más aún en materia penal tienen una importante carga de subjetividad decisional.*





# **BIBLIOGRAFÍA**



## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- Alfredo Gozaíni, Osvaldo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. Activismo judicial)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2002.
- Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal. Juicio oral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Benavente Chorres, Hesbert, *Manual práctico para la entrevista, interrogatorio y la declaración en el proceso penal acusatorio y oral*, Segunda Edición, México, Flores Editor y Distribuidos S.A. de C.V., 2013.
- Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, 4ª Edición, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.
- Briseño García Carrillo, Marco Ernesto y Gómez Fröde, Carina, *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colección Juicios Orales, Número 23, 2015.
- Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa-Renace-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

- Carbonell, Miguel y Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* 9ª Edición, México, Editorial Porrúa-Renace-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- Cárdenas Rioseco, Raúl F., *El derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública (Variaciones críticas)*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2011.
- Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- De la Rosa Rodríguez, Paola Ileana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba en el sistema penal acusatorio. Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latinoamericana*, México, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2014.
- Díaz-Aranda, Enrique, *Et. al., Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, STRAF, 2016.
- Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, México, Novum, 2012.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (Traducido por Andrés Ibáñez, Perfecto, Ruiz Miguel, Alfonso, Bayón Mohino Juan Carlos, Terradillas Basoco, Juan y Cantarero Bandrés, Rocío), Madrid, Trotta, 1995.
- Flores Prada, Ignacio y Guzmán Fluja, Vicente C. (Directores), *Justicia penal y derecho de defensa*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2014.
- Galindo Sifuentes, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, Serie Argumentación y Juicios Orales, México, Flores editor y distribuidor, 2010.

- García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2016.
- García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas Leticia A. (Coordinadores), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas jornadas sobre justicia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Garnelo Martínez, Jesús, *La presunción de inocencia en materia penal. ¿Principio, garantía o derecho procesal?*, México, Porrúa, 2013.
- González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2ª Edición, México, UBIJUS Editorial, 2010.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Cadena de custodia. Una respuesta a la investigación que debe realizar la policía preventiva, técnica y científica*, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2015.
- Jiménez Martínez, Javier, *Aspectos básicos sobre la prueba en el juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, Colección juicio oral, México, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., 2011.
- Herrera Pérez, Alberto, *El derecho a la presunción de inocencia*, México, Editorial Porrúa, 2012.
- Laudan, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Argentina, HAMMURABI, 2011.
- López Olvera, Miguel Alejandro, "El debido proceso en el siglo XXI", en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (Coordinadores), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Maturanza Baeza, Javier, *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Santiago, Chile, Legal Publishing y Thomson Reuters, 2014.

Medina Quiroga, Cecilia, *La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

Moreno Hernández, Moisés, "Algunos aspectos cuestionables del CNNP frente a los objetivos de la justicia material", en García Ramírez, Sergio y De González Mariscal, Olga Islas (coordinadores), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Moreno Salas, Jorge Alberto, *Cadena de custodia y metodología aplicada al lugar del hallazgo o de los hechos*, México, Flores Editor y Distribuidor-Editorial Flores, 2015.

Monter Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Argentina, ASTREA-TIRANT LO BLANCH, 2016.

Natarén, Carlos y Witker, Jorge, (Coordinadores), *Colección juicios orales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Vanguardia en Ciencias Penales, 2014.

Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.

Noguera Ramos, Iván, *Investigación en la escena del crimen*, Perú, Editora Jurídica Grijley, 2012.

Orellana Wiarco, Octavio A., *Seguridad pública. Profesionalización de los policías*, México, Editorial Porrúa, 2010.

Osorio y Nieto, César Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia*, México, Porrúa, 2013.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9<sup>o</sup> Edición, México, Oxford, 2007.

Polanco Braga, Elías, *Procedimiento penal, nacional, acusatorio y adversarial*, México, Porrúa, 2015.

Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, 2012.

Román Quiroz, Verónica y Riquelme Gallardo, Francisco, *Identidad y razones del sistema acusatorio adversarial*, México, Universidad de las Américas, 2015.

Vegas Torres, Jaime, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, España, Editorial La Ley, 1993.

Zamudio Arias, Rafael, "Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediación, contradicción, concentración", en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Consejo de la Judicatura Federal-Secretaría Técnica de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2011.

Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2016.

## DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

\* Se hace la precisión de que el link electrónico en el cual pueden ser consultados los documentos que se indican, se encuentran detallados en los pies de página en los que han sido citados.

1.- Aguilar López, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2.- Arriaga Valenzuela, Luis y Hernández León, Simón Alejandro, “Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3.-Calderón Arias, Emma, “Un estudio comparado en Latinoamérica sobre la cadena de custodia de las evidencias en el proceso penal”. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín-Colombia, Volumen 44, Número 121, julio-diciembre de 2014.*

4.- Diccionario de la Real Academia Española.

5.- Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”.

6.- Hoyos, Arturo, *Cit.* por García Ramírez, Sergio, en “El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Número 117, 2006.

7.- Ostos, José Martín, *La prueba penal en el proceso penal acusatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento, Segunda Edición, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2011.

9.- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en varios autores, *Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Volumen II.

10.- Romero Guerrero, Ana Paola (coord.), *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*, México, Gobierno Federal-PGR-INACIPE, 2010.

11.- Sánchez-Castañeda, Alfredo, *Naturaleza Jurídica del Interrogatorio libre y el momento procesal en que debe ofrecerse*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

## **LEGISLACIÓN Y PROTOCOLOS**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Convención Americana de Derechos Humanos.
- 3.- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 4.- Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- 7.- Protocolo Nacional de Actuación de la Policía con Capacidades para procesar el Lugar de la Intervención.
- 8.- Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
- 9.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 10.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- 11.- Acuerdo General A/008/2015 de la Procuraduría General de la República.
- 12.- Acuerdo General A/009/15 de la Procuraduría General de la República.
- 13.- Código Federal de Procedimientos Penales vigente hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 14.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 15.- Acuerdo General A/078/2012 de la Procuraduría General de la República, actualmente abrogado.

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

1.- 1a. CCXCVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre 2013, p. 1044, cuyo rubro reza: *“CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”*.

2.- 1a. CCXCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre 2013, p. 1043, cuyo rubro reza: *“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”*.

3.- IV.1o.P.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, t. 2, diciembre 2012, p. 1522, cuyo rubro reza: *“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*.

4.- V.4o.9 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2005, p. 2744, cuyo rubro precisa: *“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS”*.

5.- XVII.1o.P.A.52 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 50, t. IV, enero 2018, p. 2083, cuyo rubro refiere: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO*

*UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]*”.

6.- XV.3o.6 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 39, t. III, febrero 2017, p. 2167, cuyo rubro refiere: “*AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL*”.